

Anexo N° 1: MATRIZ DE COMENTARIOS

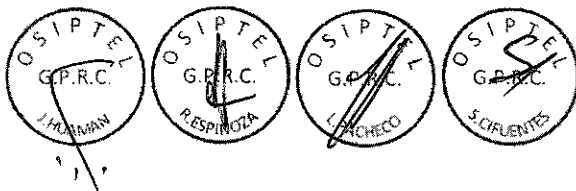
Comentarios al Proyecto de "Reglamento de Neutralidad de Red"

Resolución de Consejo Directivo N° 010-2015-CD/OSIPTEL publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 8 de setiembre de 2015.

COMENTARIOS RECIBIDOS:

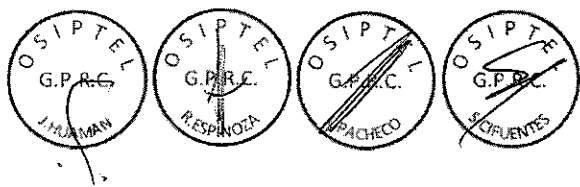
Se han presentado comentarios al referido proyecto, mediante las siguientes comunicaciones:

- Luis Alberto Rodríguez Cornejo. A través de correo electrónico, recibido el 21 de septiembre de 2015.
- Anura. A través de Carta AN-0231/2015, recibida el 02 de octubre de 2015.
- Equant Perú. A través de correo electrónico, recibido el 04 de noviembre de 2015.
- Ericsson. A través de correo electrónico, recibido el 05 de noviembre de 2015.
- Cisco. A través de correo electrónico, recibido el 05 de noviembre de 2015.
- GSMA. A través de correo electrónico, recibido el 05 de noviembre de 2015.
- AFIN. A través de Carta AFIN N° 275-2015, recibida el 06 de noviembre de 2015.
- Asociación de la Industria de Telecomunicaciones. A través de correo electrónico, recibido el 06 de noviembre de 2015.
- Cámara de Comercio de Lima. A través de Carta Sin Número, recibida el 06 de noviembre de 2015.
- Level 3. A través de Carta C.093-2015/LEG, recibida el 06 de noviembre de 2015.
- Telefónica del Perú. A través de Carta TP-AR-GER-3048-15, recibida el 06 de noviembre de 2015.
- Entel. A través de Carta CGR-1727/15, recibida el 06 de noviembre de 2015.
- Gilat. A través de Carta GL-667-2015, recibida el 06 de noviembre de 2015.
- Alfredo Del Castillo. A través de correo electrónico, recibido el 06 de noviembre de 2015.
- BT Global. A través de correo electrónico, recibido el 06 de noviembre de 2015.
- Akamai. A través de correo electrónico, recibido el 06 de noviembre de 2015.
- Hiperderecho. A través de correo electrónico, recibió el 06 de noviembre de 2015.
- Telecommunications Management Group. A través de correo electrónico, recibido el 06 de noviembre de 2015.
- América Móvil. A través de Carta DMR/CE/N°2024/15, recibida el 12 de octubre de 2015.
- Americatel. A través de Carta c.569-2015-GLAR, recibida el 09 de noviembre de 2015.
- DirecTV. A través de Carta Sin Número, recibida el 09 de noviembre de 2015.
- ASIET. A través de correo electrónico, recibido el 09 de noviembre de 2015.
- Mozilla. A través de correo electrónico, recibido el 09 de noviembre de 2015.
- Ministerio de Transportes y Comunicaciones. A través de correo electrónico, recibido el 09 de noviembre de 2015.
- Pontificia Universidad Católica del Perú. A través de correo electrónico, recibido el 09 de noviembre de 2015.



COMENTARIOS GENERALES

Comentarios Recibidos	Anura	<p>I. SEPARACIÓN DE TRÁFICO NACIONAL DEL INTERNACIONAL</p> <p>La manera más simple para contrarrestar los ataques es contando con un enlace de Internet donde existan rangos de IPs dedicados para tráfico Nacional y otro rango para el Internacional, de esta manera se logran separar los tráficos, y en el caso de ataques DoS/DDoS; sólo el tráfico de acceso Internacional se vería comprometido sin afectar el tráfico de acceso Nacional. Esto permite que el tráfico Internacional pueda ser resuelto a través de otros enlaces que pueden encontrarse en el exterior.</p> <p>Esperamos que nuestra contribución sirva para el mejoramiento de la prestación del servicio de Acceso a Internet y de todos los servicios asociados que pueden ser brindados a través del mismo.</p> <p>Sin otro en particular, aprovecho la oportunidad para expresarle nuestro sentimiento de consideración y estima.</p>
	Cisco	<p>I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES</p> <p>CISCO, como la compañía más grande del mundo en el suministro de equipos y redes de telecomunicaciones, no sólo genera la tecnología para hacer realidad el mundo de las redes de banda ancha, sino también aquella que permite la provisión de servicios y aplicaciones sobre este tipo de redes en beneficio de los ciudadanos, situación que lo ubica en una posición idónea para contribuir en forma activa al debate que actualmente adelanta OSIPTEL en el Perú en materia de neutralidad de red.</p> <p>De esta manera, para que el acceso a Internet y en general las TIC puedan seguir siendo motor de crecimiento económico, productividad, cohesión social y de creación de nuevos empleos y, a su vez, para que las empresas y en general los diferentes agentes del mercado puedan tener éxito en este entorno, CISCO considera fundamental que todos los jugadores que participan en la cadena de valor de Internet puedan acometer sus objetivos y desafíos, por lo que resulta de suma importancia que las políticas públicas y la regulación fomenten la innovación tanto en las redes y las aplicaciones, permitiendo a aquellas cada vez ser más rápidas, robustas y generadoras de nuevos servicios transformadores y de impacto social.</p> <p>Por ello, es evidente que Internet sólo prosperará si todos los jugadores de la cadena de valor tienen éxito y, por lo tanto, es imprescindible que las políticas públicas que se definan en torno a la neutralidad de red estén equilibradas y apoyen en forma integral el ecosistema de Internet.</p> <p>Bajo este contexto, para efectos de tener un Internet prospero cada persona debería tener el derecho de acceder a cualquier contenido legal y a las aplicaciones que se ofrezcan a través suyo, pero también que se garantice la promoción de aplicaciones avanzadas gestionadas de red y servicios</p>



especializados tales como telemedicina, vídeos de alta definición, herramientas de e-learning, servicios corporativos de seguridad, entre otras.

Es por este motivo, que CISCO ha contribuido al debate alrededor del mundo en cuanto a las políticas públicas y las medidas de regulación sobre neutralidad de red, en diferentes jurisdicciones y, en consecuencia, quisiera aprovechar esta oportunidad para compartir con OSIPTEL algunas de sus experiencias y conocimientos sobre este asunto. Con esta finalidad, en primer lugar, en el presente documento se compartirán algunas consideraciones en cuanto al ecosistema de Internet y la dinámica tecnológica y de mercado en el sector TIC y, posteriormente, se abordarán nuestras preocupaciones alrededor de la propuesta regulatoria sobre neutralidad de la red publicada por OSIPTEL.

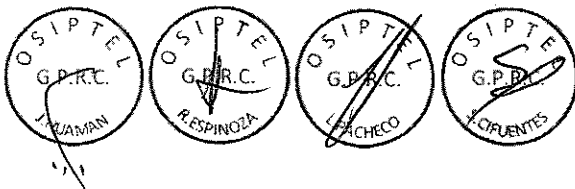
Sobre el particular, debe indicarse que hemos tenido la oportunidad de analizar detenidamente la propuesta de regulación y se estima que la misma puede ser muy restrictiva dada la naturaleza del tráfico de Internet que estamos viendo ahora y aún más, en el futuro cercano y que en este documento exponemos en detalle. Nos parece que la propuesta, aun cuando muy bien intencionada, puede llevar a consecuencias no esperadas como la prohibición de servicios como zero rating, y un impacto significativo en el desarrollo de la telemedicina, el uso de la tecnología en la educación, el desarrollo del Internet de las Cosas en el Perú y, finalmente, al desarrollo de nuevas empresas en el ecosistema digital impactando negativamente la innovación y la inversión en perjuicio de los usuarios.

Para tal finalidad, resulta esencial que se aplique un cierto nivel de técnicas razonables de gestión de tráfico, conducentes a evitar la congestión de las redes, así como un mejor aprovechamiento de los recursos disponibles, con el propósito que la tecnología pueda servir a todos los consumidores de la mejor forma posible en función de cada uno de sus requerimientos.

Prueba de lo anterior, es la existencia de oferta de servicios especializados sobre las redes de acceso a Internet de banda ancha que, hoy en día, están generando múltiples beneficios a los usuarios en función de sus requerimientos y necesidades específicas, tales como aplicaciones de telemedicina, e-learning, VPNs y servicios corporativos de seguridad informática, sólo para mencionar algunos ejemplos. Precisamente la necesidad de excepciones a servicios especiales como los mencionados es uno de los principios aceptados y adoptados en la Ley aprobada por el Parlamento Europeo el pasado 27 de Octubre.

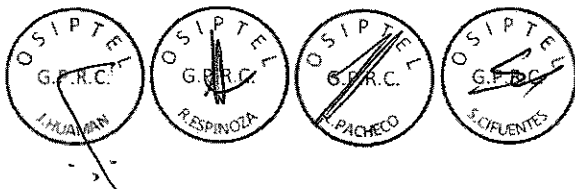
Adicionalmente, en línea con lo que también se señalará en el presente documento, un esquema de aprobación individual ex ante por parte de OSIPTEL a las posibles prácticas (que son necesarias) de gestión de tráfico que lleven en práctica los operadores de telecomunicaciones, además de no estar alineado a las mejores prácticas y experiencias internacionales, conllevará no sólo un impacto negativo a la dinámica comercial de las ofertas y productos de dichos operadores en el mercado sino que además una carga operativa excesiva que desbordará la oportuna y adecuada operatividad del ente regulador.

II. NEUTRALIDAD DE RED – CONCEPTO Y CONTEXTO



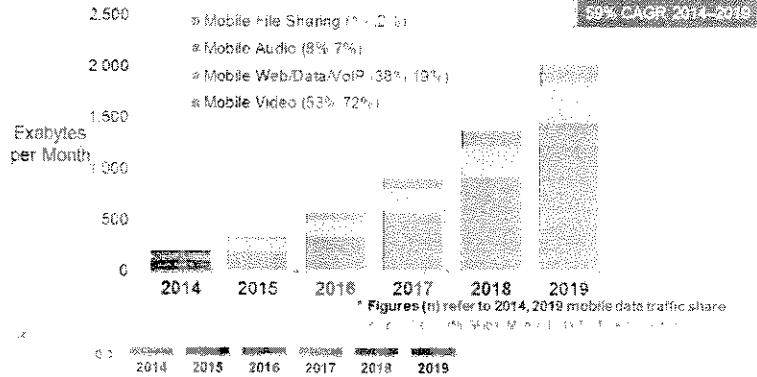
	<p>El debate de neutralidad de red se inició en Estados Unidos en el año 2005 y se ha convertido en un importante discusión en torno a cómo mantener los principios de una Internet abierta al mismo tiempo que satisfacer las necesidades de administrar redes dentro de un entorno de exigencias cada vez mayores de éstas por parte de una amplia gama de aplicaciones, las cuales a su vez requieren un significativo ancho de banda de diferentes características.</p> <p>Uno de los desafíos centrales del referido debate sobre neutralidad de red, está dado en la medida en que este concepto significa diferentes cosas para diferentes personas, por lo que el primer paso es asegurarse que la discusión se construya en los mismos valores y principios para todas las partes involucradas.</p> <p>Por esta razón, CISCO respalda la necesidad de contar con un Internet abierto y principios en donde todas las personas (i) tengan el derecho a la libertad de opinión y expresión, (ii) puedan tener acceso a la elección de los contenidos de Internet y (iii) sean capaces de usar las aplicaciones y servicios de su elección, y conectar el dispositivo de su preferencia al servicio de acceso a Internet de banda ancha.</p> <p>Es así como el objetivo fundamental de política pública debe ser mantener un Internet abierto y permitir que las redes se adapten para optimizar las necesidades de los diferentes usuarios, aplicaciones y nuevos servicios, sin poner en peligro en todo caso la necesaria protección de los usuarios, la competencia y garantizando que siga siendo un instrumento importante para el ejercicio de la libertad de expresión.</p> <p style="text-align: center;">III. TENDENCIAS EN REDES DE BANDA ANCHA</p> <p>Según el último estudio publicado por CISCO de Visual Networking Index (VNI)¹, el tráfico anual global IP superará el umbral de (1000 exabyte) zettabyte en 2016 y en dos veces el umbral de zettabyte en 2019, habiéndose más que quintuplicado en los últimos cinco años, y aumentará casi tres veces en los próximos cinco años. En general, dicho informe indica que este tráfico crecerá a una tasa anual compuesta del 23% entre 2014 y 2019.</p> <p>A su vez, el informe señala que el tráfico mundial en Internet en el año 2019 será el equivalente a 64 veces el volumen de todo el Internet a nivel mundial en 2005. A nivel global, el tráfico de Internet llegará a 18 gigabytes (GB) per cápita en 2019, pasando de hasta 6 GB por habitante en 2014. A su vez, el número de dispositivos conectados a redes IP será tres veces más alta que la población mundial en 2019 y habrá tres dispositivos en red por cada habitante en 2019, lo cual implica un aumento de casi dos dispositivos conectados en red por habitante en 2014. Finalmente, el tráfico IP per cápita llegará a 22 GB per cápita en 2019, por encima de los 8 GB per cápita existentes en 2014 y las velocidades de banda ancha se duplicarán en 2019.</p> <p>Global IP Traffic, 2014–2019</p> <p>En lo que respecta a América Latina, el tráfico IP llegará a 12,9 exabytes por mes en el año 2019, a una tasa compuesta de crecimiento anual del 25 por ciento.</p> <p>En cuanto al crecimiento del tráfico de datos móviles, el aumento es aún más sorprendente, por ejemplo en América Latina la previsión de crecimiento del tráfico por país es que aumente 10 veces durante el periodo de 2014 a 2019 y, por su parte, el tráfico móvil al mes pasará de 466 Mb/mes a unos 4.000 Mb/mes en 2019.</p>
--	--

¹ Cisco Visual Networking Index: Forecast and Methodology, 2014-2019.



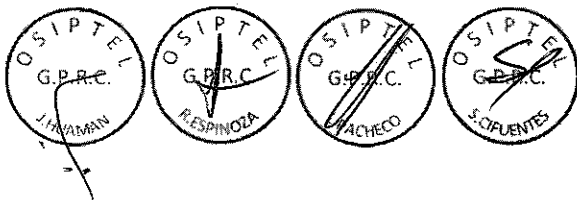
LATAM Mobile Data Traffic Growth / Apps

Video to Account for 72 Percent of Mobile Data Traffic by 2019



IP Traffic, 2014-2019							
	2014	2015	2016	2017	2018	2019	CAGR 2014-2019
By Type (Petabytes [PB] per Month)							
Fixed Internet	39,809	47,803	58,304	72,251	90,085	111,899	23%
Managed IP	17,424	20,460	23,371	26,087	29,274	31,858	13%
Mobile data	2,514	4,163	6,751	10,850	16,124	24,221	57%
By Segment (PB per Month)							
Consumer	47,740	58,137	71,453	88,730	111,015	138,415	24%
Business	12,106	14,289	16,973	20,258	24,469	29,563	20%
By Geography (PB per Month)							
Asia Pacific	20,729	24,819	29,965	36,608	44,223	54,434	21%
North America	19,628	23,552	28,219	33,641	41,458	49,720	20%
Western Europe	9,601	11,231	13,506	16,396	20,046	24,680	21%
Central and Eastern Europe	4,087	5,270	6,896	9,385	12,601	16,863	33%
Latin America	4,297	5,373	6,663	8,299	10,355	12,870	25%
Middle East and Africa	1,505	2,180	3,178	4,659	6,800	9,412	44%
Total (PB per Month)							
Total IP traffic	59,848	72,426	88,427	108,968	135,484	167,978	23%

Source: Cisco VNI, 2015



Este crecimiento del tráfico de datos móviles se encuentra impulsado principalmente por el consumo de video, y otro tipo de aplicaciones que requieren importantes anchos de banda, así como consecuencia del aumento del número de suscriptores de banda ancha y de los dispositivos conectados a la red, siendo el video en Internet el que representa la mayoría de tráfico móvil total para el año 2015 en un orden del 66 por ciento.

Sin embargo, lo que no se refleja en las cifras de crecimiento global, es que la demanda de ancho de banda y el consumo de aplicaciones tales como video no son uniformes en cuanto a sus requerimientos, por ello es evidente que diferentes formas y usos de video demandan diferentes tipos de capacidades de red y, en consecuencia, la red óptima será adaptable para ser "apta para el propósito de cada usuario".

Este concepto es clave para la discusión de la neutralidad de la red y se ve reforzada por el concepto adoptado por el sistema legal peruano en el sentido que el principio de igualdad se refiere exactamente a la capacidad de tratar diferentes los que son distintos y en igualdad de condiciones los que son de hecho iguales.

En adición al crecimiento del tráfico de Internet de las aplicaciones que ya son conocidas para nosotros, el mundo en que vivimos hoy en día es uno donde las personas, los procesos, los datos y, cada vez más, las cosas están conectadas entre sí como nunca antes. El Internet de las cosas (IoE), está impulsando el área más dinámica de la innovación, creando nuevos modelos de negocio, empleo y sostenibilidad económica, social y ambiental y también tiene un potencial enorme para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

Para ello, hay que imaginar el futuro como se verá en 5, 10 o 25 años a partir de ahora.

Personas, información, procesos conectados y dispositivos en una cantidad cercana a 50 billones estarán compartiendo lo que hoy conocemos como Internet en el año 2020. Con la tecnología de tipo personal, cambiante, dinámica, y móvil, muchos han observado que ahora estamos viviendo sin lugar a dudas en un mundo de conexiones múltiples.

Pero a pesar de todas estas conexiones, se estima que más del 99% de todos los objetos físicos que

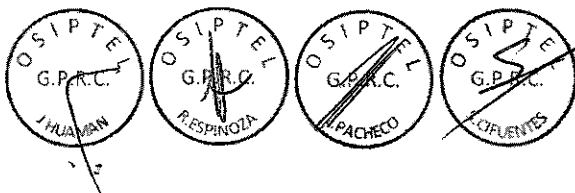
Average Mobile User (Cellular Traffic per Month)

GLOBAL	2014	2019
Global MB per Month	585	4,406
BY REGION		
North America	1,893	11,029
Western Europe	916	5,808
Central & Eastern Europe	627	3,299
Asia-Pacific	431	3,181
Latin America	466	3,954
Middle East & Africa	353	3,746

Source: Cisco VNI Global Mobile Data Traffic Forecast, 2014-2019

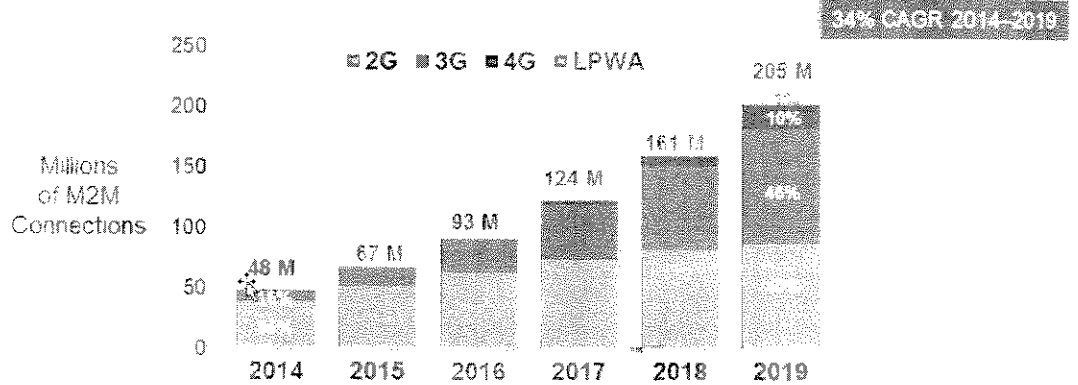
pueden un día unirse a la red, se encuentran todavía desconectados.

Es por esto que operadores de telecomunicaciones alrededor del mundo están construyendo la autopista súper conectada de nueva generación que ofrecerá la plataforma de innovación sobre la cual se cimentará la próxima generación de la innovación, generando empleos, productividad y crecimiento económico. La tecnología se continúa desarrollando a nuestro alrededor, con conexiones que cada vez se convierten en más inteligentes y más rápidas, y por ello veremos aplicaciones más creativas e innovadoras bajo el concepto de Internet del todo.



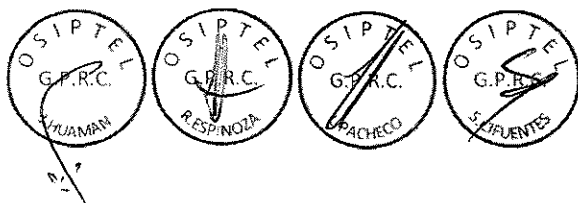
Latin America M2M Connection Growth

Latin American M2M Connections will Grow 4-Fold from 2014-2019;
By 2019, More Than Half of Global M2M Connections Will Be 3G or Better



* In 2014, 4G accounts for 0.2% and LPWA accounts for 0.0% of LATAM mobile M2M connections.

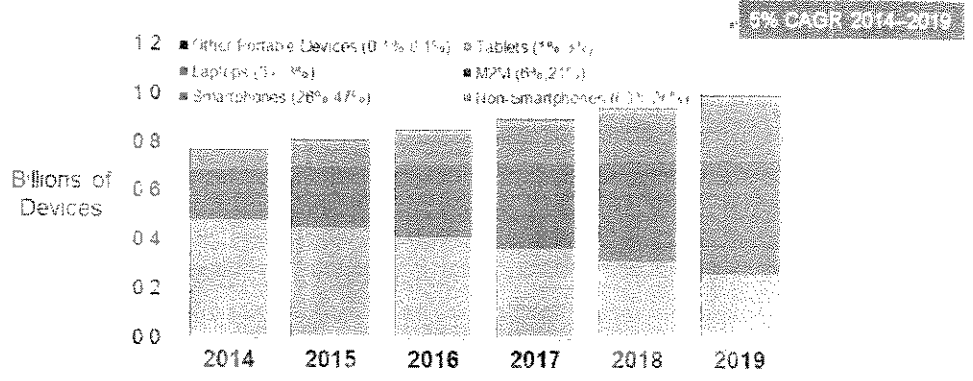
A su vez, las conexiones de máquina a máquina (M2M) aumentarán de 6% en el 2014 a 21% en el año 2019 según el informe publicado por CISCO, siendo que el mayor crecimiento será en tabletas (con una tasa de crecimiento anual compuesto del 38%) y en M2M (con una tasa del 34%). A nivel mundial, en el año 2014, un dispositivo inteligente había generado 22 veces más tráfico que un dispositivo no inteligente.



A nivel mundial, el promedio del módulo M2M generará 366 megabytes de tráfico de datos móviles

Latin America Mobile Device Growth by Type

By 2019, Smartphones Will Attain Largest Share to Reach Over 47%



* Figures (n) refer to 2014-2019 device share



Average Cellular Traffic Per Device Type (LATAM)

	2014 MBs per Month	2019 MBs per Month
Non-Smartphone	7	36
M2M Module	40	339
Wearable Device	56	289
Smartphone	537	2,823
Tablet	3,105	14,549
Laptop	2,824	6,288

Note: In 2014, 4G smartphones generated 1.3GBs/month and 4G tablets generated 5GBs/month.

Source: Cisco IBSG Global Mobile Data Traffic Forecast, 2014-2019

al mes en 2019, desde 70 megabytes por mes en 2014.. Estas cifras resultan impresionantes y sólo podemos preguntarnos la demanda que generarán en las redes de telecomunicaciones existentes para poder soportar dichos datos.

Actualmente, apenas hemos comenzado a sentir la superficie de lo que resulta posible.

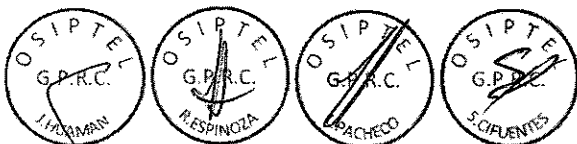
No sabemos qué aplicaciones y servicios darán forma al futuro a través de Internet, dada su dinámica y constante evolución. Es por esta razón que, para continuar innovando, resulta indispensable que el Internet se mantenga abierta y al mismo tiempo asegurar una red inteligente para poder satisfacer los requisitos de billones de dispositivos, aplicaciones y usuarios y para así también poder garantizar la oportunidad de experimentar con audacia nuevas ideas e iniciativas sobre la red. Lo anterior, conlleva la imperiosa necesidad que hoy en día se pongan en marcha postulados y reglas de política pública y medidas de regulación que impulsen el desarrollo de este nuevo Internet de todo.

En los debates sobre política pública, la neutralidad de la red se entiende a menudo para significar que todos los bits deben ser tratados igualmente, independientemente de si es un texto, correo electrónico, fotografía o vídeo. Aunque a primera vista esto puede sonar razonable, la verdad es que este principio de estricta neutralidad de la red se convierte en una camisa de fuerza para la innovación, lo cual obligaría a rediseñar Internet tal como la conocemos, con herramientas que se han convertido en esenciales para su éxito.

Así las cosas, diferentes servicios de Internet tienen distintos requerimientos, como se mencionó anteriormente, por lo que es imprescindible gestionar el tráfico de Internet para asegurarse que los datos satisfagan, de manera efectiva e inmediata, cada tipo de necesidad de los usuarios. En este sentido, la gestión razonable de tráfico está profundamente embebida en la estructura de la base de Internet que no podría funcionar sin problemas sin él. Este es el caso con las cargas de tráfico de hoy en día, y mucho menos en el futuro.

Por fortuna, parece que hay un entendimiento cada vez mayor entre algunos responsables de la fijación de políticas públicas y regulación de que la normatividad sobre neutralidad de la red debe proteger la gestión razonable del tráfico en su conjunto.

Para tal fin, una forma de establecer reglas de neutralidad de red que prevengan la ocurrencia de conductas contrarias manteniendo la posibilidad de gestión de tráfico, es generar un enfoque donde se traza una línea clara entre los tipos de conductas que, por una parte, no resultan aceptables en el entorno de Internet y, por otro lado, las técnicas de gestión de tráfico necesarias y razonables que puedan garantizar la existencia de redes rápidas, confiables y escalables que todos necesitamos



como consumidores, lo anterior acompañado del ejercicio de las competencias de una autoridad facultada para supervisar el cumplimiento de las garantías y límites correspondientes.

Es así como el crecimiento de los nuevos tipos de servicios y aplicaciones en el entorno de Internet, según lo evidenciado anteriormente, requiere necesariamente de redes que soporten una amplia gama de servicios y que sean capaces de entregar información al lugar correcto, en el momento adecuado y con la calidad de servicio previamente definida.

Prueba de lo anterior, es la existencia de oferta de servicios especializados sobre las redes de acceso a Internet de banda ancha que, hoy en día, están generando múltiples beneficios a los usuarios en función de sus requerimientos y necesidades específicas, tales como aplicaciones de telemedicina, e-learning, VPNs y servicios corporativos de seguridad informática, sólo para mencionar algunos ejemplos. Precisamente la necesidad de excepciones a servicios especiales como los mencionados es uno de los principios aceptados y adoptados en la Ley aprobada por el Parlamento Europeo el pasado 27 de Octubre.

En adición, los nuevos tipos de servicios que hoy se evidencian a través de Internet, como aquéllos provistos por los OTTs y los desarrolladores de Internet de las cosas como se explicará más adelante, son respuesta precisamente a un entorno de garantía de Internet abierto y de respuesta por parte de las redes de telecomunicaciones frente a cada tipo de requerimiento de red que se necesita para facilitar la provisión de ese tipo de servicios y funcionalidades, teniendo en cuenta que las redes son suficientemente inteligentes para detectar lo que cada equipo requiere para funcionar de manera óptima.

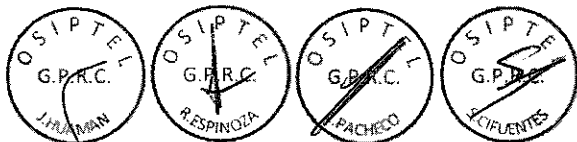
En conclusión, la continua adopción de las conexiones de máquina a máquina (M2M), combinada con un acceso más amplio a las redes de telefonía móvil y dispositivos móviles inteligentes, contribuyen al crecimiento sustancial del tráfico de datos móviles a nivel global. La tendencia de uso de redes móviles ha variado en forma sustancial, al pasar del uso de teléfonos comunes o sin aplicaciones tecnológicas avanzadas a la utilización de teléfonos inteligentes, sumado al continuo crecimiento del uso de tabletas, el resurgimiento de computadores portátiles con capacidades similares a tabletas y el crecimiento de las aplicaciones de máquina a máquina, son factores determinantes que soportan la tendencia de incremento del tráfico de datos móviles inteligentes.

Es por este motivo que, en razón a la evidencia que se presenta en este documento frente a la cantidad de tráfico de Internet que cursará en las redes de acceso a Internet de banda ancha en los próximos años, resulta esencial que se aplique un cierto nivel de técnicas razonables de gestión de tráfico, conducentes a evitar la congestión de las redes, así como un mejor aprovechamiento de los recursos disponibles, con el propósito que la tecnología pueda servir a todos los consumidores de la mejor forma posible en función de cada uno de sus requerimientos.

IV. MEDIDA REGULATORIA PROPUESTA

En el marco de lo contemplado en la Ley No. 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, se establecieron disposiciones en materia de neutralidad de red, indicando que los proveedores de acceso a Internet no pueden de manera arbitraria bloquear, interferir, discriminar ni restringir el derecho de cualquier usuario a utilizar una aplicación o protocolo, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad, siendo OSIPTEL el ente facultado a determinar las conductas que no serán consideradas arbitrarias relativas a la neutralidad de red.

Por su parte, en el Reglamento de dicha ley aprobado mediante Decreto supremo No. 014-2013-MTC, se dispuso que en caso que algún proveedor de acceso a Internet u operador de telecomunicaciones pretenda implementar medidas de gestión de tráfico, administración de red, configuraciones de dispositivos o equipos terminales, u otras que sustentadas en cualquier motivo pudieran bloquear, interferir, discriminar, restringir o degradar cualquier tipo de tráfico, protocolo, servicio o aplicación, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad, deberá



contar previamente con autorización de OSIPTEL, quien deberá pronunciarse sobre la arbitrariedad de la medida.

Lo anterior, entre otro tipo de disposiciones contempladas en las citadas Ley y reglamento. Bajo este contexto, OSIPTEL señala en su propuesta regulatoria que se considera necesario aprobar una norma que defina el tipo de tratamiento que el regulador conferirá a las diversas prácticas de administración de red, gestión de tráfico, entre otras, que incidan en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la neutralidad de red de los operadores de telecomunicaciones que proveen directamente el servicio de acceso a Internet o intervengan directamente en dicha provisión.

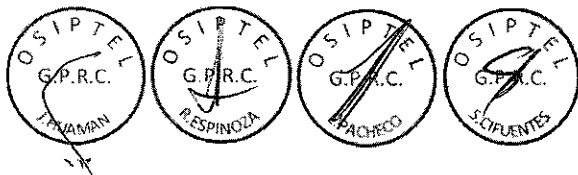
De manera específica, la propuesta regulatoria define dos (2) tipos de medidas que son contrarias a la neutralidad de red, es decir que se califican como arbitrarias en esta propuesta, a saber: (i) la gestión de ancho de banda, y (ii) el filtro y/o bloqueo de servicio y/o aplicaciones por iniciativa del operador de telecomunicaciones, estableciéndose en todo caso que, si en algún caso concreto y específico, un operador de telecomunicaciones considera que la eventual implementación de alguna modalidad de esta clase de medidas, no vulnera ni real ni potencialmente la neutralidad de red, tendrá la posibilidad de seguir un procedimiento en el cual OSIPTEL pueda evaluar exhaustivamente la propuesta y así determinar si la medida en cuestión es consistente o no con la neutralidad de red y, de autorizar la implementación, establecerá las condiciones que resulten necesarias para garantizar tal consistencia.

A su vez, el proyecto establece el modo en que los operadores de telecomunicaciones deberán obtener el pronunciamiento previo por parte de OSIPTEL, acerca de la no arbitrariedad de la medida vinculada a la neutralidad de red que pretendan implementar, cuando se trate de medidas del tipo de diferenciación por diseño comercial del producto, gestión de direcciones IP, duración de la sesión dinámica en la red, u otras que no sean medidas declaradas como arbitrarias o permitidas por la propia norma, medidas señaladas por OSIPTEL como potenciales de afectar la neutralidad de red, para lo cual, y como resultado del análisis caso por caso que realice el regulador, se podrá autorizar la implementación de la medida solicitada, o, por el contrario, se emitirá la correspondiente objeción por tratarse de una medida arbitraria.

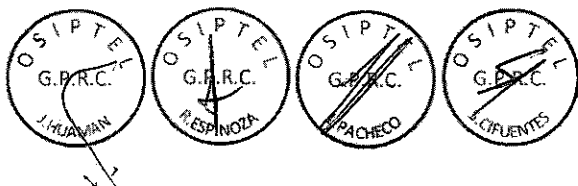
Finalmente, la propuesta identifica algunos tipos de medidas de gestión de tráfico, administración de red y configuración de equipos terminales, cuya potencialidad de afectación a la neutralidad de red sería inexistente, respetando determinadas condiciones, según lo señalado por OSIPTEL y que, por el contrario, resultan convenientes para garantizar a los usuarios un libre y adecuado acceso y uso de Internet, definiendo como tales las prácticas que correspondan a medidas en situaciones de emergencia y las prácticas no arbitrarias que correspondan a condiciones normales, en ambos casos sin que se genere por efecto, directo o indirecto, medidas como la gestión del ancho de banda, el filtro y/o bloqueo de servicios y/o aplicaciones por iniciativa del operador de telecomunicaciones, la diferenciación por diseño comercial del producto, la gestión de direcciones IP, la duración de la sesión dinámica en la red, o cualquier otro efecto equivalente a las medidas que requieran del pronunciamiento previo de OSIPTEL.

V. CONSIDERACIONES FINALES

Internet se ha desarrollado en las últimas décadas como una plataforma abierta para la innovación con bajas barreras de acceso para los usuarios finales, los proveedores de contenidos y aplicaciones y los proveedores del servicio de acceso a Internet. El actual marco normativo tiene por objeto fomentar la capacidad de los usuarios finales para acceder y distribuir información o ejecutar aplicaciones y servicios de su elección. La economía del Perú viene presentando importantes indicadores de crecimiento y productividad a nivel regional y aún tiene enorme potencial para continuar por esa senda de crecimiento y fomentando la innovación. CISCO cree firmemente que Internet y la economía digital han desempeñado un papel importante en este proceso y, es por esta razón, que se quiere suministrar al regulador de telecomunicaciones del Perú, OSIPTEL, la mayor cantidad de información y documentación posible, con el propósito de garantizar que las determinaciones regulatorias que se adopten en materia de neutralidad de red sean llevadas a cabo



	<p>con el objetivo claro de promover un mayor crecimiento en el sector de TIC y a nivel del país en su conjunto.</p> <p>En conclusión, CISCO considera que:</p> <p>1) La gestión razonable de red incentivará las inversiones, el empleo y la innovación en infraestructura. Las restricciones posibles a los prestadores de servicios de acceso a Internet frente a su capacidad para adoptar maneras y técnicas de gestión de diferenciación de tráfico, tal y como se propone en el proyecto de regulación publicado por OSIPTEL, puede frustrar las inversiones y la innovación, por lo que resulta indispensable que la regulación prevea la necesidad de la gestión de la red como una parte fundamental del ecosistema de Internet.</p> <p>2) La gestión razonable de red permitirá aumentar la calidad de uso entre todos los usuarios y alinear la disponibilidad de anchos de banda con la necesidad de anchos de banda entre los usuarios. Los usuarios de banda ancha dependen de una amplia gama de aplicaciones, que van desde la simple navegación por la web y los servicios de correo electrónico de voz sobre protocolo de Internet, el uso compartido de archivos para el aprendizaje a distancia, la telemedicina, hasta los medios de transmisión o en tiempo real de vídeo de alta definición, aplicaciones que varían ampliamente en su requerimiento de ancho de banda, así como en la tolerancia de la latencia. Por lo tanto, el valor de estas ofertas, y su capacidad de servir las necesidades de los usuarios, depende de una manera muy concreta en la capacidad de un proveedor para diferenciar entre los diversos paquetes en función de la clase de servicio, la fuente del contenido, u otros factores, diferenciación que en manera alguna puede considerarse como una infracción del principio de igualdad. Por el contrario, es el requisito técnico imprescindible para la adecuada prestación de los servicios y aplicaciones.</p> <p>3) La gestión razonable de red maximizar el bienestar social de la comunidad contra el bienestar individual. Es fundamental que el marco regulatorio en el Perú garantice el adecuado balance entre las reglas que aseguren un mejor Internet para la gran mayoría de los usuarios de Internet, aunque por algún momento específico esa regla pueda afectar a algún determinado usuario. Por ello, es indispensable garantizar la existencia de políticas públicas dirigidas al bienestar social, basado en la no discriminación de las personas, por medio de la discriminación entre los paquetes en determinados momentos en el tiempo.</p> <p>4) Los servicios especializados son el camino a la innovación fuera de la Internet pública. Es por esto que la propuesta de regulación debe dejar en claro que los servicios especializados se realizan por fuera de la Internet pública y de esta manera son bienvenidos como jalonadores del crecimiento económico, la productividad y la creación de empleos.</p> <p>5) La aplicación del derecho de la competencia evita la necesidad de regla perjudicial de no discriminación. La regulación no debe estructurarse bajo el supuesto de que es posible que los proveedores tengan los incentivos para participar en prácticas anticompetitivas de discriminación en el futuro. En el cada vez más competitivo mercado de la banda ancha, un proveedor que sea descubierto en prácticas anticompetitivas de degradación de tráfico, bloqueo de contenidos o en otras prácticas nocivas a la competencia simplemente perderá rápidamente sus clientes en favor de sus competidores. Adicionalmente, la aplicación del marco normativo de la competencia vigente resulta suficiente para evitar que los proveedores de acceso a Internet puedan llevar a cabo conductas anticompetitivas.</p> <p>En los anteriores términos, CISCO SYSTEMS INC. busca contribuir a la discusión en torno a la propuesta regulatoria sobre Neutralidad de Red que adelanta OSIPTEL y confía en que las reflexiones incluidas en el presente documento enriquezcan una visión regulatoria orientada a la promoción del ecosistema digital y la masificación del uso de las TIC en el Perú, acorde con la evolución tecnológica.</p>
<p>GSMA</p>	<p>I. COMENTARIOS GENERALES</p>



La GSMA cree en una Internet abierta. Para que lo siga siendo y funcione de modo correcto, los Operadores necesitan la flexibilidad suficiente para gestionar el tráfico e innovar, así como poder establecer una diferenciación razonable entre los diversos tipos de aplicaciones y dispositivos, de modo que se pueda gestionar la calidad del servicio y ofrecer a los consumidores una experiencia satisfactoria de acuerdo con sus preferencias.

Los operadores tienen fuertes incentivos para garantizar el acceso de los usuarios a la mayor variedad y cantidad de servicios posibles. Administrar el tráfico no significa bloquear el acceso a los servicios, aplicaciones y contenidos.

La gestión del tráfico es esencial para la administración eficiente de la capacidad limitada de las redes móviles que cada vez tienen que soportar más tráfico (1). Estas técnicas son utilizadas desde los inicios de la telefonía móvil para, por ejemplo, priorizar servicios sensibles al tiempo (time-sensitive services), como la voz, por sobre otros servicios.

Los operadores móviles deben seguir teniendo la flexibilidad necesaria para gestionar sus redes a fin de ofrecer a los consumidores tanto opciones como servicios innovadores y propuestas de mercado. Una regulación restrictiva limita la flexibilidad requerida para el desarrollo de una red sustentable y su buen funcionamiento.

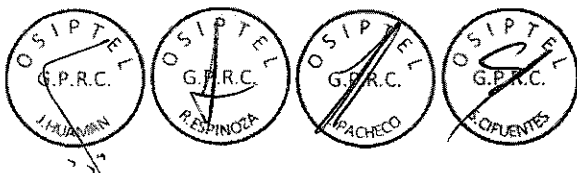
El marco regulatorio debe ser flexible y basado en principios generales, es decir poco prescriptivo, proporcionado y que promueva la autorregulación de los agentes.

En este sentido, entendemos que la motivación de reglamentar la neutralidad de la red de un modo tan restrictivo así como ex-ante, atendería contra las gestiones cotidianas que los operadores móviles deben realizar para la correcta provisión del servicio y no se encuentra motivada por ningún reclamo o accionar que haya sido identificado, por lo que es aún menos necesaria la regulación prescriptiva sobre un mecanismo que provee al usuario del servicio requerido sin inconveniente manifiesto alguno.

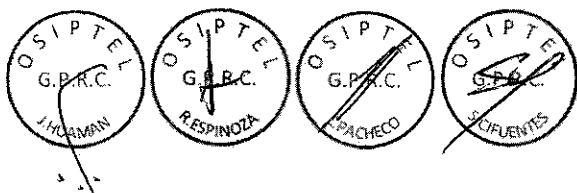
Del mismo modo, cabe destacar que con el presente reglamento se correría el riesgo de continuar profundizando la asimetría regulatoria en la que los Operadores de telecomunicaciones están insertos, en un ecosistema que debería tender hacia la auto regulación de los agentes, teniendo en cuenta la explosión de nuevos actores en la Industria Móvil (como los jugadores de Internet) que no se rigen por la misma normativa a pesar de proveer servicios que podrían ser considerados como sustitutos. Una regulación basada en principios generales, en cambio, fomenta la innovación, la competencia y el crecimiento de una Industria que representa el 4,1% del PIB regional y que continúa invirtiendo, contribuyendo al empleo (directo e indirecto) y que está fuertemente comprometida en brindar acceso y achicar aún más la brecha digital en Latinoamérica.

II. OTROS COMENTARIOS

(1) El crecimiento y complejidad sostenida del tráfico de datos debe poder ser gestionado para ofrecer un servicio eficiente: todos los pronósticos indican que las nuevas aplicaciones y servicios,



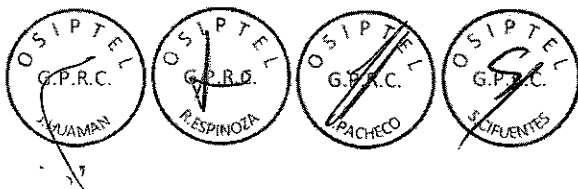
	<p>sumadas a las preexistentes incrementarán significativa mente el tráfico de datos. El acceso a Internet en América latina es principalmente a través del móvil.</p> <p>Pronósticos de CISCO indican que, por ejemplo, el tráfico de vídeo significará el 72% del tráfico global de datos para el año 2019, comparado al 55% registrado en 2014. Esto significa que será necesario contar con flexibilidad para gestionar las redes de modo que otros servicios, como la voz, no se vean colapsados.</p>
<p>Asociación de la Industria de Telecomunicaciones</p>	<p>La Asociación de la Industria de las Telecomunicaciones (Telecommunications Industry Association - TIA) es la asociación empresarial líder que representa la industria de información global e tecnologías de comunicación (ICT). TIA agradece a OSIPTEL por lanzar los esbozos de las reglas que implementan a la neutralidad de red en Perú, para el comentario público, e por extender el plazo para comentarios, permitiendo un tiempo adecuado para que las partes interesadas los revisen e hagan sus comentarios.</p> <p>Reconociendo que OSIPTEL está proponiendo sus reglas de neutralidad en red basándose en la Ley N° 29904 de 2012 para la Promoción de la Banda Ancha e Construcción de la Red Nacional de Fibra óptica, OSIPTEL aparenta tener flexibilidad para hacer reglas que establezcan lo equilibrio cierto entre la preservación de la neutralidad de la red y que garanticen flexibilidad suficiente para que los operadores gestionen su tráfico razonablemente y ofrezcan tipos de servicios innovadores, mientras se preserve lo incentivo para invertir en instalación de la red.</p> <p>Desgraciadamente, las reglas propuestas por OSIPTEL crean un proceso complicado, rígido y pesado para que los operadores lo sigan, que, si es implementado, va a demandar que los operadores busquen por una aprobación previa, por parte de OSIPTEL, para todas las nuevas prácticas de gestión de red. A pesar de las redes IP-based permitan la oferta de servicios altamente innovadores, ellas son también muy sofisticadas y muy caras de construir y operar. Las redes requieren también mejoramientos constantes para mantenerse actualizadas con la innovación tecnológica y la creciente procura de los clientes. Llevando en cuenta la innovación constante que ocurre en su espacio, lo proceso propuesto por OSIPTEL requeriría que los operadores estuviesen sujetos a pedir la aprobación de OSIPTEL siempre que un nuevo servicio sea ofrecido o una nueva tecnología sea introducida en la red. Un proceso tan incierto y difícil de manejar sería perjudicial a lo investimento y a la innovación e podría ablandar significativamente la construcción de lo servicio de banda ancha en Perú.</p> <p>No obstante, claro, cada país debe llegar a sus propias conclusiones en lo que respecta a la extensión en que desea regular los servicios de internet, mas es claro que abordajes regulatorias más leves han sido bien sucedidas en extender lo desarrollo de la próxima generación de instalaciones de banda ancha y en adoptar innovación, i Nosotros recomendamos vivamente a la Administración de Perú que excluya los servicios empresariales de sus reglas propuestas para la neutralidad de la red. Aunque implanta reglas de neutralidad de red muy apretadas, la Comisión Federal de Comunicaciones (Federal Communications Commission - FCC) exentó los servicios empresariales de aplicar su Orden de Internet Abierta (Open Internet Order). Es expectable que en la Europa y en India se haga la misma cosa en sus respectivos procedimientos.</p>
<p>Cámara de Comercio de Lima</p>	<p>Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez manifestarle que la Cámara de Comercio de Lima es una asociación civil sin fines de lucro, fundada en el año 1888 e integrada por más de 12,000 asociados, debidamente agrupados en Gremios de las diversas actividades económicas.</p>



	<p>Es así que nuestra institución cuenta con el Gremio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones - Gremio TIC, el mismo que conforme a sus fines, propende y coopera a que las normas legales y demás disposiciones del sector favorezcan la prosperidad de la economía nacional dentro del sistema de libre empresa.</p> <p>Precisamente en esa línea proactiva, nuestro Gremio TIC está muy pendiente de aquellas iniciativas legislativas cuyo enfoque esté orientado al desarrollo del ecosistema digital en el país. Por tal motivo, ha venido analizando el proyecto de reglamento de neutralidad de red que busca establecer nuevas reglas sobre los prestadores del servicio de acceso a Internet propuesto por OSIPTEL.</p> <p>Sobre el particular, coincidimos con la importancia de otorgar ciertas garantías a los usuarios del servicio de acceso a Internet. Sin embargo creemos importante que cualquier nueva normativa aplicada sobre el Internet respete la libre iniciativa privada y sea lo suficientemente flexible a fin no generar desincentivos para su desarrollo.</p>
<p>Level 3</p>	<p>Comentarios generales</p> <p>En términos generales, el Proyecto de Reglamento propone un marco normativo que se erige sobre la base de la autorización previa (control <i>ex ante</i>) para prácticas usuales de gestión de tráfico así como para el desarrollo de nuevos productos y servicios basados en la prestación del servicio de acceso a Internet, entre otras. Según la propuesta normativa algunas prácticas son calificadas como "arbitrarias" per se y otras requieren la aprobación previa del regulador, la misma que puede tardar hasta 40 días hábiles. <u>La calificación de algunas prácticas como "arbitrarias" per se es sumamente cuestionable ya que éstas no obedecen a prácticas antojadizas de las empresas sino en muchos casos responden más bien a conductas perfectamente razonables de mantenimiento y gestión del servicio de acceso a Internet. Por otro lado, la exigencia de contar con la autorización previa del regulador para cinco medidas como la elaboración de nuevos productos o servicios de acceso a Internet, no solo resulta desproporcionado sino que atenta contra la libertad de empresa y lejos de proyectar predictibilidad, introduce una severa distorsión en el dinamismo y la innovación propios de nuestro sector y crea una preocupante situación de inseguridad jurídica.</u> Nuestro cuestionamiento al modelo propuesto en el Proyecto de Reglamento es de carácter estructural. Consideramos que <u>es necesario un marco normativo [sic] flexible que pueda articularse sobre la base de parámetros y principios generales de obligatorio cumplimiento y sujetas a un control posterior (control <i>ex post</i>) tal como ocurre en otras jurisdicciones y tal como indica la propia experiencia de OSIPTEL en la regulación de otras materias de su competencia.</u></p> <p>Tomemos como símil la experiencia regulatoria comparada en el desarrollo de marcos normativos que tutelan la libre competencia en los mercados de telecomunicaciones. Así tenemos que en dichas regulaciones el análisis de determinadas prácticas bajo regla per se, es decir prohibidos de manera objetiva y absoluta ex ante debe ser excepcional. El propio OSIPTEL se refiere a la regla per se en los siguientes términos:</p> <p>"b. La Regla Per Se. Existen otras prácticas comerciales anticompetitivas que se consideran per se ilegales. En otras palabras, se prohíbe objetiva y absolutamente el desarrollo de ciertas conductas independientemente de que en el caso concreto puedan o no generar una distorsión a la competencia. La idea es evitar incurrir en costos administrativos para determinar la razonabilidad, cuando de ordinario la práctica no contribuye en nada al desarrollo de un mercado competitivo, y más bien lo común es que dicha práctica esté restringiendo la competencia. Así se obvia el análisis de los efectos en los consumidores, para prohibir la conducta de manera directa. Al determinar estas conductas se considera nula la probabilidad de sancionar a empresas que podrían resultar inocentes, pues como acabamos de anotar en estos casos se ha evaluado que no puede generarse de modo alguno, algún efecto pro- competitivo" (el énfasis es agregado)²</p>

² Ver al respecto

<https://www.osiptel.gob.pe/Archivos/Norma/MarcoNormatCompet/res0032000CDOSIPTELin.pdf>



Del análisis expuesto en el Informe No. 347-GPRC/2015 que acompaña al Proyecto de Reglamento no se desprende ninguna evidencia que demuestre que exista de manera objetiva y absoluta un efecto nocivo en prácticas como las descritas en los artículos 9 (medidas "arbitrarias") y 13 (medidas sujetas a aprobación previa de OSIPTEL) del Proyecto de Reglamento. Se trata únicamente de posibles efectos potenciales que no permiten concluir en la necesidad de aplicar una regla general de control previo o de restricción como la propuesta en el Proyecto de Reglamento.

Otro ejemplo claro de experiencia regulatoria del propio OSIPTEL es el marco normativo aplicable a tarifas y promociones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo 060-2000- CD vigente desde inicios de los años noventa. En la Exposición de Motivos de dicha norma se señala expresamente lo siguiente con respecto a la política tarifaria: "En este contexto, OSIPTEL considera que su intervención en el mercado debe estar orientada a la creación de condiciones favorables para el desarrollo de las telecomunicaciones, promoviendo la prestación de más y mejores servicios, en términos de calidad y eficiencia, en condiciones tarifarias adecuadas para las empresas y que beneficien a los usuarios maximizando su bienestar, y permitiendo una mayor expansión de los servicios.

En tal sentido, un aspecto fundamental del Reglamento, es la ratificación de dos lineamientos principales en materia de regulación tarifaria: (i) que en todos los casos, el establecimiento o determinación de tarifas es libre; y (ii) que OSIPTEL puede, bajo las condiciones previstas en la norma, disponer la fijación de tarifas tope, así como su revisión o ajuste, en cuyo caso, las tarifas que establezcan las empresas comprendidas en la resolución tarifaria de OSIPTEL, no podrán superar las tarifas tope fijadas.

Es decir, la Política Tarifaria del Perú reconoce la libertad de las empresas para establecer sus tarifas, sin perjuicio de la facultad del organismo regulador para intervenir en el mercado fijando topes tarifarios (...)"

Nos encontramos, nuevamente frente a un marco normativo que privilegia el control posterior del regulador sobre medidas drásticas de control ex ante que pueden sin duda distorsionar el correcto funcionamiento del mercado y que no ha sido obstáculo para que el regulador impongan sanciones ejemplares a situaciones donde se han incumplido los principios de igualdad de acceso y no discriminación.

Ambos casos, la regulación de la libre competencia, cuyo ejercicio en el mercado de las telecomunicaciones corresponde a OSIPTEL, así como el marco normativo vigente relativo a tarifas, demuestran con consistencia que es posible establecer mecanismos de supervisión del mercado de telecomunicaciones sin afectar su desarrollo, más aún dado su dinamismo y potencial innovador. No es distinto el caso del mercado de servicios de acceso a Internet donde será la diversidad de ofertas y servicios innovadores que en un marco de libre competencia determinen y faciliten un mayor acceso a contenidos para todos los peruanos.

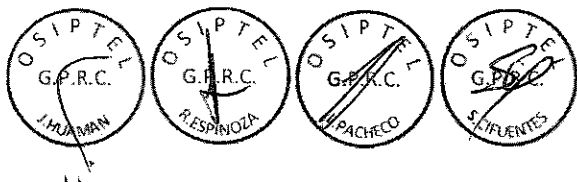
Un modelo regulatorio flexible de la neutralidad de la red que privilegie el control ex post sobre un sistema de control ex ante es posible en el marco normativo peruano. **Más aún cuando ya existe un marco normativo sectorial bastante robusto que regula la prestación continua de los servicios de los servicios [sic] de acceso a Internet así como parámetros de medición de la calidad de su prestación.**

En efecto, la Ley No. 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (2012) ("Ley de Banda Ancha") señala lo siguiente:

"Artículo 6.— Libertad de uso de aplicaciones o protocolos de Banda Ancha. Los proveedores de acceso a Internet respetarán la neutralidad de red por la cual no pueden de manera arbitraria bloquear, interferir, discriminar ni restringir el derecho de cualquier usuario a utilizar una aplicación o protocolo, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad. El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL determina las conductas que no serán consideradas arbitrarias, relativas a la neutralidad de red" (el énfasis es agregado).

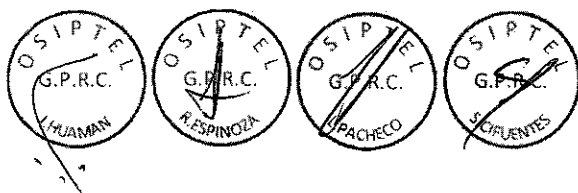
El Reglamento de la Ley de Banda Ancha aprobado mediante Decreto Supremo 014-2013-MTC señala en su artículo 10 lo siguiente:

"Artículo 10.- Libertad de uso de aplicaciones o protocolos de Banda Ancha - Neutralidad de Red.
10.1 Los Proveedores de Acceso a Internet y los Operadores de Telecomunicaciones, no podrán



	<p>limitar el derecho de un usuario a incorporar o utilizar cualquier clase de dispositivo o equipo terminal en la red, siempre que los mismos se encuentren debidamente homologados, no dañen o perjudiquen la red, y sean técnicamente compatibles con la red. Asimismo, los Operadores de Telecomunicaciones no deberán restringir, bloquear o inhabilitar arbitrariamente funciones o características originales de los dispositivos o equipos terminales que comercialicen en el territorio nacional, que impidan el libre uso de protocolos, aplicativos o servicios de Banda Ancha.</p> <p>10.2 En caso algún Proveedor de Acceso a Internet u Operador de Telecomunicaciones pretenda implementar medidas de gestión de tráfico, administración de red, configuraciones de dispositivos o equipos terminales, u otras que sustentadas en cualquier motivo pudieran bloquear, interferir, discriminar, restringir o degradar cualquier tipo de tráfico, protocolo, servicio o aplicación, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad; deberá contar previamente con la autorización del OSIPTEL, quien deberá pronunciarse sobre la arbitrariedad de la medida.</p> <p>10.3 Se exceptúan de la obligación dispuesta en el numeral precedente, aquellos casos previamente calificados por el OSIPTEL como no arbitrarios, los que obedezcan a medidas de emergencia para la gestión de sus redes o los casos en que el Proveedor de Acceso a Internet o el Operador de Telecomunicaciones actúe en cumplimiento de un mandato judicial. (...)</p> <p>Al amparo de dichas disposiciones es posible establecer un marco normativo se establezcan principios generales de obligatorio cumplimiento y existan únicamente ciertas medidas excepcionales restringidas (por ejemplo, el bloqueo o degradación del servicio) dejando el resto de medidas sujetas al cumplimiento de principios (por ejemplo de transparencia hacia el usuario en las medidas de gestión de red a ser implementadas) y a un control posterior del regulador y no como ocurre en el Proyecto de Reglamento donde existe un total de hasta 6 medidas que, sin mayor sustento técnico, se encuentran restringidas o requieran aprobación previa y solo 3 que son consideradas no arbitrarias pero que incluso en determinadas circunstancias pueden requerir aprobación previa de OSIPTEL.</p> <p>Finalmente nuestra posición encuentra sustento en los marcos normativos de países como Brasil, Colombia, Chile, México y Estados Unidos que regulan la neutralidad de red (curiosamente todos ellos ejemplos citados por el propio OSIPTEL en el Informe No. 347- GPRC/2015 que sirve de sustento al Proyecto de Reglamento).</p>
<p>Telefónica del Perú</p>	<p>Compartimos con su representada la importancia de garantizar la neutralidad en internet y estamos comprometidos con la expansión de un internet abierto³, donde los propios usuarios puedan tomar elecciones basadas en un mercado que funcione adecuadamente, con transparencia y una eficiente administración de la red. Sin embargo, hay preguntas fundamentales que debe realizarse cualquier regulador al momento de intervenir regulatoriamente en una materia como la que hoy nos ocupa, que son las siguientes:</p> <p>1. ¿Por qué y cuándo intervenir?</p> <p><u>No desconocemos la facultad de OSIPTEL de regular el mercado de las telecomunicaciones en el país. Sin embargo, para el ejercicio de dicha facultad, se requiere contar un objetivo claro y una motivación valedera, considerando que garantizar la neutralidad de red se trata de un aspecto que actualmente no representa una problemática en el mercado de acceso a internet.</u></p> <p>Al respecto, el informe que sustenta el proyecto normativo se limita a detallar las medidas que han sido comunicadas por los operadores y brinda un marco de autorizaciones y acreditaciones sobre acciones relacionadas con la neutralidad de red, describiendo conceptos y experiencias internacionales. Sin embargo, no analiza en su totalidad la pertinencia y necesidad de una regulación con autorizaciones previas en nuestro país, pese a que <u>el Reglamento de la Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra óptica, aprobado mediante</u></p>

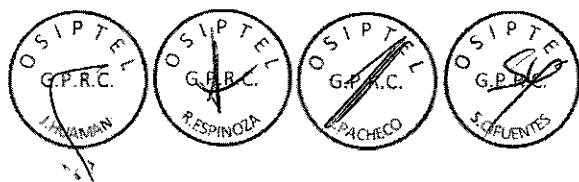
³ Ver posicionamiento de Telefónica sobre el tema en: http://www.digitalmanifesto.telefonica.com/manifesto/A_Digital_Manifesto_cast.pdf



	<p>Decreto Supremo N° 014-2013-MTC (en adelante el Reglamento)⁴, permite que no se requiera pasar por autorización previa aquellas medidas calificadas como no arbitrarias por parte de OSIPTEL así como las medidas de emergencia y las que obedecen a un mandato judicial. Por tanto, creemos que la necesidad de intervención en base a un régimen de autorizaciones previas como el planteado no emana de una obligación legal impuesta a OSIPTEL, pudiendo haber desarrollado una reglamentación basada en principios y criterios que deben seguir los actores del mercado para que las medidas de gestión de tráfico que apliquen no sean consideradas arbitrarias.</p> <p>Por otro lado, para intervenir en el mercado de internet se debe contar con al menos indicadores estadísticos o proyecciones que evidencien la existencia de una problemática que no ha podido ser solucionada sea a través de las propias fuerzas del mercado o con medidas regulatorias menos intervencionistas a la propuesta. Es decir, que se requiera una intervención ex ante para resolver un problema que las propias fuerzas de mercado no han podido solucionar. Es evidente, por ejemplo, que esta regulación no ha sido originada por una insatisfacción masiva de usuarios o por casos de relevancia estadística que ha tenido que resolver el regulador⁵. Por tanto, no existe una falla de mercado relacionada a prácticas contrarias a la neutralidad de la red que se hayan presentado en el mercado y que determine la necesidad de intervención regulatoria.</p> <p>Sobre el particular, resulta valioso traer a colación el Informe denominado "GSR2012 Discussion Paper, Net neutrality: A regulatory perspective" de la UIT. Este informe que adjuntamos como anexo 1 contiene recomendaciones para los reguladores de TIC nacionales a efectos de que las consideren al momento de definir una intervención regulatoria respecto de la neutralidad de la red. El informe concluye que existe una serie de medidas regulatorias previas anteriores a la intervención regulatoria en materia de neutralidad de la red. Sólo si éstas medidas no funcionan, se debería intervenir:</p> <p>"6.1 Existing market structure and regulatory environment Recommendation 1: ensure that there is effective competition in the retail broadband market generally and, if not, take steps to increase this effectiveness. Recommendation 2: review existing telecommunications regulation and competition laws to determine whether the regulatory tools are already in place to adequately address the competition issues that tend to impact on the principle of net neutrality. [...] [sic]</p> <p>6.2 Transparency Recommendation 3: to promote competition in the retail broadband market, traffic management practices should be made public through clear and useful consumer information. This should be driven, initially, through voluntary guidelines and self-regulation backed up by consumer protection law. If this proves ineffective, binding information disclosure obligations may be necessary.</p> <p>6.3 Switching Recommendation 4: customers should be able to quickly and efficiently end their contract without high switching costs if they wish to change Internet providers. This ensures that customers are able to take action if they disagree with the terms of service in their contract with an ISP. [...] [sic]</p> <p>6.4 Use of DPI Recommendation 4 [sic]: the growing use of DPI can create potential privacy concerns as operators are now able to view a users' personal information at a greater level of detail as it passes over a</p>
--	--

⁴ 10.3 Se exceptúan de la obligación dispuesta en el numeral precedente, aquellos casos previamente calificados por el OSIPTEL como no arbitrarios, los que obedezcan a medidas de emergencia para la gestión de sus redes o los casos en que el Proveedor de Acceso a Internet o el Operador de Telecomunicaciones actúe en cumplimiento de un mandato judicial.

⁵ En realidad, sólo existe un caso aislado dónde se aplicó en forma estricta la regla del artículo 7 del Reglamento de Calidad sin evaluar si existían razones o no para introducir la práctica de gestión de red (Expedientes N° 000067-2009-GG-GFS/30-113 y No. 00010-2010-GG-GFS/PAS).



network. A minimum level of transparency should be required from ISPs so that a customer is aware of how their personal information is captured and used by the ISP.

6.5 QoS

Recommendation 6: regulators should possess the power, to be held in reserve, to impose minimum QoS requirements on Internet access services where over-prioritization degrades the "best efforts" Internet.

6.6 Net neutrality-specific regulation

Recommendation 7: if concerning traffic management practices remain despite the recommendations above, regulators should consider specific targeted regulatory remedies, including restrictions on blocking and unreasonable discriminatory behavior in traffic management.

Creemos que en el caso peruano se requiere que el marco regulatorio se enfoque en el cumplimiento de la Tercera Recomendación de la UIT, que es la relacionada a transparencia. Aprobar el proyecto normativo propuesto sería saltarse pasos y alejarse de las recomendaciones dadas por la UIT.

Por otro lado, como hemos señalado en anteriores oportunidades, el argumento de "regular lo que otros países tienen" no es suficiente para intervenir un ecosistema tan complejo como el internet, donde se necesita planteamientos suficientemente amplios, flexibles y capaces de ir adaptándose a la evolución del mismo. A ello cabe agregar que cada país cuenta con sus particularidades y actualmente el foco del Estado creemos que debe estar centrado en impulsar el acceso y uso del internet, objetivo que —como explicaremos más adelante— puede verse afectado con la propuesta del Regulador en caso la misma se apruebe.

Por lo expuesto, **no hemos podido encontrar un sustento adecuado para adoptar la intervención regulatoria planteada, situación que debe ser debidamente analizada por OSIPTEL considerando que el Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001 PCM recoge como obligación de dicho organismo el cumplimiento de los principios de subsidiariedad y análisis de decisiones fundamentales:**

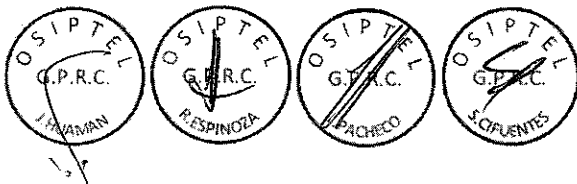
Artículo 11.- Principio de Subsidiariedad

La actuación del OSIPTEL es subsidiaria y sólo procede en aquellos supuestos en los que el mercado y los mecanismos de libre competencia no sean adecuados para la satisfacción de los intereses de los usuarios y de los competidores. En caso de duda sobre la necesidad de aprobar disposiciones regulatorias y/o normativas, se optará por no aprobarlas y, entre varias opciones similarmente efectivas, se optará por la que menos afecte la autonomía privada.

Artículo 13.- Principio de Análisis de Decisiones Funcionales El análisis de las decisiones funcionales del OSIPTEL tendrá en cuenta sus efectos en los aspectos de fijación de tarifas, calidad, incentivos para la innovación, condiciones contractuales y todo otro aspecto relevante para el desarrollo de los mercados y la satisfacción de los intereses de los usuarios. En tal sentido, deberá evaluarse el impacto que cada uno de estos aspectos tiene en las demás materias involucradas.

¿Cómo intervenir?

Si luego del análisis correspondiente, OSIPTEL considera indispensable una intervención regulatoria, resulta fundamental evaluar el tipo de regulación que impondrá, es decir, la herramienta regulatoria más adecuada.



BEREC⁶ ha desarrollado algunos criterios que deben considerar los reguladores europeos al momento de una intervención regulatoria, los cuales no vemos que se hayan tomado en consideración en el presente caso:

Choose a tool: *once intervention is deemed necessary, NRAs need to select the regulatory tool most appropriate to the problem identified, choosing from, inter alia, transparency remedies, competition tools and Article 22(3) USD minimum QoS requirements.*

Criteria to help NRAs make this assessment:

- the number of affected end-users;
- the availability of alternative packages on the market;
- the ability of end-users to switch easily to alternative packages.

An NRA should apply the three-part proportionality test (effectiveness, necessity and strict proportionality) to ensure that any obligations imposed by the requirement are proportionate to the pursued aim.

No hemos podido advertir en el Proyecto ni el informe que lo acompaña que se haya hecho una evaluación sobre la herramienta regulatoria idónea ni se haya ejecutado un test de proporcionalidad de la medida. Por ejemplo debió analizarse e inclusive cuantificarse el impacto que podría tener el requerir autorización previa para el lanzamiento de ofertas comerciales cuando el propio informe manifiesta que no se ha evidenciado en el mercado ofertas comerciales que puedan considerarse no razonables en términos de la neutralidad de la red.

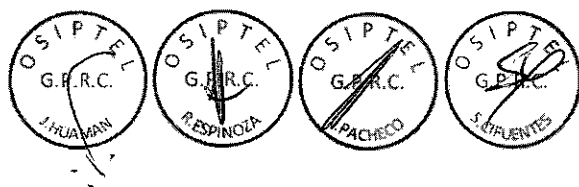
OSIPTEL cuenta con alternativas regulatorias a la propuesta que consideramos que sí pasarían un test de proporcionalidad. Una revisión minuciosa de la legislación internacional, con las particularidades de cada caso, nos hace concluir que si bien un número creciente de países bajo análisis efectivamente cuenta con alguna medida regulatoria sobre la neutralidad de red; la misma está basada en su mayoría en principios y fiscalización posterior, dejando de lado la regulación ex ante, la cual sólo tiene cabida en un mercado donde se encuentre un perjuicio real que deba ser controlado.

En ese sentido, el benchmark internacional es una herramienta que nos ha permitido analizar los distintos entornos económicos, geográficos y sociopolíticos de los diferentes países en donde se regula la neutralidad de red y, en base a ello, llegar a la conclusión que nuestro país aún no se encuentra en una situación que justifique una intervención regulatoria ex ante de las características y virulencia que Osipitel propone.

Creemos que la regulación debe adaptarse para reflejar la realidad de la economía digital en cada país. En ese sentido, en economías digitales en crecimiento debería ser necesario mantener una visión de futuro centrada en priorizar y propiciar el desarrollo de internet frente a actuaciones tales como regular la neutralidad de red. Esto involucra dos retos en torno al marco regulatorio:

- **Flexibilidad por el lado del regulador:** El marco regulatorio debe ser suficientemente flexible a efectos de facilitar a las Autoridades y operadores su interpretación y aplicación en este entorno tan cambiante, es decir, evitando incertidumbres jurídicas que merman el desarrollo del mercado y la innovación. Un marco regulatorio rígido y muy detallado como el planteado, que se soporte en una lista cerrada de situaciones, probablemente no sea capaz de evolucionar, por lo que corre el riesgo por una parte de no dar respuesta a las necesidades y dinámicas del mercado y por la otra de quedar rápidamente obsoleto, más aun cuando estamos enfrentando una revolución digital.

⁶ En: BEREC Guidelines for quality of service in the scop of net neutrality, 26 November 2012.



- **Flexibilidad por el lado del mercado:** Es relevante ser muy cautelosos pues una normativa rígida y demasiado detallada, puede obstaculizar la innovación y el nacimiento en el mercado de nuevos modelos comerciales y atractivos servicios digitales, así como reducir los niveles de respuesta rápida existentes en un entorno competitivo y dinámico como es el sector de las TIC. Hay que considerar que la certeza regulatoria es un requisito esencial para que los operadores puedan desarrollar el mercado sin incertidumbres normativas. Así, un marco regulatorio rígido puede ser muy crítico en cualquier mercado, pero en especial en aquellos que requieren acelerar.

Consideramos que, en un entorno dinámico, innovador y rápidamente cambiante como la economía digital, la supervisión debe basarse más en la creación de políticas orientadas a la consecución de resultados, así como en las decisiones informadas de los consumidores a partir de ofertas comerciales transparentes.

Es importante que el Osiptel pueda considerar una visión como la propuesta por el Ofcom (UK) donde se privilegia la autorregulación y la transparencia en las medidas de gestión de tráfico que a la larga han resultado ser más eficaces.

En efecto, el caso del Reino Unido no sólo se ha reconocido que a veces el mismo mercado puede generar incentivos suficientes para el correcto funcionamiento del mismo, sino que ha privilegiado la información y transparencia hacia el usuario en vez de una regulación preceptiva.

Así, el modelo británico ha privilegiado, a manera de recomendación, el suministro de la información que se brinda a los usuarios sobre el impacto de la gestión de tráfico así como la información sobre la velocidad media y el cambio de operador⁷. Asimismo, la actuación del regulador se realiza de una manera subsidiaria (actuación ex-post) particularizada a aquellos casos en que se pueda degradar la calidad de acceso a internet.

Las recomendaciones de Ofcom han producido efectos positivos en el mercado ya que se ha formado un modelo de autorregulación que viene funcionando correctamente. Las empresas operadoras han suscrito un código de transparencia en la gestión del tráfico el cual va de la mano con las recomendaciones establecidas por el regulador en su documento de recomendación⁸.

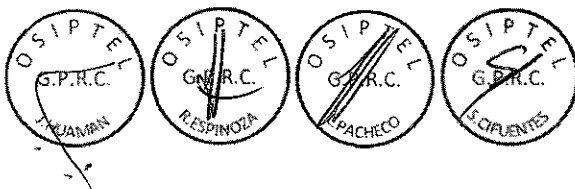
Otra referencia a rescatar es el de Suiza, También mantiene el esquema de la autorregulación donde prevalecen los acuerdos entre las empresas operadoras para brindar acceso a internet libre de manera transparente. Adjuntamos como anexo 2 el Código de Conducta suscrito en Suiza por los operadores.

Un tercer ejemplo en Europa es el caso noruego, en el que el regulador y las operadoras han publicado una guía sobre neutralidad de red, denominada "Network neutrality: Guidelines for Internet neutrality" la cual adjuntamos como anexo 3. Esta guía recoge 3 principios que forman parte de un compromiso por parte de los distintos actores en un esfuerzo de transparencia y autorregulación:

- "1. Internet users are entitled to an Internet connection with a predefined capacity and quality.1
2. Internet users are entitled to an Internet connection that enables them to
 - send and receive content of their choice
 - use services and run applications of their choice

⁷ Ofcom's approach to net neutrality del 24 de noviembre de 2011. Disponible en : <http://stakeholders.ofcom.org.uk/binaries/consultations/net-neutrality/statement/statement.pdf>

⁸ <http://www.broadbanduk.org/wp-content/uploads/2013/08/Voluntary-industry-code-of-practice-on-traffic-management-transparency-on-broadband-services-updated-version-May-2013.pdf>



- connect hardware and use software of their choice that do not harm the network.2
3. Internet users are entitled to an Internet connection that is free of discrimination with regard to type of application, service or content or based on sender or receiver address.3"

Por otro lado, si evaluamos la regulación sobre neutralidad de red de los países de la Región (adjuntamos como anexo 4 el comparativo realizado por Cullen International), se concluye que la misma está centrada en la aplicación de principios y no en un proceso de autorización previa de cada práctica. Es de destacar el caso colombiano, que ha tenido significativos avances en el desarrollo de la banda ancha. La Resolución 3502-2011 recoge los siguientes principios:

LIBRE ELECCIÓN. El usuario podrá libremente utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio a través de Internet, salvo en los casos en que por disposición legal u orden judicial estén prohibidos o su uso se encuentre restringido.

Adicionalmente, el usuario podrá libremente utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos en la red, siempre que sean legales y que los mismos no dañen o perjudiquen la seguridad de la red o la calidad del servicio.

NO DISCRIMINACIÓN. En todo momento, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que prestan el servicio de acceso a Internet brindarán un trato igualitario a los contenidos, aplicaciones y servicios, sin ningún tipo de discriminación arbitraria, en especial en razón al origen o propiedad de los mismos. En todo caso, conforme lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1450 de 2011, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que prestan el servicio de acceso a Internet podrán hacer ofertas según las necesidades de los segmentos de mercado o de sus usuarios de acuerdo con sus perfiles de uso y consumo, lo cual no se entenderá como discriminación.

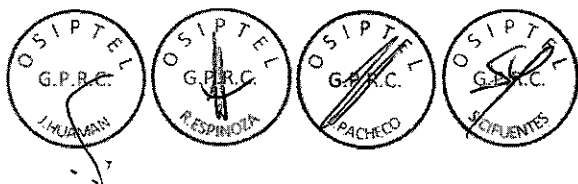
TRANSPARENCIA. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que prestan el servicio de acceso a Internet deben revelar sus políticas de gestión de tráfico a los usuarios y a otros proveedores que tengan acceso a su red.

INFORMACIÓN. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que prestan el servicio de acceso a Internet deben suministrar al usuario toda la información asociada a las condiciones de prestación del servicio incluida velocidad, calidad, prácticas de gestión de tráfico relativas a cada plan ofrecido o acordado, en los términos dispuestos en la Resolución CRC 3066 de 2011.

Del mismo modo México ha regulado en base a principios, los cuales se encuentran recogidos en su Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

Artículo 145. Los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet deberán sujetarse a los lineamientos de carácter general que al efecto expida el Instituto conforme a lo siguiente:

I. Libre elección. Los usuarios de los servicios de acceso a Internet podrán acceder a cualquier contenido, aplicación o servicio ofrecido por los concesionarios o por los autorizados a comercializar, dentro del marco legal aplicable, sin limitar, degradar, restringir o discriminar el acceso a los mismos.. No podrán limitar el derecho de los usuarios del servicio de acceso a Internet a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos que se conecten a su red, siempre y cuando éstos se encuentren homologados;



II. No discriminación. Los concesionarios y los autorizados a comercializar que presten el servicio de acceso a Internet se abstendrán de obstruir, interferir, inspeccionar, filtrar o discriminar contenidos, aplicaciones o servicio;

III. Privacidad. Deberán preservar la privacidad de los usuarios y la seguridad de la red;

IV. Transparencia e información. Deberán publicar en su página de Internet la información relativa a las características del servicio ofrecido, incluyendo las políticas de gestión de tráfico y administración de red autorizada por el Instituto, velocidad, calidad, la naturaleza y garantía del servicio;

V. Gestión de tráfico. Los concesionarios y autorizados podrán tomar las medidas o acciones necesarias para la gestión de tráfico y administración de red conforme a las políticas autorizadas por el Instituto, a fin de garantizar la calidad o la velocidad de servicio contratada por el usuario, siempre que ello no constituya una práctica contraria a la sana competencia y libre competencia;

VI. Calidad. Deberán preservar los niveles mínimos de calidad que al efecto se establezcan en los lineamientos respectivos, y

VII. Desarrollo sostenido de la infraestructura. En los lineamientos respectivos el Instituto deberá fomentar el crecimiento sostenido de la infraestructura de telecomunicaciones.

Sin duda los marcos regulatorios descritos son muy distintos al planteamiento de la propuesta normativa de Osiptel. Por ejemplo, en adelante el regulador exigiría una aprobación previa a las empresas operadoras respecto de cada oferta comercial que cuente con algún tipo de diferenciación, debiendo éstas acreditar que la diferenciación comercial de cada producto no vulnera los derechos de los usuarios o atenta contra la libre competencia. Dicha acreditación, además de vulnerar la presunción de licitud en nuestro marco normativo, burocratiza aspectos comerciales de las empresas, dotando de complejidad a su actuación en el mercado (Ej.: la acreditación de una práctica que restringe la competencia lleva años de investigación para la agencia de competencia; sin embargo, el proyecto exigiría que esto se demuestre ex ante).

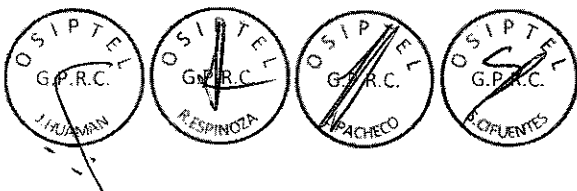
En línea con lo indicado, sugerimos respetuosamente al Osiptel reevaluar "el cómo" pretende regular la neutralidad de la red, considerando las iniciativas adoptadas por otros países que han tenido un impacto muy positivo en el desarrollo de la banda ancha, pues tenemos la certeza que existe la firme voluntad de las empresas operadoras de asegurar un internet abierto en base a una autorregulación que ofrezca máxima transparencia sobre las características de la oferta de acceso a Internet y sobre las técnicas de gestión de red tanto a clientes finales como a proveedores de internet, tal como se ha manifestado en las reuniones que hemos mantenido con su representada para dar nuestras opiniones sobre el proyecto.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, consideramos que existe adicionalmente una serie de aspectos positivos y oportunidades de mejora en la propuesta por lo que a continuación desarrollaremos algunos comentarios específicos de la presentación.

I. OTROS COMENTARIOS

- Relacionado al Art. 11

La descripción contenida en el presente artículo es muy amplia y puede involucrar múltiples actividades que se pueden realizar en los equipos de los abonados, dentro de nuestras redes y sobre el tráfico que se realiza en Internet. Como indicáramos en los comentarios al artículo 9º, muchas de

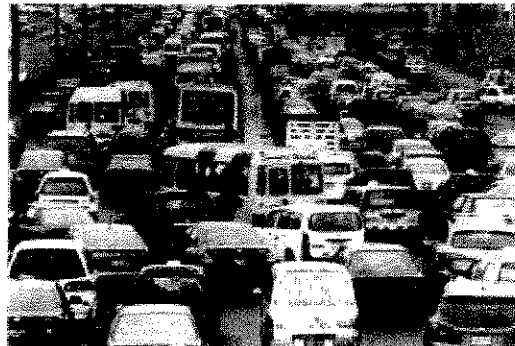


las prácticas de gestión de ancho de banda no involucran necesariamente afectaciones a los derechos de elección de los usuarios ni el bloque del acceso a los servicios, aplicaciones y contenidos, sino se dan justamente para garantizar una adecuada calidad de servicios para los mismos. La gestión del tráfico es esencial para la administración eficiente de la capacidad limitada de las redes y recursos asociados, que cada vez tienen que soportar más tráfico de los usuarios.

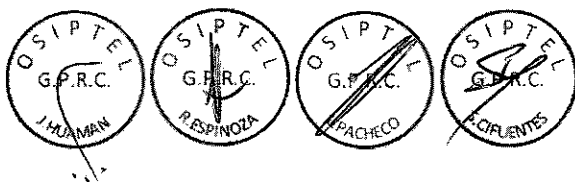
La administración de las capacidades de la red es natural a la prestación del servicio de acceso a internet. La capacidad de ancho de banda de las redes, es como la capacidad del ancho de las carreteras.



Al igual que en las carreteras, el tráfico necesita ser gestionado.



Una adecuada gestión del Ancho de Banda evita la congestión y permite que exista Ancho de Banda que los usuarios puedan usar.



Es así que son necesarios para una adecuada prestación de servicios:
- La racionalización de recursos:



(Anchos distintos para ciclistas, autos y buses)

- Priorización de tráfico:

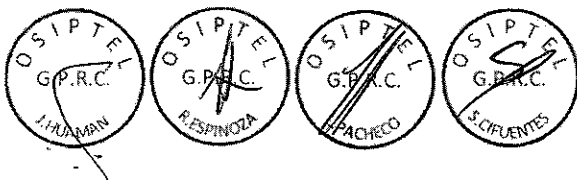


(Transeúntes, ambulancia)

Sin perjuicio de ello, resulta relevante diferenciar la gestión de ancho de banda de los servicios gestionados, iniciativa que no sólo debe permitirse sino promoverse para impulsar el desarrollo de otros servicios innovadores con características distintas al servicio de acceso a internet. Los servidores gestionados a nuestro entender escapan del ámbito de este reglamento porque no se ofrecen como servicios de acceso a internet, en estos casos el operador no ofrece una red "best effort" sino un servicio con condiciones especiales para satisfacer las necesidades [sic] de comunicación de los clientes. Sobre el particular, hacemos mención al artículo elaborado por Cisco Systems, Inc "Gestionar las Redes para un Internet Abierto en un mundo de exabytes" en el cual señala lo siguiente:

Una de las tendencias en alza relativas al despliegue de nuevos servicios, tanto para el ámbito empresarial como para el residencial, son los servicios gestionados. Dichos servicios se incluyen en un amplio rango que va desde las redes privadas virtuales (VPN) hasta servicios de red especializados para sectores específicos, como los de cuidado de la salud, edificios inteligentes, colaboración o servicios gubernamentales. La provisión de dichos servicios requiere la capacidad de gestionar las redes para proporcionar las necesidades y funciones especializadas de cada uno de los servicios específicos ofertados.

Por ejemplo, un sistema de cuidado de la salud en el hogar sólo será viable si los datos se conectan a una plataforma de cuidado de la salud a través de un servicio gestionado que garantice la integridad



de los datos y la efectividad del servicio. Conforme se realicen actividades o servicios más críticos sobre Internet, la necesidad de servicios gestionados sólo puede crecer.

Es así que el informe mencionado concluye:

"Para alcanzar una Internet realmente abierta, la solución debe atender todas las necesidades de todos los consumidores de la mejor forma posible. Esto significa que los usuarios no sólo deben tener acceso a todos los contenidos, aplicaciones y funciones de Internet, sino que no se deben ver afectados negativamente por la congestión de las redes y deben poder acceder a servicios y aplicaciones que requieran calidad de servicio o servicios gestionados. Por consiguiente, el objetivo de cualquier régimen regulador sobre el Internet abierto será posibilitar el mayor número de opciones para los consumidores, más que restringir mediante regulación lo que puede o no ser ofrecido a éstos.

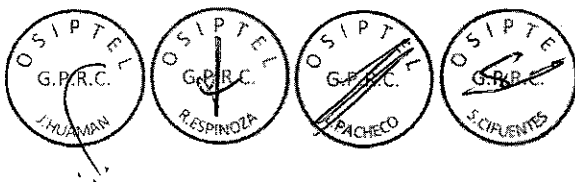
Los mejores años para Internet están por llegar. Nuevas aplicaciones como la telepresencia o la telemedicina ofrecerán la oportunidad de cambiar de forma espectacular la productividad de nuestros entornos laborales, de salud, educativos así como el medio ambiente. Sin embargo, éstos sólo podrán prosperar cuando los reguladores permitan la flexibilidad suficiente para usar la inteligencia en la red para facilitar los nuevos servicios en lugar de restringirlos."

Por otro lado, según el estudio de Cisco Visual Networking Index (VNI), publicado en mayo 2015⁹, el tráfico anual de Internet se triplicará entre 2014 y 2019, alcanzando un record de dos zettabytes. El tráfico IP de vídeo representará el 80% de todo el tráfico IP en el 2019, por encima del 67% del 2014. La evolución de (os servicios avanzados de video (por ejemplo, UHD) y el mayor número de aplicaciones de video orientadas al M2M anticipan la creación de nuevos requisitos de ancho de banda y escalabilidad para los proveedores de servicios. En el caso del Perú el tráfico de video representará el 82% del tráfico en el 2019, en el 2014 representaba el 61%.

Este crecimiento espectacular provendrá de un conjunto de aplicaciones y servicios dirigidos por el vídeo, y con diferentes requisitos. Algunos necesitarán elevadas velocidades de descarga que no sean sensibles al retardo, mientras que otras utilizarán streamings de elevado ancho de banda en un sentido donde la latencia será un factor clave. Por su parte, otras aplicaciones, como la VoIP, no requerirán un elevado ancho de banda, pero son simétricas y requieren latencias muy bajas. Y algunas, como la telepresencia y otras aplicaciones de alta definición en tiempo real, requerirán un elevado ancho de banda simétrico, baja latencia y un mínimo jitter. En otras palabras, diferentes aplicaciones requerirán distintos requisitos de red, y como resultado de ello, para atender las necesidades de comunicación, la red óptima debe ser capaz de adaptarse para responder a los requisitos de los servicios (fit-for-purpose). Por tanto, creemos que debe aclararse que los servicios gestionados no son parte de la gestión de ancho de banda definida en el presente proyecto porque la última se realiza respecto del servicio de acceso a internet y los primeros no.

De acuerdo a lo que hemos señalado, **consideramos que no deben existir medidas declaradas arbitrarias por sí. En caso Osiptel haya identificado alguna específica consideramos necesario realizar una lista taxativa y acotadas, sustentadas en una fundamentada regulación. Así, por ejemplo, si hay determinadas modalidades de [sic] gestión de ancho de banda que le preocupan al Regulador, entonces sería adecuado que las liste, pero incorporando una adecuada fundamentación basada en la identificación de n problema en el mercado con relevancia estadística.**

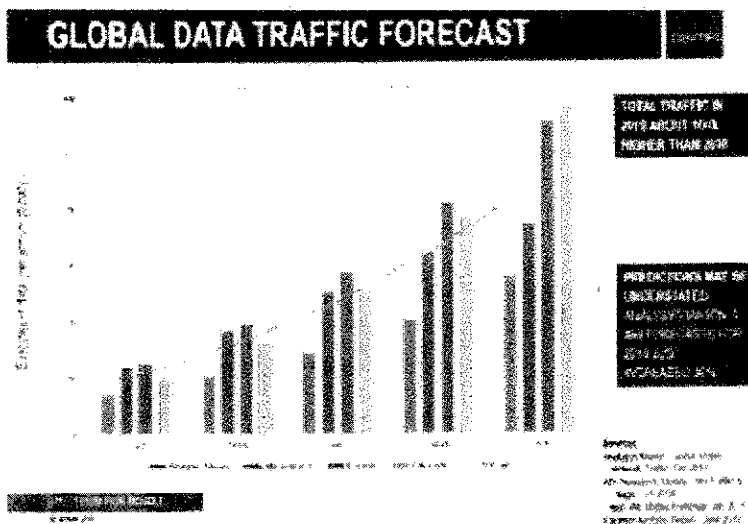
⁹ Ver <http://www.cisco.com/c/en/us/solutions/service-provider/visual-networking-index-vni/index.html#-complete-forecast>



- Relacionado al Art. 13

Tal como lo establece el propio informe, el servicio de acceso a internet es cada vez más necesario y esto se ve reflejado en el alto uso del mismo en todos los ámbitos, por lo que los problemas de congestión puede ir creciendo en el tiempo y eso se agrava por el alto nivel de contenido que hoy en día se ofrece por las empresas proveedoras de plataformas.

Las proyecciones de crecimiento del tráfico de internet son elocuentes:



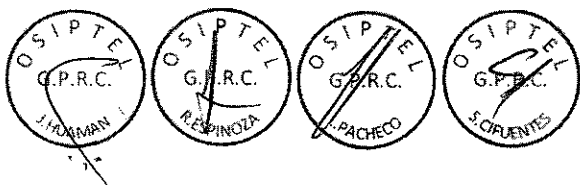
Las empresas operadoras se encuentran en una coyuntura donde la gestión y administración de red es cada vez más importante para ofrecer una adecuada calidad del servicio de acceso a internet y la gestión eficiente de la red. Estamos totalmente de acuerdo en que estas gestiones se deben realizar sin afectar la competencia y a los usuarios. Sin embargo, consideramos que estas acciones deben ser revisadas y fiscalizadas por el regulador de manera posterior y sancionar las acciones contra la Libre Competencia y Defensa del Consumidor pero con la normativa que hoy en día ya se encuentra vigente.

Es así que consideramos que no es apropiada la obligación de aprobación previa para las medidas descritas en el presente artículo. Tal como hemos indicado anteriormente, es más eficiente en un mercado que funciona adecuadamente que la regulación se aborde con principios de actuación.

Es importante que se note además que el listado taxativo de acciones que deben pasar por autorización previa puede quedar obsoleto en el camino y que por tanto termine por no tener razonabilidad, especialmente en un mercado como el de internet que mantiene una mejora continua.

Finalmente, este tipo de regulación genera una gran asimetría regulatoria entre las empresas operadoras y los proveedores de contenido y aplicaciones que adicionalmente también tienen las herramientas de gestión y administración del acceso final a sus plataformas. Si mantenemos este tipo de regulación, existe un gran desincentivo para las empresas operadoras de innovación e inversión.

Por tanto, planteamos que sólo se requiera la autorización previa para aquellas medidas que no cumplen con los requisitos y/o criterios planteados en los comentarios al artículo 4.



En el supuesto negado en que OSIPTEL persista en desarrollar un listado, las medidas previstas en el presente artículo deben considerarse como medidas permitidas, sujetas al control posterior de OSIPTEL. A esta lista de medidas permitidas corresponde agregar, sin carácter taxativo, las siguientes:

• **Optimización del Tráfico:** Consiste en reducir el tamaño de las páginas web, imágenes y videos que se descargan a través de la red móvil, con el objeto de reducir el volumen de datos y acelerar las descargas. De esta forma, la descarga de páginas web se optimiza eliminando información redundante para el usuario sin por ello alterar el contenido editorial de la página. Sobre el particular, la Comisión Europea ha manifestado lo siguiente¹⁰: "Rules against altering content, applications or services refer to a modification of the content of the communication, but do not ban non-discriminatory data compression techniques which reduce the size of a data file without any modification of the content."

• **Filtro de Puertos y/o de Correo Spam:** nos remitimos a los comentarios que sobre esta práctica hemos realizado en los artículos precedentes.

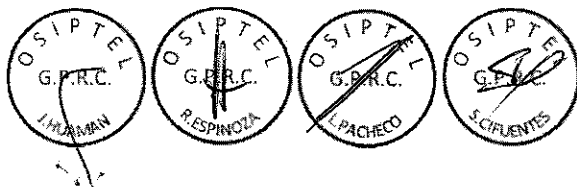
• **Gestión de ancho de banda:** nos remitimos a los comentarios que sobre esta práctica hemos realizado en los artículos precedentes.

• **Límite del Máximo de Sesiones por Usuario:** Consiste en limitar la cantidad de conexiones simultáneas que establece el navegador que usa el usuario (sea Internet Explorer, Firefox o Google Chrome), el cual, cada vez que el usuario abre una nueva página web (aun cuando sea dentro del mismo navegador) o bien establece una comunicación en línea (como Chat o MSN), abre una conexión distinta para mantener el orden en la navegación y la descarga de información. El objetivo es no saturar los equipos que le prestan el servicio al usuario, los que podrían quedar vulnerables a actos malintencionados, afectando la seguridad de la red y de los usuarios, considerando que cada una de las "conexiones simultáneas" del usuario son registradas y tratadas por separado en los equipos y plataformas técnicas de la red.

• **Bloqueo de Tráfico Entrante no Iniciado por el Usuario (Control de Polución de Internet):** Consiste en bloquear el tráfico que se origina "desde la red Internet hacia el usuario", sin que el usuario lo haya solicitado expresamente, con el objeto de mejorar la experiencia de navegación del cliente y evitar así que aumente el volumen de datos que consume el cliente. Esta medida busca evitar ataques y tráficos no requeridos por el usuario, que afecten el consumo de datos, especialmente a los clientes sensibles a los volúmenes de tráfico cursados. Asimismo, dada la para la prevención de Episodios de Congestión naturaleza de la red Móvil, es necesario bloquear este tráfico para mantener la integridad de las redes.

• **Gestión de Capacidad para la Calidad de Servicio o en situaciones de Congestión: Esta medida busca evitar con la debida anticipación y proporcionalidad el efecto de la congestión de red y que los usuarios puedan acercarse lo más posible a la velocidad contratada en situaciones de congestión. Esta medida corresponde aplicarla de forma continuada en el tiempo y con carácter predictivo (no sólo reactivo).** Así, se puede gestionar el acceso a capacidad de los usuarios de forma que los clientes cuyos planes tienen una velocidad máxima mayor, mantendrán una navegación más veloz que aquellos clientes con planes de velocidades menores. Esto permite un uso de la red adecuado a las condiciones comerciales contratadas por los clientes, disminuir la congestión y permitir una mejor experiencia de servicio para los clientes. Como referencia, citamos lo dispuesto por la Comisión Europea sobre el particular: "Measures going beyond such reasonable traffic management measures might also be necessary to **prevent impending network congestion**, that is, situations where congestion is about to materialise, and to

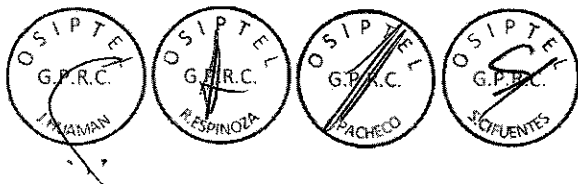
¹⁰ En: 10788115, 23 de setiembre de 2015: "Position of the Council at first reading with a view to the adoption of a REGULATION OF THE EUROPEAN PARLIAMENT AND OF THE COUNCIL laying down measures concerning open internet access and amending Directive 2002/22/EC on universal service and users' rights relating to electronic communications networks and services and Regulation (EU) No 531/2012 on roaming on public mobile communications networks within the Union".



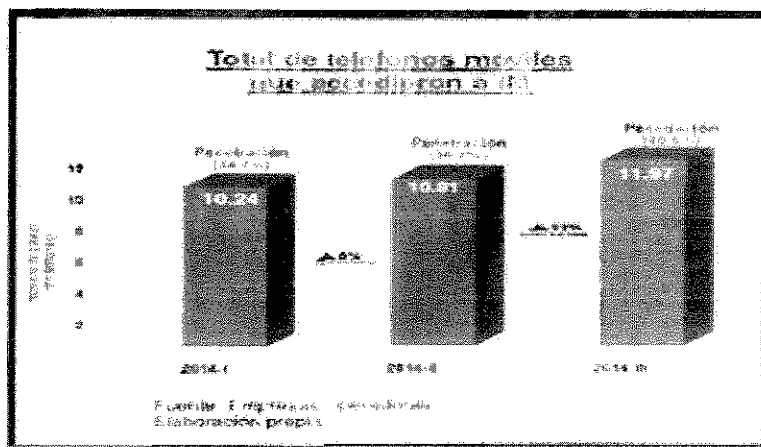
	<p>mitigate the effects of network congestion, where such congestion occurs only temporarily or in exceptional circumstances".</p> <p>• Toda aquella práctica que cumpla con los principios, directrices y criterios aprobados por OSIPTEL, sin perjuicio del control posterior de la misma.</p> <p>No incorporamos en este listado servicios distintos al servicio de acceso a internet descritos en los comentarios precedentes, en particular los denominados servicios especializados, que creemos no deberían formar parte de la presente regulación.</p>																																																																
<p>Entel</p>	<p>La evolución y expansión de la banda ancha móvil (datos) ha sido significativa en América Latina consolidándose como un mecanismo alternativo de comunicación para los usuarios, que poco a poco viene reemplazando al servicio telefónico de voz, atendiendo a la dinámica de comunicación que ofrece este servicio, así como a los bajos costos que se demandan para su prestación.</p> <p>De acuerdo con las estimaciones de Cisco¹¹, en el año 2013 el tráfico de datos móviles se duplicó en América Latina, creciendo un 105% respecto al 2012. Cisco estima que el tráfico mensual de datos en los próximos cinco años se multiplicara por 12.5 en América Latina, pasando de 91,863 a 1,158,090 terabytes mensuales, con una tasa de crecimiento anual compuesto de 66%.</p> <p>La evolución mundial del servicio de datos móviles en cuanto a ingresos se refiere también ha sido importante. De acuerdo a un estudio realizado por la empresa consultora Gartner Forecast al primer trimestre de 2015, los ingresos percibidos por la comercialización de datos móviles, han equiparado a los del servicio telefónico de voz, estimándose que a partir del próximo año los datos móviles liderarán este rubro en el sector¹²:</p> <div data-bbox="561 1014 1386 1400" data-label="Figure"> <table border="1"> <caption>Ingresos Telco Mundial por Servicio (Billones de Dólares)</caption> <thead> <tr> <th>Servicio</th> <th>2013</th> <th>2014</th> <th>2015</th> <th>2016</th> <th>2017</th> <th>2018</th> <th>Tasa de Crecimiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Total Servicios Telco+TV</td> <td>600</td> <td>581</td> <td>483</td> <td>443</td> <td>428</td> <td>414</td> <td>2.2%</td> </tr> <tr> <td>Datos Móviles</td> <td>300</td> <td>337</td> <td>399</td> <td>443</td> <td>488</td> <td>548</td> <td>9.9%</td> </tr> <tr> <td>Voz Móvil</td> <td>200</td> <td>199</td> <td>199</td> <td>199</td> <td>199</td> <td>199</td> <td>-4.2%</td> </tr> <tr> <td>BAF</td> <td>100</td> <td>78</td> <td>78</td> <td>78</td> <td>78</td> <td>78</td> <td>2.3%</td> </tr> <tr> <td>Voz Fija</td> <td>100</td> <td>100</td> <td>100</td> <td>100</td> <td>100</td> <td>100</td> <td>5.4%</td> </tr> <tr> <td>TV Paga</td> <td>100</td> <td>100</td> <td>100</td> <td>100</td> <td>100</td> <td>100</td> <td>1.8%</td> </tr> <tr> <td>Datos Fijos</td> <td>100</td> <td>100</td> <td>100</td> <td>100</td> <td>100</td> <td>100</td> <td>-2.7%</td> </tr> </tbody> </table> </div> <p>Perú no ha sido ajeno a esta evolución. De acuerdo a un estudio realizado por la empresa consultora Merry Lynch la penetración de suscripciones a Internet, a través de teléfonos inteligentes (smartphones) ha crecido exponencialmente en nuestro país, pasando de un 9% de penetración en el 2012, a una penetración que actualmente bordea el 127%.</p>	Servicio	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Tasa de Crecimiento	Total Servicios Telco+TV	600	581	483	443	428	414	2.2%	Datos Móviles	300	337	399	443	488	548	9.9%	Voz Móvil	200	199	199	199	199	199	-4.2%	BAF	100	78	78	78	78	78	2.3%	Voz Fija	100	100	100	100	100	100	5.4%	TV Paga	100	100	100	100	100	100	1.8%	Datos Fijos	100	100	100	100	100	100	-2.7%
Servicio	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Tasa de Crecimiento																																																										
Total Servicios Telco+TV	600	581	483	443	428	414	2.2%																																																										
Datos Móviles	300	337	399	443	488	548	9.9%																																																										
Voz Móvil	200	199	199	199	199	199	-4.2%																																																										
BAF	100	78	78	78	78	78	2.3%																																																										
Voz Fija	100	100	100	100	100	100	5.4%																																																										
TV Paga	100	100	100	100	100	100	1.8%																																																										
Datos Fijos	100	100	100	100	100	100	-2.7%																																																										

¹¹ Cisco Visual Networking Index: Global Mobile Data Traffic Forecast Update, 2013-2018. Febrero 4, 2014.

¹² 1Q15 Update; Gartner Forecast: Consumer Fixed Voice, Internet and Broadband Services, Worldwide, 2012-2019



En esta misma línea, según información del OSIPTEL actualizada al tercer trimestre del 2014, también se ha producido un crecimiento importante en lo que corresponde a todos los terminales móviles que acceden a Internet (smartphones y otros), alcanzándose en el periodo indicado un 40% de penetración, según cifras reportadas por las empresas operadoras del sector:

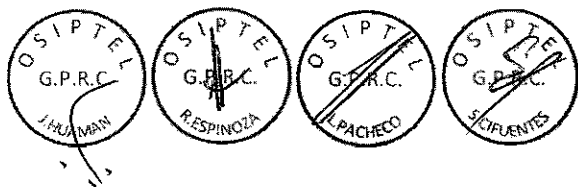


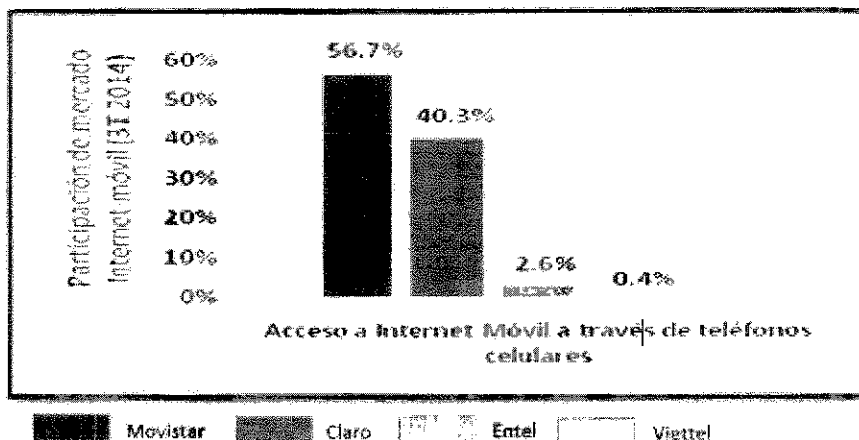
El contexto antes descrito, resulta necesario aprobar una regulación local que responda y promueva la continuidad del desarrollo exponencial que se ha venido produciendo en el mercado de los datos móviles, cuya principal función sea garantizar el derecho a la libre elección de los usuarios.

En nuestra opinión existen dos variables indispensables que la regulación debe promover para garantizar el derecho a la libre elección de los usuarios: (i) libre acceso al servicio de Internet; y (ii) promoción de la competencia en el mercado de datos móviles que, al igual que el de voz, se encuentra altamente concentrado.

En tal sentido, saludamos que mediante el Reglamento de la Ley de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal (el "Reglamento"), así como en el Proyecto, el Estado busque garantizar el libre acceso al Internet por parte de todos los usuarios, a través del Principio de Neutralidad de Red. Como lo hemos señalado, esta es una de las dos variables que garantizan el derecho a la libre elección de los usuarios, al permitirles acceder, de manera irrestricta, a todos los contenidos que actualmente ofrece este servicio.

Sin embargo, consideramos que el Proyecto no ha incorporado un balance adecuado que permita promover la competencia en el mercado de los datos móviles, el cual, de manera preocupante, viene adoptando la misma tendencia de concentración que el mercado móvil de voz, tal como se puede apreciar en el gráfico que mostramos a continuación:





Fuente: OSIPTEL (<https://www.osiptel.gob.pe/documentos/6-indicadores-del-servicio-de-internet-movil>).

En efecto, el Proyecto plantea que medidas comerciales "pro-competitivas" como el Zero Rating, deban pasar por una aprobación previa de OSIPTEL la cual podría tardar hasta un plazo de 40 días hábiles, restándole con ello dinámica al mercado móvil de datos y perjudicando en mayor medida a operadores disruptivos, quienes para atraer usuarios a sus redes, deben mejorar constantemente las ofertas de Internet de los operadores dominantes.

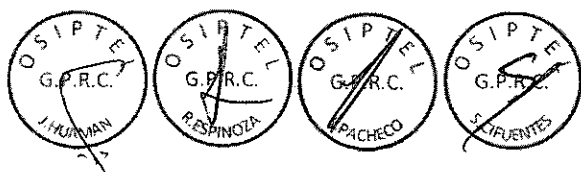
Este es un aspecto fundamental que debe ser considerado por el regulador para todo tipo de regulación. Cualquier medida regulatoria que tenga por efecto restar capacidad competitiva en el mercado, afectará en mayor medida a un operador pequeño que busca convertirse en desafiante, y naturalmente, este hecho beneficiará al operador más grande, cuyo principal interés es mantener su posición de dominio evitando la migración de sus usuarios a otras redes.

Entendiendo esta premisa, en países como Brasil, Colombia, Ecuador, México y en Europa se permiten el lanzamiento de ofertas comerciales como el Zero Rating, sin aprobación previa del regulador, pues éstas benefician a la competencia y al usuario sin afectar de modo alguno el Principio de Neutralidad de Red.

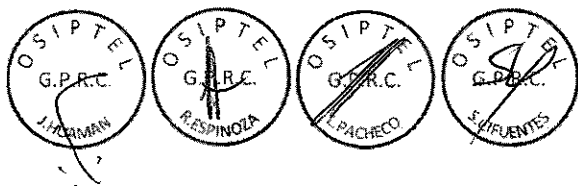
En el caso de los países europeos, cabe destacar el reciente pronunciamiento de la Comisión Europea respecto de las ofertas Zero Rating, en la que ésta ha reconocido expresamente que tales ofertas no bloquean contenidos en competencia, si no que promueven el derecho a la libre elección de los usuarios. A continuación citamos el fragmento respectivo:

*"Las medidas de Zero-rating no bloquean contenidos en competencia y pueden promover una mayor variedad de ofertas para usuarios sensibles al precio, dándoles ofertas interesantes, y alentándolos a usar servicios digitales. Pero tenemos que asegurarnos que dicha práctica comercial beneficia a los usuarios y en la práctica no conlleve a situaciones en las cuales la elección del usuario final este significativamente reducida. Las autoridades regulatorias tendrán que monitorear y asegurar que se ciñan a las reglas"*¹³

¹³ European Commission (2015) Fact Sheet Memo 15/5275. European Union: European Commission Press Release Database. http://europa.eu/rapid/press-release-MEMO-15-5275_en.htm



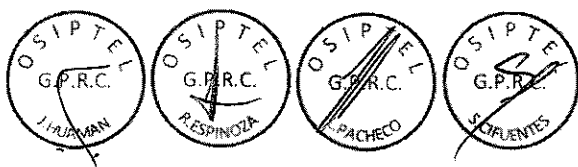
	Siendo este el caso, solicitamos a OSIPTEL que las ofertas comerciales de Internet tipo "Zero Rating" se declaren como medidas no arbitrarias que no requieren aprobación previa del regulador, conforme lo permite el artículo 10.3 del Reglamento y lo sugiere la práctica internacional, pues este tipo de ofertas generan competencia y no afectan el principio de neutralidad de red. Sin perjuicio de ello, OSIPTEL contará con facultades para realizar un control posterior de la medida, como actualmente lo hace con las ofertas tarifarias del servicio móvil.
Gilat	Finalmente sugerimos que antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se otorgue un periodo adicional de trabajo junto al Osiptel, en el cual se puedan analizar las medidas realizadas por cada empresa operadora y así contar con un pronunciamiento de parte de Osiptel respecto a los tipos de medidas que requieren autorización previa de su parte, a fin de aplicar el Artículo 18 (Identidad entre la medida a ser implementada y la medida previamente autorizada).
Alfredo Del Castillo	<p>Al menos en dos ocasiones mis derechos como usuario y la "Neutralidad en la red" fueron vulnerados por la empresa Telefónica, sustentados en 2 reportes técnicos expedidos por la Empresa Telefónica del Peru :</p> <p>REPORTE TECNICO CON 639032: Con fecha del día 18 de agosto de 2015 a las 7 pm aproximadamente, debido a la baja velocidad, pésima calidad y degradamiento del servicio, llame al 104 para solicitar monitoreo de mi línea, me atendió el Sr. Junior Trujillo.</p> <p>Características del mal servicio:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ataque Spam web a mi navegador que fue detenido por el software de protección con que cuento, el ataque provenía del website f.movistar.com.pe, subdominio que pertenece a movistar del Peru, este ataque paralizaba mi navegador, no era posible abrir ninguna página web si antes no se le daba pase, cuando se le daba pase, direccionaba mi navegados a un website de movistar que mostraba propaganda del antivirus McAfee. (f.movistar.com.pe/portalbeneficios/ads.sess) - Caída constante del servidor o del servicio, viéndome obligado a reiniciar constantemente mi router. - Calidad bajísima, yo pago por 15 MB/s y mi velocidad bordeaba los 7 MB/s - Degradación de servicio y/o probable bloqueo de youtube.com debido a que los videos que yo probaba visualizar, no pasaban de 144P. <p>Igualmente note de manera sorpresiva, el cambio de mi sistema a NAT3, esto implica el cambio de mi IP WAN, este que usualmente pertenecía a la serie 190.xxx.xxx.xxx fue cambiado a la serie 100.xxx.xxx.xxx. y tenía de salida el IP de serie 181.xxx.xxx.xxx.</p> <p>En pocas palabras ... ANTES DE SER NATEADO ---> en router 190.233.020.122 ---> IP en internet ---> 190.233.020.122</p> <p>DESPUES DE SER NATEADO: en router 100.096.181.116 ---> IP en internet ---> 181.064.209.038</p> <p>Este cambio nunca me fue notificado y es totalmente ilegal y fue hecho el día 5 de agosto.</p> <p>Cierre de puertos, como consecuencia del empaquetado de IPs en NAT3, muchos puertos fueron cerrados, hice un testeo de los puertos para torrents y P2P, todos ellos cerrados, este cierre de puertos totalmente ilegal y atenta contra la neutralidad en la red.</p>



	<p>-REPORTE TECNICO CON 000769: Con fecha del día Jueves 22 de Octubre 2015, luego de darme cuenta que Telefónica, nuevamente me habían pasado a NAT3 y que mi IP WAN estaba en la serie 100.xxx.xxx.xxx, pésima calidad y degradación de servicio, llame al 104, me atendió el Sr. Arturo Atarami.</p> <p>Características del mal servicio: Sería redundantes repetirlas, pues son idénticas a las que mencione el reporte técnico CON 639032.</p> <p>Este cambio fue hecho el día 21 de octubre.</p> <p>Al día siguiente, mi IP WAN nuevamente estaba en la serie 190.xxx.xxx.xxx (hasta la actualidad).</p>
<p>BT Global</p>	<p>Mediante la presente nos es grato saludarlos y a su vez remitirles nuestros comentarios al Proyecto de Reglamento de Neutralidad de Red, en el plazo previsto en la Resolución de Consejo Directivo 115-2015-CD/OSIPTEL.</p> <p>Sin perjuicio de la presentación de nuestros comentarios de una forma más detallada a manera de Anexo en la presente carta, pasamos a exponer de forma sucinta nuestra posición:</p> <p>British Telecom opera en veintidós países de Latinoamérica en donde ofrecemos una amplia gama de servicios de TI, los cuales incluyen servicios profesionales, infraestructura IP, servicios de aplicaciones, soluciones de outsourcing y transformación empresarial, todo esto gracias al respaldo de una amplia infraestructura de red en constante evolución. En ese sentido, nuestros clientes en toda la región cuentan con centros de operaciones de red en El Salvador, Colombia, México, Venezuela y Perú que brindan servicios de diagnóstico de supervisión de nuestra red, las 24 horas, los 7 días de la semana.</p>
<p>Akamai</p>	<p>Akamai Technologies, Inc. (Akamai) agradece la oportunidad de poder presentar comentarios a la consulta pública del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) respecto del proyecto de "Reglamento de Neutralidad de Red." Como un pionero de Internet y cloud computing, cuyas innovaciones tecnológicas lideran la industria y han brindado a los proveedores de contenidos y aplicaciones de Internet el sistema necesario para desarrollar sus propias innovaciones, Akamai valora los principios de Internet abierto que apoyan la innovación continua.</p> <p>Akamai ofrece servicios de distribución de contenidos (CDN) alrededor del mundo usando su extensa arquitectura de distribución. Hasta hoy, Akamai ha desplegado aproximadamente 200.000 servidores en más de 650 ciudades en 110 países. Los contenidos de Internet, aplicaciones y servicios proporcionados por los clientes de Akamai (sitios web, proveedores de aplicaciones de red, y empresas) son distribuidos a través de estas redes, y los requerimientos de consumidores respecto de contenidos o aplicaciones particulares son procesados en la locación geográfica más eficiente. Adicionalmente, Akamai emplea primordialmente un sistema virtual, en lugar de un físico; esto permite a Akamai facilitar la entrega de contenido a usuarios finales de la forma más rápida, confiable y segura, usando menores recursos físicos de red. El resultado es un Internet de mayor rendimiento y económicamente más eficiente para todos, independientemente de que se acceda o no al contenido en el sistema de Akamai.</p> <p>Tal y como OSIPTEL indica en la consulta, los servicios de Akamai benefician a los consumidores ubicando contenidos de Internet, aplicaciones y servicios más cerca de los consumidores, lo cual resulta en un mejor rendimiento y experiencia para el usuario final¹⁴. OSIPTEL también señala como Akamai beneficia a proveedores de contenidos facilitando la entrega de contenidos a consumidores más rápidamente, especialmente aquellos de menor tamaño¹⁵. Akamai también beneficia a los proveedores de servicios de Internet (ISPs) en diversas maneras. Por ejemplo, los CDNs identifican el camino menos congestionado para transmitir el tráfico y reducir la congestión de la red. Adicionalmente, alivian los límites de capacidad de red de la llamada "milla del medio" o red de transporte a través del almacenamiento (caching) de contenido cerca al usuario final, lo que significa que el contenido no necesita transitar y re-transitar el Internet entero con cada solicitud de un usuario. Adicionalmente, los CDN mejoran la seguridad de red. Por ejemplo, Akamai mitiga los ataques más</p>

¹⁴ Informe N° 347-GPRC/2015, p. 62

¹⁵ Id., p. 10.



cerca al atacante, en el borde del Internet, y más lejos de los servidores de origen de los proveedores de contenidos, así como también proporciona protección en todas las rutas de acceso a los centros de datos. Como resultado de esto, las prácticas de administración de la congestión y de mejoramiento de capacidad benefician no sólo a los clientes de Akamai, sino también a otros proveedores de contenido y portadores, quienes en general se benefician de redes con reducida congestión y del aumento de la capacidad disponible. En conjunto, los servicios de Akamai crean eficiencias que se propagan en el ecosistema del Internet para el beneficio de todos.

Para fomentar la innovación continua de Internet y en Internet, Akamai aboga por un entorno regulatorio limitado sobre el ecosistema de Internet, incluyendo una aproximación de limitada intervención respecto a la neutralidad de la red. Como se indica más adelante, Akamai apoya la posición inicial de OSIPTEL que los de CDN no deben ser sujetos a autorización previa para ofrecer servicios, más solicita a OSIPTEL la exclusión de la referencia a CDN del proyecto de reglamento. Para este fin, también solicitamos respetuosamente a OSIPTEL que aclare, basado en la naturaleza tecnológica de los servicios CDN, que los proveedores de servicios CDN no tienen la capacidad de incurrir en prácticas discriminatorias prohibidas bajo las reglas propuestas. Adicionalmente, se estima que OSIPTEL debería aclarar que los ISP están autorizados a diferenciar entre proveedores CDN, como cuando ofrecen acceso a la red a unos CDN pero no a otros. Nos preocupa que, dadas las limitaciones de espacio físico en las instalaciones de los ISP, si se requiere que un ISP ofrezca a acceso a todos los CDN en igualdad de condiciones, el ISP termine optando por no dar acceso a ningún CDN a sus instalaciones. Adicionalmente, instamos a OSIPTEL a adoptar un enfoque más flexible y basado en principios generales en su regulación de neutralidad de red con el objeto de promover la innovación y la inversión en infraestructura de banda ancha

Los CDNs no discriminan o realizan otras prácticas de gestión del tráfico proscritas por el proyecto de reglamento

Akamai aprovecha esta oportunidad para señalar que, en gran medida, la capacidad técnica de CDNs descrita en la Sección 6.2.2 y la Tabla N° 6.4 del Informe N° 347-GPRC/2015 identifican correctamente que los CDNs no pueden bloquear, interferir, limitar o degradar el tráfico de Internet. Sin embargo, Akamai considera que el Informe N2347-GPRC/ 2015 parece afirmar erróneamente que los CDNs pueden discriminar el tráfico de Internet mediante la restricción o limitación de los servicios de acceso a Internet. OSIPTEL no explica ni ofrece ningún ejemplo respecto a cómo los CDNs serían capaces de discriminar determinados tipos de tráfico de manera tal que violarían las reglas de neutralidad de red propuestas.

Akamai ha de referirse de nuevo a la Orden de la FCC como guía, ya que ésta establece específica y correctamente que el servicio CDN -como almacenamiento de contenidos y sistema de distribución que incluye la interconexión con los ISP- no establece priorización, y no encuadra en la prohibición contra el pago por priorización.¹⁶ La FCC buscó incluso asegurar que los ISP tengan flexibilidad para determinar con quien se interconectan y como otorgan a las CDNs el acceso a sus redes, estableciendo que los acuerdos de intercambio de tráfico de Internet, incluidos los acuerdos de interconexión entre CDN e ISPs, "han sido históricamente y seguirán siendo negociados comercialmente."¹⁷ Partiendo de esta base, la FCC concluyó que la flexibilidad para diferenciar entre CDNs no se considera como una discriminación injustificada, y por lo tanto los ISPs están autorizados a acordar la provisión de acceso de red a algunos CDNs pero no a otros.

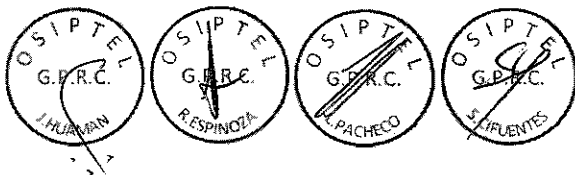
En vista de lo anterior, le recomendamos OSIPTEL replantear el enfoque establecido en la Sección 6.2.2 del Informe N2347-GPRC/2015, y establecer que los servicios CDN no implican ningún problema de gestión de red en virtud de las reglas de neutralidad de la red propuestas.

Conclusión

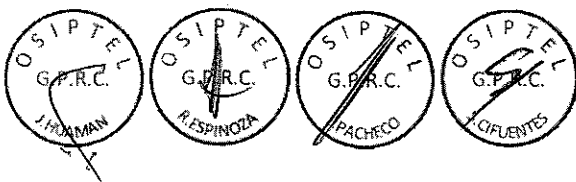
Akamai apoya las políticas que protegen y promueven un Internet abierto. Por lo tanto, Akamai apoya firmemente excluir los CDNs del ámbito de aplicación de la regulación de neutralidad de red, e insta

¹⁶ Ver para. 128 de la Orden de la FCC, que establece: "Clarificamos también que la prohibición de priorización paga no restringe la habilidad de un proveedor de banda ancha y una CDN para interconectarse."

¹⁷ Ver para. 202 de la Orden de la FCC.



	a OSIPTEL a adoptar un enfoque flexible y de menor intervención respecto de la neutralidad de la red para los ISPs, centrándose en la mejora de la competencia, la innovación y la eficiencia.
Hiperderecho	<p>I. COMENTARIOS GENERALES</p> <p>Es necesario que el Reglamento defina la compatibilidad de su régimen de autorizaciones previas respecto del marco legal de libre competencia dispuesto por el Decreto Legislativo No. 1034. Así, por ejemplo, podría darse el caso que una medida de Diferenciación por Diseño Comercial del Producto llevada a cabo por un operador dominante y autorizada por OSIPTEL en la práctica termine excluyendo a un competidor en un mercado aguas abajo. De la misma manera, podría negarse la autorización a ciertas prácticas de Gestión de Ancho de Banda o de Diferenciación por Diseño Comercial del Producto sin que ello constituya una práctica contraria a la libre competencia.</p>
América Móvil	<p>Sobre el particular, y antes de pasar a desarrollar nuestros comentarios, observaciones y sugerencias al Proyecto, tenemos a-bien trasladarle a continuación los aspectos principales y más relevantes con relación a la referida propuesta normativa, a los cuales nos remitiremos con mayor detalle a lo largo del presente documento:</p> <p>Conforme ha sido mencionado en diversas oportunidades, América Móvil Perú S.A.C. consideramos que la neutralidad de red debe ser regulada teniendo en cuenta —y en concordancia— con las consideraciones que se mencionarán a lo largo de la presente.</p> <p>El Proyecto debe ser reformulado a fin de que la regulación de la neutralidad de red cumpla con promover la competencia en el sector, la flexibilidad comercial, así como la necesidad de que las empresas operadoras puedan gestionar las redes de telecomunicaciones para asegurar una experiencia de uso óptima y segura.</p> <p>El Proyecto plantea una regulación de la neutralidad de red en base a un régimen de autorizaciones previas, la misma que sería aplicable inclusive a prácticas usuales de gestión de tráfico así como para el lanzamiento de productos comerciales. Estas autorizaciones podrían tomar inclusive hasta 40 días hábiles, sin contar con los días adicionales —5 días hábiles— que se podrían tomar el OSIPTEL para su respectiva notificación.</p> <p>Lo señalado en el punto anterior involucra una afectación a la flexibilidad que requieren las operadoras para una adecuada gestión de la red, poniendo en riesgo la seguridad y estabilidad de las redes y con ello la experiencia de navegación de los propios usuarios. Es importante mencionar que no existe una solución técnica única para la gestión de las redes, es por ello que lo aconsejable es regular en base a principios, criterios y situaciones generales como sucede en la casi totalidad de países en el mundo, más aún en un mercado en constante evolución tecnológica en el que resulta imposible que el regulador se anticipe a los cambios tecnológicos.</p> <p>La propuesta puede involucrar una grave afectación a la competencia y la innovación, en tanto que las operadoras tendrán que esperar hasta 40 días para lanzar un producto innovador al mercado y cuando lo lancen y el competidor desee mejorarlo, tendrá que esperar nuevamente la aprobación. Bajo este esquema, el principal afectado es el usuario, que tendrá que esperar para acceder a mejores productos y el mercado en general, dado que se desincentiva el lanzamiento de productos innovadores.</p> <p>Otros aspectos que la norma no toma en consideración y que hoy día se torna en un aspecto muy crítico en la Seguridad de clientes, así como de la propia infraestructura de los Operadores, es el relacionado a los ataques que se generan constantemente buscando afectar la continuidad de los servicios de Internet, de los servicios de nuestros clientes o de las empresas e incluso con mayor incidencia a los del propio sector Gobierno. De igual modo y con mayor incidencia en afectación directa a clientes, vemos todos los días fraudes en distintas modalidades como páginas clonadas de bancos nacionales o extranjeros, hackeos, ataques con bootnet, maiware, etc., y donde las Operadores no pueden dejar de actuar a la espera de la autorización de Osiptel.</p>



Debe tomarse en consideración que países como, US, Colombia, Brasil, Chile así como los países de Europa soportan su regulación de neutralidad de red en la aplicación de principios generales como transparencia, libertad de elección, no discriminación, información y un control ex post del regulador. En atención a ello, el esquema de aprobación previa propuesto es un caso aislado a nivel internacional.

Solicitamos al OSIPTEL reformular el proyecto y se apruebe una regulación en base a principios, asegurando que las operadoras informen a los usuarios las prácticas de gestión de tráfico o de red que aplican, sin perjuicio del control posterior que pudiera llevar a cabo el regulador.

En diversos países del mundo es lícito que las empresas operadoras puedan realizar gestiones de red sin necesidad de solicitar autorización a ninguna entidad estatal. A modo de ejemplo podemos señalar el caso de Estados Unidos, país cuyo Regulador (Comisión Federal de Comunicaciones - FCC) ha considerado lícito que las empresas puedan realizar prácticas de gestión de red razonables, encajándose siempre en un marco de no arbitrariedad y transparencia. De igual manera, un segundo y reciente ejemplo lo constituye la Unión Europea, la misma que el reciente 27 de Octubre, ha aceptado que se realicen acciones de gestión de tráfico con la finalidad de que los recursos de red se utilicen de manera eficiente, y se optimicen las calidades de transmisión, motivo por el cual nuestro país no puede dejar de lado los importantes antecedentes antes señalados y por ende, debe permitirse que las empresas operadoras puedan gestionar su red.

Por último es muy importante tener en cuenta que la existencia de ofertas diferenciadas permite que clientes con menores recursos paguen un precio más bajo o incluso puedan acceder de forma gratuita al servicio —productos denominados Zero Rating— lo cual es fundamental para acortar la brecha digital en el país, teniendo en cuenta que el Perú es uno de los países con menores índices de penetración v usuarios de Internet en la región. Precisamente, el lanzamiento de productos prepago que ofrecen acceso a internet bajo condiciones comerciales sumamente favorables ha ocasionado que la población de bajos recursos tenga la posibilidad de acceder a Internet, por lo que resulta fundamental el contar con un marco normativo que propicie la flexibilidad comercial para el lanzamiento de tales productos.

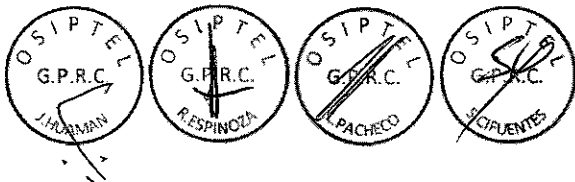
De acuerdo a ello, cumplimos con alcanzarle, dentro del plazo oportuno, nuestros comentarios, sugerencias y observaciones al Proyecto, agradeciéndole por la atención y detenida evaluación que se sirvan brindarles a fin de que sean tomados en cuenta en la norma que finalmente se apruebe y, en caso no sean acogidos, mucho le agradeceremos se explicita, desarrolle y sustente debidamente los motivos por los cuales no se atiende el respectivo comentario o sugerencia.

I. COMENTARIOS GENERALES

RESPECTO A LA NECESIDAD DE ESTABLECER REGLAS IGUALES PARA TODOS LOS ADMINISTRADOS

Al respecto, estimamos necesario que vuestro Despacho tome en consideración la necesidad de aplicar una política pública "neutral" en relación al ecosistema digital, en el cual las obligaciones a las empresas operadoras prestadoras de servicios "tradicionales" tales como voz, SMS, entre otros, deben ser equivalentes a las obligaciones que se deben exigir para la prestación de servicio de mensajería instantánea, voz sobre IP, entre otros.

Es importante señalar que el usuario del servicio tiene el mismo derecho de acceder a un servicio con una calidad mínima razonable, independientemente si el servicio utilizado es una llamada "tradicional" de voz o una llamada sobre IP, razón por la cual deben aplicarse reglas y criterios similares tanto a las empresas operadoras como a las empresas proveedoras de servicios y/o contenidos a través de Internet. En ese sentido, es evidente que a fin de contar con un internet "libre" no es suficiente regular a las empresas operadoras sino también v principalmente a las empresas proveedoras de servicios y/o contenidos a través de internet, lo cual no ha sido posible apreciar en el Proyecto.



Es importante, tomar en consideración que en la actualidad, el Internet se encuentra compuesto por Regiones o Sistemas Autónomos que incluyen ISPs, Corporaciones, Proveedores Empresariales, Universidades, Agencias de Gobierno y Proveedores de Servicios Especializados, todos los participantes pueden y en efecto tienen asignados Sistemas Autónomos (AS) por lo que son parte de una Red de Redes.

En atención a ello, consideramos necesario que se reformule en el sentido antes indicado a fin de establecer obligaciones aplicables a todos los agentes del mercado involucrados y no sólo a las empresas operadoras; o en su defecto, no se emita ninguna regulación adicional y se apliquen las reglas de la libre y leal competencia, a fin de no introducir mayores distorsiones al mercado y de ese modo lograr alcanzar un internet realmente "libre".

II. OTROS COMENTARIOS

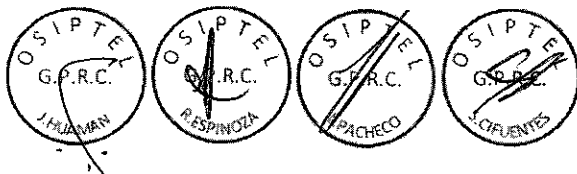
- Relacionado a los Art. 12

LA EXPERIENCIA COMPARADA DEMUESTRA QUE ES POSIBLE REALIZAR EL BLOQUEO DE DETERMINADOS PUERTOS SIN AFECTAR LA NEUTRALIDAD DE RED

Al respecto, como es de vuestro conocimiento, Estados Unidos es uno de los países en los cuales la neutralidad de red ha tenido un mayor desarrollo a nivel mundial, razón por la cual su experiencia resulta sumamente útil a efectos de diseñar la normativa de neutralidad de red en el país. En este punto, consideramos necesario señalar que en dicho país es permitido realizar el bloqueo de determinados puertos, situación que no afecta la neutralidad de Red.

En efecto, lo antes señalado es realizado por diversas empresas operadoras tal como se puede apreciar de las siguientes imágenes obtenidas de sus — respectivas— páginas web:

PAGINA WEB DE COMCAST BUSINESS.-



PAGINA
VERIZON.-

The screenshot shows the Verizon Support website. At the top, there is a search bar and navigation links for QuickGuides, Billing & Account, TV, Internet, Phone, Forums, and Contact Us. Below the navigation, there is a section for 'Help is just a click away!' with a '24/7' icon and a 'High Speed Internet (DSL)' heading. A sidebar on the left lists various topics like 'Fix a problem', 'Top Questions', and 'Connection Issues'. The main content area features a 'Your Account closed: An unexpected error has occurred' message, followed by instructions on how to troubleshoot the issue, such as checking the router and modem settings. There are also links for 'Sign in to your account' and 'Did you know?'.

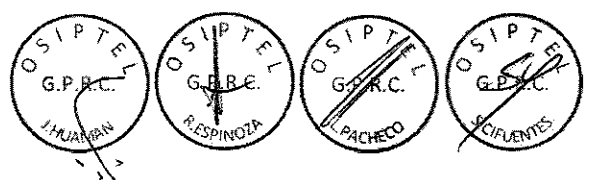
WEB DE

PAGINA
COX.-

The screenshot shows a Comcast support article titled 'Ports blocked on Comcast's network'. The article includes an introduction explaining that certain ports are blocked on Comcast's network for security and performance reasons. It features a table with columns for 'Port', 'Transport', 'Protocol', and 'How and why it's blocked'. The table lists ports 25 (SMTP) and 44 (HTTP) as blocked. To the right of the article, there is a 'Related Articles' section with links to 'Send mail via a secured port', 'Email service best practices', and 'Troubleshooting Comcast Business email issues'.

Port	Transport	Protocol	How and why it's blocked
25	TCP	SMTP	Used for email, blocked for security reasons. SMTP is blocked for security reasons. SMTP is blocked for security reasons. SMTP is blocked for security reasons.
44	TCP	HTTP	Used for web browsing, blocked for security reasons. HTTP is blocked for security reasons. HTTP is blocked for security reasons. HTTP is blocked for security reasons.

WEB DE



Internet Ports Blocked or Restricted by Cox

Last Updated: Tue, 17 Mar 2015 > Related Articles

★★★★☆
Not Rated Yet

LOCAL IDENTIFICATION
New Customer
Welcome Center

Summary

Learn why certain ports are blocked or restricted by Cox High Speed Internet.

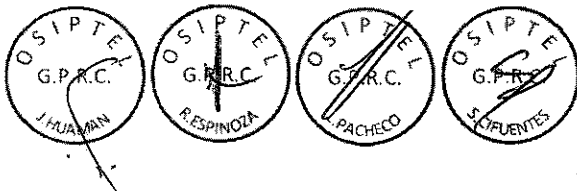
Solution

Reasons For Filtering Ports

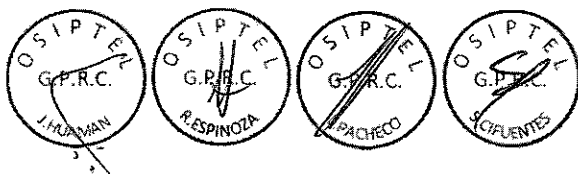
- **Protecting customers** - Certain ports are filtered to protect our customers. They can protect against certain common worms and from dangerous services on our customers' computers that could allow intruders access.
- **Protecting upstream bandwidth** - Upstream bandwidth to a cable plant is limited. If customers overuse their upstream bandwidth by running high-traffic servers, or becoming infected with a worm or virus, it can affect the service of other customers in their area.
- **Protecting the rest of the Internet** - Some filters prevent against attacks on other computers by way of the Internet. In addition to being in our best interests for protecting our bandwidth, Cox considers preventing the abuse of our network as its responsibility.

Port	Protocol	Direction	Application	Reason for Filter
25	TCP	SMTP	Mail	SMTP relay Note: SMTP is only permitted outbound to Cox-provided SMTP servers.
80	TCP	HTTP	Web	Web servers, etc.
135	UDP	NetBIOS	Both	Net Card

PAGINA WEB DE CHARTER.-



	<p>Es por tal motivo que solicitamos respetuosamente se sirva disponer que las empresas operadoras puedan realizar el bloqueo de determinados puertos en su red, tal como sucede en otros países de la región; o en su defecto, en la norma que finalmente se apruebe, se disponga que las empresas operadoras podrán bloquear, sin necesidad de autorización previa, los puertos que se encuentran en la actualidad bloqueados por otros países, los mismos que —a modo de ejemplo— se señalan en las imágenes anteriores.</p>
<p>Americatel</p>	<p>I. COMENTARIOS GENERALES</p> <p>Saludamos el esfuerzo que realiza el Osiptel por dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Banda Ancha y el artículo 10° del Decreto Supremo N° 014-2013- MTC, sobre la neutralidad de red; y entendemos que bajo dicho marco legal, las disposiciones del texto propuesto se orientan a realizar una evaluación previa de las medidas relativas a neutralidad de red. No obstante, es importante precisar que la Ley establece que el organismo regulador puede determinar las conductas que se consideran no arbitrarias y por su parte, el citado decreto establece que tales conductas no requieren autorización previa.</p> <p>En tal contexto, estamos convencidos que dentro del marco legal vigente, Osiptel puede determinar en la norma propuesta, el conjunto de medidas que considere no arbitrarias, en base a la experiencia comparada, la información aportada por los operadores y la información adicional que considere pertinente.</p> <p>En ese sentido, proponemos que se califiquen como no arbitrarias, todas aquellas medidas comunicadas a Osiptel o que sean de su conocimiento, que no afectan la neutralidad de red. A modo de ejemplo, podemos citar a aquellas medidas relativas diferenciación por diseño comercial del producto, como zero rating, que actualmente se encuentran vigentes (whatsapp gratis, Facebook gratis, etc.) y que pueden ser objeto de evaluación y aprobación del regulador, previo a la aprobación del proyecto bajo comentario. De esa manera se evitaría la incertidumbre que se generaría en los usuarios, de no poder seguir contando con este tipo de promociones en el mercado. De esta manera se brindaría un dinamismo al mercado y permitiría contar con un medio adicional de captación de clientes a las empresas que desean hacer frente a los operadores dominantes. Consideramos que éstas medidas al no afectar el acceso a contenidos a los usuarios no tendrían la necesidad de ser objeto a una evaluación previa por parte del Regulador.</p> <p>De otro lado, la norma en general va dirigida a los productos y servicios que se ofrecen a nivel residencial; mercado en el cual la asimetría de la información es alta. Esta situación no se refleja en el mercado corporativo. En este, las empresas -en su gran mayoría- cuentan con personas que tienen conocimientos y experiencia en el sector de tecnología, lo cual les permite tomar decisiones que requieren un mayor conocimiento y detalle técnico. En ese sentido, solicitamos que se considere la posibilidad de que se determinen un mayor número de Medidas No Arbitrarias en el mercado corporativo, sujeto a la transparencia de las mismas, precisamente para que el usuario tenga las herramientas para analizarlas.</p> <p>II. OTROS COMENTARIOS:</p> <p>En el Anexo 6 se ha realizado un error al hacer referencia al "Anexo 2" en lugar del Anexo T. Asimismo, en el Artículo 22 se hace referencia al "Anexo 4" en lugar del "Anexo T". En ambos el error se genera debido a que el Anexo 2 y el Anexo 4 no contemplan la remisión de un Informe Final al Regulador por parte de las Empresas Operadoras; lo cual sí es señalado en el Anexo 5.</p> <p>Adicionalmente, en ambos casos se debe hacer referencia al Anexo 5, debido a que tanto el Artículo 22 como el Anexo 6 se encuentran vinculados a Medidas en Situación de Emergencia, tema que es regulado en el referido anexo.</p>

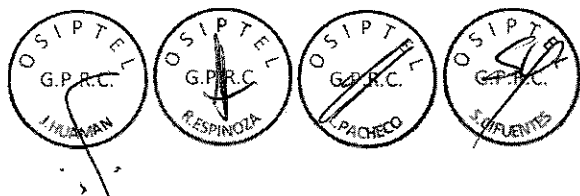


	En ese sentido, agradeceremos se sirvan hacer las precisiones respectivas.
DirecTV	<p>DIRECTV Perú S.R.L. (en adelante, DIRECTV), parte del grupo económico AT&T Inc., saluda la iniciativa de OSIPTEL de presentar el Proyecto de Reglamento de Neutralidad de Red (en adelante, el "Proyecto") a consulta pública. Consideramos adecuada la apertura de este debate regulatorio, en tanto permitirá a OSIPTEL contar con la visión de la industria para construir un marco normativo que promueva la mayor penetración de Internet y el desarrollo sostenible de la Sociedad de la Información.</p> <p>Uno de los mayores retos de regular Internet es garantizar un ambiente que incentive a los operadores a innovar en nuevos servicios y a invertir en la infraestructura necesaria para ofrecer una red con amplia cobertura, que soporte los continuos incrementos de velocidad y calidad demandados por el flujo de información que generan sus usuarios.¹⁸</p> <p>Una inversión de esa magnitud solo es posible en escenarios regulatorios estables, predecibles y flexibles en donde los inversionistas conozcan con certeza qué reglas pueden afectar el retorno esperado de sus inversiones a lo largo del tiempo, y en los que la regulación no imponga restricciones rígidas a la innovación en nuevos productos y servicios.</p> <p>DIRECTV, a través de la experiencia de filiales de su matriz en más de 10 mercados Latinoamericanos¹⁹, ha podido constatar que es altamente probable que la incertidumbre y falta de flexibilidad regulatoria aumente los costos de inversión y desincentive la innovación, lo cual puede frustrar cualquier política pública que se proponga masificar la penetración de Internet.</p> <p>Por ello, DIRECTV se encuentra comprometido con el objetivo de mantener una política de Internet Libre, la cual permite a los usuarios intercambiar ideas y acceder a las aplicaciones y contenidos legales que quieran usar, mientras garantiza a los operadores la certidumbre y flexibilidad regulatoria necesarias para invertir en infraestructura y en servicios innovadores.</p> <p>En ese sentido, las políticas de Internet Libre deben evitar el peligro de intervenciones regulatorias innecesariamente intrusivas o restrictivas que puedan imponer cargas no razonables en la operación de la red o los modelos de negocio. Al contrario, dichas políticas se ocupan de incentivar la inversión en infraestructura y la generación de contenidos; dos objetivos que consideramos fundamentales para impulsar la penetración de Internet en países que han asumido el reto de conectar a cada vez más ciudadanos a la Sociedad de la Información.</p> <p>Considerando ello, en esta oportunidad DIRECTV respetuosamente se encuentra en desacuerdo con el criterio adoptado por OSIPTEL, pues considera que el Proyecto contiene ciertos elementos que socavarían los objetivos de una política exitosa de Internet Libre. Asimismo, dichas disposiciones pondrán freno al avance de la penetración del servicio de Internet en Perú²⁰, con los perjuicios que ello acarrea para los usuarios, la industria y el país. El presente documento expone los argumentos que soportan la posición de DIRECTV e incluye un anexo (Anexo 1) con comentarios específicos al articulado del Proyecto.</p> <p>I. EL PROYECTO IMPIDE LA GESTIÓN RAZONABLE DEL TRAFICO DE INTERNET Y CON ELLO DEGRADARÍA LA CALIDAD DEL SERVICIO QUE RECIBEN LOS USUARIOS</p>

¹⁸ TTF. GYaffing a Grand Bargain Altmnative to Title II: Net Neutrality With Net Adoption. Octubre, 2015. Pág. 6.

¹⁹ Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México, Perú, Puerto Rico, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

²⁰ De acuerdo con indicadores de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), la penetración de usuarios de Internet en Perú es de alrededor de 139%, por debajo de las penetraciones estimadas para otros países de la región como Chile, Argentina, Uruguay o Colombia, con 66%, 60% 58% y 51% respectivamente. ITU. The State of Broadband 2014: Broadband for All. A Report by the Broadband Commission. Annex S. Percentage of Individuals using the Internet, 2013. Pg.102.



El Proyecto trata la gestión razonable de tráfico de la red y las prácticas de priorización como presuntas amenazas a la Neutralidad de Red y las califica como medidas "arbitrarias" per se. Asimismo, el Proyecto califica la "Gestión de Ancho de Banda" como "arbitraria", y por tanto prohibida salvo autorización excepcional, e incluye en esta categoría aquellas medidas "orientadas a gestionar o administrar la capacidad de la red que brinda los servicios públicos de telecomunicaciones, tales como la racionalización de recursos, priorización de tráfico u otras." Sin embargo, no existe evidencia suficiente de que tales prácticas en sí mismas afecten de alguna forma el principio de Internet Libre o restrinjan la libertad de los usuarios en la red.

Al contrario, los operadores de Internet han empleado prácticas de gestión de tráfico de sus redes por muchos años, ya que ello resulta necesario para asegurar la calidad del servicio que ofrecen a los usuarios. OSIPTEL debe reconocer la existencia de muchas prácticas de gestiones de red razonables y necesarias, y limitar únicamente aquellas que tengan un fin anticompetitivo.

La convergencia de diferentes comunicaciones electrónicas en la plataforma IP (voz, video, y texto) y el crecimiento masivo de transmisión de datos con servicios heterogéneos ha aumentado la necesidad de emplear prácticas de gestión de tráfico para asegurar que los usuarios puedan acceder a los contenidos y servicios de información que deseen. Ello es especialmente relevante para los operadores de servicios de banda ancha móvil, debido a que necesitan implementar técnicas de gestión de red para evitar o responder a fallas de la red y manejar eventos de congestión de forma rápida y efectiva, evitando de ésta manera la degradación del servicio y la afectación a la experiencia de los usuarios.

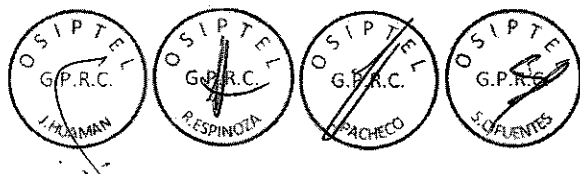
El hecho de que el protocolo de Internet permita que voz, video y texto viajen por una misma red y se integren en diversas aplicaciones multimedia, logrando que múltiples aplicaciones, cada una con diferentes necesidades de calidad y capacidad de transmisión, funcionen todas al mismo tiempo y sobre una misma infraestructura de red con capacidad limitada; implica un reto de ingeniería de gran dificultad para los operadores de redes de Internet.

Para hacerlo posible, los operadores de Internet utilizan protocolos de transmisión IP que permiten la identificación de los diferentes paquetes de datos que se transmiten sobre la red, de tal forma que los más críticos o los que requieren mayor capacidad de transmisión puedan ser priorizados sobre otros tipos de tráfico durante los periodos de mayor congestión de la red. Tales prácticas de administración de red pueden mejorar la transmisión de datos de todos los tipos de servicios al asignarle a cada uno la prioridad apropiada (ej. El streaming requiere priorización sobre los servicios de mail para asegurar una experiencia de calidad a los usuarios). Por ello, cualquier restricción al uso de las prácticas razonables de gestión del tráfico y priorización, puede afectar negativamente la calidad del servicio y disminuir la utilidad de Internet para los usuarios.

En efecto, hace más de tres décadas el Grupo de Trabajo de Ingeniería de Internet (IETF) estableció un comando dentro del Protocolo de Internet para permitir la priorización de tiempo real y otras aplicaciones sensibles al rendimiento²¹. El IETF amplió la mencionada capacidad en los años 1994 y 1998 mediante la creación del campo "DSCP" o "DiffServ", y actualmente se ha incorporado una versión aún más avanzada de esta capacidad en IPv6.

La administración de tráfico en la modalidad de priorización de paquetes se realiza tomando en cuenta el rendimiento de sensibilidad de las aplicaciones. Así, por ejemplo, si una aplicación de juegos o una llamada IP de emergencia tuviera un retraso de milisegundos, el usuario vería completamente afectada su experiencia del servicio y se desestimularía su uso. Por otro lado, existen otros contenidos o aplicaciones un poco menos sensibles a la velocidad de transmisión como, por ejemplo, la búsqueda de contenidos en la red o la consulta del correo electrónico. Las prácticas razonables de priorización de red, catalogadas como arbitrarias y prohibidas por el Proyecto, permiten a los operadores dedicar selectivamente un mayor ancho de banda a los usos de la red que requieren más capacidad de transmisión, a diferencia de aquellos que sí toleran cierto grado de retraso (latencia) sin que la experiencia del usuario se vea afectada.

²¹ Information Sciences Institute, Internet Protocol DARPA Internet Program Protocol Specification, RFC 791, at 11 (Sept. 1981). Disponible en: <http://www.ietf.org/rfc/rfc0791.txt>



Las prácticas de priorización en sí mismas no causan degradación o afectación de otros contenidos o aplicaciones que sean menos sensibles a la calidad de transmisión. El funcionamiento de la red de Internet ha estado siempre basado en algoritmos que aseguran un manejo adecuado del tráfico y que permiten asignar a cada contenido la capacidad de transmisión necesaria según sus características y criticidad específica. Los operadores de Internet han gestionado sus redes desde siempre a través de dichas prácticas razonables de priorización; las cuales, lejos de ser arbitrarias, son una herramienta usual y efectiva para asegurar la calidad de los servicios prestados a los usuarios.

Teniendo en cuenta los evidentes beneficios de las prácticas de manejo de red (por ejemplo, para evitar congestión), en caso de ser procedente la intervención regulatoria, ésta debería estar orientada a determinar si una práctica de gestión de tráfico o manejo de red es inadecuada y tiene efectos anticompetitivos, análisis que debe hacerse ex post y teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto.

El Proyecto, pareciera tener una finalidad preventiva, en tanto considera que todas las prácticas de manejo de tráfico, incluso las razonables, son arbitrarias per se. Esa visión es altamente dañina para el desarrollo de Internet y de los servicios que se soportan en su red, pues los operadores se enfrentan al riesgo de que incluso las prácticas más razonables de administración de la red sean consideradas arbitrarias por el regulador. Ante un escenario de tal incertidumbre y riesgo para sus inversiones, los operadores no tendrían otro remedio diferente a abstenerse de ejecutar cualquier práctica de gestión de red, aun cuando el objetivo sea algo tan razonable como evitar la congestión en el transporte de datos, administrar direcciones IP, atender situaciones de emergencia de la red o bloquear contenidos ilegales.

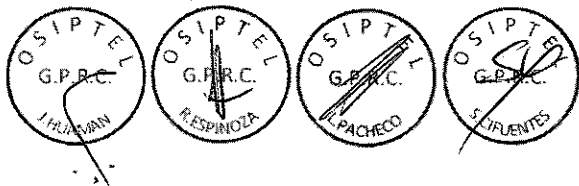
Finalmente, el Proyecto también impactará negativamente la operación administrativa del mismo ente regulador, el cual deberá dedicar cuantiosos esfuerzos y tiempo a resolver un número importante de solicitudes de autorización que se recibirán de parte de los proveedores de Internet. Es razonable esperar que para cumplir con los diferentes procesos de información, revisión y aprobación que el Proyecto propone, OSIPTEL deba crear una unidad de trabajo adicional a su estructura actual, que se dedique exclusivamente a atender las solicitudes e informes que los operadores deberán enviar en cumplimiento de lo ordenado en el Proyecto. El Proyecto en cuestión generará una expansión de los deberes de OSIPTEL, además de una gran cantidad de trabas únicamente en el segmento de la industria en el que operan los proveedores de acceso a Internet.

II. EL PROYECTO IMPLICA UNA INEFICIENTE UTILIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y ENCARECERÍA EL SERVICIO QUE RECIBEN LOS USUARIOS

La adopción de una política que prohíbe gestionar razonablemente el tráfico de la red y adoptar prácticas de priorización podría causar un incremento significativo de los costos de operación del servicio, perjudicando el interés de los consumidores. Así el Proyecto puede tener el efecto adverso de estimular el acceso asequible a Internet, retrasando el objetivo prioritario de masificar la penetración de banda ancha en todo el territorio nacional, previsto en el artículo 1° de la Ley de Promoción de la Banda Ancha (Ley N° 29904). Asimismo, dicha política desincentiva la entrada de nuevos operadores al mercado de Internet, particularmente debido a que los operadores estarían regulados de una forma más excesiva que otros proveedores de servicios en el ecosistema de Internet.

Ante la prohibición de la gestión el tráfico generado por los proveedores de servicios "Over the Top" (OTT), tales como los servicios de streaming, los operadores tendrían que construir infraestructura de forma masiva a efectos de multiplicar la capacidad de la red, de tal forma que todos los usuarios tengan dedicado un canal de comunicación con igual ancho de banda que trate todos los servicios homogéneamente, con independencia de si los usuarios realmente usan esa capacidad o pueden pagar por ella.

Incluso si los operadores de Internet fueran capaces de evitar el uso de prácticas de gestión de tráfico, y simplemente invirtieran en incrementar su capacidad de transmisión, ello no sería suficiente



ya que la demanda de capacidad de transmisión crece exponencialmente y las aplicaciones utilizadas requieren cada vez un mayor ancho de banda.

Elo generó que el IETF entendiera que las prácticas de gestión y priorización de tráfico son mucho más eficientes para los operadores y para los usuarios que la alternativa de únicamente construir infraestructura adicional para aumentar la capacidad de las redes. En esa línea, solicitamos respetuosamente al Regulador que considere que la adopción del Reglamento implicaría retroceder 30 años en el desarrollo de Internet para imponer la estrategia de despliegue innecesario de infraestructura, la cual fue rechazada en su oportunidad debido a los altos costos e ineficiencias que genera.

Un estudio reciente de la consultora internacional Frost & Sullivan, calculó que el impacto de una política de Neutralidad de Red que implique inversiones en infraestructura para descongestionar el tráfico y que prohíba la priorización de contenidos, implicaría un incremento en la tarifa mensual que pagan los usuarios de aproximadamente entre \$10 (aprox. S/. 32.00 Nuevos Soles) y \$55 (aprox. S/. 176.00 Nuevos Soles) dólares mensuales, dependiendo de qué tan prohibitiva sea la regulación impuesta.²² Sería muy acertado que en esta oportunidad OSIPTEL realizara primero un estudio del impacto económico que tendría el Proyecto en la operación del servicio de Internet y la tarifa mensual de los usuarios, antes de continuar con el análisis y adopción de una propuesta regulatoria.

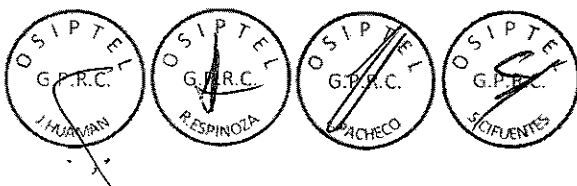
Considerando lo anterior, la funcionalidad de prácticas razonables de gestión del tráfico y priorización es una herramienta legítima y necesaria para la eficiente provisión de los diferentes servicios que son demandados por los usuarios de la red y permite garantizar la calidad apropiada que se espera del servicio. Por ello, prohibir enteramente la diferenciación en el tratamiento de contenidos que son en sí mismos diferentes y que requieren capacidades de transmisión diferentes, no solo incrementaría los costos de red y las tarifas que los usuarios pagan, sino que además impediría que ciertos servicios, aplicaciones y contenidos que necesitan de una velocidad de transmisión mayor cuenten con ese recurso para ser usados adecuadamente. En lugar de una prohibición absoluta de prácticas de gestión del tráfico y priorización, la regulación propuesta debería prohibir únicamente aquellas prácticas que tengan la intención de causar un efecto anticompetitivo en el mercado.

De esa forma, el Proyecto logrará un efecto completamente contrario al del tratamiento neutral de los contenidos, ya que en la práctica estará discriminando en contra de los servicios o contenidos que requieren una mayor capacidad de transmisión; tales como el streaming o el servicio de voz sobre IP, los cuales no pueden funcionar adecuadamente a menos que cuenten con mayores velocidades para ser transportados de un punto de la red a otro.

III. RESTRINGIR LA "DIFERENCIACIÓN POR DISEÑO COMERCIAL DEL PRODUCTO" LIMITA LA OFERTA DE PRODUCTOS AL ALCANCE DE TODOS LOS HOGARES

Tal y como se encuentra actualmente escrito, el texto del Proyecto limita la capacidad de los operadores de diseñar diferentes configuraciones de servicio, con diversas velocidades y funcionalidades que se acomoden a las necesidades de los usuarios y a su disponibilidad de pago. Al considerar toda estrategia comercial de diferenciación del producto como una práctica sospechosa que requiere aprobación previa del organismo regulador, el Proyecto está incentivando a los proveedores de Internet a ofrecer a todos los clientes, indistintamente de sus necesidades o condiciones económicas, un único producto, con una velocidad de transmisión promedio y un precio uniforme. Un enfoque tan extremadamente prescriptivo limitaría la habilidad de los proveedores de acceso a Internet de invertir e innovar en tecnologías competitivas para manejar el crecimiento exponencial del tráfico y servicios en la red. La eliminación de la posibilidad de experimentar e innovar con nuevos modelos de negocio y de ejecutar prácticas razonables de manejo de la red no promoverá un mercado dinámico y saludable de Internet.

²² Frost & Sullivan. Net Neutrality: Impact on the Consumer and Economic Growth. 2010. Volume 4, Number 13, pg. 19. Available at: [http://internetinnovation.org/files/special-report-Rsnnac of Net Neutrality on Consumers and Economic Growth.pdf](http://internetinnovation.org/files/special-report-Rsnnac%20of%20Net%20Neutrality%20on%20Consumers%20and%20Economic%20Growth.pdf)



Lo anterior perjudica principalmente a los usuarios con menos disponibilidad de pago, quienes verán como desaparecen del mercado las ofertas comerciales que les permitían acceder a la velocidad del servicio requerida y a un precio acorde a sus ingresos mensuales.

Adicionalmente, la prohibición de medidas de gestión de tráfico obligarían a los proveedores locales de acceso a Internet a modificar drásticamente el diseño comercial de sus productos, específicamente la oferta de Internet fijo con capacidad de descarga ilimitada (bajo una tarifa plana) a una oferta con capacidad de descarga limitada similar a los paquetes de Internet para móviles (bolsa de datos).

El texto del Proyecto sugiere que la única alternativa que tiene un operador para diversificar la oferta de productos es solicitar la aprobación previa de OSIPTEL antes de que el producto diseñado sea puesto en el mercado. Esta es una restricción inaceptable en un mercado rápidamente cambiante donde los proveedores de acceso a Internet compiten directamente con proveedores de servicios "Over the Top" (OTT), los cuales no estarían sujetos a los mismos requerimientos de buscar aprobación regulatoria previa antes de lanzar productos que pueden tener un impacto significativo en la operación de la red de Internet.

Adicionalmente, si se considera que OSIPTEL puede tardar hasta cuarenta (40) días hábiles para aprobar o no el producto sujeto a su revisión, un operador tendría que esperar hasta dos meses para introducir una nueva oferta al mercado, lo cual paraliza la capacidad de los operadores a reaccionar frente a otros actores del mercado que no tienen la misma obligación y niega a los usuarios la posibilidad de acceder a más y mejores servicios.

En ese sentido, el Proyecto pondrá un freno al dinamismo del mercado de acceso a Internet, retrasará el desarrollo de nuevas ofertas de servicio y perjudicará a los consumidores, quienes ahora verán sus opciones de servicio limitadas dentro de un mercado menos dinámico y competido. Por ello, el Proyecto resulta abiertamente contrario a los principios de Internet Libre y a los objetivos de política pública fijados en la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, aprobada mediante Decreto Legislativo 757 de 1991.

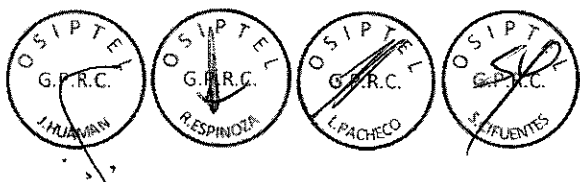
IV. EL PROYECTO BUSCA SOLUCIONAR EX-ANTE UNA FALLA DE MERCADO QUE NO EXISTE Y QUE, DE PRESENTARSE, PUEDE SER SOLUCIONADA POR MEDIOS MENOS RESTRICTIVOS

Como lo ha recomendado la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OECD)²³ y ha sido también analizado por diversas autoridades de la teoría regulatoria, la imposición de una nueva regulación controlista o preventiva, basada en especulaciones sobre futuras posibles amenazas o daños, es perjudicial para los mercados y los usuarios. Especialmente tratándose de un servicio como el de Internet, que se encuentra en continua evolución y necesita ser impulsado para masificar su penetración, se hace necesario evitar medidas regulatorias innecesarias que puedan obstaculizar el desarrollo de nuevos modelos de negocio o modalidades de servicios con beneficios para los usuarios.

Particularmente aplicable al tema en estudio, la OECD advirtió que sería prematuro que la regulación se involucre en actividades de manejo de tráfico y exija un tratamiento neutral de paquetes de contenidos.²⁴ DIRECTV comparte esta visión y considera que el rol de los reguladores debería estar enfocado en fijar reglas que impidan la realización de prácticas anticompetitivas, sin caer en la tentación de prohibir o requerir previas autorizaciones para conductas generales que no tienen un efecto negativo comprobado en el mercado.

La preocupación de que la gestión de tráfico de la red de Internet o la diferenciación de productos pueda generar prácticas discriminatorias o anticompetitivas, como se sugiere en el Informe de Sustento Técnico del Proyecto en cuestión, no tiene un fundamento cierto y no justifica las fuertes cargas regulatorias que el Proyecto impone a los operadores, ni los perjuicios que resultarán para

²³ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OECD). Internet Traffic Prioritization: An overview. 2007. Pg. 5. Available at: <http://www.oecd.org/dataoecd/43/63/38405781.pU>,
²⁴ Op. cit Pág. 5.



los usuarios. Por otro lado, si se hallara evidencia de prácticas anticompetitivas en el mercado, las mismas pueden ser individualmente abordadas a través de la aplicación de la regulación existente, tales como normas que protegen la libre competencia o el bienestar del consumidor.

Asimismo, cabe destacar que los operadores no tienen incentivo alguno para degradar la calidad de los servicios o afectar a sus usuarios. Las presiones competitivas del mercado impiden que dicha conducta se produzca, ya que se generaría una migración de los clientes hacia los operadores rivales que no ofrecen restricciones.

De acuerdo con lo anterior, en lugar de adoptar regulaciones restrictivas basadas en especulaciones de que una falla de mercado podría eventualmente presentarse en el futuro, el regulador podría emitir pautas generales que permitan a los operadores identificar qué conductas específicas podrían tener un impacto negativo en la competencia y, de constarse que un operador se aparta de esas pautas, el regulador debe hacer uso de todas las herramientas y facultades que ya se encuentran dispuestas en el marco legal peruano (Decreto Legislativo 1034 del año 2008) para disciplinar esa conducta y restablecer las condiciones de competencia del mercado.

V. EL REGLAMENTO PROPUESTO RESULTA MUCHO MÁS RESTRICTIVO QUE LA GRAN MAYORÍA DE EXPERIENCIAS INTERNACIONALES EN MATERIA DE NEUTRALIDAD DE RED A PESAR DE QUE EN EL CASO PERUANO NO SE HA DEMOSTRADO LA EXISTENCIA DE UN RIESGO

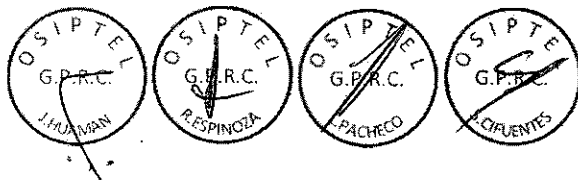
Solicitamos al Regulador considerar que el rígido sistema de prohibiciones, autorizaciones y reportes de información ex ante establecido en el Proyecto es sin duda el más restrictivo de América, si se compara con las principales regulaciones de Neutralidad de Red expedidas en otros países como Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Estados Unidos o México. Consecuencia de ello, el Perú sería el país de la región en donde resultaría más engorroso prestar el servicio de acceso a Internet, y en donde los usuarios no podrían percibir los beneficios de acceder al servicio a través de una red adecuadamente gestionada o de encontrar ofertas diversificadas de productos en el mercado. El estricto enfoque planteado en el Proyecto pondría en riesgo los incentivos que los operadores requieren para invertir, así como su habilidad para competir en el mercado de servicios ofrecidos sobre la red de Internet.

En la Tabla No. 1, se muestra cómo todos los países antes referidos no contemplan la gestión razonable del tráfico de la red como una medida arbitraria que afecta al principio de Neutralidad de Red, sino que por el contrario, autorizan expresa o tácitamente a los operadores para que hagan uso de la misma.

Tabla No.1— Países que prohíben o autorizan la gestión del tráfico de red

ARGENTINA Ley 27.078. Arts. 56 y 57	SI	La gestión de tráfico no es una de las prohibiciones taxativas de la Neutralidad de Red.
BRASIL ⁽²⁵⁾ Ley 12.965. Art 9	SI	Los operadores pueden gestionar el tráfico de la red para garantizar la prestación del servicio.
CHILE Ley 20.453 y Decreto 368	SI	Los proveedores de Internet pueden tomar las medidas necesarias para llevar a cabo la gestión de tráfico y administración de red.
COLOMBIA Resolución 3502. Art. 7	SI	Los operadores pueden implementar medidas de gestión de tráfico que sean razonables y no discriminatorias.
ECUADOR Resolución 477. Art- 15.6	SI	Los operadores pueden implementar las acciones técnicas necesarias para la administración de la red, incluida la gestión de tráfico.
EE.UU. Open Internet Order 2015	SI	Prevé expresamente la gestión razonable de la red como una excepción a la prohibición de no degradación del tráfico.

²⁵ Brasil actualmente está realizando consultas públicas sobre el alcance de la Neutralidad de Red y la necesidad de regularla.



MÉXICO Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Art- 145	SI	Los operadores pueden tomar las medidas o acciones necesarias para la gestión de tráfico y administración de red.
PERÚ Proyecto de Reglamento	N O	Las acciones de gestión de banda ancha o de tráfico, como la priorización, se consideran arbitrarias.

En Argentina, la Ley Argentina Digital (Ley 27.078 de 2015) establece 3 prohibiciones generales a la neutralidad de red: 1) Bloquear, interferir, discriminar, degradar o restringir contenidos; 2) Fijar el precio del servicio de Internet dependiendo de los contenidos particulares que vayan a ser ofrecidos o utilizados; y 3) Limitar arbitrariamente el derecho de un usuario a utilizar cualquier hardware o software para acceder a Internet. Como puede verse, la gestión del tráfico de la red no se encuentra incluida en ese listado de prohibiciones taxativas.

En Brasil, la Ley del Marco Civil de Internet (Ley 12.965 de 2014) establece expresamente que los proveedores del servicio de Internet podrán discriminar el tráfico de la red cuando ello sea técnicamente indispensable para asegurar la prestación adecuada del servicio y sus aplicaciones.

En Chile, país con una de las regulaciones de neutralidad de red más restrictivas de la muestra, tanto la Ley de Neutralidad de Red (Ley 20.453 de 2010. Art. Único) como su reglamento (Decreto 368 de 2010. Art. 7) establecen que los proveedores de Internet podrán tomar las medidas necesarias para "llevar a cabo la gestión de tráfico y administración de red", siempre que con ello no se busque ejecutar prácticas anticompetitivas.

En Colombia, el artículo 7 de la Resolución 3502 de 2011 expedida por el organismo regulador (Comisión de Regulación de Comunicaciones) dispone expresamente que los operadores del servicio de Internet podrán "implementar medidas de gestión de tráfico que sean razonables y no discriminatorias", en particular cuando ello sea necesario para mitigar la congestión de la red, asegurar su seguridad, garantizar la calidad del servicio, priorizar tráfico en función a los requisitos de calidad del servicio propios de cada contenido o proveer la capacidad elegida por los usuarios.

En Ecuador, el artículo 15.6 de la Resolución 477 de 2012 y el artículo 22.18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (2015), establecen expresamente que los prestadores del servicio pueden "implementar las acciones técnicas que consideren necesarias para la adecuada administración de la red de servicio, lo cual incluye también la gestión de tráfico ()."

En Estados Unidos, la Federal Communications Commission (FCC) expidió recientemente (febrero 2015) las reglas de Internet Libre (Open Internet) que regulan la Neutralidad de Red. En ellas se estableció que los proveedores de Internet no pueden bloquear o degradar el tráfico de la red, salvo que se trate de una medida necesaria para gestionar razonablemente la misma. De acuerdo con la FCC, cualquier práctica de gestión de la red será considerada razonable si su justificación primordial es alcanzar un propósito legítimo de manejo del tráfico. A título de ejemplo, la FCC menciona como prácticas razonables de gestión del tráfico de la red, entre otras, 1) las medidas adoptadas para garantizar la seguridad e integridad de la red; o 2) las medidas adoptadas para mitigar la congestión de la red.

En México, el artículo 145 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que los operadores del servicio pueden "tomar las medidas o acciones necesarias para la gestión de tráfico y administración de red", conforme a las políticas autorizadas por el organismo regulador, "a fin de garantizar la calidad o la velocidad de servicio contratada por el usuario, siempre que ello no constituya una práctica contraria a la sana competencia y libre concurrencia."

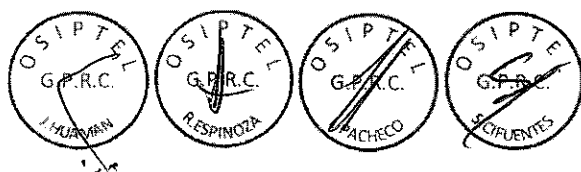
Como puede observarse, no sólo la práctica de gestión de tráfico se encuentra permitida en todos los países citados -con excepción de lo propuesto en el Proyecto de OSIPTEL-, sino que además en ninguno de ellos se obliga a los operadores a informar o solicitar previa aprobación del regulador antes de implementar la medida. Sólo en Estados Unidos se ha establecido que los operadores pueden, si así lo desean, solicitar a la FCC su previa opinión antes de implementar una medida de gestión de tráfico, tratándose en todo caso de una facultad más no de una obligación.

Aun así, en Estados Unidos, muchos actores de la industria han observado que una tendencia regulatoria preventiva que exige aprobaciones previas es contraria al espíritu innovador de Internet,



	<p>el cual se ve reprimido o ahogado si los operadores deben buscar permiso previo antes de implementar una nueva medida o desarrollar un nuevo producto. La mayor preocupación de la industria es que tal enfoque regulatorio reprimirá la oportunidad de innovación pero solo para los proveedores de acceso a Internet, mientras que otros segmentos de la economía de Internet como los servicios "Over the Top" continuarían ganando mercado libres de este tipo de restricciones.</p> <p>Finalmente, en cuanto a la diferenciación de productos, es relevante resaltar que dicha práctica ha sido reconocida como útil para generar beneficios a los usuarios y por eso ha sido expresamente reconocida en regulaciones como la colombiana. Los artículos 56 de la Ley 1450 de 2011 y 3.2 de la Resolución 3502²⁶ disponen que los prestadores del servicio de Internet "podrán hacer ofertas según las necesidades de los segmentos de mercado o de sus usuarios de acuerdo con sus perfiles de uso y consumo, lo cual no se entenderá como discriminación".</p> <p>Por las razones expuestas anteriormente, DIRECTV considera que el Proyecto es perjudicial para los usuarios y los operadores y desestimulará la masificación del servicio de Internet en Perú. Dada su inconveniencia, DIRECTV sugiere respetuosamente a OSIPTEL analizar primero y conjuntamente con la industria si existen fallas de mercado o problemas anticompetitivos que ameriten la intervención regulatoria y permitan la identificación de las prácticas verdaderamente arbitrarias, es decir, las que sí puedan lesionar la competencia en el mercado.</p> <p>La petición de DIRECTV es que OSIPTEL defina una regulación de Neutralidad de Red no sobre la base de un principio preventivo y restrictivo de todas las formas de innovación, sino enfocándose únicamente en las prácticas que resultan en efecto arbitrarias, es decir, aquellas implementadas por los operadores con una intención anticompetitiva. Ese enfoque sería mucho más favorable para el desarrollo y penetración de Internet que uno que imponga limitaciones excesivas a los operadores de red, quienes a la vez tienen ya la obligación de llevar conectividad a cada vez más localidades y adaptar la red al crecimiento exponencial de varias formas de tráfico.</p> <p>Si bien la Ley de Promoción de la Banda Ancha (Ley N° 29904 del año 2013) y su Reglamento encargan a OSIPTEL la tarea de definir qué medidas resultan arbitrarias y, por lo tanto, requieren previa autorización regulatoria; OSIPTEL tiene la facultad de darle contenido a ese mandato y definir qué debe entenderse por arbitrariedad en el entorno de Internet. Así, OSIPTEL tiene la opción de adoptar un enfoque preventivo y restrictivo que se base en la premisa "primero regular, después Innovar", con los efectos negativos que ya hemos anotado en este documento; o podría en cambio optar por un enfoque que solo prohíba ex ante las prácticas que busquen un objetivo anticompetitivo y deje a un análisis ex post cualquier otra práctica que no represente en sí misma una amenaza a la competencia en el mercado.</p> <p>El segundo enfoque resulta ser el más adecuado si se quiere apalancar una política pública que contribuya al aumento de penetración de los accesos a Internet en el país y promueva un ecosistema digital dinámico que beneficie a los usuarios con más y mejores servicios.</p> <p>Hechos los anteriores comentarios, anexamos a continuación una tabla con recomendaciones particulares al articulado del Proyecto que creemos necesarias para evitar que la regulación de Neutralidad de Red de Perú transforme el ecosistema libre de Internet en un sistema burocrático y restrictivo donde la innovación deba ser previamente autorizada.</p>
<p>ASIET</p>	<p>ASIET (Asociación Interamericana de Empresas de Telecomunicaciones) es una asociación sin fines de lucro cuyo objetivo prioritario es fomentar el desarrollo de las telecomunicaciones y las tecnologías de la información en Latinoamérica, mediante el diálogo público-privado y el apoyo a iniciativas que favorezcan la reducción de la brecha digital y el avance de la región hacia la Sociedad de la Información.</p> <p>Agradecemos especialmente la oportunidad brindada de participar en este proceso de discusión, el cual es de gran importancia por el impacto que las medidas a ser adoptadas podrían tener sobre el desarrollo armónico y sostenible del ecosistema digital en su conjunto, la innovación, la inversión y la calidad de los servicios de internet que utilizan los peruanos.</p>

²⁶ Resolución emitida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones de Colombia. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal%20isp?i=45061>



Internet debe ser una red abierta, en la que cualquier usuario pueda acceder al contenido, las aplicaciones y los servicios de su preferencia, de forma interoperable, independientemente de la tecnología utilizada, de modo que los usuarios puedan obtener la mejor experiencia y los mejores servicios, al menor costo posible.

Lo anterior se traduce en cinco principios que son transversales a todo el ecosistema digital y que a nuestro entender son necesarios preservar. El primero de ellos es que se protejan las libertades fundamentales de los ciudadanos, en particular, de libertad de expresión y el derecho a la libre elección. El segundo, que se preserve la necesaria flexibilidad a través del ecosistema digital, desde las redes de telecomunicaciones a los servicios sobre Internet, para innovar y crear valor para los usuarios, en particular considerando las restricciones socioeconómicas de la población. El tercero, la necesidad de evitar prácticas de discriminación arbitraria, tales como el bloqueo de servicios legales, la degradación de calidad del servicio por razones anticompetitivas o la inducción arbitraria de ciertos servicios o proveedores sobre otros. El cuarto, que dado el carácter limitado de las capacidades de red y la necesidad de gestionar adecuadamente los recursos involucrados, dicha gestión se realice de una forma técnicamente adecuada para maximizar el bienestar de los usuarios. Finalmente, el quinto, que los usuarios tengan siempre la capacidad de elegir los servicios o contenidos que requieran.

Cabe señalar que estos principios se respetan plenamente al día de hoy por las empresas de telecomunicaciones de América latina y que los principales riesgos potenciales están cubiertos por las normativas generales de competencia. No existe una necesidad efectiva, en nuestra opinión, para establecer una regulación sobre neutralidad de red en el Perú, considerando especialmente que se trata de un debate complejo que está en desarrollo a nivel internacional.

Sin desmedro de ello, es fundamental entender que la neutralidad de la red debe necesariamente entenderse en una perspectiva transversal a través del ecosistema digital y no con una aproximación parcial como se ha realizado hasta ahora. El emergente poder de los sistemas operativos, las plataformas sobre Internet y los intermediarios digitales se traduce en que los gatekeepers digitales tienen más capacidad de discriminar que antes. Una aproximación parcial de la neutralidad no resuelve ninguno de los riesgos que justifican la necesidad de una normativa, mientras profundiza las asimetrías ya existentes de los marcos normativos a través del ecosistema.

CONSIDERACIONES GENERALES

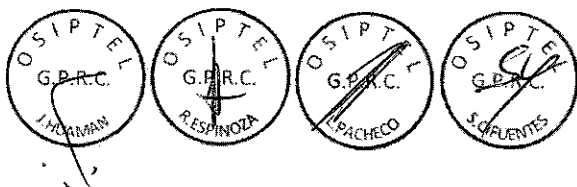
En relación con el texto general, quisiéramos aprovechar para hacer la generales siguiente consideración:

En términos generales los principios regulatorios (razonables y cuando correspondan) se deben aplicar tanto a los proveedores de servicios de telecomunicaciones como a los prestadores de servicios sobre Internet bajo el principio de regulación igual a servicio igual.

Una aproximación de política pública "neutral" sobre el ecosistema digital debe naturalmente traducirse en que las obligaciones que tiene un proveedor de mensajería SMS sobre la red móvil y de un servicio de mensajería instantánea sobre Internet deben ser esencialmente equivalentes. O que los servicios de "telefonía" sobre Internet, cada vez más sustitutos de los tradicionales, deben tener cargas razonablemente similares.

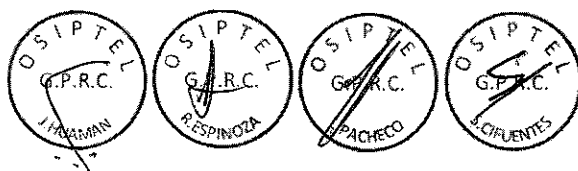
En ese sentido, similares criterios deben aplicarse a las empresas proveedoras de servicios y/o contenidos a través de Internet, en particular aquellas que tienen roles de intermediación en el ecosistema digital, que hasta ahora no han sido sujetos de estos criterios.

Un modelo como el descrito favorece a todos los actores del ecosistema digital, en particular a los usuarios, incentiva la innovación, facilita la oferta de servicios de mayor valor agregado e incentiva el despliegue de más infraestructuras de transporte y conectividad, como cimientos de un ecosistema



	digital que aún tiene inmensos desafíos de inclusión, particularmente en Latinoamérica donde aún hoy con todo lo avanzado, dos de tres hogares no acceden a Internet. ²⁷
Mozilla	<p>Thank you for the opportunity to provide comment on the recent Resolución de Consejo Directivo No 104-2015-CD/OSIPTEL.</p> <p>The Mozilla Corporation produces the Firefox web browser and Firefox OS mobile ecosystem, together adopted by half a billion individual Internet users around the world. Mozilla is also a foundation that educates and empowers Internet users to be the Web's makers, not just its consumers. Finally, Mozilla is a global community of technologists, thinkers, and builders, including thousands of contributors and developers in India, who work together to keep the Internet alive and accessible.</p> <p>Our mission is to promote openness, innovation, and opportunity on the Web. The open Internet relies on many technological and legal assumptions for its continued vitality. One of those assumptions is network neutrality: the idea that Internet Service Providers and governments should not discriminate or charge differentially by user, content, site, platform, application, type of attached equipment, or mode of communication. Net neutrality is critical to maintaining the continued success of the open Internet as an engine for innovation, opportunity, and learning.</p> <p>All users should be able to experience the full diversity of the Web. For this to be possible, Internet Service Providers must treat all content transmitted over the Internet equally, regardless of the sender or the receiver. At a time when users are increasingly being pushed into private, walled gardens providing access to only a limited number of sites, action is needed to protect the free and open Web. We appreciate that zero-rating, under this proposal, requires prior consent from OSIPTEL, but an alternative - called equal rating - exists. <u>We attach here several blog posts discussing this approach, and suggest that it should also be contemplated in this draft.</u></p> <p><u>While zero-rating does not at first pass invoke the prototypical harms of throttling, blocking, or paid prioritization, all of which involve technical differentiation in traffic management, it can have the same impact as those harms we seek to address through net neutrality. By giving one company (or a handful) the ability to reach users at no cost to them, zero-rating could limit rather than expand a user's access to the Internet and ultimately chill competition and innovation.</u> The promise of the Internet as a driver of innovation is that anyone can make anything and share it with anyone, whether they be a tech giant in Silicon Valley or three developers in an apartment in Lima.</p> <p>We suggest that this policy also explore "equal-rating" in order to address some of these potential harms. Equal-rating is a service that provides free or low-cost access to the entire Internet for people around the world who otherwise can't afford it. Equal-rating users would see the same open and free Internet as anyone paying full-price.</p> <p>We understand the temptation to say that "some content is better than no content," choosing a lesser degree of inclusion over openness and equality of opportunity. This balance is a difficult one to judge. But it shouldn't be a binary choice; technology and innovation can create a better way, even though these new models may take some time to develop. Furthermore, choosing limited inclusion today, even though it offers short-term benefits, poses significant risk to the emergence of an open, competitive platform that will ultimately stifle inclusion and economic development. We believe that there is more than one way to approach this problem, and we encourage OSIPTEL to contemplate multiple approaches to this problem.</p> <p>Even as some countries are already moving forward to enshrine net neutrality into law, Peru and OSIPTEL have the opportunity to lead by enacting protections to ensure that Peru's innovators and entrepreneurs have the level playing field needed to develop the next Google, Facebook, or Firefox. Please find attached additional material on equal rating. We look forward to your next steps in implementing your net neutrality laws.</p>

²⁷ Neutralidad de Red: Reflexiones sobre el debate actual. Pablo Bello y Juan Jung. Global Commission on Internet Governance. 2015. <http://cet.la/blog/course/neutralidad-de-red-reflexiones-sobre-el-debate-actual-espanol/>

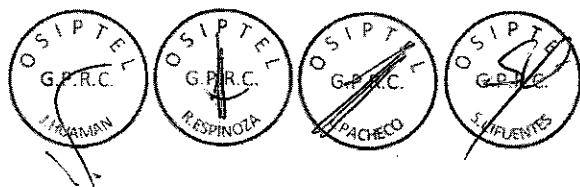


Ministerio de Transportes y Comunicaciones	Comentarios generales
	<p>a) Del régimen de autorización y los plazos propuestos</p> <p>El esquema de regulación ex ante a través del cual se propone implementar un procedimiento administrativo para la obtención de una autorización respecto a aquellas conductas que pudieran afectar la Neutralidad de Red, tiene un efecto directo en las actividades comerciales de los proveedores de acceso a internet, en la medida que puede verse afectada la oportunidad de respuesta de los mismos, y el consecuente impacto que tendría en el mercado de acceso a internet. Así, <u>se recomienda la evaluación a efectos de reducir los plazos propuestos en el Proyecto Normativo considerando su impacto en la capacidad de responder de los operadores frente a las estrategias comerciales de sus competidores.</u></p> <p>Por otro lado, <u>se recomienda precisar en el artículo 13° del Proyecto Normativo que la medida de Diferenciación por diseño comercial del producto sea referida solo a las ofertas comerciales que impliquen restricción en el acceso a aplicaciones y contenidos, debido a que estas podrían vulnerar la neutralidad de la red.</u></p> <p>En tal sentido, para tomar una decisión en tomo al esquema de regulación a aplicar en el Proyecto Normativo, se hace necesaria su ponderación respecto de alguna posible afectación al principio de libertad de elección de los usuarios definido en el Reglamento de la Ley N° 29904.</p> <p>b) Criterios para la evaluación de las medidas planteadas en el Proyecto Normativo</p> <p>El Proyecto Normativo no contempla criterios de evaluación que el regulador va a considerar para adoptar una decisión sobre las solicitudes presentadas por los Operadores. Un primer paso para ello es definir el alcance de los principios propuestos en el artículo 5° del Proyecto Normativo, tal como se recomendó precedentemente, siendo que los mismos servirán como criterios interpretativos para la evaluación y posterior determinación si una medida resulta arbitraria o requiere de autorización previa.</p> <p>Al respecto, se considera que <u>a partir de la evaluación de las solicitudes de autorización que se presenten con ocasión de la implementación de esta norma, el OSIPTEL desarrollará los criterios de evaluación para adoptar una decisión sobre las solicitudes de los operadores, lo cual resulta consistente con los objetivos planteados por el propio en el Proyecto Normativo (artículo 12⁸).</u></p> <p>c) Revisión y actualización de las medidas propuestas en el Proyecto Normativo</p> <p>Dada la propia dinámica del mercado de acceso a internet, la cual se caracteriza por la continua innovación tecnológica, <u>se recomienda que la revisión y actualización de las medidas</u></p>

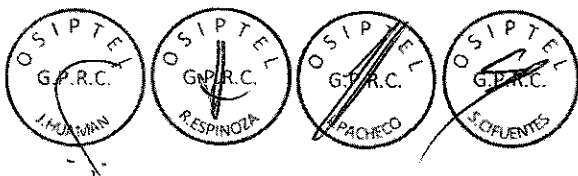
²⁸ "Artículo 1°.-Objeto

El presente Reglamento tiene los siguientes objetivos: (...)

3. Brindar información relevante al sector sobre las acciones que se ejecuten en las redes de los Operadores de Telecomunicaciones y Proveedores de Acceso a Internet, en relación a la Neutralidad de Red, para la provisión del servicio de acceso a Internet.
4. Establecer un marco claro y predecible que propicie el desarrollo de los nuevos productos y servicios relacionados al acceso a Internet.
6. Brindar predictibilidad a los agentes del mercado sobre las acciones que adoptará el OSIPTEL en cumplimiento de las disposiciones sobre Neutralidad de Red establecidas en la Ley N° 29904 (...)



	<p>propuestas en el Proyecto Normativo se realice en forma periódica, para lo cual se sugiere el plazo de un año. Así, con la flexibilidad de la norma, la misma se adecuará y responderá, en la medida de lo posible, a lo que va sucediendo en el mercado, haciendo ello que la norma se aplique de manera más eficiente.</p>									
<p>Pontificia Universidad Católica del Perú</p>	<p>COMENTARIOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> Respecto a lo mencionado en la Audiencia pública Sobre opiniones vertidas por participantes en la Audiencia pública: <ol style="list-style-type: none"> No puede dejarse este tema, a una base de principios, como comentó la representante de una operadora, en la Audiencia Pública, en nombre de la creatividad y la innovación. Estamos en un ambiente de orden, de derecho y no de incertidumbre. En primer lugar, nuestra Sección de Ingeniería de las Telecomunicaciones, muestra su apoyo a la regulación de la neutralidad de la red por parte de OSIPTEL. Sin embargo, apoyando la propuesta de otro asistente, es conveniente que OSIPTEL, haga un esfuerzo y reduzca los tiempos de respuesta a los pedidos de los administrados, de 15 días hábiles a 15 días calendarios. <p>APORTES: En los últimos días hemos tomado conocimiento de los pronunciamientos que sobre Neutralidad de la red se han producido en Europa y en USA. Estos pronunciamientos, en forma breve los mostramos en la tabla que sigue a continuación con la idea de, analizar por parte de OSIPTEL las consecuencias que podrían sucederse en nuestra realidad y estar atentos a la reacción de tipo técnica que se debería tener.</p> <p>En USA existe desde el mismo gobierno un claro apoyo a la Neutralidad de la red tal y como establece el principio de igualdad en el acceso y opción de escoger mientras que en Europa al parecer se estaría haciendo distinciones entre los beneficiarios con un probable perjuicio a las pequeñas empresas, start up que verían sus opciones de participación mermadas.</p> <table border="1" data-bbox="420 1115 1539 1326"> <thead> <tr> <th></th> <th>Sí a la neutralidad de la red (como FCC de Estados Unidos de N.A.) [1]</th> <th>No a la neutralidad de la red (Parlamento de la Unión Europea) [2]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Ventajas</td> <td>Se protege al pequeño emprendedor.</td> <td>Se crean dos tarifas diferenciadas.</td> </tr> <tr> <td>Desventajas</td> <td>Productores como Netflix y cableros pueden saturar el ancho de banda.</td> <td>Los pequeños emprendedores no pueden enfrentar barreras de entradas, que favorecen a los grandes operadores que ya están en el mercado.</td> </tr> </tbody> </table> <p>Es conveniente que la Neutralidad sea reglamentada tomando en cuenta el panorama de tecnologías muy prontas en su implementación como por ejemplo estos dos eventos inminentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> El ingreso de la IPTV y otros (Netflix) advertido por el representante norteamericano de Huawei en la audiencia pública, problemática que ya se ha presentado en USA. [3] La fusión de la telefonía celular con la televisión tal como sucede en ciertos países del mundo. <p>Referencias: [1] http://hipertextual.com/2015/02/fcc-neutralidad-de-la-red-2 [2] Noticia proporcionada por Dr. Carlos Silva [3] Audiencia pública convocada por OSIPTEL</p>		Sí a la neutralidad de la red (como FCC de Estados Unidos de N.A.) [1]	No a la neutralidad de la red (Parlamento de la Unión Europea) [2]	Ventajas	Se protege al pequeño emprendedor.	Se crean dos tarifas diferenciadas.	Desventajas	Productores como Netflix y cableros pueden saturar el ancho de banda.	Los pequeños emprendedores no pueden enfrentar barreras de entradas, que favorecen a los grandes operadores que ya están en el mercado.
	Sí a la neutralidad de la red (como FCC de Estados Unidos de N.A.) [1]	No a la neutralidad de la red (Parlamento de la Unión Europea) [2]								
Ventajas	Se protege al pequeño emprendedor.	Se crean dos tarifas diferenciadas.								
Desventajas	Productores como Netflix y cableros pueden saturar el ancho de banda.	Los pequeños emprendedores no pueden enfrentar barreras de entradas, que favorecen a los grandes operadores que ya están en el mercado.								



Posición del
OSIPTTEL

Prácticas de gestión de tráfico

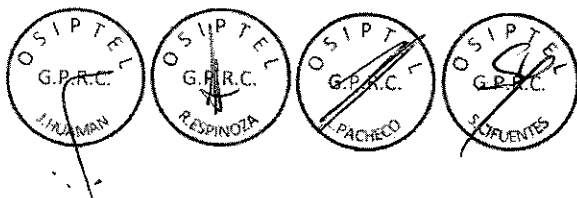
En lo relacionado con la gestión del tráfico de la red, los principales argumentos recibidos se resumen a continuación:

- CISCO indicó que "resulta esencial que se aplique un cierto nivel de técnicas razonables de gestión de tráfico, conducentes a evitar la congestión de las redes, así como un mejor aprovechamiento de los recursos disponibles, con el propósito que la tecnología pueda servir a todos los consumidores de la mejor forma posible en función de cada uno de sus requerimientos".
- CISCO agregó además que "una forma de establecer reglas de neutralidad de red que prevengan la ocurrencia de conductas contrarias manteniendo la posibilidad de gestión de tráfico, es generar un enfoque donde se traza una línea clara entre los tipos de conductas que, por una parte, no resultan aceptables en el entorno de Internet y, por otro lado, las técnicas de gestión de tráfico necesarias y razonables que puedan garantizar la existencia de redes rápidas, confiables y escalables que todos necesitamos como consumidores, lo anterior acompañado del ejercicio de las competencias de una autoridad facultada para supervisar el cumplimiento de las garantías y límites correspondientes".
- GSMA expresó que "La gestión del tráfico es esencial para la administración eficiente de la capacidad limitada de las redes móviles que cada vez tienen que soportar más tráfico".
- Telefónica afirmó que "muchas de las prácticas de gestión de ancho de banda no involucran necesariamente afectaciones a los derechos de elección de los usuarios ni el bloque del acceso a los servicios, aplicaciones y contenidos, sino se dan justamente para garantizar una adecuada calidad de servicios para los mismos. La gestión del tráfico es esencial para la administración eficiente de la capacidad limitada de las redes y recursos asociados, que cada vez tienen que soportar más tráfico de los usuarios." La empresa indicó además que "Estamos totalmente de acuerdo en que estas gestiones se deben realizar sin afectar la competencia y a los usuarios. Sin embargo, consideramos que estas acciones deben ser revisadas y fiscalizadas por el regulador de manera posterior y sancionar las acciones contra la Libre Competencia y Defensa del Consumidor pero con la normativa que hoy en día ya se encuentra vigente."
- América Móvil por su parte expresó que "En diversos países del mundo es lícito que las empresas operadoras puedan realizar gestiones de red sin necesidad de solicitar autorización a ninguna entidad estatal." y por tanto "debe permitirse que las empresas operadoras puedan gestionar su red."
- DIRECTV mencionó que "los operadores de Internet han empleado prácticas de gestión de tráfico de sus redes por muchos años, ya que ello resulta necesario para asegurar la calidad del servicio que ofrecen a los usuarios. OSIPTTEL debe reconocer la existencia de muchas prácticas de gestiones de red razonables y necesarias, y limitar únicamente aquellas que tengan un fin anticompetitivo". Agregó además que "Teniendo en cuenta los evidentes beneficios de las prácticas de manejo de red (por ejemplo, para evitar congestión), en caso de ser procedente la intervención regulatoria, ésta debería estar orientada a determinar si una práctica de gestión de tráfico o manejo de red es inadecuada y tiene efectos anticompetitivos, análisis que debe hacerse ex post y teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto."
- ASIET por su lado, indicó lo siguiente: "dado el carácter limitado de las capacidades de red y la necesidad de gestionar adecuadamente los recursos involucrados, dicha gestión se realice de una forma técnicamente adecuada para maximizar el bienestar de los usuarios"

Se observa que los comentarios sobre la gestión de tráfico de la red se proponen establecer un esquema de flexibilidad para la implementación de medidas relativas a la gestión de tráfico, bajo determinados criterios de razonabilidad, toda vez que dichas medidas resultan necesarias para garantizar niveles adecuados de calidad de servicio y para reaccionar ante determinadas situaciones perjudiciales como la congestión.

Al respecto, la versión final de la norma ha tomado en cuenta estos comentarios y señala en primer lugar que no toda gestión de tráfico es contraria o infringe los objetivos de la Neutralidad de Red, y si bien, en general, estas acciones poseen potencialidad directa de afectar la Neutralidad de Red, existe un grupo, dentro de ellas, que son necesarias para poder provisionar de servicios a los usuarios y gestionar adecuadamente la red.

Del mismo modo, y reconociendo que hay situaciones donde existe razonabilidad para la implementación de tales medidas, la versión final ha establecido criterios básicos mediante los cuales los operadores podrán determinar si la implementación de determinadas medidas de gestión de tráfico no serán arbitrarias.



Asimismo, la versión final menciona que se podrá excepcionalmente gestionar, con carácter temporal mientras persistan las situaciones que originan la necesidad de dicha gestión de tráfico; el tráfico entre clases de servicios, clases de aplicaciones y/o clases de protocolos, con el fin de garantizar la continuidad de servicios o aplicaciones ante los eventos imprevisibles de congestión severa de la red.

También, la versión final precisa que la Gestión de tráfico dentro del ancho de banda provisto a un usuario en particular, y realizada por encargo expreso del usuario, pero sin afectar el ancho de banda de la red provisto a otros usuarios, no será considerada gestión arbitraria de tráfico.

La versión final deja en claro que el OSIPTEL evaluará ex post la justificación de la aplicación de las medidas de gestión ante tales circunstancias, para lo cual solicitará la información a los operadores, los cuales están obligados a almacenar y facilitar, teniendo en cuenta la real imprevisibilidad de congestión debida a eventos extraordinarios.

Por otro lado, se propuso que el Reglamento, en lo relacionado con la gestión de tráfico, se base en medidas de autorregulación y transparencia. Sin embargo, esto no sería posible, toda vez que el Reglamento de Banda Ancha insta al OSIPTEL a calificar en forma previa a las conductas que sean consideradas como arbitrarias. No obstante, el OSIPTEL sí reconoce la importancia de la implementación, por parte de las empresas, de prácticas tanto de autorregulación como de transparencia, para salvaguardar, en conjunto con la determinación de las prácticas arbitrarias por parte del regulador, los principios de la neutralidad de red.

Con respecto a las sugerencias para contrarrestar los ataques a la red, revisar las respuestas dadas a los comentarios recibidos para los artículos referidos a medidas de emergencia realizadas con el fin de protección de la red ante acciones maliciosas.

Con relación al comentario de BT Global, relacionado con que sus operaciones comerciales en el segmento corporativo se sustentan en la diferenciación de productos, se precisa que las medidas que pudiera implementar la empresa corresponderían a prácticas de gestión de tráfico, no a prácticas de diferenciación comercial. Asimismo, tales prácticas no estarán sujetas a una evaluación previa, de acuerdo con la versión final del Reglamento.

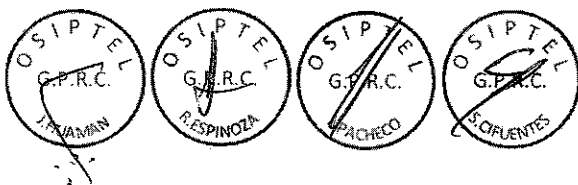
Sobre la aplicación de principios generales

Se recibieron diversos comentarios relacionados con la necesidad de que la regulación de Neutralidad de Red se base en principios generales, de forma que se cuente con un marco regulatorio flexible, promoviendo un Internet abierto, respetando la iniciativa privada e incentivando el desarrollo de Internet. En este sentido, la versión final del Reglamento propone principios rectores para la Neutralidad de Red. Sin embargo, haciendo caso a la obligación derivada del Reglamento de Banda Ancha, además de plantear ciertos principios generales, se plantean también criterios específicos que determinen cuales prácticas serán consideradas como arbitrarias y cuáles no, de forma que puedan ser implementadas por las empresas operadoras.

Sobre la posibilidad de que se apliquen los mismos principios regulatorios tanto a las empresas prestadoras de servicios de acceso a Internet como a las empresas prestadoras de servicios sobre Internet, es necesario anotar que esto no es posible, pues el ámbito de acción del OSIPTEL se restringe a las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones. En este sentido, las empresas prestadoras de servicios sobre Internet no estarían bajo la jurisdicción del OSIPTEL, ni bajo el alcance del presente Reglamento.

Sobre evaluación ex – ante de las medidas relacionadas con la Neutralidad de Red

Algunos de los comentarios recibidos se pronunciaron en contra del régimen de aprobación previa planteado por la versión del Reglamento publicado para comentarios. En virtud de los comentarios recibidos, y con el objetivo de fomentar la flexibilidad en la regulación y minimizar la intervención en el mercado, en la versión final del Reglamento se elimina el régimen de aprobación previa. En este mismo sentido, se ha considerado la incorporación de criterios que permitan definir, de forma clara y precisa, cuáles serán las prácticas que serán consideradas como arbitrarias.



Sin perjuicio a que en la versión final del Reglamento se ha flexibilizado la atención de las medidas relativas a la Neutralidad de Red, optando por un régimen que en su mayoría radica en la fiscalización posterior (régimen de verificación ex-post), es oportuno rechazar categóricamente la afirmación de Telefónica en cuanto a que el régimen de autorizaciones previas que se estableció en el Proyecto del Reglamento no emana de una obligación legal impuesta al OSIPTEL, toda vez que son justamente la Ley de Banda Ancha y su Reglamento, las que otorgan a este ente regulador la plena facultad de determinar las conductas relativas a la neutralidad que son y no son consideradas como arbitrarias. De ese modo se erigió dicho proyecto, cuya estructura, de haberse mantenido, no restaba legalidad ni legitimidad en la toma de decisiones a las que se iba hacer cargo el regulador.

Sin embargo, el OSIPTEL, en aras de plantear una regulación versátil y más beneficiosa para la industria, ha determinado establecer las medidas que son permitidas y las que son prohibidas, concretándose de este modo, a través de la autorización del propio Reglamento, la autorización para que las medidas permitidas se efectúen sin la necesidad de recurrir al OSIPTEL para una posterior opinión. Ello, sin soslayar el hecho de que cualquier medida implementada por el Operador de Telecomunicaciones pueda ser verificada y, de advertirse que contraviene las disposiciones del Reglamento o sus principios, se adopten las medidas establecidas en el articulado y en el régimen de infracciones y sanciones.

Sobre medidas de diferenciación comercial o diferenciación arbitraria de atributos en la oferta comercial de productos de Acceso a Internet

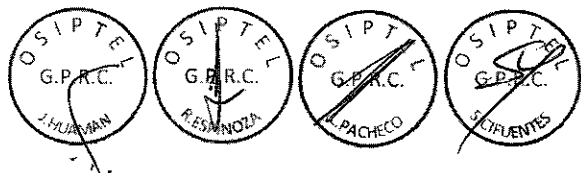
En relación con las medidas de diferenciación en la oferta comercial de productos de Acceso a Internet, en versión final del Reglamento ya no se requiere de autorización previa por parte del OSIPTEL para que las empresas operadoras puedan implementar una medida en particular. Ver el Artículo 35° de la versión final de la norma para mayor detalle.

En cuanto a los beneficios de permitir ciertas medidas de diferenciación de atributos, como las medidas de *zero-rating*, consistentes en no cobrar el consumo de ciertas aplicaciones o servicios, el OSIPTEL considera que, dadas las condiciones actuales del mercado y la evaluación de las ofertas comerciales actualmente disponibles, se considera que los beneficios que pudiera traer la implementación de prácticas de este tipo son, a la fecha, mayores que los potenciales riesgos para el mercado. En este sentido, los beneficios están relacionados con la posibilidad de que usuarios de bajos niveles de ingreso accedan al uso de aplicaciones o servicios ofrecidos sobre Internet, así como un mayor valor de la red y una mayor utilidad derivada del acceso a esta. Esto, finalmente, favorecerá tanto a los usuarios como a los proveedores de acceso a Internet, quienes tendrán un producto de mayor valor. No obstante, el OSIPTEL establece en la versión final del reglamento que, para que dichas medidas puedan implementarse, debe de cumplirse ciertos criterios generales, los cuales buscan proteger el derecho de libre elección de los usuarios. Sin perjuicio de lo anterior, el regulador estará atento al desarrollo del mercado, y en caso detecte algún comportamiento u oferta comercial que vulnere los principios de neutralidad de red expuestos en el reglamento, tomará las acciones correspondientes.

Finalmente, es importante recalcar que el reglamento de Neutralidad de Red es independiente de las normas de competencia. En este sentido, si el operador realiza una práctica que pudiera ser permitida por el Reglamento de Neutralidad, esto no implica que la normativa relativa a competencia pueda ser aplicada, si es que dicha práctica resultase en una conducta anticompetitiva.

Alcance del Reglamento de Neutralidad de Red:

Referente a la solicitud para que el Reglamento de Neutralidad de Red contemple a todos los agentes del ecosistema de Internet (incluyendo empresas proveedoras de servicios y/o contenidos a través de Internet), esto no es considerado debido al alcance del Reglamento. Es importante tener en cuenta que el Reglamento de Neutralidad de Red cumple explícitamente el mandato de la Ley 29904 y su Reglamento (Decreto Supremo N° 014-2013-MTC), en donde se define expresamente que el respeto por la Neutralidad de Red lo cumplirán los Operadores de Telecomunicaciones y las empresas Proveedoras de Acceso a Internet.



Sobre otros comentarios realizados

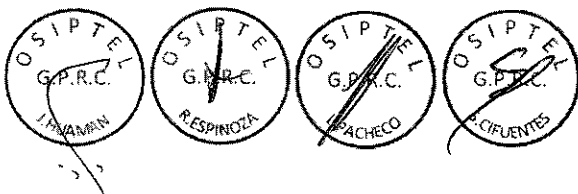
Algunos de los comentarios recibidos argumentan que no existen motivos suficientes que justifiquen regular el mercado de acceso a Internet. En este sentido, el OSIPTEL ha propuesto un proyecto de Reglamento en virtud de la obligación impuesta por la Ley 29904- Ley de Banda Ancha y su Reglamento, que insta al OSIPTEL a determinar cuáles son las prácticas relativas a la neutralidad de red que se consideran como arbitrarias.

Por otro lado, se recibieron sugerencias sobre la necesidad de revisar y actualizar, en forma periódica, las medidas propuestas en el proyecto normativo. En este sentido, se plantea que, de ser necesario, el OSIPTEL podría revisar las disposiciones relativas a la neutralidad de red.

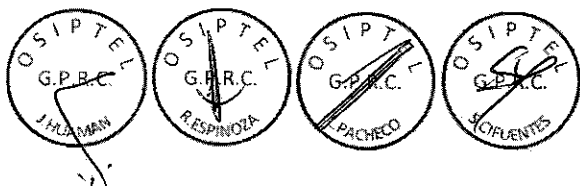
Finalmente, se solicitó que se excluya a los CDN del proyecto de reglamento, toda vez que las obligaciones de acceso a todos los CDN en igualdad de condiciones podrían motivar que los ISPs, dadas sus posibles limitaciones de espacio físico, podrían motivar que negasen el acceso por completo a cualquier CDN. En relación con esto, el presente Reglamento no obliga a los ISP a dar acceso a todos los CDN, sino solamente cuando dicho acceso sea técnicamente y económicamente viable.

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

<p>Artículo 1</p>	<p>Objeto El presente Reglamento tiene los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Definir el tipo de tratamiento que recibirán, por parte del regulador, diversas prácticas de Administración de Red, Gestión de Tráfico, entre otras, que incidan en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la Neutralidad de Red. 2. Asegurar la libertad de los usuarios a utilizar o cursar, dentro de lo legalmente permitido, cualquier tráfico, protocolo, servicio o aplicación que elijan, en el acceso y uso del servicio de acceso a Internet. 3. Brindar información relevante al sector sobre las acciones que se ejecutan en las redes de los Operadores de Telecomunicaciones y Proveedores de Acceso a Internet, en relación a la Neutralidad de Red, para la provisión del servicio de acceso a Internet. 4. Establecer un marco claro y predecible que propicie el desarrollo de los nuevos productos y servicios relacionados al acceso a Internet. 5. Complementar el marco legal referente a Neutralidad de Red, según lo dispuesto en la Ley N° 29904 y su Reglamento. 6. Brindar predictibilidad a los agentes del mercado sobre las acciones que adoptará el OSIPTEL en cumplimiento de las disposiciones sobre Neutralidad de Red establecidas en la Ley N° 29904 y su Reglamento.
<p>Comentarios Recibidos</p>	<p>Anura <i>“Consideramos también importante reforzar el objetivo en el punto 2: 2. Asegurar la libertad de los usuarios a utilizar o cursar, dentro de lo legalmente permitido, cualquier tráfico, protocolo, servicio o aplicación que elijan, en el acceso y uso del servicio de acceso a Internet. Si bien el Reglamento permite la intervención en casos de ataques, pareciera que esta es limitada solo hasta que el ataque finalice, por lo que no estaría contemplando de manera más específica la necesidad de tomar medidas preventivas para justamente prevenir estos ataques.”</i></p> <p>Ericsson <i>- “Sugerimos prescindir del uso de un lenguaje técnico prescriptivo que no sea a prueba de futuro, y que podría llegar a ser perjudicial para la innovación y el usuario”.</i></p>



GSMA	"El marco regulatorio debe ser flexible y basado en principios generales, es decir, poco prescriptivo, proporcionado y que promueva la autorregulación de los agentes."
Cámara de Comercio de Lima	"Toda regulación que promueva la libertad de acceso a contenidos y aplicaciones en Internet y, con miras a ellos, regula la neutralidad de red debe ajustarse a criterios de razonabilidad que verdaderamente garanticen dicho acceso. Dicha regulación deberá contar con flexibilidad suficiente para permitir el desarrollo de iniciativas comerciales así como para gestionar las redes y asegurar una experiencia de uso óptima para el usuario, todo lo cual no se desprende del proyecto propuesto. El proyecto de regulación opta por privilegiar un sistema de control estatal anterior para actividades de índole comercial, creando el riesgo de que se generen serias distorsiones en el desarrollo del mercado de contenidos y aplicaciones en Internet. Ello se aleja de lo previsto en otros marcos normativos como México, Colombia, Brasil y Chile"
Telefónica del Perú	<p>- "Sobre la necesidad de definir objetivos claros Es fundamental tener claros los objetivos de una regulación sobre neutralidad de la red ¿Qué busca OSIPTEL con la regulación? Algunos de los objetivos planteados son procedimientos o medios que no obedecen a un objetivo claro. Así por ejemplo, el numeral 5 no pasa de ser una mera acción del Regulador pero no obedece a una [sic] objetivo regulatorio, el complementar una regulación existente es una actividad que debe tener un fin distinto y no ser un fin en sí mismo". De forma similar el numeral 1 involucra una mera descripción resumida de lo que recoge el proyecto de reglamento, pero no contiene una finalidad u objetivo. Los numerales 4 y 5 recogen una misma idea, un marco predecible. Sin embargo, entendemos que el numeral 4 en realidad buscaría asegurar la flexibilidad regulatoria, aun cuando el desarrollo del proyecto, como explicaremos más adelante, tendría efectos contrarios.</p> <p>El numeral 2 sí creemos que obedecería a un objetivo específico de la regulación sobre neutralidad de la red. Sin embargo, creemos importante que dicho numeral haga referencia expresa a la libertad de elección del usuario para disponer de servicios de acceso a Internet abierto.</p> <p>Asimismo, evidentemente hay una serie de objetivos y/o principios que deberían incorporarse y no se ha hecho o al menos no se han descrito claramente, como son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Garantizar la transparencia necesaria a efectos de que permitan a los usuarios adoptar una decisión de consumo informada. Los usuarios deben estar en la posibilidad de acceder a los servicios, aplicaciones y contenido de su preferencia y para ello, deben recibir información relevante y transparente de su proveedor de acceso a Internet con del resto de proveedores presentes en toda la cadena de valor de internet. Esto resulta fundamental en toda regulación sobre neutralidad de la red y, sin embargo, si bien podría encontrarse implícito en el numeral 3, no resulta suficientemente contundente ni tampoco tiene un desarrollo en los artículos contenidos en el proyecto. • La red debe poder ofrecer calidad de servicio y poder de decisión del cliente: la administración y gestión de la red se debe hacer de manera adecuada asegurando el funcionamiento eficiente de la red; es así que la red debe estar preparada para brindar servicios innovadores para los usuarios. • Incentivo para la innovación de servicios, aplicaciones y contenidos donde prevalezca la capacidad de elección del cliente: Los proveedores de servicios en la cadena de valor de internet deben estar en la posibilidad de crear servicios digitales innovadores que por tanto no desincentive el desarrollo e inversión de las empresas operadoras en un adecuado entorno competitivo. • Asegurar que el marco sobre neutralidad de la red no perjudique el desarrollo sostenible de internet. Ello es relevante porque la neutralidad de la red no es ni debe ser un fin en sí mismo, sino un medio más para asegurar el desarrollo del ecosistema de internet. En ese contexto, la sostenibilidad del modelo resulta un pilar fundamental, más aún en una realidad como la peruana



en la que existe un reto importante de crecimiento en conectividad. Sobre el particular, Ericsson manifiesta lo siguiente²⁹:

"To ensure that network operators have the incentive to continually upgrade network capacity, those operators need to be certain that investments can achieve their highest valued. Overly restrictive rules regarding network management can thwart operators' willingness to put money into network expansion."

• **Si bien la predictibilidad es importante para el mercado, como explicáramos en la sección precedente, también lo es la flexibilidad.** Un marco predecible es aquel que facilita a sus actores desarrollar su negocio conociendo de antemano las reglas de juego. El plantear que las distintas ofertas comerciales deban pasar por aprobación previa no aporta a la predictibilidad, porque si bien en teoría se podría indicar que se conoce cuáles son las reglas de juego -pedir autorización para cada caso- en la práctica, esta regla no permite a los actores desarrollar adecuadamente su negocio- porque les resta flexibilidad comercial- y, lo que es peor aún, al no conocer de antemano los principios y criterios que utilizará el Regulador para definir si una práctica es permitida o no, existe una carencia de predictibilidad para poder apostar en investigación y desarrollo en nuevos modelos de negocios que no se puede conocer si serán aceptados o no por el Regulador.

• **Régimen adecuado:** los principios deben buscar abarcar una normativa clara, transparente y que especialmente permita el espacio a las empresas para la innovación pero siendo muy estricto en el cumplimiento posterior de dicha normativa.

Ofrecemos como anexo 5 el documento denominado "Delivering openness, innovation, and choice for consumers" que recoge el posicionamiento de diversos operadores europeos respecto de lo que consideran debería de ser los objetivos para asegurar una internet abierta.

Al respecto, es importante traer a colación lo indicado en el artículo 60 de la "Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica", el cual establece lo siguiente:

'Artículo 6. Libertad de uso de aplicaciones o protocolos de Banda Ancha Los proveedores de acceso a Internet respetarán la neutralidad de red por la cual no pueden de manera arbitraria bloquear, interferir, discriminar ni restringir el derecho de cualquier usuario a utilizar una aplicación o protocolo, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad. El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL determina las conductas que no serán consideradas arbitrarias, relativas a la neutralidad de red.'

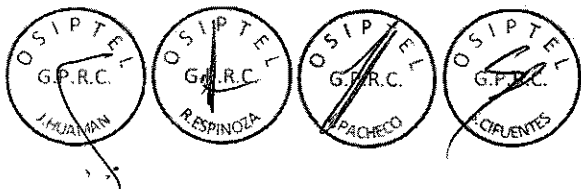
Gilat

Como se puede advertir, el citado artículo tiene por finalidad que el acceso al servicio de internet se realice sin restricciones impuestas por los operadores de telecomunicaciones; motivo por el cual, coincidimos con el Organismo Regulador en su decisión de establecer las disposiciones normativas para velar por el cumplimiento de dicha finalidad.

En ese sentido, creemos que es conveniente que las disposiciones normativas sean razonables; es decir, que promueva la competencia, la flexibilidad comercial y la necesidad de gestionar las redes de telecomunicaciones para asegurar una experiencia de uso óptima y segura para los usuarios.

Sn embargo, respetuosamente, debemos indicar que genera preocupación el proyecto bajo análisis en tanto que plantea una regulación de la neutralidad que involucra autorización previa para prácticas usuales de gestión de tráfico, así como para el lanzamiento de productos comerciales, siendo que dichas autorizaciones pueden tomar incluso hasta 30 días hábiles —30

²⁹ En: Keeping the internet open: A crucial balancing act.

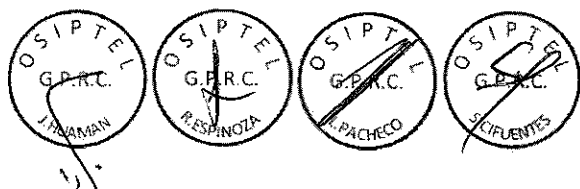


	<p>días hábiles para emitir pronunciamiento, a los cuales se debe agregar el plazo legal para realizar la notificación— para emitir pronunciamiento.</p> <p>Por tal motivo, solicitamos se tome en consideración que restringir o solicitar autorización para prácticas que son aceptadas a nivel internacional no permite una adecuada gestión de la red, corriendo el riesgo de afectar a los propios usuarios en su experiencia de navegación.”</p>
<p>Hiperderecho</p>	<p>“Debe añadirse como otro objetivo del Reglamento la promoción de la libre competencia entre Operadores de Telecomunicaciones y Proveedores de Acceso a Internet, evitando prácticas y acuerdos restrictivos derivados de la posición dominante de una empresa en el mercado. Creemos que este criterio debe de servir de guía al momento de determinar actividades contrarias a la Neutralidad de la Red, ya que castigar las conductas que no tiene un efecto exclusorio sobre competidores significaría castigar conductas potencialmente beneficiosas o inocuas antes de que se implementen. Esto resulta consistente los principios que inspiran la intervención regulatoria en las telecomunicaciones, conforme a los artículos 6³⁰ y 38³¹ de la Ley General de Telecomunicaciones y con el artículo 11 de su Reglamento³².”</p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p>Esquemas de excepciones y aprobaciones previas del Reglamento de Neutralidad de Red:</p> <p>El reglamento de Neutralidad de Red da cumplimiento a las tareas establecidas en la Ley 29904 y su Reglamento (Decreto Supremo N° 014-2013-MTC), en donde se define un esquema de excepciones y evaluación por parte del OSIPTEL de la arbitrariedad de las medidas de gestión de tráfico, administración de red y configuración de equipos terminales que implementen los operadores o que pretendan implementar y que de alguna manera podrían bloquear, interferir, discriminar, restringir o degradar cualquier tráfico, protocolo, servicio o aplicación.</p> <p>En esa línea, el esquema que posee el Reglamento de Neutralidad de Red responde a lo establecida en las normativas mencionadas.</p> <p>Cabe indicar que, atendiendo a los comentarios del sector, se establecieron criterios generales para: i) definir principios rectores de la neutralidad de red, ii) considerar a una medida de gestión de tráfico como arbitraria, iii) establecer qué se entiende como medida de diferenciación arbitraria en la oferta comercial de productos de Acceso a Internet. Así, el regulador pretende brindar predictibilidad a las empresas con el establecimiento de criterios generales de obligatorio cumplimiento, pasando de un esquema ex - ante o de autorización previa, previsto en el reglamento publicado para comentarios, a un esquema de supervisión ex - post especificado en la versión final del Reglamento.</p>

³⁰ Decreto Supremo No. 013-03-TCC, Ley General de Telecomunicaciones, Artículo 6. — El Estado fomenta la libre competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, regula el mercado de forma que se asegure su normal desenvolvimiento, se controle los efectos de situaciones de monopolio, se evite prácticas y acuerdos restrictivos derivados de la posición dominante de una empresa o empresas en el mercado.

³¹ Decreto Supremo No. 013-03-TCC, Ley General de Telecomunicaciones, Artículo 38. — Las empresas explotadoras de servicios portadores y teleservicios o servicios finales, para explotar servicios de valor añadido, deben necesariamente garantizar que no utilizarán su condición de operadores de tales servicios, para obtener ventajas en relación a empresas competidoras explotadoras de servicios de valor añadido, impidiendo la sana competencia.

³² Decreto Supremo No. 020-2007-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, Artículo 11.— Principio de neutralidad
 Por el principio de neutralidad, el concesionario de un servicio de telecomunicaciones, que es soporte de otros servicios o que tiene una posición dominante en el mercado, está obligado a no utilizar tales situaciones para prestar simultáneamente otros servicios de telecomunicaciones en condiciones de mayor ventaja y en detrimento de sus competidores, mediante prácticas restrictivas de la libre y leal competencia, tales como limitar el acceso a la interconexión o afectar la calidad del servicio.



	<p>Consideraciones referentes a la especificación de criterios en el análisis:</p> <p>La propuesta final de Reglamento de Neutralidad de Red expone claramente, a solicitud de los interesados, los criterios que serán utilizados en el análisis de los procedimientos que define el Reglamento de Neutralidad de Red.</p> <p>Consideraciones de flexibilidad en el Reglamento de Neutralidad de Red:</p> <p>La propuesta final del reglamento de Neutralidad de Red incorpora mecanismos de mayor flexibilidad, en comparación con la versión publicada para comentarios de los interesados del sector.</p> <p>Finalmente, atendiendo los comentarios del sector, se ajusta los objetivos del reglamento de Neutralidad de Red.</p>
<p>Versión final del Artículo 1</p>	<p>Remitirse a la versión final del Reglamento de Neutralidad de Red</p>
<p>Artículo 2</p>	<p>Alcance</p> <p>El presente Reglamento es aplicable a los Operadores de Telecomunicaciones y Proveedores de Acceso a Internet, tales como concesionarios de servicios portadores, finales y de difusión, empresas con registro de valor añadido que presten servicios de acceso a Internet, empresas con registro de comercialización de servicios públicos de telecomunicaciones, empresas con registro de operador móvil virtual, entre otros, a quienes en adelante se les denomina indistintamente Operadores de Telecomunicaciones; siempre que intervengan directa o indirectamente, en la prestación del servicio público de telecomunicaciones de acceso a Internet.</p> <p>Cuando en el presente Reglamento se haga referencia a un título, capítulo, subcapítulo, artículo, numeral o literal, o anexo, sin indicar el dispositivo al cual pertenece, se entenderá referido al presente Reglamento. Los términos que aparecen en mayúsculas en el presente Reglamento y los conceptos técnicos vinculados a la Neutralidad de Red, tales como Administración de Red, Configuración de Equipos Terminales, Gestión de Tráfico, entre otros; se encuentran definidos en el Anexo 1.</p>
<p>Comentarios Recibidos</p>	<p>Equant Perú</p> <p>- <u><i>“Por otro lado, la neutralidad no debería limitarse a las redes, sino también aplicarse a todos los actores de la Internet. Se necesita apertura y transparencia en toda la cadena de valor – aplicaciones, teléfonos inteligentes, tabletas, al igual que navegadores y sistemas operativos– y por supuesto buscadores.</i></u></p> <p><i>Este punto es de vital importancia en países que buscan acelerado desarrollo económico y la promoción de banda ancha como lo es Perú. Una cuestión a considerar en el Reglamento de Neutralidad es si los operadores y consumidores en Perú tienen que ser los únicos que contribuyen al eficiente uso de las redes y las inversiones necesarias para soportar el crecimiento de tráfico, o si también las grandes empresas de Internet –en su mayoría extranjeras– no tienen también que colaborar con este esfuerzo”.</i></p> <p>- <i>“El informe de OSIPTEL al proyecto respectivo analiza los precedentes internacionales, incluido el caso de los Estados Unidos. En efecto, las cuestiones relacionadas con la Internet abierta han sido discutidas por los últimos diez años en el ámbito de la Federal Communications Commission (FCC por sus siglas en inglés).</i></p> <p><i>Un punto importante de la experiencia regulatoria de los Estados Unidos es la última decisión emitida por la FCC el 12 de marzo del 2015, continúa con los lineamientos de la decisión anterior del año 2010 en cuanto a que se excluyen de las obligaciones de neutralidad, los servicios corporativos de acceso a Internet.</i></p>



La FCC reconoció expresamente que los servicios prestados a clientes corporativos – como los que brinda Orange Business Services–, se ofrecen a grandes organizaciones a través de contratos a la medida del cliente o individualmente negociados. Los clientes corporativos son sofisticados y conocedores, los contratos son típicamente el resultado de ofertas competitivas y son individualmente negociados (y frecuentemente sujetos a cláusulas de confidencialidad), para paquetes de servicios a medida y los contratos permanecen en vigencia por un número de años.

De igual manera, y continuando con la definición de servicios especializados adoptada con anterioridad, la última orden de la FCC **también excluye los servicios que no se usan para acceder a toda la Internet, que no son una plataforma genérica sino más bien una aplicación específica.**

Entre los servicios excluidos de la reglamentación de neutralidad se encuentran varios de los servicios que ofrece Orange Business Services, por ejemplo redes privadas virtuales, hosting, almacenamiento de datos, servicios telemáticos (M2M).

Entendemos que sería beneficioso para el desarrollo de las redes de banda ancha en el Perú y el fomento de la innovación tecnológica, seguir un camino similar a los Estados Unidos y no incluir a los servicios prestados a clientes corporativos o los servicios especializados según lo comentado”.

Asociación de la Industria de Telecomunicaciones

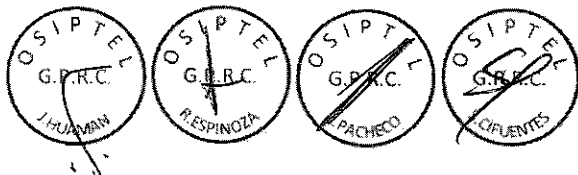
“Los servicios empresariales, que comprenden los servicios de voz e datos ofrecidos por los operadores de red a empresas grandes y no a los consumidores individuales, requieren Acuerdos de Niveles de Servicio que son diferentes de las protecciones al consumidor aplicadas a los servicios de acceso a la Internet ofrecidos en lo mercado de consumo. Las empresas necesitan de productos y servicios diferentes de los que son usados por los consumidores normales. No solo los productos son diferentes mas también los servicios que las empresas compran son frecuentemente diferenciados, hechos por medida para las necesidades particulares de clientes empresariales. Las empresas generalmente negocian para conseguir lo servicio que se adapte mejor a lo que necesitan, con los niveles de confianza que ellas puedan demandar. Tienen también la oportunidad de hacer todas sus preguntas durante la fase de negociación, y así minimizar la necesidad de divulgaciones estandarizadas.

Los productos fornecidos a clientes empresariales operan esencialmente en redes de IP privado (private IP networks - PIP), que son distintas de la Internet pública. Los servicios PIP funcionan en redes propias que generalmente envuelven un alto grado de gestión de tráfico para satisfacer las exigencias y necesidades del cliente. Esa gestión de tráfico que asegura lo uso eficiente de la red es una necesidad ampliamente reconocida por todos las empresas interesadas.

Cuando el asunto es lo fornecimiento de servicios IP-based, los conceptos de gestión de red son de la mayor importancia para que lo proveedor de red sea capaz de cumplir con los niveles de servicio acordados con lo cliente empresarial, y como tal, la gestión de red requiere herramientas de modelación de tráfico para cumplir con las obligaciones contractuales.

A pesar que muchos clientes corporativos compren e usen "acceso a Internet", ese servicio esta embutido en productos de comunicación de datos más vastos, generalmente de un modo seguro con requisitos de calidad de servicio dictados por lo cliente empresarial.

Por las razones demostradas arriba, creemos que es importante que OSIPTEL exente los servicios empresariales de la aplicación de las reglas de neutralidad de red propuestas. Tanto el producto como su disponibilidad operan debajo de condiciones de mercado e requisitos que son diferentes de los aplicables a los servicios de Internet ofrecidos en el mercado de consumo. OSIPTEL debe también considerar cuidadosamente lo modelo de "aprobación previa" que está siendo contemplado en su propuesta de reglas y evaluar lo efecto final de esas mismas reglas teniendo en cuenta la incerteza regulatoria que ellas crean para lo investimento e la distribución de nuevos servicios innovadores.”



Parte de la predictibilidad que requiere cualquier marco regulatorio implica conocer los límites de dicha regulación. La delimitación clara de los perímetros de la norma tiene relevancia por varios motivos, entre ellos: (i) evita que pueda afectar otros servicios del operador de accesos distintos al servicio de acceso a Internet; y, (ii) delimita el marco de actuación sobre el servicio de acceso a Internet principalmente centrándose en la gestión técnica y comercial razonable de red y la protección del usuario. Creemos que existe una oportunidad de mejora en la delimitación del alcance de la regulación propuesta en términos de a qué servicios se aplica la propuesta y cuáles sobre los sujetos pasivos de la misma que a continuación desarrollaremos.

a. Sobre el alcance de la regulación en lo relativo al objeto de la misma

Un primer aspecto que resulta fundamental que se precise es el alcance real de la regulación.

Consideramos necesario precisar que las prácticas de administración de red, gestión de tráfico, entre otras deben enmarcarse a aquellas realizadas sobre el servicio de acceso a Internet y no se refiere a aquellas que se realizan: (i) A través de servicios de tráfico o transporte que no implican el acceso a internet; (ii) a través de soluciones que no se ofrecen como acceso a internet; (ii) aquellas que se ejecutan en redes internas o en redes privadas virtuales para la administración de los diversos tráficos que administramos a clientes con la finalidad de otorgar una adecuada calidad de servicio a nuestros usuarios.

Sobre el particular, la Comisión Europea define el servicio de acceso a Internet de la siguiente manera: "internet access service' means a publicly available electronic communications service that provides access to the internet, and thereby connectivity to virtually all end points of the internet, irrespective of the network technology and terminal equipment used."

Es decir según la definición, Internet es una red de comunicaciones pública que proporciona acceso a la totalidad de los puntos de Internet (puntos de terminación de servicio con direccionamiento IP público).

En términos técnicos la neutralidad de red debería regular las actuaciones de los operadores en las conexiones de Internet hasta el punto de terminación del servicio a nivel 3. La regulación de neutralidad de red no regula niveles OSI superiores a nivel 3 de cliente (por ejemplo CDNs, etc.), ni actuaciones del operador en la red privada/doméstica del cliente siempre que el operador cuente con su autorización o a petición suya (gestión técnica de router, etc.).

Es así que entendemos que la normativa no involucra en sus objetivos la gestión de capacidades en nuestras redes portadoras o de telefonía en general, tampoco la telefonía IP, o la gestión de tráfico que se ofrece como servicio a los clientes empresariales, entre otros. No obstante solo hemos encontrado esa especificación parcialmente en el informe N° 347-GPRC/2015, en el apartado referido a Gestión de servicios Portadores en situación de emergencia, siempre que no involucren priorizaciones de tráfico dentro de Internet. Es decir cuando la gestión de recursos se realice en la capa de transporte.

Por ello solicitamos se confirme que ello es válido no sólo para la Gestión de servicios Portadores en situación de emergencia, sino que para cualquier caso.

Así también, entendemos que la normativa no tiene por objeto regular servicios ' asociados a circuitos dedicados y la gestión de tráfico y administración de los mismos y sobre los cuales los clientes deciden pasar sus servicios de internet con el nivel de priorización que ellos mismos definen. Es común que las empresas usuarias de estos servicios que no puedan realizar por sí mismas dicha administración o gestión, contraten estos servicios. Ello sobre todo en servicios empresariales, por ejemplo contratación de filtrado de tráfico, firewalls, entre otros, que involucren solicitud de usuarios de la gestión de los servicios contratados.

Adicionalmente a ello entendemos que no es objeto de la norma de neutralidad de ' red, regular parámetros asociados a la calidad de servicio y condiciones de uso, tales como por ejemplo el parámetro velocidad, latencia u otros. Es decir no entrarían en el objeto de la regulación de neutralidad de red los planes que actualmente se aprueban con especificaciones asociadas a

Telefóni
ca del
Perú



velocidad como características (por ejemplo Movistar Internet 2 Megas, % diferenciados de VMG, ofrecimiento de velocidades diferenciadas al pasar determinado umbral), pues se trataría de una doble regulación.

Finalmente, resulta de vital importancia diferenciar el acceso a internet, como red best effort de otros tipos de servicios que ofrece el operador utilizando el mismo acceso de banda ancha. Los servicios gestionados ofrecerían otras características que quedan fuera de la definición y características del servicio de acceso a Internet, y en particular -aunque no la única ni quizás la principal en determinados casos- el ofrecer otras calidades de servicio distintas a best effort. En este tipo de servicios resulta de particular importancia tener la capacidad de aplicar un determinado criterio de priorización para asegurar el cumplimiento de las características de producto ofrecidas al cliente. Por ejemplo, la Comisión Europea contempla en el Reglamento TSM aprobado en 2015 la figura de servicios especializados indicando que la innovación y permiten garantizar una determinada calidad de servicio³³:

Specialised services are services which are different from, and are provided in addition to, the open internet access services and can meet the specific quality requirements of specific content, applications or services.

The new EU net neutrality rules will guarantee the open internet and enable the provision of specialized or innovative services on condition that they do not harm the open internet access. These are services like IPTV, high-definition videoconferencing or healthcare services like telesurgery. They use the internet protocol and the same access network but require a significant improvement in quality or the possibility to guarantee some technical requirements to their end-users that cannot be ensured in the best-effort open internet. The possibility to provide innovative services with enhanced quality of service is crucial for European start-ups and will boost online innovation in Europe. However, such services must not be sold as a substitute for the open internet access, they may only come on top of it. No content, application or service provider can be forced to pay for guaranteed quality or characteristics that it does not need, as the open internet access service will always be available.

Respecto de los servicios especializados, la asociación de operadores de telecomunicaciones (adjuntamos documento como anexo 6) han analizado las ventajas derivadas de los mismos, tales como por ejemplo, poder garantizar niveles de calidad del servicio (tal como ocurre en telefonía sobre IP), en ofertas de IPTV, en servicios de telemedicina, entre otros, desaconsejando así su regulación per-se Asimismo, resaltan que reside en la libertad de decisión del usuario elegir estos otros servicios para así cubrir sus necesidades.

Frente a ello, **creemos que resulta fundamental para dotar de predictibilidad y promover la innovación, acotar el alcance de la regulación diferenciando el servicio de acceso a internet (con las características propias del mismo, anteriormente definidas tales como la clase de servicio best effort o el uso de direccionamiento IP público) en relación con otros productos y/o servicios ofrecidos por el mismo operador al cliente, manteniendo siempre como principio rector a todos ellos la libre elección del usuario y transparencia.**

b. El alcance de la regulación en lo relativo al sujeto de la misma

Si bien somos conscientes que el ámbito de actuación de OSIPTEL se limita a los operadores de telecomunicaciones, es importante considerar que una visión de la neutralidad en internet que sólo comprenda a dichos actores resulta ser sumamente limitada.

La experiencia de navegación en internet de los usuarios viene dada también por las acciones de empresas proveedoras de contenidos, servicios y aplicaciones en Internet también conocidas como OTTs (Over The Top), por ejemplo Google, Whatsapp, Facebook, así como las empresas

³³ En: [http://europa.eu/rapid/press-release MEMO-15-5275_es.htm](http://europa.eu/rapid/press-release_MEMO-15-5275_es.htm)



propietarias de los sistemas operativos etc. Si bien nos parece importante que el OSIPTEL sea garante de la neutralidad en relación con en las acciones de las empresas de telecomunicaciones (neutralidad de red), ello no resulta suficiente si no se actúa en caso del quebranto de otras neutralidades en los restantes elementos de la cadena de valor para asegurar así un Internet abierto.

Una intervención regulatoria tan restrictiva de cara a los ISPs, en especial en lo relativo al diseño comercial no hace sino incrementar las distorsiones regulatorias existentes, dado que mientras las empresas de telecomunicaciones están sujetas a una constante regulación, las denominadas OTT no enfrentan dicha carga. En ese sentido, creemos conveniente evaluar las distorsiones que puede generar en el ecosistema digital imponer una carga regulatoria tan relevante a los ISPs, frente a una ausencia de regulación a los OTT, garantizando el Regulador lo que se conoce como "level playing field".

BT
Global

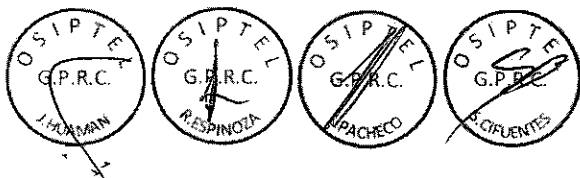
"Toda nuestra plataforma de soporte que garantiza una adecuada calidad de servicio no podría ser posible si no fuese por las condiciones regulatorias existentes al momento en que British Telecom obtuvo su concesión en el Perú, condiciones que le han permitido desenvolverse con libertad para modelar su oferta comercial de manera competitiva.

No obstante, observamos con preocupación el Proyecto de Reglamento de Neutralidad de Red en tanto que la versión actual podría hacer que nuestras operaciones en el Perú se vean severamente afectadas al generar trabas irrazonables al núcleo de nuestro negocio (el segmento corporativo). En ese sentido, consideramos respetuosamente que dichas restricciones (las del Reglamento) resultan innecesarias respecto al segmento corporativo por las siguientes razones:

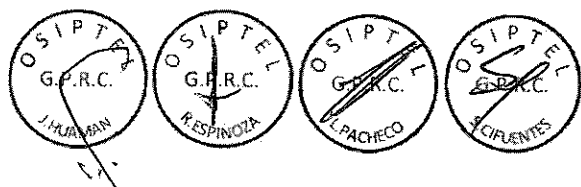
- Los operadores que prestan servicios al segmento corporativo proponen a las empresas servicios gestionados que no son servicios de acceso al Internet público sino servicios de transmisión de datos ofrecidos en una red privada virtual (VPN), a modo de enlaces dedicados.
- El segmento corporativo posee clientes sofisticados, con un gran conocimiento de la tecnología y de las consecuencias económicas de los servicios propuestos (no existe asimetría informativa como sí ocurre con los operadores que atienden clientes residenciales).
- Las operaciones comerciales en el segmento corporativo se sustentan en la diferenciación de productos, atendiendo a las necesidades específicas y exigencias de cada cliente, (e.g. se ofrecen productos diferenciados por ancho de banda, capacidad de red, etc.), lo que implica que se negocien contratos con cada cliente en particular.
- La sujeción a un esquema de aprobación previa constituye un freno directo a la innovación y al desarrollo de nuestros servicios: Dichas medidas no permiten que los operadores podamos responder de manera rápida y sencilla a las ofertas de competidores y/o a las exigencias de los servicios demandados por el segmento corporativo.

Por todo lo expuesto a fin de que el Perú continúe siendo una plataforma que incentive el desarrollo de la innovación tecnológica y de la banda ancha (la actual brecha de infraestructura en banda ancha en el Perú representa unos USD 11, 852 millones)³⁴, recomendamos muy respetuosamente no incluir a los servicios prestados al segmento corporativo en el marco de esta nueva regulación."

³⁴ Estudio elaborado por la Universidad ESAN y la Universidad del Pacífico "Plan Nacional de Infraestructura 2012-2021", ver en: <http://peru21.oefeconomia/brecha-infraestructura-crece-us88-mi1-millones-2100441>.



	<p>Americatel</p> <p><i>"Para efectos que no existan dudas o confusiones respecto al ámbito de aplicación del Reglamento, consideramos que sería conveniente que se precise expresamente que el tratamiento de las diversas prácticas de administración de red y gestión de tráfico, entre otras recogidas en el Reglamento y que inciden en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la neutralidad de red, se aplican única y exclusivamente al servicio de internet.</i></p> <p><i>En ese sentido, sugerimos que la Exposición de Motivos, la Matriz de Comentarios y el Informe, establezcan expresamente que este Reglamento no aplica a los servicios de arrendamiento de circuitos para la provisión de datos.</i></p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p>Alcance del Reglamento de Neutralidad de Red:</p> <p>Referente a la solicitud para que el Reglamento de Neutralidad de Red contemple a todos los agentes del ecosistema de Internet (incluyendo empresas proveedoras de servicios y/o contenidos a través de Internet), esto no es considerado debido al alcance del Reglamento. Es importante tener en cuenta que el Reglamento de Neutralidad de Red cumple explícitamente el mandato de la Ley 29904 y su Reglamento (Decreto Supremo N° 014-2013-MTC), en donde se define expresamente que el respeto por la Neutralidad de Red lo cumplirán los Operadores de Telecomunicaciones y las empresas Proveedoras de Acceso a Internet.</p> <p>Diferenciación para los servicios corporativos/empresariales:</p> <p>Referente a la solicitud para que el Reglamento de Neutralidad de Red contemple diferenciación para los servicios corporativos de acceso a Internet, esto no es coherente con los objetivos de Neutralidad de Red. Los criterios establecidos para determinar si una práctica contraviene la Neutralidad de Red son generales y aplicables tanto para el servicio de acceso a Internet tanto residencial como corporativo.</p> <p>Gestión de los servicios portadores ante interrupción:</p> <p>Referente a las obligaciones establecidas para la Gestión de los servicios portadores (denominada "Gestión de tráfico ante situación de interrupción" en la versión final del Reglamento), estas solo aplican al servicio de acceso a Internet. Se hace la precisión de que la obligación no involucra los servicios de las redes de telefonía en general, tampoco a la telefonía IP, o la gestión de tráfico que se ofrece como servicio a los clientes empresariales, entre otros, considerando que estos servicios tienen características distintas a las del servicio de acceso a Internet, configurando una categoría particular de servicios.</p> <p>Aplicación de la Neutralidad de Red y el modelo OSI:</p> <p>Existe contradicción en el argumento sustentado por Telefónica del Perú referente al ámbito específico donde las obligaciones de Neutralidad de Red deben abarcar. En un primer argumento señala que desde su interpretación técnica, <u>las obligaciones de Neutralidad de Red no deberá considerar niveles superiores al nivel 3 del modelo OSI</u>, se cita textualmente:</p> <p><i>"En términos técnicos la neutralidad de red debería regular las actuaciones de los operadores en las conexiones de Internet hasta el punto de terminación del servicio a nivel 3. La regulación de neutralidad de red no regula niveles OSI superiores a nivel 3 de cliente (por ejemplo CDNs, etc.), ni actuaciones del operador en la red privada/doméstica del cliente siempre que el operador cuente con su autorización o a petición suya (gestión técnica de router, etc.)"</i></p> <p>Párrafos posteriores, Telefónica del Perú señala que la Neutralidad de Red debe abarcar todo el ámbito relacionado a la experiencia del acceso a Internet, sugiriendo que los servicios OTT también sean considerados, se cita textualmente:</p>



“La experiencia de navegación en internet de los usuarios viene dada también por las acciones de empresas proveedoras de contenidos, servicios y aplicaciones en Internet también conocidas como OTTs (Over The Top), por ejemplo Google, Whatsapp, Facebook, así como las empresas propietarias de los sistemas operativos etc. Si bien nos parece importante que el OSIPTEL sea garante de la neutralidad en relación con en las acciones de las empresas de telecomunicaciones (neutralidad de red), ello no resulta suficiente si no se actúa en caso del quebranto de otras neutralidades en los restantes elementos de la cadena de valor para asegurar así un Internet abierto”.

Existe una contradicción en la argumentación, pues en un primer momento se dice que las obligaciones de Neutralidad de Red no deben superar la capa 3 del modelo OSI, y luego se argumenta que las consideraciones de la Neutralidad de Red deben considerar los servicios OTT, los cuales son aplicaciones soportados sobre el acceso a Internet, es decir, en la capa 7.

Lo que se rescata de estas argumentaciones y soporta los objetivos del Reglamento de Neutralidad de Red, es que no se debe limitar a un ámbito técnico de provisión del servicio de acceso a Internet las obligaciones de la Neutralidad de Red, pues se debe considerar todas las aristas involucradas en el acceso a Internet, las cuales son especificadas en la Ley 29904 y su Reglamento.

Versión final del Artículo 2

Remitirse a la versión final del Reglamento de Neutralidad de Red

**TÍTULO II
MEDIDAS RELATIVAS A LA NEUTRALIDAD DE RED**

Artículo 3

Obligación de cumplir con la Neutralidad de Red.

Las medidas relativas a la Neutralidad de Red son aquellas medidas de Administración de Red, Gestión de Tráfico, Configuración de Equipos Terminales, o alguna otra que tenga la potencialidad de bloquear, interferir, discriminar, restringir o degradar cualquier tipo de tráfico, protocolo, servicio o aplicación, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad.

El Operador de Telecomunicaciones que pretenda implementar medidas relativas a Neutralidad de Red, deberá contar con la autorización previa del OSIPTEL, salvo en los casos expresamente establecidos en el artículo 4.

Comentarios recibidos

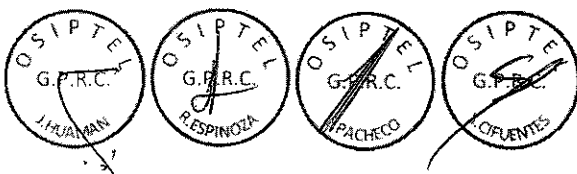
Equant Perú

- *“Orange es el operador de telecomunicaciones líder en Francia y uno de los mayores operadores de servicios móviles e Internet en Europa y África y un líder global en servicios de telecomunicaciones corporativos. Contamos con más de 240 millones de clientes en el mundo e ingresos por 39 billones de euros en el año 2014.*

Como parte del grupo Orange, la marca Orange Business Services ofrece servicios globales de IT y comunicaciones con alcance en más de 20.0 países. En América Latina llevamos más de 50 años de presencia, en la actualidad con alrededor de 600 personas basadas en 12 países. Damos soporte a negocios globales, mediante la entrega de servicios de redes privadas, servicios en la nube, y seguridad a compañías multinacionales.

En Perú, Orange Business Services opera a través de su subsidiaria EQUANT PERU S.A., que cuenta con registros de valor añadido para servicio de conmutación de datos por paquetes (Internet), correo electrónico y almacenamiento y retransmisión de datos. En la actualidad EQUANT PERU S.A., no presta servicios de acceso a Internet a clientes en Perú.

Como lo reconoce el Informe técnico de sustento de la Propuesta de Reglamento de Neutralidad, el crecimiento constante en el uso de Internet plantea desafíos para los operadores de red para satisfacer la demanda. Los operadores de red invierten en nuevas capacidades y administran las



capacidades existentes. Internet requiere de constantes mejoras en la red. La Internet debe bastante de su éxito a la disponibilidad de banda ancha. Sin embargo, dado el aumento en el tráfico, especialmente con los servicios de video que están incrementando, cada vez hay más demanda en términos de velocidad y capacidad en las redes. Por ejemplo en Europa, los operadores continuamente invierten en nuevas capacidades, a pesar de un ambiente difícil e ingresos decrecientes [https:// www.etno.eu/datas/publications/economic-reports/ETNO_Annual_Economic_Report_2014_FINAL.21012015.pdf]. Varios estudios han concluido que solamente un marco más amigable a la inversión permitiría y apoyaría las Inversiones significativas que Europa necesita en sus redes [Por ejemplo, http://www.adlittle.com/downloads/tx_adlreports/ADL_LibertyGfobal_2014_FutureOfTheInternet.pdf].

Esta situación es comparable a Perú que también necesita de continuas inversiones para extender la banda ancha. Las redes requieren de gestión de tráfico para funcionar adecuadamente y dar la mejor experiencia posible a los usuarios. Aun cuando la ampliación de la red pueda llenar la demanda constante para mayor capacidad, inevitablemente esta capacidad es explotada por nuevos servicios — el salto de la TV tradicional a la TV de ultra alta definición por ejemplo-

Consecuentemente, la necesidad de soporte operativo llamado 'gestión de tráfico' nunca va a desaparecer. Inversiones en más capacidad y gestión de tráfico son herramientas complementarias para asegurar la mejor experiencia posible para los usuarios.

Por tanto, el mejor camino regulatorio parece ser la adopción de principios generales para preservar una Internet abierta mientras que se permite a los operadores manejar en forma eficiente sus redes e innovar en sus servicios. **La reglamentación debería así centrarse en resultados y no en especificaciones de requerimientos técnicos. En este sentido, consideramos que podría ser contraproducente la clasificación a priori que realiza el Reglamento de Neutralidad sobre medidas permitidas, no permitidas y que necesitan aprobación previa. Inclusive medidas consideradas permitidas requieren de previa o inmediata comunicación al OSIPTEL. Sugerimos respetuosamente se mantengan los principios generales –y no un catálogo cerrado de medidas– como lo recomienda la experiencia internacional en la materia”.**

Ericsson

- “Apoyamos una Internet abierta, irrestricta y accesible para la experiencia de todos los usuarios y que puedan decidir cuáles son los niveles de acceso que se ajustan mejor a sus necesidades”.

- “Creemos que mantener una red de Internet abierta a la experimentación, diferenciación y a la innovación beneficiará a todas las partes de la cadena de valor (proveedores de servicios de banda ancha, aplicaciones, empresas y consumidores), y asegurará continuas inversiones”.

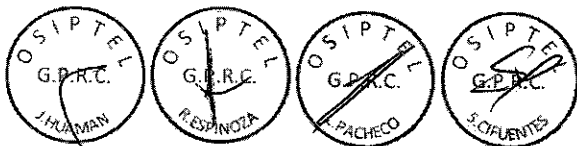
- “Creemos que a los operadores se les debería permitir emplear herramientas de calidad de servicio (QoS) y de gestión confiable de red, y ofrecer servicios especializados con beneficios para los usuarios”.

AFIN

-“Las empresas del sector están a favor de una regulación razonable de la neutralidad de la red. Nos referimos a un modelo regulatorio que promueva la competencia, la flexibilidad comercial y la necesidad de gestionar las redes de telecomunicaciones para asegurar una experiencia de uso óptima y segura.

Es por ello que nos causa gran preocupación el proyecto bajo análisis en tanto que plantea una regulación de la neutralidad que involucra autorización previa para prácticas usuales de gestión de tráfico así como para el lanzamiento de productos comerciales.

El mercado requiere que el marco normativo otorgue una indispensable flexibilidad para una adecuada gestión de la red, ya que de lo contrario se estaría poniendo en riesgo la seguridad así como la estabilidad de las redes y con ello la experiencia de navegación de los propios usuarios. Solicitamos, por ello, tomar en consideración que restringir o solicitar autorización para prácticas que son aceptadas a nivel internacional no permite una adecuada gestión de la red.”



- "Países como México, Colombia, Brasil y Chile, así como los países de Europa, basan su regulación de neutralidad de red en la aplicación de principios generales como transparencia e información, libertad de elección, no discriminación, privacidad, gestión del tráfico, desarrollo sostenido de la infraestructura y un control ex post del regulador. La propuesta de autorización uno a uno es un caso aislado a nivel internacional.

El OSIPTEL utiliza como ejemplo países con contextos socioeconómicos muy distintos al nuestro, y no menciona que en ellos las ofertas "zero-rating" tienen potenciales efectos anticompetitivos en el mercado de servicios y aplicaciones que utilizan como plataforma Internet. Este caso no es el peruano ni el de otros países con neutralidad de red que si permiten este tipo de medidas y que el mismo OSIPTEL enumera en su informe: Brasil, Colombia, Chile, Ecuador y México.

Asimismo, el único país del grupo latinoamericano con una normativa específica sobre políticas "zero-rating" es Chile, mientras que en el Perú dicha propuesta normativa se encuentra evaluación. A su vez, en casi todos esos países se permite que se den estas políticas, incluyendo a Chile, con la condición que no se limite el acceso a otros contenidos o servicios distintos a los ofrecidos.

En particular, en el caso chileno, en el artículo 8 del 'Reglamento que regula las características y condiciones de la neutralidad de red en el servicio de Acceso a Internet en Chile', se incluye, entre otras, la siguiente práctica que se considera restrictiva a la libertad de utilización de los contenidos, aplicaciones o servicios que se presten a través de Internet:

'Toda aquella acción que, arbitrariamente, tienda a priorizar o discriminar entre proveedores de contenidos, aplicaciones y/o usuarios. En todo caso, siempre se entenderá como arbitraria la acción de priorización o discriminación que afecte a proveedores de contenidos, aplicaciones y/o usuarios de otros de similar naturaleza'

Bajo este numeral el organismo chileno, en abril del 2014, procedió a solicitar que los operadores cesen con las promociones zero-rating; no obstante, "SUBTEL, en agosto del 2014 (es decir, cuatro meses después), decidió permitir el acceso zero-rating a las redes sociales".³⁵ En palabras del OSIPTEL, "se eliminó dicha prohibición, indicando que este tipo de ofertas podrían brindar beneficios a los usuarios, siempre y cuando no se limite el acceso a otros contenidos y/o servicios".³⁶

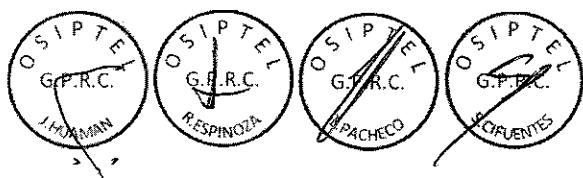
Hay que considerar también que la postura en cuanto a las medidas relacionadas al Zero-rating que se tiene en la Unión Europea no es la misma que la de los países citados por el OSIPTEL. La Comisión Europea ha expresado lo siguiente:

"Las medidas de Zero-rating no bloquean contenidos en competencia y pueden promover una mayor variedad de ofertas para usuarios sensibles al precio, dándoles ofertas interesantes, y alentándolos a usar servicios digitales. Pero tenemos que asegurarnos que dicha práctica comercial beneficia a los usuarios y en la práctica no conlleve a situaciones en las cuales la elección del usuario final este significativamente reducida. Las autoridades regulatorias tendrán que monitorear y asegurar que se cifian a las reglas"³⁷

³⁵ Cullen International (2015): "1-4TAM: Net Neutrality

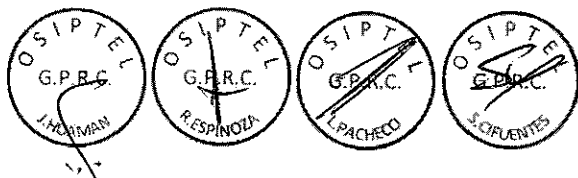
³⁶ Informe N° 347-GPRC/2015 página 35

³⁷ European Commission (2015) Fact Sheet Memo 1515275. European Union: European Commission Press Release Database. http://europa.eu/rapid/press-release_MEMO-15-5275_en.htm

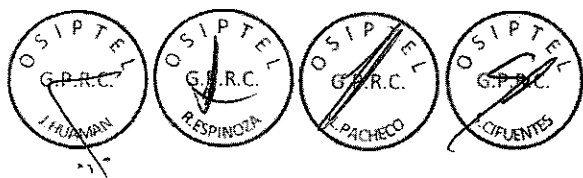


	<p><i>La Comisión Europea está de acuerdo con los efectos positivos en el mercado de las ofertas 'zero-rating', pero señala la posibilidad de que esas prácticas distorsionen las elecciones de los usuarios, por lo mismo que resalta que la labor del regulador de cada país es la de monitorear a los operadores que utilicen estas prácticas, dejando que las empresas sean libres de realizar las medidas comerciales que más les convengan, de tal forma que el regulador solo puede intervenir en la medida que se haya afectado al usuario."</i></p> <p><i>- "Es importante mencionar que la mayoría de peruanos en la actualidad no puede acceder a internet, razón por la cual el Estado peruano ha establecido diversos lineamientos para impulsar la penetración de internet así como para fomentar el desarrollo de la tecnología del país; no obstante, el proyecto no es acorde con dicha tendencia, sino que, inclusive propone la necesidad de analizar la posibilidad de aprobar las ofertas "zero rating", antes de su lanzamiento comercial.</i></p> <p><i>Debemos mencionar que diversos países de la región, tales como Chile, Colombia y Ecuador que se encuentran en situación similar no cuentan con un régimen de control ex ante sino que, por el contrario, brindan a las empresas operadoras la flexibilidad necesaria para incrementar la teledensidad en el país, siendo una importante herramienta para tal fin las ofertas 'zero-rating', las mismas que en dichos países son consideradas legales. Es por ello que consideramos necesario que la misma tendencia se adopte en el país y las ofertas zero-rating no deberían ser sometidas a aprobación del OSIPTEL"</i></p>
<p>Asociación de la Industria de Telecomunicaciones</p>	<p><i>"Reconociendo que OSIPTEL está proponiendo sus reglas de neutralidad en red basándose en la Ley N° 29904 de 2012 para la Promoción de la Banda Ancha e Construcción de la Red Nacional de Fibra óptica, OSIPTEL aparenta tener flexibilidad para hacer reglas que establezcan lo equilibrio cierto entre la preservación de la neutralidad de la red y que garanticen flexibilidad suficiente para que los operadores gestionen su tráfico razonablemente y ofrezcan tipos de servicios innovadores, mientras se preserve lo incentivo para invertir en instalación de la red.</i></p> <p><i>Desgraciadamente, las reglas propuestas por OSIPTEL crean un proceso complicado, rígido y pesado para que los operadores lo sigan, que, si es implementado, va a demandar que los operadores busquen por una aprobación previa, por parte de OSIPTEL, para todas las nuevas prácticas de gestión de red. A pesar de las redes IP-based permitan la oferta de servicios altamente innovadores, ellas son también muy sofisticadas y muy caras de construir y operar. Las redes requieren también mejoramientos constantes para mantenerse actualizadas con la innovación tecnológica y la creciente procura de los clientes. Llevando en cuenta la innovación constante que ocurre en su espacio, lo proceso propuesto por OSIPTEL requeriría que los operadores estuviesen sujetos a pedir la aprobación de OSIPTEL siempre que un nuevo servicio sea ofrecido o una nueva tecnología sea introducida en la red. Un proceso tan incierto y difícil de manejar sería perjudicial a lo investimento y a la innovación e podría ablandar significativamente la construcción de lo servicio de banda ancha en Perú.</i></p> <p><i>No obstante, claro, cada país debe llegar a sus propias conclusiones en lo que respeta a la extensión en que desea regular los servicios de internet, mas es claro que abordajes regulatorias más leves han sido bien sucedidas en extender lo desarrollo de la próxima generación de instalaciones de banda ancha y en adoptar innovación.³⁸ Nosotros recomendamos vivamente a</i></p>

³⁸ U.S. vs. European Broadband Deployment: What do the Data Say?, por Christopher Yoo, Center for Technology, Innovation and Competition, University of Pennsylvania Law School, 2014. Disponible en: http://papers.ssrn.com/so13/papers.cfm?abstract_id=2510854 Por favor, note: Las conclusiones de Yoo son anteriores a la propuesta de la FCC para reclasificar los servicios de banda ancha como Servicio de Operador Común. La industria de banda ancha en los Estados Unidos levantó preocupaciones significativas que la naturaleza pesada de esas regulaciones podría tener un impacto negativo en los incentivos para lo desarrollo e distribución continuada de la banda ancha.



	<p>la Administración de Perú que excluya los servicios empresariales de sus reglas propuestas para la neutralidad de la red. Aunque implanta reglas de neutralidad de red muy apretadas, la Comisión Federal de Comunicaciones (Federal Communications Commission - FCC) exentó los servicios empresariales de aplicar su Orden de Internet Abierta (Open Internet Order). Es expectable que en la Europa y en India se haga la misma cosa en sus respectivos procedimientos."</p>
Cámara de Comercio de Lima	<p>"El artículo 6 de la Ley No. 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica y el artículo 10 del Reglamento establecen que los proveedores de acceso a Internet deberán respetar la neutralidad de red y no podrán bloquear, interferir, discriminar o restringir el derecho de cualquier usuario a utilizar una aplicación o protocolo de manera arbitraria. Corresponde, según los artículos citados, a OSIPTEL, determinar las conductas que no serán consideradas arbitrarias relativas a la neutralidad de la red. Sin embargo, ello no obsta para que OSIPTEL, lejos de privilegiar un sistema de control previo, decida optar por un sistema donde únicamente se acote puntualmente aquellas actividades que podrían requerir autorización previa, y se someta el resto de las actividades a una regla de control posterior basado en lineamientos y principios. Nuestra propuesta de establecer ciertas actividades a control previo, dejando el resto de las actividades sometidas a control posterior en los casos en que sea necesaria la intervención estatal, tiene como fin incentivar la generación de contenidos y garantizar el normal desarrollo del mercado de contenidos y aplicaciones por Internet. Someter a control previo toda medida de gestión de red o producto comercial de acceso a Internet -como el proyecto de reglamento hace- no solo resulta excesivo sino que introduce severas distorsiones en el dinamismo del sector afectando la innovación y el desarrollo de las comunicaciones y la conectividad en nuestro país."</p>
Telefónica del Perú	<p>- "Respecto del primer párrafo, solicitamos acotarlo a aquellas medidas que se realizan sobre el servicio de acceso a internet, excluyendo los mencionados en los comentarios al artículo anterior".</p> <p>- "Respecto al segundo párrafo, solicitamos invertir la excepción. A nuestro entender, para garantizar la innovación, la flexibilidad comercial y la sostenibilidad de internet, la regla debe ser que aquellas prácticas de gestión de tráfico que cumplan con determinados criterios establecidos por OSIPTEL no requerirán de autorización previa y que la autorización previa sólo se aplicará a determinadas medidas que OSIPTEL considera que podrían generar un riesgo a la neutralidad de la red, acotando cuáles serían dichas medidas".</p>
América Móvil	<p>"RESPECTO A LA AUTORIZACIÓN PREVIA DEL OSIPTEL.- Al respecto, cordialmente le manifestamos --en primer término-- que la neutralidad de la Red no puede ser contraria a la promoción de la competencia, la flexibilidad comercial y la necesidad de gestionar las redes de telecomunicaciones para asegurar a los usuarios del servicio una experiencia de uso óptima y segura. Es por ello que nos causa gran preocupación el artículo bajo análisis de la manera en que ha sido redactado, en tanto que plantea una regulación de la neutralidad que involucra autorización previa para prácticas usuales de gestión de tráfico así como para el lanzamiento de productos y ofertas comerciales, siendo que dichas autorizaciones pueden tomar incluso hasta 45 días hábiles --40 días hábiles para revisión por parte del regulador más 5 días hábiles adicionales para realizar la notificación-- para emitir pronunciamiento. En este sentido, el informe N° 347-GPRC/2015 (en adelante, el Informe) señala lo siguiente a fin de justificar la medida propuesta:</p> <p>"Debido al exponencial crecimiento del tráfico de datos en las redes de /as empresas operadoras, especialmente debido a la telefonía móvil, las redes son más susceptibles a presentar congestión en su tarea de provisión del servicio de acceso a internet. La congestión de la red, la cual se produce cuando la cantidad de tráfico que es transportada por los elementos de red excede la capacidad de los mismos, podría producir un deterioro en la calidad del servicio (aumento en la pérdida de paquetes, aumento de la latencia y del jitter, entre otros), y es por ello que la gestión de tráfico, al igual que la gestión de la red, cumple un rol preventivo para mantener el correcto funcionamiento de la red de un ISP. No obstante, si son administradas inadecuadamente,</p>



podrían ser utilizadas anticompetitivamente por parte del ISP, y es por ello que estas prácticas deberán ser analizadas, autorizadas v supervisadas por la entidad reguladora de telecomunicaciones³⁹."

Como vuestro Despacho podrá apreciar, la prohibición antes señalada es propuesta debido a que se está presumiendo que las empresas operadoras actuaran en contravención al marco normativo vigente y por tanto, realizarán acciones destinadas a transgredir la neutralidad de red, lo cual no es acorde principalmente con el principio de libertad de empresa.

En este punto, es importante mencionar que esta preocupación --por la propuesta intervencionista-- no sólo es compartida por las empresas operadoras del sector sino también de diversos agentes que no forman parte del sector pero que entienden las serias implicancias de la propuesta del regulador.

A modo de ejemplo, podemos señalar la reciente publicación realizada en el diario "El Comercio" en su versión digital titulada "Mas Regulación, menos competencia"⁴⁰ por el columnista Andrés Calderón, la misma que señala lo siguiente:

"(...) Con la propuesta del Osiptel, prácticamente cualquier decisión de un operador que implique la administración de su red o gestionar el tráfico en Internet tendría que pasar por su visto bueno en un procedimiento (...). De lo contrario, estas prácticas estarán prohibidas.

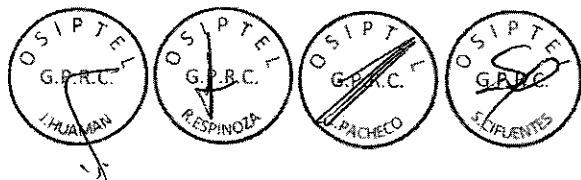
El caso de los servicios o aplicaciones gratuitas en Internet es uno que tendría que pasar por el filtro previo, pero también establecer una tarifa diferenciada para quien requiere una mayor velocidad o ancho de banda en Internet Si un portal electrónico que vende productos en la red quiere asegurarse un mayor ancho de banda para evitar, por ejemplo, que sus transacciones se corten, o si una página web que transmite películas por 'streaming' quiere asegurarse una velocidad de transmisión mayor para evitar interrupciones molestas para sus usuarios, ¿no sería más eficiente que paguen más por ese trato preferencial? Y si un operador de Internet quiere ofrecer gratuitamente un servicio de videoconferencia para ayudará una comunidad alejada, ¿no sería justo que tenga esa libertad? Y aquí está el núcleo del asunto: la necesidad de controlar todo. Si la mayoría de estas prácticas son ilícitas, benefician a los consumidores v favorecen la competencia, ¿por qué la necesidad de una aprobación previa? ¿No será mejor que cuando haya un verdadero riesgo para la competencia, intervenga el OSIPTEL solucionando el caso concreto y sancionando al infractor?

De manera complementaria a lo anterior, es oportuno señalar que las necesidades a nivel Corporativo son aún más diversas que en la oferta masiva y más específicas aún, por lo que la variedad de ofertas es altamente granular, y la oferta comercial podría estar destinado inclusive a un solo cliente por tiempos cortos, como ejemplo una empresa que requiera Retardos Mínimos en la transmisión por Internet a su destino, ó el agregar Seguridad contra ataques de DDoS a su tráfico de Internet durante eventos específicos de duración corta, ¿No se sería justo y beneficioso no solo para la empresa que lo solicita sino para el mercado en general el brindarlo estos servicios en el tiempo que se requiere? Consideramos que si sería no sólo justo sino indispensable que las empresas operadoras puedan prestar dichos servicio en el tiempo oportuno que lo requiere el cliente.

Como lo señala de manera clara el columnista antes citado, el OSIPTEL está implementando un régimen en el cual prácticamente cualquier conducta de administración de la red se encuentra

³⁹ Informe N° 347-GPRC/2015, págs. 23 y 24.

⁴⁰ <http://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/mas-regulacion-menos-competencia-andres-calderonett-noticia-1841905>



prohibida, no siendo posible realizar ninguna acción a menos que el OSIPTEL la apruebe previamente, en tanto que se encuentra presumiendo que las empresa operadoras no actuarán conforme lo dispone el marco normativo vigente.

En este punto, es oportuno mencionar que el proyecto no ha tomado en consideración el numeral 9 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley 27444 (en adelante, LPAG), la cual dispone lo siguiente:

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

9) Presunción de Licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

Como se podrá advertir, el referido principio —más conocido como presunción de inocencia— establece que las entidades deben presumir que los administrados actúan apegados a sus deberes, motivo por el cual no resulta válido asumir que las empresas operadoras adoptarán medidas para vulnerar la neutralidad de red.

En ese sentido, vuestro Despacho debe tomar en consideración que el mercado requiere que el marco normativo otorgue una indispensable flexibilidad para una adecuada gestión de la red, va que de lo contrario, se estaría poniendo en riesgo la seguridad así como la estabilidad de las redes, y con ello la experiencia de navegación de los propios usuarios.

Invocamos a vuestro Despacho tomar en consideración que restringir o solicitar autorización para prácticas que son aceptadas a nivel internacional podrían poner en riesgo las redes de las empresas operadora, afectando finalmente a los usuarios, conforme a lo antes indicado.

De igual modo, es importante que vuestro Despacho considere que no hay una solución técnica única para la gestión de las redes, motivo por el cual es necesario que se regule en base a principios, criterios y situaciones generales, más aún en un mercado en constante evolución tecnológica como el nuestro, en el que resulta imposible que el Regulador se anticipe a los cambios tecnológicos.

De manera adicional a lo anterior, se debe tomar en consideración que la implementación de una regla como la descrita a lo largo del artículo bajo análisis estaría en conflicto con diversos bienes jurídicos constitucionales, tal como lo sería la libertad de empresa, entre otras. Es por ello que consideramos que el artículo bajo análisis debe ser modificado a fin de eliminar el régimen de autorización previa por parte del OSIPTEL o en su defecto medidas menos gravosas e intervencionistas.

No obstante lo anterior, y en el supuesto negado que no acoja la recomendación antes señalada, consideramos indispensable que se permita a las empresas operadoras administrar su red de la manera más eficiente que cada una estime pertinente y que informen de manera posterior al OSIPTEL, las medidas adoptadas, de modo tal que el Regulador pueda realizar un control ex post, tal como lo viene realizando en la actualidad para garantizar el cumplimiento de las diversas obligaciones regulatorias — portabilidad numérica, llamada por llamada, calidad, entre otras— tan importantes como la neutralidad de red."

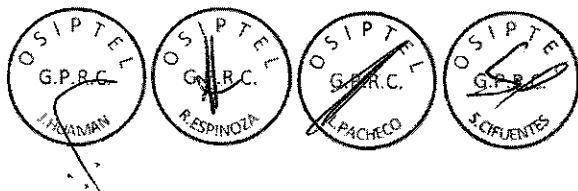
Americ
atel

"Consideramos que la definición de las medidas relativas a la Neutralidad de Red, no debe contemplar la referencia a la "potencialidad" de causar una afectación a la Neutralidad de Red, debiéndose precisar que estas medidas son aquellas cuya ejecución implica una alta



	<p>probabilidad de bloquear, interferir, discriminar, restringir o degradar cualquier tipo de tráfico, protocolo, servicio o aplicación.</p> <p>En temas tecnológicos, el utilizar la palabra 'potencialidad' generaría un alto nivel de restricción respecto a las herramientas con las que cuenta una empresa operadora para administrar una red o gestionar el tráfico, cuando no necesariamente el tratamiento aplicado genera un riesgo real de afectación.</p> <p>En tal orden de ideas, la obligación de contar con autorización previa del OSIPTEL, sólo debería aplicar respecto de aquellas medidas relativas a la Neutralidad de Red, cuya ejecución tiene una alta probabilidad de afectarla, siendo de responsabilidad del Operador advertir la probabilidad de afectación y, de ser el caso, solicitar la autorización correspondiente.</p> <p>Nótese que lo sugerido no contraviene lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Supremo N°014-2013-MTC.</p> <p>Por el contrario, precisa y complementa lo señalado en dicha norma, precisando el término 'pudiera'⁴¹ del citado artículo, considerando el nivel de posibilidad o probabilidad de ocurrencia."</p>
<p>DirectTV</p>	<p>"DIRECTV sugiere los siguientes cambios al texto del Artículo 3:</p> <p>Artículo 3.- Obligación de cumplir con la Neutralidad de Red.</p> <p>Las medidas relativas a la Neutralidad de Red son aquellas medidas de Administración de Red, Gestión de Tráfico, Configuración de Equipos Terminales, o alguna otra que tenga la potencialidad de bloquear, interferir, discriminar, restringir o degradar cualquier tipo ilegal de tráfico, protocolo, servicio o aplicación, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad.</p> <p>El Operador de Telecomunicaciones que pretenda implementar medidas relativas a Neutralidad del Red, deberá contar con la autorización previa del OSIPTEL, salvo en los casos expresamente establecidos en el artículo 4.</p> <p><u>Sin perjuicio de lo anterior, los Operadores de Telecomunicaciones podrán tomar las medidas o acciones necesarias para gestionar el tráfico y administración de la red de manera razonable, siempre que con ello no genere un daño a la competencia.</u></p> <p><u>Los Operadores de Telecomunicaciones podrán hacer ofertas según las necesidades de los segmentos de mercado o de sus usuarios de acuerdo con sus perfiles de uso y consumo, lo cual no se entenderá como una discriminación irrazonable.</u></p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p>Esquemas de excepciones y aprobaciones previas del Reglamento de Neutralidad de Red:</p> <p>El reglamento de Neutralidad de Red da cumplimiento a las tareas establecidas en la Ley 29904 y su Reglamento (Decreto Supremo N° 014-2013-MTC), en donde se define un esquema de excepciones y evaluación por parte del OSIPTEL de la arbitrariedad de las medidas de gestión de tráfico, administración de red y configuración de equipos terminales que implementen los operadores o que pretendan implementar y que de alguna manera podrían bloquear, interferir, discriminar, restringir o degradar cualquier tráfico, protocolo, servicio o aplicación.</p> <p>En esa línea, el esquema que posee el Reglamento de Neutralidad de Red responde a lo establecida en las normativas mencionadas.</p>

⁴¹ Tal como se observa en la norma, siendo el término exacto "pudiere".



Cabe indicar que, atendiendo a los comentarios del sector, se establecieron criterios generales para: i) definir principios rectores de la neutralidad de red, ii) considerar a una medida de gestión de tráfico como arbitraria, iii) establecer a que se entiende como medida de diferenciación arbitraria en la oferta comercial de productos de Acceso a Internet. Así, el regulador pretende brindar predictibilidad a las empresas con el establecimiento de criterios generales de obligatorio cumplimiento, pasando de un esquema ex - ante o de autorización previa prevista en el reglamento publicado para comentarios a un esquema de supervisión ex - post.

Gestión de Tráfico:

La versión final del reglamento de Neutralidad de Red especifica la prohibición para lo que se califica como Gestión arbitraria de tráfico. Asimismo, la versión final del reglamento de Neutralidad de Red reconoce la necesidad de las redes de los operadores de telecomunicaciones implementen herramientas de gestión de tráfico, siempre que las mismas no vayan en contra de la Neutralidad de Red (ver condiciones que se establecen para que una implementación califique como Gestión arbitraria de tráfico).

Diferenciación para los servicios corporativos/empresariales:

Referente a la solicitud para que el Reglamento de Neutralidad de Red contemple diferenciación para los servicios corporativos de acceso a Internet, esto no es coherente con los objetivos de Neutralidad de Red. Los criterios establecidos para determinar si una práctica contraviene la Neutralidad de Red son generales y aplicables para el servicio de acceso a Internet, tanto para el segmento residencial como para el corporativo.

Consideraciones de flexibilidad en el Reglamento de Neutralidad de Red:

La propuesta final del reglamento de Neutralidad de Red incorpora mecanismos de mayor flexibilidad en sus procedimientos, en comparación con la versión publicada para comentarios de los interesados del sector.

Sobre la opinión de otros agentes del sector:

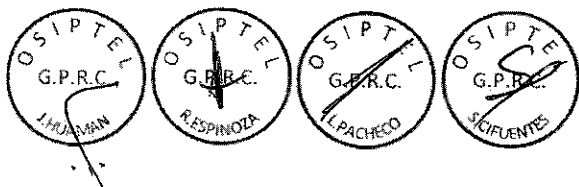
Según los comentarios de la empresa América Móvil, se menciona la preocupación de otros agentes del ecosistema de Internet sobre la propuesta de Reglamento de Neutralidad de Red. Particularmente se cita el artículo de Andrés Calderón, "Mas Regulación, Menos competencia", publicado por el periódico El Comercio. Al respecto, es necesario indicar que los comentarios citados como referencia poseen una interpretación errada de los conceptos que posee el Reglamento de Neutralidad de Red.

Se afirma lo siguiente: "(...) con la propuesta del Osiptel, prácticamente cualquier decisión de un operador que implique la administración de su red o gestionar el tráfico en Internet tendría que pasar por su visto bueno en un procedimiento (...). De lo contrario, estas prácticas estarán prohibidas." Esto es incorrecto, pues no se consideró los conceptos iniciales expuestos en el Reglamento de Neutralidad de Red. Uno de los primeros conceptos es el de "Medidas Relativas a Neutralidad de Red", que define el primer filtro a aplicar sobre qué acciones estarían bajo el alcance del Reglamento de Neutralidad de Red. En este sentido, afirmar que "cualquier decisión del operador que implique administración de red y gestión de tráfico pasaría por la aprobación previa del Osiptel" es errado y refleja una interpretación inadecuada de las definiciones establecidas.

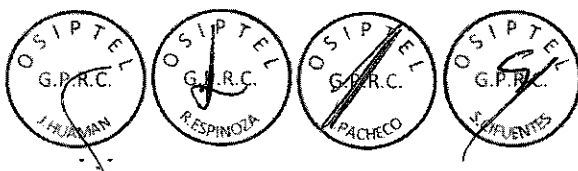
Asimismo, Calderon también sostiene que "El caso de los servicios o aplicaciones gratuitas en Internet es uno que tendría que pasar por el filtro previo, pero también establecer una tarifa diferenciada para quien requiere una mayor velocidad o ancho de banda en Internet. Si un portal electrónico que vende productos en la red quiere asegurarse un mayor ancho de banda para evitar, por ejemplo, que sus transacciones se corten, o si una página web que transmite películas por 'streaming' quiere asegurarse una velocidad de



	<p><i>transmisión mayor para evitar interrupciones molestas para sus usuarios, ¿no sería más eficiente que paguen más por ese trato preferencial? [...]».</i></p> <p>Lo mencionado anteriormente refiere conceptos técnicos erróneos y no refleja adecuadamente lo planteado por el Reglamento de Neutralidad de Red. Por ejemplo, si un operador de telecomunicaciones desea sacar productos comerciales con distinta velocidad o ancho de banda, o con distinta velocidad garantizada (mayor al 40% por reglamento de calidad), no afectaría la Neutralidad de Red. El ejemplo mencionado modifica características generales propias de la conectividad asociadas al producto comercializado, aplicables además a cualquier producto de acceso a Internet. Lo que afectaría a la Neutralidad de Red es que se aplique un tratamiento particular dentro del flujo de tráfico (gestión arbitraria). Por ello, el afirmar que no se podría generar productos comerciales con distinta velocidad o porcentaje asegurado es erróneo.</p> <p>El informe de sustento de la versión final del Reglamento de Neutralidad desarrolla ejemplos que permitan una mejor comprensión del alcance de las obligaciones, con el objetivo de evitar interpretaciones erradas de los conceptos, como, por ejemplo, el caso planteado en el comentario de América Móvil.</p> <p>Sobre el estado final del artículo 3: El artículo 3 de la versión publicada a comentarios ha sido eliminado.</p>
<p>Versión final del Artículo 3</p>	<p>El artículo 3 del Proyecto original ha sido suprimido</p>
<p>Artículo 4</p>	<p>Casos en que no se requiere contar con autorización previa por parte del OSIPTEL. El Operador de Telecomunicaciones no necesitará contar con la autorización previa del OSIPTEL para implementar una medida relativa a Neutralidad de Red, sólo en los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando actúe en cumplimiento de un mandato judicial. 2. Cuando corresponda a una situación de emergencia, conforme a lo normado en el presente Reglamento. 3. Cuando la medida se encuentre calificada por el presente Reglamento, como una medida que no requiere autorización previa.
<p>Comentarios Recibidos</p>	<p>AFIN</p> <p><i>“Los casos que no requieren ninguna autorización del OSIPTEL deberían constituirse en la regla principal del proyecto, no siendo posible que el regulador autorice de manera previa la implementación de cualquier medida en la red</i></p> <p><i>En este punto estimamos importante señalar que las redes de banda ancha tienen capacidad finita o limitada, motivo por el cual cuando se incrementa el tráfico relacionado con aplicaciones que demandan prioridad y un alto ancho de banda lo que sucede es que se desacelera la entrega del resto del tráfico cursado en una misma red, ocasionando que los demás contenidos o aplicaciones que no demandan lo mismo, sean puestos en desventaja y se vean afectados. En ese escenario, para el uso eficiente de las redes, es necesario que las empresas se encuentren en la posibilidad de gestionar los tráficos de datos, ofrecer calidades y opciones diferentes de prioridades, así como eventualmente tarifas diferenciadas en función al ancho de banda que se requiera. Es decir, las empresas se deben encontrar autorizadas para diferenciar y gestionar de manera racional y adecuada los accesos a ciertas aplicaciones y/o protocolos.</i></p> <p><i>El postular irrestrictamente que no se pueda hacer ello, implicará perjudicar a aquellas aplicaciones que sí tienen relevancia social y económica para el país, como la telemedicina, tele-educación o aplicaciones relacionadas con la seguridad nacional.</i></p> <p><i>Es importante considerar, por ejemplo, aspectos medulares como que Internet por su propia naturaleza prioriza ciertos protocolos o algunos paquetes de datos sobre otros dependiendo del</i></p>



	<p>carácter de la aplicación o servicio. Así, por ejemplo, la calidad de servicio exigida para una comunicación de voz sobre Internet o para jugar en línea es distinta a la calidad de servicio de una descarga de archivos. Internet se ha concebido sobre la base de la priorización que no es lo mismo que la discriminación, lo cual consideramos que no se estaría tomando en cuenta en el Proyecto.”</p>
<p>Telefónica del Perú</p>	<p>- “La norma prevé tres supuestos en los que los Operadores de Telecomunicaciones pueden implementar medidas relativas a la Neutralidad de Red sin la necesidad de una autorización previa por parte de OSIPTEL. Entendemos que dicho artículo obedece a la regulación establecida mediante el Reglamento. Sin embargo, solicitamos que en particular en el numeral 3, este supuesto no sea considerado como una lista taxativa más aún cuando la norma se refiere a estos como “casos no arbitrarios”.</p> <p>Cabe recalcar que el Informe que sustenta el Proyecto del Reglamento de Neutralidad bajo comentario, analiza las acciones de los operadores del mercado peruano sin haber encontrado que existan determinados procedimientos para la gestión de internet que perjudiquen actualmente al mercado. En ese orden de ideas, y siendo OSIPTEL competente para determinar cuáles son los casos que no requieren de autorización previa, el listado debería ser mucho más amplio o mantener el campo de discrecionalidad al que nos referimos en el párrafo anterior. Reiteramos que el rol del Regulador en esta materia debiera ser (1) supervisar el mercado y (2) intervenir caso a caso y de forma individualizada</p> <p>Así, planteamos cambiar la redacción del numeral 3 a lo siguiente: “Cuando la medida cumpla con los requisitos establecidos por OSIPTEL en el presente Reglamento para exceptuarla de la autorización previa”.</p> <p>De esta manera se puede dotar de la suficiente flexibilidad tanto al regulador como a los actores del mercado para la aplicación de la regulación sobre neutralidad de red, asegurando a su vez un entorno predecible.</p> <p>¿Cuáles pueden ser estos requisitos?</p> <ul style="list-style-type: none"> • Obligación de informar a los usuarios la práctica de gestión de tráfico y/o red utilizada, por qué la aplica y el impacto en su experiencia de uso de internet, de haberla. • Obligación de garantizar un tratamiento no anticompetitivo en las prácticas de gestión de tráfico y/o red que aplique. • Obligación de garantizar la libertad de elección del usuario. • En el caso de productos comerciales con restricciones de acceso a internet, asegurar una adecuada información sobre dichas restricciones y que no se use el término internet cuando el producto permite un acceso limitado a contenidos de internet, dejando siempre a salvo la opción del usuario a acceder a un servicio de internet abierto. • Obligación de que las prácticas de gestión de tráfico y/o de red no interfieran ni manipulen los contenidos y aplicaciones de los usuarios, salvo casos puntuales técnicamente justificados (Ej.: transcodificación de video en accesos móviles). <p>Sin perjuicio de ello, nos preocupa que Osiptel se reserve la potestad de revocar la autorización concedida en cualquier momento, tal como lo menciona el presente proyecto en su artículo 22, porque ello genera —contrariamente a lo planteado— una absoluta falta de predictibilidad. Si Osiptel se reserva la potestad de revocar cualquier autorización ya concedida, ¿Cómo se puede determinar que no va a intervenir en caso que los operadores de telecomunicaciones actúen basados en la no necesidad de autorización? Por lo tanto, solicitamos que OSIPTEL establezca con criterios y parámetros objetivos la forma en cómo intervendría para verificar que las medidas implementadas por el operador sean conformes a la neutralidad de red”.</p>
<p>América Móvil</p>	<p>“RESPECTO A LA PRIORIZACIÓN DE TRAFICO COMO CARACTERISTICA ESENCIAL DEL INTERNET</p>



Al respecto, consideramos que los casos que no requieren ninguna autorización del OSIPTEL deberían constituirse en la regla principal del Proyecto, a fin de que no resulte una exigencia que el OSIPTEL autorice de manera previa, la implementación de cualquier medida en la red. En este punto, estimamos importante señalar que las redes de banda ancha tienen capacidad finita o limitada lo cual hace necesario que se realice una adecuada gestión de la red sin que se afecten los derechos de los usuarios.

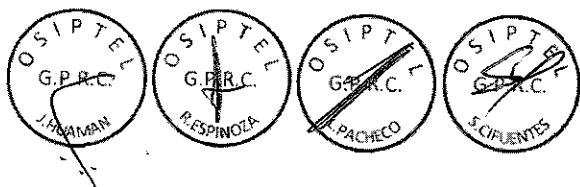
En ese escenario, para el uso eficiente de las redes, es necesario que las empresas se encuentren en la posibilidad de gestionar los tráficos de datos, ofrecer calidades y opciones diferentes de prioridades, así como eventualmente tarifas diferenciadas en función al ancho de banda que se requiera; es decir, las empresas se deben encontrar autorizadas para diferenciar y gestionar de manera racional y adecuada los accesos a ciertas aplicaciones y/o protocolos. El postular irrestrictamente que no se pueda hacer ello, implicará perjudicar a aquellas aplicaciones que sí tienen relevancia social y económica para el país, como la telemedicina, tele-educación o aplicaciones relacionadas con la seguridad nacional.

En efecto, según nos demuestra la experiencia internacional, el manejo y gestión de tráfico de datos es vital para los operadores a fin de (i) prevenir congestiones innecesarias de la red, (ii) entregar a los usuarios servicios con una calidad adecuada para determinadas aplicaciones en Internet, (iii) ofrecer servicios a precios adecuados y (iv) para cumplir requisitos legales.

Es importante resaltar que los cuatro puntos antes señalados resultan de vital importancia no sólo para que el Internet se siga desarrollando de manera óptima sino principalmente para la creación de nuevos servicios en Internet.

Habiendo señalado lo anterior, estimamos necesario que vuestro Despacho tome en consideración que de aprobarse el Proyecto en sus términos actuales, se generarían los siguientes problemas en el mercado:

1. **SE AFECTARÍA LA CREACIÓN DE NUEVOS MODELOS DE NEGOCIOS.-** Los proveedores de servicios de internet (ISP) y los proveedores de contenidos o aplicaciones necesitan flexibilidad para desarrollar nuevos modelos de negocio y estrategias de precios, todo lo cual es indispensable para el desarrollo de una sana competencia.
2. **SE DETERIORARÍAN LAS REDES Y SERVICIOS:** La falta de gestión de red implicaría un deterioro de los propios usuarios, del desarrollo de la industria y de la red Internet. Lo anterior tendría como consecuencia una menor disponibilidad de servicio.
3. **AFECTACIÓN A LA COMPETENCIA.-** Provocaría una disminución en la competencia, pues los proveedores tendrán menos espacio para diferenciarse y segmentar.
4. **PERJUDICARÍA LAS INVERSIONES.-** Las inversiones destinadas a servicios innovadores o redes de nueva generación se postergarían o no se realizarían.
5. **AFECTARÍA EL OFRECIMIENTO DE LAS VELOCIDADES COMERCIALES:** Las velocidades comercializadas en la actualidad podrían disminuir considerablemente ya que no se podría garantizar el 40% como velocidad mínima garantizada. De igual modo, en caso se prevea mantener las mismas velocidades o incluso incrementarlas, los proveedores deberán aumentar su inversión en redes, lo cual se podría trasladar a las tarifas al público.



6. **AFECTARÍA LA INTELIGENCIA DE RED** - La inteligencia de red es cada día más necesaria para entregar a cada uno de los usuarios las mejores condiciones de servicio que estos requiera para sus necesidades; no obstante, el Proyecto no provee a las empresas las herramientas necesarias para cumplir con ello.
7. **AFECTARÍA LOS SERVICIOS FUTUROS.**- A futuro, la cantidad y calidad de servicios y contenidos ofrecidos a través de Internet crecerá significativamente, muchos de los cuales requerirán necesariamente de la priorización de paquetes para mejorar la experiencia del usuario.

En ese sentido, del análisis de las consecuencias que el Proyecto tendría en el desarrollo del mercado, se puede deducir que es preciso evitar que una minoría de usuarios ponga en peligro el normal funcionamiento de la red, para lo cual es necesario que las empresas conserven sus facultades de administración y gestión razonable y autónoma de su Red, todo ello con la finalidad de no frenar el desarrollo comercial, la competencia, la inversión y crecimiento del sector de las telecomunicaciones, la calidad en el servicio, la innovación.

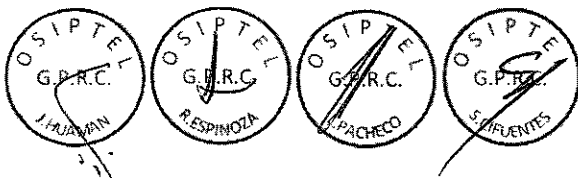
Por lo anterior, genera especial preocupación que mientras en la mayoría de países del mundo, la regla general consiste en permitir a las empresas operadoras administrar de la mejor manera posible su red, en el Perú se pretenda implementar un régimen en el cual casi todo se encuentre prohibido salvo que el Regulador lo autorice de manera expresa. Es por ello que consideramos necesario que se reformule el Integro del artículo bajo análisis y que se permita a las empresas lograr un uso eficiente de las redes que se incluya como medidas que no requiere autorización la posibilidad de gestionar los tráficos de datos, ofrecer calidades y opciones diferentes de prioridades, así como eventualmente tarifas diferenciadas en función al ancho de banda que se requiera; es decir, las empresas se deben encontrar autorizadas para diferenciar v gestionar de manera racional v adecuada los accesos a ciertas aplicaciones y/o protocolos."

Americatel

"Sugerimos que se incluya en este artículo, como un supuesto adicional lo siguiente:
 'A aquellas medidas que cuenten con las mismas características que una medida aprobada previamente, conforme al Artículo 18.'
 Esta inclusión generaría predictibilidad y celeridad en la ejecución de medidas relativas a la Neutralidad de Red y promovería un ahorro de recursos tanto para las empresas operadoras como para el Organismo Regulador. De esta manera, se realizaría además una correcta concordancia con lo establecido en el Artículo 18."

DirectV

"DIRECTV sugiere los siguientes cambios al texto del Artículo 4:
 Artículo 4.- Medidas que no se consideran arbitrarias relativas a la Neutralidad de Red
 Las siguientes medidas no se consideran arbitrarias, a menos que con ellas se genere un daño a la competencia:
 1. Las medidas o acciones razonablemente necesarias para gestionar el tráfico y administrar la red.
 2. La oferta de servicios diferenciados cuando respondan a necesidades de los segmentos de mercado o de sus usuarios.
 3. La gestión de Direcciones W.
 4. Duración de la Sesión Dinámica de la Red.
 5. Almacenamiento Temporal de Contenidos (CDN).
 6. Otras que establezca expresamente el OSIPTEL



Tampoco serán arbitrarias aquellas medidas que se adopten en cumplimiento de un mandato judicial o de una obligación contractual con el Estado; o por solicitud expresa del abonado, o para prevenir o mitigar una situación de emergencia, conforme a lo normado en el presente Reglamento.

Consideraciones de flexibilidad en el Reglamento de Neutralidad de Red:

La estructura final del reglamento de Neutralidad de Red incorpora mecanismos de mayor flexibilidad en sus procedimientos, en comparación con la versión publicada para comentarios de los interesados del sector. En ese sentido, el esquema de autorizaciones previas no se está considerando en la versión final de la norma, eliminándose el artículo 4 de la versión publicada a comentarios y en su defecto, se incorpora un artículo de definiciones.

Gestión de Tráfico:

La versión final del reglamento de Neutralidad de Red contempla la prohibición para lo que se califica como Gestión Arbitraria de Tráfico, precisando criterios generales para calificar a una práctica de gestión de tráfico como arbitraria. Asimismo, la versión puesta a comentarios como la versión final del Reglamento de Neutralidad de Red reconoce la necesidad de que las redes de los operadores de telecomunicaciones implementen herramientas de gestión de tráfico, siempre que las mismas no vayan en contra de la Neutralidad de Red.

Consideraciones referentes a la especificación de criterios en el análisis:

La propuesta final de Reglamento de Neutralidad de Red expone claramente, a solicitud de los interesados, los criterios que serán utilizados en el análisis de los procedimientos que define el Reglamento de Neutralidad de Red.

Evidencias en el mercado sobre la afectación a la Neutralidad de Red:

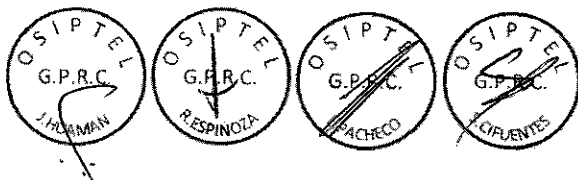
Tal como lo menciona la versión final del informe de sustento, es importante mencionar que se han evidenciado prácticas en el mercado peruano de acceso a Internet que están en contra de los objetivos de la Neutralidad de Red. Los eventos mencionados anteriormente sucedieron en un contexto en que incluso la Normativa de Calidad de Servicios Públicos de Telecomunicaciones del año 2005 prohibía el bloqueo de puertos, tráfico o protocolos. Asimismo, en el informe final de sustento, se muestra la experiencia internacional de los casos más relevantes de prácticas que atentaron en contra de los principios de Neutralidad de Red. En ese sentido, y dado la evidencia mostrada, preservar el principio de neutralidad de red es de suma importancia para asegurar un correcto desarrollo del ecosistema de Internet.

Por otro lado, en referencia con los procedimientos de Autorización Previa que poseía la versión publicada para comentarios del Reglamento de Neutralidad de Red, y en atención a la solicitud presente en los comentarios del sector, en la versión final del reglamento de neutralidad de red se está eliminando el esquema de autorizaciones previa y en su defecto, se está precisando y ampliando los principios rectores de la neutralidad de red, criterios generales para considerar a una medida de gestión de tráfico como arbitraria y criterios generales para considerar a una medida de diferenciación comercial como arbitraria.

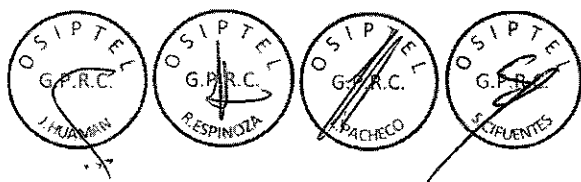
Referente a las situaciones de emergencia:

El Reglamento de Neutralidad de Red considera a las medidas de emergencia relativa a Neutralidad de Red como medidas permitidas. Adicionalmente, El Reglamento establecen determinadas condiciones para que las mismas sean implementadas.

Posición del
OSIPTEL

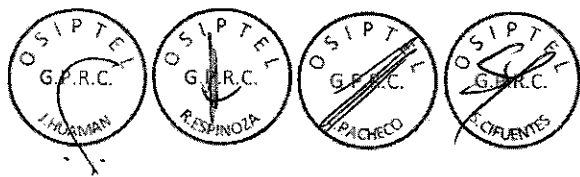


Versión final del Artículo 4	Remitirse a la versión final del Reglamento de Neutralidad de Red	
Artículo 5	<p>Principios aplicables a las medidas relativas a la Neutralidad de Red.</p> <p>La solicitud, autorización e implementación de medidas relativas a la Neutralidad de Red, deberán ser consistentes, principalmente, con los principios de no discriminación, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, así como con el principio de libre elección de los usuarios definido por el Reglamento de la Ley N° 29904; entre otros principios que permitan garantizar el pleno respeto por la Neutralidad de Red.</p>	
Comentarios Recibidos	AFIN	<ul style="list-style-type: none"> - <i>“Creemos, por otro lado, que se requiere de una regulación basada y expresada en principios, como ocurre con el sistema de regulación de tarifas en el sector, donde las empresas tienen libertad de fijar las tarifas de acuerdo a principios claramente establecidos en la norma-como, por ejemplo, el de no discriminación-y se encuentran sujetas a un control posterior”</i> - <i>“No hay una solución técnica única para la gestión de las redes. Por ellos, reiteramos, lo aconsejable es regularla en base a principios, criterios y situaciones generales, porque se trata de un mercado en constante evolución tecnológica en el que resulta imposible que el regulador e incluso las propias empresas operadoras se anticipen a los cambios tecnológicos. Así, por ejemplo, las definiciones normativas sobre gestión de ancho de banda son muy amplias y requieren ser acotadas.”</i> - <i>“Frente a ello (comentarios del artículo 3) solicitamos al OSIPTEL que se regule la neutralidad de red en base a principios, asegurando que las operadoras informen a los usuarios las prácticas de gestión de tráfico o de red que aplican promoviendo la transparencia, sin perjuicio del control posterior por parte del órgano regulador respecto del cumplimiento de los referidos principios”</i>
	Cámara de Comercio de Lima	<p><i>“La neutralidad de red podría bien soportarse en cuatro principios razonables sujetos a control posterior, algunos de los cuales han sido recogidos en la legislación comparada:</i></p> <p><i>Transparencia, es decir que los prestadores de servicios de acceso a Internet publiquen sus prácticas de gestión de banda ancha así como los términos y condiciones de contratación de sus diversos productos y servicios de acceso a Internet de banda ancha.</i></p> <p><i>No bloqueo. No permitir el bloqueo de contenido ilegítimo de contenidos y aplicaciones.</i></p> <p><i>No pago priorizado de tráfico. No permitir el pago priorizado de tráfico y contenidos, sin perjuicio de contar con una lista previamente aprobada de medidas razonables de gestión de red.</i></p> <p><i>No degradación. Los prestadores de servicios de acceso a Internet no deben intencionalmente hacer más lento o más rápido ningún contenido mediante un proceso de “degradación” basado en el tipo de contenido o las preferencias del ISP.</i></p> <p><i>Es importante mencionar que el desarrollo de Internet solamente se garantiza si se promueve la competencia, la innovación y la inversión en redes, de manera que toda política que busque promover el acceso de usuarios a contenidos y aplicaciones ha de propender también por un ambiente competitivo apropiado para la innovación.”</i></p>
	Telefónica del Perú	<p><i>Como hemos comentado al inicio, una normativa relacionada con el servicio de acceso a internet debe centrarse también en Principios de impacto positivo al mercado para mantener la innovación y que los usuarios puedan tomar decisiones informadas. Por ejemplo, (i) Libre elección, (ii) No Discriminación, (iii) Transparencia e (iv) Información Completa. Creemos que este artículo resulta prioritario y debe ser la base del presente reglamento, por lo que el alcance de cada principio debe necesariamente encontrarse regulado. En el presente acápite no sólo no se ha incorporado todos los principios y/o criterios que deberían haberse previsto y que hemos</i></p>

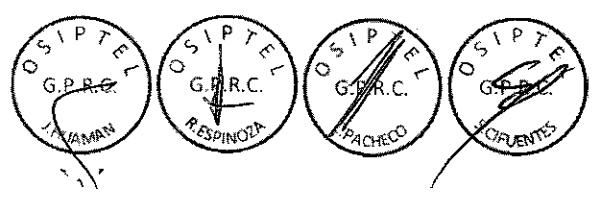


	<p>mencionado en nuestros comentarios al artículo 1, sino que tampoco los han desarrollado. Solicitamos por tanto un mayor desarrollo en el presente artículo.</p>
Hiperderecho	<p>"Debe añadirse a la lista de principios aplicables a las medidas relativas a la Neutralidad de Red el 'Principio de Neutralidad', en los términos en los que está definido en el artículo 11 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones. La finalidad de esta adición es que estos principios sirvan de guía para los casos en los que OSIPTEL tenga que aprobar o rechazar temporal o definitivamente medidas relativas a la Neutralidad de Red."</p>
Americatel	<p>"En virtud a lo señalado en el comentario al artículo anterior, consideramos que se debería incluir el Principio de Predictibilidad"</p>
Ministerio de Transportes y Comunicaciones	<p>- "El artículo en mención incluye principios aplicables a las medidas referidas a la Neutralidad de Red (entre otros, el de necesidad idoneidad y proporcionalidad), respecto de los cuales no se precisa su definición en el Proyecto Normativo ni en el Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC.</p> <p>Al respecto, considerando que los principios a que hace referencia el artículo 5° serán utilizados como criterios interpretativos para solucionar cuestiones que puedan plantearse en la aplicación del Proyecto Normativo, así como para suplir los vacíos no previstos en el mismo, en la Ley N° 29904, y su Reglamento, se recomienda incluir su definición en el Anexo 1 (Definiciones) del señalado proyecto. Asimismo, atendiendo a los objetivos planteados en el artículo 1° del Proyecto Normativo, se sugiere incorporar el principio de transparencia, precisando en el Anexo 1 su definición.</p> <p>Para tal efecto, cabe anotar a modo de referencia la definición que establece la normativa comparada⁴² sobre la materia".</p>
Posición del OSIPTEL	<p>Esquemas de excepciones y aprobaciones previas del Reglamento de Neutralidad de Red:</p> <p>El reglamento de Neutralidad de Red da cumplimiento a las tareas establecidas en la Ley 29904 y su Reglamento (Decreto Supremo N° 014-2013-MTC), en donde se define un esquema de excepciones y evaluación por parte del OSIPTEL de la arbitrariedad de las medidas de gestión de tráfico, administración de red y configuración de equipos terminales que implementen los operadores o que pretendan implementar y que de alguna manera podrían bloquear, interferir, discriminar, restringir o degradar cualquier tráfico, protocolo, servicio o aplicación.</p> <p>En esa línea, el esquema que posee el Reglamento de Neutralidad de Red responde a lo establecida en las normativas mencionadas.</p> <p>Cabe indicar que, atendiendo a los comentarios del sector, se establecieron criterios generales para: i) definir y desarrollar más ampliamente los principios rectores de la Neutralidad de Red, ii) considerar a una medida de gestión de tráfico como arbitraria, iii) establecer qué se entiende como medida de diferenciación arbitraria en la oferta comercial de productos de Acceso a Internet. Así, el regulador pretende brindar predictibilidad a las empresas con el establecimiento de criterios generales de obligatorio cumplimiento, pasando de un esquema ex - ante o de autorización previa prevista en el reglamento publicado para comentarios a un esquema de supervisión ex - post.</p>
Versión final del Artículo 5	<p>Remitirse a la versión final del Reglamento de Neutralidad de Red</p>
Artículo 6	<p>Información a los usuarios por parte del Operador de Telecomunicaciones sobre las medidas relativas a Neutralidad de Red.</p>

⁴² Resolución N° 3502 de 2011, publicada por la Comisión de Regulación de Comunicaciones de Colombia.



	<p>El Operador de Telecomunicaciones que implemente medidas relativas a Neutralidad de Red, deberá poner dicha implementación en conocimiento de los usuarios. La información respectiva deberá ser publicada en la página web del Operador de Telecomunicaciones y contendrá la descripción de la medida y su clasificación según el presente Reglamento, así como su tiempo de ejecución (temporal o permanente, según corresponda).</p> <p>La referida información será adicional a la que el Operador de Telecomunicaciones debe brindar en su página web en cumplimiento del artículo 8 de las Condiciones de Uso.</p> <p>La información publicada deberá encontrarse permanentemente actualizada, incluyendo los pronunciamientos que el OSIPTEL, en aplicación del presente Reglamento, emita acogiendo las solicitudes del Operador de Telecomunicaciones. Adicionalmente, la emisión de los referidos pronunciamientos será también comunicada por el Operador de Telecomunicaciones a sus usuarios, mediante correo electrónico, mensaje de texto (SMS), o cualquier otro mecanismo de comunicación.</p>				
Comentarios Recibidos	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="290 593 415 739">GSMA</td> <td data-bbox="415 593 1489 739"> <p>"Los hacedores de políticas públicas pueden plantear objetivos generales de transparencia, siempre que permitan que los operadores decidan cómo comunicar esta información compleja en un modo significativo. En este sentido es importante destacar que se debe promover la transparencia en toda la cadena de valor a fin de establecer un marco claro de cara a los usuarios."</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="290 739 415 1288">Telefónica del Perú</td> <td data-bbox="415 739 1489 1288"> <p>- "Estamos de acuerdo que se informe a los usuarios a través de la página web de las operadoras las acciones que tengan que ver con gestión de tráfico y administración de red sobre el acceso a internet, dentro del marco de Neutralidad de Red. Creemos que las mismas deben informarse a nivel de Principios, Protocolos de Actuación o medidas generales y no casos concretos con la finalidad de no quitar dinamismo a las acciones de red.</p> <p>Por otro lado, <u>no consideramos oportuno que se establezca como procedimiento la aprobación de medidas, ni sustento posterior de las mismas. Lo que debe promoverse es un modelo de supervisión ex - post cuando Osiptel considere que existen indicios de una vulneración a la Neutralidad de Red"</u>.</p> <p>La normativa actual de Condiciones de Uso de los Servicios de Telecomunicaciones (Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL) contiene obligaciones relacionadas con la información previa, durante y posterior a la contratación; por lo que las empresas operadoras ya debe cumplir con los principios de Transparencia e Información Completa.</p> <p>Por otro lado, <u>hay que considerar que muchas de las acciones para la administración y gestión de red no tienen realmente un impacto perceptible por parte de los clientes y más bien lo que hacen es mantener estabilidad en la red y por tanto que la Calidad del servicio sea adecuada.</u> Debemos recordar que como Principio, la Información que se entregue a los consumidores debe ser relevante y necesaria, pues el exceso de información tiende a confundir".</p> </td> </tr> </table>	GSMA	<p>"Los hacedores de políticas públicas pueden plantear objetivos generales de transparencia, siempre que permitan que los operadores decidan cómo comunicar esta información compleja en un modo significativo. En este sentido es importante destacar que se debe promover la transparencia en toda la cadena de valor a fin de establecer un marco claro de cara a los usuarios."</p>	Telefónica del Perú	<p>- "Estamos de acuerdo que se informe a los usuarios a través de la página web de las operadoras las acciones que tengan que ver con gestión de tráfico y administración de red sobre el acceso a internet, dentro del marco de Neutralidad de Red. Creemos que las mismas deben informarse a nivel de Principios, Protocolos de Actuación o medidas generales y no casos concretos con la finalidad de no quitar dinamismo a las acciones de red.</p> <p>Por otro lado, <u>no consideramos oportuno que se establezca como procedimiento la aprobación de medidas, ni sustento posterior de las mismas. Lo que debe promoverse es un modelo de supervisión ex - post cuando Osiptel considere que existen indicios de una vulneración a la Neutralidad de Red"</u>.</p> <p>La normativa actual de Condiciones de Uso de los Servicios de Telecomunicaciones (Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL) contiene obligaciones relacionadas con la información previa, durante y posterior a la contratación; por lo que las empresas operadoras ya debe cumplir con los principios de Transparencia e Información Completa.</p> <p>Por otro lado, <u>hay que considerar que muchas de las acciones para la administración y gestión de red no tienen realmente un impacto perceptible por parte de los clientes y más bien lo que hacen es mantener estabilidad en la red y por tanto que la Calidad del servicio sea adecuada.</u> Debemos recordar que como Principio, la Información que se entregue a los consumidores debe ser relevante y necesaria, pues el exceso de información tiende a confundir".</p>
GSMA	<p>"Los hacedores de políticas públicas pueden plantear objetivos generales de transparencia, siempre que permitan que los operadores decidan cómo comunicar esta información compleja en un modo significativo. En este sentido es importante destacar que se debe promover la transparencia en toda la cadena de valor a fin de establecer un marco claro de cara a los usuarios."</p>				
Telefónica del Perú	<p>- "Estamos de acuerdo que se informe a los usuarios a través de la página web de las operadoras las acciones que tengan que ver con gestión de tráfico y administración de red sobre el acceso a internet, dentro del marco de Neutralidad de Red. Creemos que las mismas deben informarse a nivel de Principios, Protocolos de Actuación o medidas generales y no casos concretos con la finalidad de no quitar dinamismo a las acciones de red.</p> <p>Por otro lado, <u>no consideramos oportuno que se establezca como procedimiento la aprobación de medidas, ni sustento posterior de las mismas. Lo que debe promoverse es un modelo de supervisión ex - post cuando Osiptel considere que existen indicios de una vulneración a la Neutralidad de Red"</u>.</p> <p>La normativa actual de Condiciones de Uso de los Servicios de Telecomunicaciones (Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL) contiene obligaciones relacionadas con la información previa, durante y posterior a la contratación; por lo que las empresas operadoras ya debe cumplir con los principios de Transparencia e Información Completa.</p> <p>Por otro lado, <u>hay que considerar que muchas de las acciones para la administración y gestión de red no tienen realmente un impacto perceptible por parte de los clientes y más bien lo que hacen es mantener estabilidad en la red y por tanto que la Calidad del servicio sea adecuada.</u> Debemos recordar que como Principio, la Información que se entregue a los consumidores debe ser relevante y necesaria, pues el exceso de información tiende a confundir".</p>				
	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="290 1288 415 1702">Gilat</td> <td data-bbox="415 1288 1489 1702"> <p>"De la lectura del referido artículo, concluimos que es suficiente la publicación en la página web del operador de telecomunicaciones sobre las medidas relativas a la neutralidad de red, para entender que los usuarios han tomado conocimiento de las mismas. Agradeceremos que vuestro Despacho confirme dicha interpretación.</p> <p>Adicionalmente, en cuanto a los nuevos pronunciamientos que el Osiptel emita acogiendo las solicitudes del operador de telecomunicaciones, consideramos que la obligación de comunicar mediante correo electrónico o mensaje de texto resultaría demasiado engorroso a nivel logístico para las empresas operadoras; motivo por el cual, sugerimos que en este escenario, también se repete de conocimiento por parte de los usuarios, en tanto el operador de telecomunicaciones publique dichos pronunciamientos en su página web.</p> <p>Evidentemente, los operadores de telecomunicaciones se encontrarían obligados a actualizar su página constantemente para mantener informados a los usuarios."</p> </td> </tr> </table>	Gilat	<p>"De la lectura del referido artículo, concluimos que es suficiente la publicación en la página web del operador de telecomunicaciones sobre las medidas relativas a la neutralidad de red, para entender que los usuarios han tomado conocimiento de las mismas. Agradeceremos que vuestro Despacho confirme dicha interpretación.</p> <p>Adicionalmente, en cuanto a los nuevos pronunciamientos que el Osiptel emita acogiendo las solicitudes del operador de telecomunicaciones, consideramos que la obligación de comunicar mediante correo electrónico o mensaje de texto resultaría demasiado engorroso a nivel logístico para las empresas operadoras; motivo por el cual, sugerimos que en este escenario, también se repete de conocimiento por parte de los usuarios, en tanto el operador de telecomunicaciones publique dichos pronunciamientos en su página web.</p> <p>Evidentemente, los operadores de telecomunicaciones se encontrarían obligados a actualizar su página constantemente para mantener informados a los usuarios."</p>		
Gilat	<p>"De la lectura del referido artículo, concluimos que es suficiente la publicación en la página web del operador de telecomunicaciones sobre las medidas relativas a la neutralidad de red, para entender que los usuarios han tomado conocimiento de las mismas. Agradeceremos que vuestro Despacho confirme dicha interpretación.</p> <p>Adicionalmente, en cuanto a los nuevos pronunciamientos que el Osiptel emita acogiendo las solicitudes del operador de telecomunicaciones, consideramos que la obligación de comunicar mediante correo electrónico o mensaje de texto resultaría demasiado engorroso a nivel logístico para las empresas operadoras; motivo por el cual, sugerimos que en este escenario, también se repete de conocimiento por parte de los usuarios, en tanto el operador de telecomunicaciones publique dichos pronunciamientos en su página web.</p> <p>Evidentemente, los operadores de telecomunicaciones se encontrarían obligados a actualizar su página constantemente para mantener informados a los usuarios."</p>				
	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="290 1702 415 1792">Hiperde recho</td> <td data-bbox="415 1702 1489 1792"> <p>"En un marco legal que busca promover la libertad de los usuarios de elegir y usar los servicios de su preferencia, las obligaciones de información y transparencia el mercado deben de cumplir un rol primordial. En concreto, es necesario que la norma establezca lo siguiente:</p> </td> </tr> </table>	Hiperde recho	<p>"En un marco legal que busca promover la libertad de los usuarios de elegir y usar los servicios de su preferencia, las obligaciones de información y transparencia el mercado deben de cumplir un rol primordial. En concreto, es necesario que la norma establezca lo siguiente:</p>		
Hiperde recho	<p>"En un marco legal que busca promover la libertad de los usuarios de elegir y usar los servicios de su preferencia, las obligaciones de información y transparencia el mercado deben de cumplir un rol primordial. En concreto, es necesario que la norma establezca lo siguiente:</p>				



La existencia de una o más medidas relativas a la Neutralidad de Red implementadas por una empresa operadora no solo debe de ser adecuadamente informada a los usuarios existentes sino que necesariamente debe de ser comunicada a los nuevos usuarios antes de la firma de un contrato por un servicio sujeto a estas restricciones. Esto resulta de vital importancia porque obliga a que el cumplimiento del marco legal sobre Neutralidad de Red sea un factor de competencia en el mercado y el usuario sepa lo que está contratando

OSIPTEL debe establecer el formato único o estandarizado que se utilizará para informar de la implementación de estas medidas. Esto permitiría a los usuarios comparar de manera más fácil las distintas ofertas comerciales de las empresas operadoras y elegir la que se ajuste mejor a sus necesidades o preferencias.

La publicidad comercial que anuncie un servicio respecto del cual se lleve a cabo alguna medida relativa a la Neutralidad de Red debe de transparentar este hecho y, de existir, acompañar la referencia a la decisión de OSIPTEL que aprobó la implementación de forma similar a como se anuncian las condiciones aplicables a promociones comerciales (stock mínimo, etc)”

“RESPECTO AL ENVÍO DE INFORMACIÓN MEDIANTE SMS

Consideramos importante la iniciativa del regulador de que la información señalada en el artículo bajo análisis se haga de conocimiento público; no obstante ello, consideramos que no resulta técnicamente viable remitir a la totalidad de nuestra base de clientes —vía mensajes cortos de texto— información relacionada a los pronunciamientos del OSIPTEL sobre neutralidad de red, en tanto que la plataforma de envío multiusuarios (broadcast) no soporta el envío de SMS masivos con una extensión superior Telecomunicaciones ciento sesenta (160) caracteres, por lo que sería necesario enviar varios SMS a un mismo cliente para cumplir con trasladar toda la información relevante relacionada a los pronunciamientos que emitiría el OSIPTEL-

Lo antes señalado generaría serias complicaciones a la referida plataforma debido a que en la actualidad, la misma se encuentra siendo utilizada para enviar no sólo información de índole comercial sino también de contenido regulatorio que es exigida por la normativa, por lo que de ser aprobado el Proyecto en sus términos actuales, ocasionaría que se congestionen las redes, pudiendo generar encolamiento de mensajes o que éstos lleguen en horas no deseadas a los clientes, entre otras complicaciones.

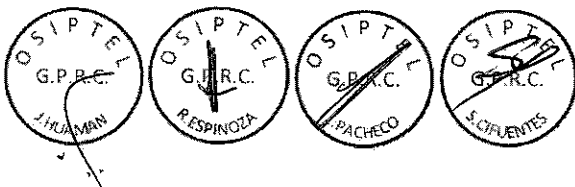
Améric
a Móvil

No debe perderse de vista que en caso se disponga la obligatoriedad de dicha medida, la plataforma que enviaría dichos SMS no podría ser utilizada para los fines comerciales que justificaron su creación, afectando al mismo tiempo a los usuarios y, también comercial y económicamente a las empresas del sector por los ingresos que no se podrían percibir por la supresión de las campañas promocionales que las empresas realizan.

En relación a ello, cabe señalar que los SMS utilizan recursos de señalización, por lo que su masivo uso podría afectar no soto el servicio de envío de SMS sino principalmente el servicio de voz, consecuencia directa de la degradación de la capacidad de dicho sistema mencionada en el párrafo anterior.

Asimismo, otro inconveniente técnico que hemos detectado en la propuesta, se encuentra constituido por la limitación de espacio de texto escrito, debido a que como hemos señalado anteriormente el límite de caracteres posibles para el contenido de un SMS es de ciento sesenta (160), lo cual, como estamos seguros comprenderá vuestro Despacho, resulta insuficiente a efectos de transmitir toda la información relevante respecto a la neutralidad de red.

Un aspecto adicional a tomar en consideración es el referido a que no es posible que el 100% de los abonados puedan recibir los mensajes de texto que serían enviados para el cumplimiento



de la obligación bajo análisis, a pesar de que los mensajes se programen para que lleguen a cada uno de nuestros clientes. En efecto, existen diversas circunstancias que escapan a las empresas operadoras que podrían influir en la recepción de los SMS informativos, ya sea porque al momento de la emisión del mensaje de texto, el celular se encontraba apagado, en una zona sin cobertura, entre otros.

Por lo expuesto, respetuosamente solicitamos que este extremo del proyecto —información mediante SMS— sea retirado de la versión que finalmente sea publicada no solo debido a las complejidades técnicas que representaría así como por lo ineficiente que resultaría su implementación en tanto que no se podría garantizar que el cien por ciento de clientes pueda recibir los SMS a ser enviados.

A manera de propuesta y como alternativa para lograr una adecuada difusión de las medidas relativas a neutralidad de red que pudiera emitir el OSIPTEL, consideramos adecuado que el artículo bajo comentario sea reformulado en el sentido que las empresas operadoras y el propio OSIPTEL únicamente publiquen en sus páginas Web la referida información, la misma que podría incluso encontrarse disponible para ser impresa o almacenada en formato digital por parte de los usuarios y público en general.

RESPECTO A LAS MEDIDAS IMPLEMENTADAS POR EMERGENCIA Y/O MANDATO JUDICIAL

Al respecto, aprovechamos la oportunidad para sugerir que las medidas que sean implementadas por mandato judicial ni aquellas que lo sean por situaciones de emergencia no sean objeto de publicación.

En relación a ello, consideramos que dichas medidas deben ser consideradas como reservadas, debido a que si se hicieran públicas las mismas podrían no alcanzar la eficacia y objetivo perseguidos.

A modo de ejemplo, podríamos indicar el caso en el cual nuestra representada ha implementado temporalmente un protocolo ante una acción maliciosa detectada, lo cual permitiría neutralizar dicha amenaza. No obstante, en caso se obligue a publicar el detalle de las medidas implementadas para neutralizar dicha amenaza, se estaría produciendo un "feedback" no sólo a la persona que realizó la acción maliciosa sino en general, a cualquier persona que podría aprovechar indebidamente dicha información en el futuro. Lo antes señalado fomentaría que los ataques a las redes sean cada vez más complejos y elaborados, desprotegiendo de esa forma a las empresas operadoras.

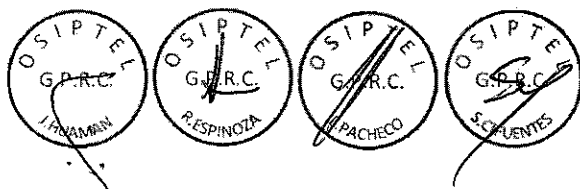
Esto también resulta de aplicación para las acciones que serán implementadas por mandato judicial, ya que bastaría que la persona que se encuentra en un proceso judicial, revise diariamente nuestra página Web para tomar conocimiento cuando una medida sea implementada --por orden del juez— en su contra.

Es por ello que consideramos necesario que dichas medidas no sean publicadas en la página Web ni mucho menos sean difundidas, lo cual solicitamos muy respetuosamente sea acogido en la norma que finalmente sea aprobada."

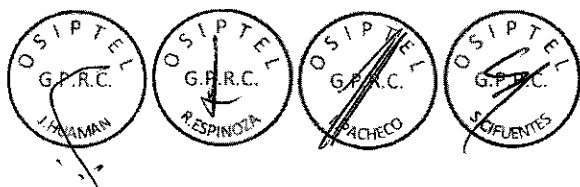
Americ
atel

"Consideramos que es importante mantener informado al usuario sobre las medidas aplicadas. No obstante, sería conveniente que se precise si la publicación se realizará de manera general o si es necesario informar públicamente caso por caso.

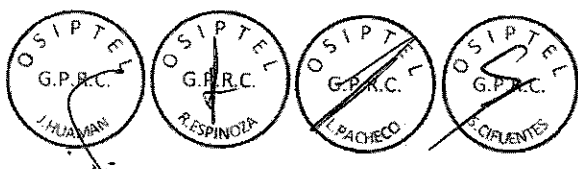
Como es de conocimiento del organismo regulador, por lo general los operadores aplicamos la misma medida ante un caso igual o similar, por lo cual sugerimos que la publicación se realice



	<p>nuestros comentarios al artículo 6º del Proyecto, a los cuales nos remitimos para mayor abundamiento. En ese sentido, mucho le agradeceremos que se disponga en la norma que sea aprobada que no se publicará ni difundirá información implementada por los motivos antes indicados.”</p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p>Esquemas de excepciones y aprobaciones previas del Reglamento de Neutralidad de Red:</p> <p>El reglamento de Neutralidad de Red da cumplimiento a las tareas establecidas en la Ley 29904 y su Reglamento (Decreto Supremo N° 014-2013-MTC), en donde se define un esquema de excepciones y evaluación por parte del OSIPTEL de la arbitrariedad de las medidas de gestión de tráfico, administración de red y configuración de equipos terminales que implementen los operadores o que pretendan implementar y que de alguna manera podrían bloquear, interferir, discriminar, restringir o degradar cualquier tráfico, protocolo, servicio o aplicación.</p> <p>En esa línea, el esquema que posee el Reglamento de Neutralidad de Red responde a lo establecido en las normativas mencionadas.</p> <p>Cabe indicar que, atendiendo a los comentarios del sector, se establecieron criterios generales para: i) definir principios rectores de la neutralidad de red, ii) considerar a una medida de gestión de tráfico como arbitraria, iii) establecer qué se entiende como medida de diferenciación arbitraria en la oferta comercial de productos de Acceso a Internet. Así, el regulador pretende brindar predictibilidad a las empresas con el establecimiento de criterios generales de obligatorio cumplimiento, pasando de un esquema ex - ante o de autorización previa prevista en el reglamento publicado para comentarios, a un esquema de supervisión ex - post.</p> <p>Transparencia de información al usuario:</p> <p>La transparencia de información en lo referente a Neutralidad de Red constituye uno de los principios general que posee la versión final del Reglamento. Por ello, es relevante generar los mecanismos para que los usuarios se encuentren informados sobre las posibles acciones que los operadores realizan sobre el acceso a Internet y las cuales podrían incidir en sus servicios. En ese sentido, se precisa que de manera trimestral, el regulador publicará en su portal institucional la información relativa a la Neutralidad de Red que los operadores de telecomunicaciones implementen en sus redes.</p> <p>Para el caso específico de las medidas relativas a Neutralidad de Red relacionadas a orden judicial, la versión final de la norma recoge el comentario de que dichas comunicaciones sean de carácter agregado y resguarde información confidencial. Para mayor detalle, revisar la versión final de la norma.</p>
<p>Versión final del Artículo</p>	<p>Remitirse a la versión final del Reglamento de Neutralidad de Red</p>
<p>Artículo 8</p>	<p>Órganos del OSIPTEL que emiten pronunciamiento en materia de Neutralidad de Red.</p> <p>La Gerencia General del OSIPTEL emitirá los pronunciamientos respecto de las solicitudes y comunicaciones presentadas por los Operadores de Telecomunicaciones relacionadas con la Neutralidad de Red. Los pronunciamientos de la Gerencia General que pongan fin a la instancia son susceptibles de impugnación de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.</p> <p>El recurso de apelación será presentado ante la Gerencia General del OSIPTEL para que ésta lo eleve al Consejo Directivo, con cuya resolución quedará agotada la vía administrativa.</p>
<p>Telefónica del Perú</p>	<p>- <u>“Nos parece adecuado que se apruebe más bien un Manual de principios, criterios y protocolos de actuación sobre Gestión de Redes y Tráfico sobre Internet y que dicho manual cumpla con las directrices y criterios propuestos en los comentarios a artículos precedentes.</u></p>



Comentarios recibidos	<p>En el supuesto negado de que ello no se acoja, consideramos que el nivel de aprobación debe ser a nivel de gerencia de línea dado el nivel de operatividad y carga que se prevé genere esta propuesta.</p> <p>Como hemos señalado en los comentarios generales, creemos que la regulación debe adaptarse para reflejar la realidad de la economía digital en cada país. Asimismo, en economías digitales en crecimiento debería ser necesario mantener una visión de futuro y permitir flexibilidad a las autoridades regulatorias quienes tienen la difícil tarea de mantener actualizados el marco regulatorio en este entorno tan cambiante”.</p> <p>América Móvil</p> <p>“Al respecto, consideramos necesario que este artículo se apruebe tomando en consideración los comentarios señalados al artículo 4° del Proyecto. En tanto que consideramos indispensable que se permita al OSIPTEL realizar las modificaciones pertinentes en sus sistemas y no se apruebe un régimen en el cual casi todas las conductas se encuentren prohibidas. No obstante lo anterior, en el caso que no se acojan nuestros comentarios al artículo 4° y por tanto se apruebe en los términos actuales, consideramos necesario que se especifique de manera expresa Que OSIPTEL no podrá emitir pronunciamiento respecto a las acciones de neutralidad de red (i) implementadas en cumplimiento de un mandato judicial. (ii) con la finalidad de contrarrestar una situación de emergencia ó (iii) cuando la medida sea calificada por el proyecto como una medida que no requiere de autorización previa.”</p>
Posición del OSIPTEL	En virtud del nuevo esquema del Reglamento de Neutralidad, este artículo ha sido suprimido, por lo tanto carece de objeto pronunciarse al respecto.
Versión final del Artículo 8	Remitirse a la versión final del Reglamento de Neutralidad de Red
TÍTULO III MEDIDAS ARBITRARIAS	
Artículo 9	<p>Medidas arbitrarias.</p> <p>El Operador de Telecomunicaciones no podrá implementar medidas de Administración de Red, Gestión de Tráfico, Configuración de Equipos Terminales, o cualquier otra medida que, de manera directa o indirecta, tenga en las redes y/o servicios efectos equivalentes a las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Gestión de Ancho de Banda. 2. Filtro y/o Bloqueo de servicios y/o aplicaciones. 3. Otras que establezca expresamente el OSIPTEL.
Comentarios Recibidos	<p>Cisco</p> <p>“CISCO comparte la necesidad de garantizar una Internet abierta donde los consumidores pueden, dentro de sus planes contratados de servicio (es decir, ancho de banda, volumen de tráfico y calidad), (i) tener acceso a su elección de contenidos legales en Internet, (ii) ser capaces de usar las aplicaciones y los servicios de su elección, (iii) conectar los dispositivos que elijan para su acceso a Internet de banda ancha, y (iv) recibir información significativa con respecto a sus planes de servicio de acceso a Internet de banda ancha. Por ello, es importante tener en cuenta que mucho más eficaces que establecer obligaciones regulatorias de carácter restrictivas frente al manejo razonable de las redes por parte de los proveedores de acceso a Internet, resulta fundamental la transparencia en la información a la cual debe tener derecho los usuarios acerca de las condiciones de los planes tarifarios sumado a la capacidad de determinar si se da cumplimiento o no a las condiciones del respectivo plan, herramientas que resultan de vital importancia para asegurar la adecuada y oportuna protección de los consumidores.</p>



En este sentido, es claro que cualquier marco regulatorio debe asegurar la existencia de herramientas y mecanismos para la protección de los consumidores y, en este sentido, en Perú ya se contemplan normas sobre el particular, las cuales para el caso específico de los usuarios de servicios de telecomunicaciones se prevén en las resoluciones 138-2012 y 095-2013 emitidas por el consejo directivo de OSIPTEL, por ejemplo señalando en el artículo 6°:

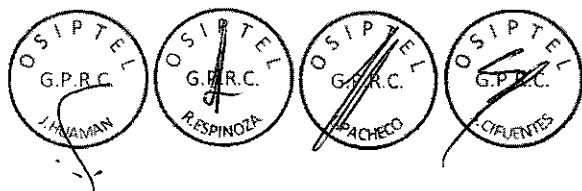
“Artículo 6°.- Información básica a ser proporcionada por la empresa operadora Toda persona tiene derecho a recibir de la empresa operadora la información necesaria para tomar una decisión o realizar una elección adecuadamente informada en la contratación de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de dichos servicios.

La empresa operadora está obligada a brindar, previamente a la contratación y en cualquier momento en que le sea solicitada, información clara, veraz, detallada y precisa, como mínimo sobre: (i) El servicio ofrecido; (ii) Las diversas opciones de planes tarifarios; (iii) Los requisitos para acceder al servicio; (iv) La cobertura o alcance del servicio; (v) Las características, modalidades y limitaciones del servicio ofrecido; (vi) La periodicidad de la facturación; (vii) El plazo del contrato de prestación de servicios, causales de resolución anticipada, penalidades, si las hubiera y sus consecuencias o alcances económicos; (viii) El plazo y condiciones de los contratos adicionales a que hace referencia el artículo 16°; (ix) Los alcances y uso de los equipos terminales que sean provistos por la empresa operadora, en especial, las opciones de servicios que el equipo y la red permitan, y cuyo uso se encuentre sujeto a contratación previa o a tarificación por consumo efectivamente realizado; (x) El procedimiento para dar de baja el servicio contratado bajo la modalidad prepago a que se refiere el artículo 14°; (xi) La velocidad de transmisión contratada y velocidad de transmisión mínima garantizada en Kilobits por segundo (Kbps), para el servicio de acceso a Internet; (xii) las condiciones de prestación del servicio de roaming internacional, las tarifas aplicables para los destinos frecuentes y, de ser el caso, para las zonas de frontera, así como el procedimiento para su activación y desactivación; y, (xiv) La existencia de cualquier restricción en el equipo terminal que limite o imposibilite el acceso a la red de otra empresa operadora, así como el plazo máximo de la restricción del equipo terminal, de ser el caso. (...).”

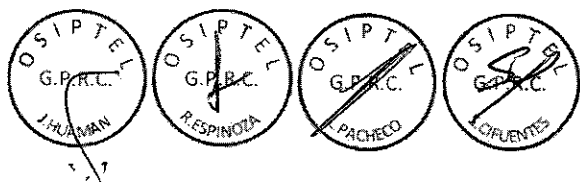
Para ello, se considera relevante que la regulación a expedirse por parte de OSIPTEL, en lugar de generar restricciones a la existencia de redes de telecomunicaciones gestionadas y que sean adaptables a la realidad tecnológica y de mercado, debería reforzar las obligaciones de transparencia de los planes del servicio de acceso a Internet de banda ancha.

Otro aspecto de este debate es aquél relativo a que en ocasiones, en forma engañosa, se observa el argumento de que la neutralidad de red es una herramienta para proteger la libertad de expresión. Es precisamente porque dicho valor es de suma importancia que debe ser preservado a toda costa y un Internet libre y abierto alcanza precisamente ese objetivo. En otras palabras, imponer limitaciones sobre la capacidad de los proveedores de servicios de acceso a Internet para gestionar su red es probable que tenga la consecuencia indeseada de dañar la capacidad que hoy tiene cualquier persona, al usar Internet, para expresarse y tener acceso a toda la información que requiera en función de sus necesidades específicas.”

<p>GSMA</p>	<p>- “Los operadores tienen fuertes incentivos para garantizar el acceso de los usuarios a la mayor variedad y cantidad de servicios posibles. Administrar el tráfico no significa bloquear el acceso a los servicios aplicaciones y contenidos.”</p> <p>- “La gestión de tráfico es esencial para la administración eficiente de la capacidad limitada de las redes móviles.”</p>
--------------------	--



	<p>- "Los operadores móviles deben seguir teniendo la flexibilidad necesaria para gestionar sus redes a fin de ofrecer a los consumidores tanto opciones como servicios innovadores y propuestas de mercado."</p> <p>- "La gestión de ancho de banda es un mecanismo necesario para asegurar el correcto funcionamiento de las redes, evitar potencial congestión y eventual colapso de las mismas. Una regulación que implique procesos administrativos complejos en cada ocasión donde la gestión sea necesaria para asegurar el correcto y eficiente funcionamiento de las redes no hará más que volver ineficaz a la provisión del servicio y con ello se afectará directamente al usuario, especialmente en un ecosistema donde el crecimiento constante del tráfico hace necesaria la correcta administración del mismo."</p>
Level 3	<p>"La definición de una medida como "arbitraria" debería ser considerada en cada caso concreto, sujeto a un control posterior. La restricción de ciertas medidas restringidas debería ser excepcional".</p>
Teléfono del Perú	<p>- «Antes de entrar a cuestionar la propuesta en términos a lo que el Osiptel considere medidas arbitrarias, nuevamente reiteramos la necesidad de acotar el alcance de la misma. Una redacción tan amplia como la propuesta genera falta de predictibilidad: "cualquier otra medida que, de manera directa o indirecta" "tenga en las redes y/o servicios". Hemos indicado anteriormente que el alcance de la regulación debe estar limitado al servicio de acceso a internet. Por tanto no debería hacerse referencia a redes y/o servicios en general. <u>Una fórmula abierta como "cualquier otra medida con efectos equivalentes" no es dable a nivel legal considerando que es utilizado en el marco de una prohibición; como es de conocimiento del Regulador, toda norma que restringe derechos debe interpretarse de manera restrictiva.</u></p> <p>Entremos a revisar la razonabilidad de incorporar como medidas arbitrarias per se las detalladas en el presente artículo. En primer lugar, hay que considerar que en el ecosistema de internet trabajamos con recursos y capacidades limitadas, no debiendo perderse el foco que el internet es una red best effort.</p> <p><u>a) Eliminación de la prohibición per se:</u> <u>El ecosistema de Internet ha llegado a un punto en el que para ofrecer una calidad adecuada, es necesario gestionar el ancho de banda y ofrecer servicios diferenciados a través de Internet. Tal es el caso de productos de Internet que garantizan diversas velocidades, y para lo cual es necesario gestionar el ancho de banda ya que de no hacerlo, la ineficiencia en el uso de los recursos limitados de red provocaría que sólo unos pocos usuarios tengan la capacidad de contratar el servicio.</u></p> <p><u>Bajo esta perspectiva, los usuarios finales tienen la posibilidad de elegir los servicios más adaptados a sus necesidades; por consiguiente, la gestión del tráfico permite a mayor cantidad de personas el acceso a estos servicios.</u></p> <p><u>Frente a ello, considerando el dinamismo de la operatividad de las redes, y que a la fecha no existen indicadores estadísticos o proyecciones conocidas que reflejen una potencial problemática respecto a Neutralidad de Red, solicitamos que las medidas descritas en este artículo no se prohíban, siempre y cuando cumplan con los criterios propuestos en nuestros comentarios al artículo 4°. Asimismo, para dotar de mayor transparencia a la aplicación de estas medidas se propone que se disponga la presentación de un Manual de Políticas, Directrices y Protocolos de Actuación en Internet por parte de las empresas operadoras con responsabilidad de actualización cuando se incorpore medidas adicionales.</u></p> <p>Además ha de tenerse en consideración que Osiptel tiene la facultad de verificar el cumplimiento de estos lineamientos de actuación y sancionar en caso de transgresión. Las operadoras de</p>



telecomunicaciones tienen la necesidad de gestionar la red y en particular el tráfico de internet, es intrínseco a la operación de una red en Perú y en cualquier parte del mundo. La operatividad se vuelve muy compleja y cuestionable si fuera necesaria la autorización del regulador cada vez que sea necesario implantar o adaptar la gestión que el operador realiza en su red. A continuación transcribimos la posición de Etno9 sobre el particular:

Traffic management is applied day-to-day and should not be limited to exceptional and/or temporary circumstances. In the context of mobile, it should be recognised that ISPs only have access to a finite amount of spectrum and they have to ensure that this scarce resource is shared fairly between customers, requiring an element of traffic management. By way of example, consider the situation where a large number of users are concentrated in one place, for instance due to a demonstration, sporting event, etc. The local operator has to ensure that the network is not overwhelmed by the surge in such temporary demand. To ensure the best customer experience, operators should remain able to prevent congestion, i.e. intervene beforehand and not only when congestion occurs.

If inadequate open Internet rules would restrict network operators' ability to fairly manage the traffic on their networks, these networks would be more likely to collapse or congest and therefore services would not be delivered to final users with the expected quality. Traffic management techniques are aimed at maximising the Quality of Experience for the overwhelming majority of network users.

Traffic management is also a key enabler for innovation, differentiation and wider consumer choice. The benefit of service differentiation for consumers is more flexibility in meeting diverse consumer needs; offers should be available so that all customers are offered a package tailor made to her/his needs and usage, for example in terms of data volumes and speed. Implementation of new business and tariff models are crucial for enlarging consumer choice and fostering competition.

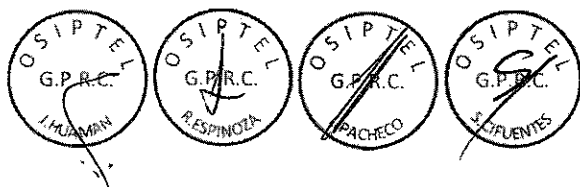
ISPs have been undertaking work to deliver a level of transparency of offers and information provided to their customers on any traffic management practices using meaningful explanations for the end user. Transparency in combination with competition and innovation are ultimately providing internet consumers with variation and choice. Furthermore, provisions for switching Internet access services are in place, which allow consumers to move to competing services should they choose to do so, having made their informed choice.

In conclusion, traffic management allows inter alia the prevention of congestion, network optimization and the good functioning of networks today.

En ese sentido, consideramos que Osiptel debe reenfocar el objetivo y motivación de la iniciativa regulatoria. Para ello resulta relevante reflexionar sobre aspectos tales como: ¿Ha habido quebrantos significativos que justifiquen esta intervención? ¿Es proporcionada? ¿Se han sopesado los potenciales beneficios vs los inconvenientes a futuro? ¿Es el planteamiento suficientemente amplio, flexible y adaptado a la evolución de Internet (future proof)? ¿Proporciona la adecuada certeza jurídica sin ser demasiado prescriptivo? ¿Son los potenciales casos de discriminación anticompetitiva también abordables ex post desde un marco ágil del derecho de la competencia?, etc.

Es importante, como hemos mencionado anteriormente subrayar la necesidad de que la normativa sea reorientada a potenciar la autorregulación y la transparencia en las medidas que los operadores pueden tomar en sus redes para brindar servicios adecuados e innovadores de acuerdo a las necesidades del mercado. Es importante facilitar el dinamismo del mercado en oferta de productos a clientes e intervenir sólo cuando se constate caso a caso afectación; para ello, la libertad en gestionar la red resulta muy importante.

Es preciso señalar que la Unión Internacional de Telecomunicaciones en su documento GSR2012 Discussion Paper, en específico en el Capítulo 7, llama a la reflexión a los reguladores al momento de desarrollar la normatividad de neutralidad de red, sobre la frecuencia de las prácticas de gestión de red en sus países, así como la legitimidad de su motivación en estas prácticas y si quizá los actuales marcos reguladores de competencia y calidad son capaces de



abordar adecuadamente la prestación de los servicios y aplicaciones a los usuarios, pudiendo contemplarse un esquema de autorregulación basado en la transparencia de los operadores e interviniendo el regulador ante problemas específicos.

Sobre el particular cabe señalar que la capacidad de los proveedores de acceso para realizar una gestión continua del tráfico de internet es indispensable para generar eficiencias. Una regulación muy estricta sobre la neutralidad de la red puede inclusive mermar la calidad de servicio que el usuario final percibirá.

Es por ello que entendemos que la intencionalidad del numeral 10.2 del Decreto Supremo N° 014-2013-1VITC — Reglamento de Banda Ancha se encuentra enmarcada en el artículo 6° de la Ley N° 29904. Es decir, no se pretende controlar todas las medidas de gestión de tráfico o red que degraden o interfieran en un tráfico, protocolo servicio o aplicación (práctica que en muchos casos beneficia la calidad percibida por los usuarios), sino que se requiere evitar la falta de razonabilidad de estas medidas que pudiesen perjudicar la neutralidad del servicio de acceso a internet.

Por ejemplo, ha de considerarse que entre las múltiples medidas de gestión de tráfico de internet en la red del operador aquellas que son habituales y necesarias en la operativa diaria, entre ellas, la gestión de la congestión, la adaptación del ancho de banda disponible en el acceso (transcodificación), etc

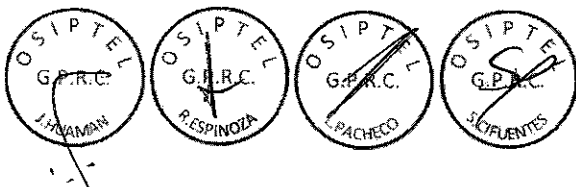
Consideramos que la actuación de los operadores en el mercado peruano de acceso a internet fijo y móvil ha demostrado una firme voluntad en asegurar un internet abierto en base a una autorregulación que ofrezca máxima transparencia sobre las características de la oferta de acceso a Internet y sobre las técnicas de gestión de red tanto a clientes finales como a proveedores de internet. Por lo que a efectos de no restar dinamismo e innovación a las gestiones diarias que se realizan en las redes, insistimos en una regulación basada en la entrega de un informe de actualización anual donde se expliquen protocolos generales y lineamientos de gestión de tráfico u otras adaptaciones relacionadas derivadas de la evolución de internet en el marco de medidas regulatorias establecidas para preservar la neutralidad de red. Todo ello sujeto a supervisión de Osiptel en caso vea riesgo de vulnerar la neutralidad tecnológica.

Cabe señalar que esto permitirá que, en caso exista un potencial caso de afectación o medida arbitraria, Osiptel pueda intervenir, contando con el tiempo suficiente para evaluar estas prácticas de gestión de red, situación que se complicaría en el marco de una actuación ex ante.

Es importante evitar que en Perú se susciten consecuencias similares a las experiencia de Holanda, país que cuenta con una regulación muy taxativa y estricta en cuanto a permisiones, considerada por Brinkhof Advocaten en su exposición en el marco de la IBC Telecoms Law and Regulation conference del 27 May 2015 "un reciente mal ejemplo de regulación sobre Net Neutrality en Europa". Holanda contempla en su normativa [sic] sobre Neutralidad de red una regulación estricta y sujeta a aprobación para la gestión de tráfico y administración de redes que limita acciones técnicas del operador y resta flexibilidad a los productos que soportan hasta el pronunciamiento del regulador, como sucedió con los servicios de puntos de acceso wifi en el servicio nacional de trenes ofrecido por T-Mobile usando la tecnología 2G y 3G, para mantener los trenes conectados a internet.

Por su parte, como desarrolláramos en los comentarios realizados, el enfoque de la Unión Europea, se centra más en un control por obligaciones de transparencia y capacidad de intervención de los reguladores caso a caso, cuando se vea alguna conducta irracional del operador que produzcan graves y persistentes consecuencias. Consideramos que este es el enfoque que debe primar en Perú, más aún cuando en el sector ya existe regulación que controla y sanciona las amenazas a una adecuada competencia y los niveles mínimos de calidad a ofrecer a los usuarios. Es por ello que recomendamos un monitoreo de las actuaciones de los operadores vía un informe anual por parte de los prestadores de servicio, más que la generación de una lista taxativa de prohibiciones o de aprobaciones previas.

b) ¿Por qué no toda práctica de gestión de ancho de banda es arbitraria?



La gestión de ancho de banda consiste en administrar la capacidad de la red, debido a que ésta tiene un límite máximo de ancho de banda que pueden ocupar los clientes, tanto en la subida de datos como en la bajada. Esta restricción se podría presentar sólo en algunas partes de la red. Cuando el ancho de banda total que ocupan todos los clientes se acerca al máximo que permite esa parte de la red, se podría establecer que las comunicaciones del tipo "tiempo real" (tales como Telefonía IP o juegos on-line) hagan uso del ancho de banda que demandan, en desmedro de las comunicaciones del tipo "Intercambio de Archivos" (File Sharing). Estas últimas son aquellas en que el cliente puede esperar o dejar descargando archivos, como por ejemplo, las descargas del tipo Peer to Peer (P2P) o descarga directa de archivos.

Si el ancho de banda total usado por las comunicaciones del tipo tiempo real llega al máximo que permite esa parte de la red, a las comunicaciones del tipo "Intercambio de Archivos" se les podría asignar una menor prioridad. Cuando el consumo total está por debajo del máximo que permite esa parte de la red, los protocolos tipo "Intercambio de Archivos" no se restringen. Estas medidas de gestión del ancho de banda se podrían aplicar, por ejemplo, cuando los recursos de transmisión son limitados. Al respecto, Ofcom⁴³ indica lo siguiente:

It is common practice by some ISPs to manage the bandwidth of users during periods of high network congestion or when a subset of subscribers uses a disproportionate share of overall capacity, to the detriment of other users. Traffic management is also necessary to help ensure that limited internet capacity is optimally used to satisfactorily deliver a diverse range of services for example by assigning lower priority to traffic which is less sensitive to IP packet losses and delays (such as email) and higher priority to live video or voice traffic.

Distinto es el caso cuando la gestión de ancho de banda no resulte agnóstica y el operador priorice dentro de un mismo tipo de tráfico para generar situaciones anticompetitivas (Ej.: la navegación en la web del operador respecto de la web de su competidor), situación que sí se podría considerar que no se encuentra alineada con los criterios y principios propuestos en el presente documento. Por ello es tan importante aprobar una regulación basada en principios, directrices criterios e intervenir caso a caso y de forma individualizada dado que no se puede generalizar que toda gestión de ancho de banda sea arbitraria ni que no hayan prácticas de gestión de ancho de banda cuestionables.

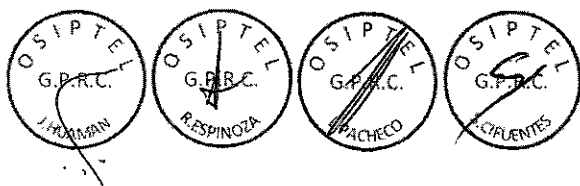
La gestión de ancho de banda se puede ejecutar con la finalidad de administrar el uso compartido entre todos los usuarios del recurso escaso que representa la capacidad limitada de alguna parte específica de la red y evitar que, ante una demanda excesiva de ancho de banda, se afecten todos los tipos de comunicaciones que estén realizando los clientes y perjudique las aplicaciones que son más sensibles a la congestión, como lo son las aplicaciones de "tiempo real".

El considerar esta medida como arbitraria per se sin duda tendría efectos negativos en los usuarios como son:

- **Rebajaría la calidad en la experiencia de navegación de todos los clientes, ya que "todas" las comunicaciones, y no solo las del tipo "Intercambio de Archivos" se verían afectadas en los momentos en que el tráfico de los clientes ocupe la capacidad máxima de la red.**
- **Se produciría una lentitud generalizada del servicio de acceso a Internet, deteriorándose la velocidad de navegación de todos, lo que se traduciría en una mayor insatisfacción de los clientes.**

c) ¿Por qué no todo Filtro y/o Bloqueo de servicios y/o aplicaciones resulta arbitrario?

⁴³ En: Traffic Management and "Net Neutrality". Ofcom. 24 de junio de 2010



Entendemos que Osiptel estaría admitiendo los filtros y/o bloqueos que cuenten con autorización del abonado, como es el caso de los filtros de control parental, filtros frente a medidas ilegales como phishing, entre otros.

Asimismo, existen otras acciones de filtrado o bloqueo que pueden implementar los operadores por temas de seguridad del usuario o por tratarse de contenido ilegal.

Por ejemplo una práctica común de gestión de tráfico consiste en bloquear algunas puertas de entrada lógicas desde Internet al PC del cliente (los denominados "Puertos") normalmente utilizados por hackers para transmitir virus, alterar la información en los computadores de los clientes y/o enviar correo Spam. El bloqueo se realiza tanto en el sentido de subida como en el de bajada. Esta medida se enmarca dentro de las acciones para preservar la seguridad de la red y de los usuarios. Cuando dicho bloqueo se aplica en el "borde" de la red, se protege a los usuarios de ataques externos, pero éste no afecta al tráfico interno a la red privada del usuario (tráfico entre los propios clientes). Este bloqueo es general y no es factible aplicarlo en forma selectiva.

Es decir, el objeto de este tipo de filtros tiene por objetivo mejorar seguridad, evitar ataques maliciosos o la propagación de virus, tanto a los clientes como a la propia infraestructura del ISP.

En el caso de Spam, se busca además evitar que las direcciones IP del ISP se incluyan en las "listas negras" de Spam que elaboran algunos organismos internacionales, en cuyo caso se bloquea en el extranjero todo el rango de direcciones IP del ISP, afectando a una gran cantidad de clientes para enviar correos. El spam genera saturación en los servidores de las operadoras, disminuye la velocidad de navegación de nuestros clientes y consume recursos de la PC. El Perú se encuentra entre los principales generadores de spam a nivel internacional.

En ese sentido, resulta importante reevaluar el contenido del presente artículo, dado que podría ser la causa de situaciones muy negativas para el ISP, para sus clientes y para otros usuarios de internet».

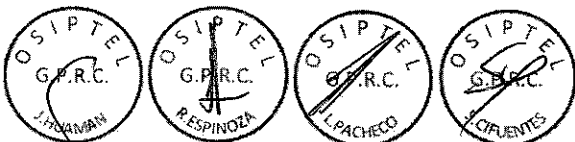
"De acuerdo al Reglamento (de la Ley de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal), no corresponde que OSIPTEL declare de manera previa medidas arbitrarias mediante el Proyecto. Las potenciales medidas arbitrarias deben ser analizadas por el regulador y declaradas como tales posteriormente, atendiendo a las particularidades de cada caso.

Al respecto, consideramos que de acuerdo al Reglamento (de la Ley de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal), OSIPTEL solo contaría con facultades para establecer qué tipos de medidas requieren de aprobación previa para su implementación y qué tipos de medidas no requieren de esta aprobación.

Entel

El Reglamento (de la Ley de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal), no faculta al OSIPTEL a declarar de manera previa, un listado de medidas que deben ser consideradas arbitrarias, pues claramente este marco legislativo acogiendo la tendencia internacional, ha entendido que las medidas listadas como arbitrarias en el presente artículo, no necesariamente representan una afectación al Principio de Neutralidad, habilitando al regulador únicamente a pronunciarse respecto de cada caso en particular antes de la implementación de la medida y no ha declararla arbitraria por defecto, tal como se puede apreciar en el artículo 10.2 del Reglamento (de la Ley de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal) que citamos a continuación:

'En caso algún Proveedor de Acceso a Internet u Operador de Telecomunicaciones pretenda implementar medidas de gestión de tráfico, administración de red, configuraciones de dispositivos o equipos terminales, u otras que sustentadas en cualquier motivo pudieran bloquear, interferir, discriminar, restringir o degradar cualquier tipo de tráfico, protocolo, servicio



o aplicación, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad; deberá contar previamente con la autorización del OSIPTEL, quien deberá pronunciarse sobre la arbitrariedad de la medida'

Esta lógica obedece a que resulta materialmente inviable determinar a priori que una determinada medida busca bloquear o limitar arbitrariamente el acceso al Internet, pues incluso supuestos como el filtro o bloqueo de servicios o aplicaciones, podría resultar una medida plenamente justificable y objetiva frente a una situación que ponga en riesgo la calidad de los servicios. Es precisamente por ello que el Reglamento (de la Ley de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal) ha optado por acoger un marco regulatorio de neutralidad de red en el que se revise cada caso para determinar su arbitrariedad, descartando una regulación ex-ante que declare previamente la arbitrariedad de una medida.

En tal sentido, consideramos que debe modificarse la clasificación actual planteada mediante el Proyecto, y aplicando el marco general del Reglamento (de la Ley de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal), corresponde establecerse en el una clasificación que distinga (i) las medidas que requieren de autorización previa del OSIPTEL para ser implementadas; y (ii) las medidas que no requieren de autorización previa para ser implementadas. Ello es lo que manda el Reglamento y es, en nuestra opinión, el marco bajo el cual se debe regir la regulación de neutralidad de red que apruebe el OSIPTEL.

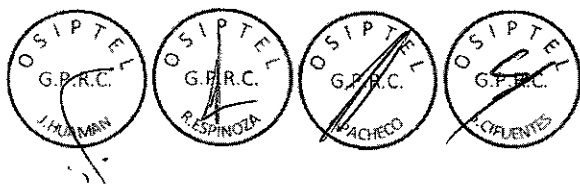
Ahora bien, adicionalmente a las limitaciones legales que tiene el OSIPTEL para listar previamente medidas arbitrarias por defecto, es importante considerar que las medidas como la gestión de ancho de banda en ocasiones resultan plenamente razonables para garantizar la calidad de los servicios, particularmente a través de las redes móviles cuyos patrones de consumo son dinámicos y en muchas casos responden a eventos imprevisibles, que resultan inviables de dimensionar. Pongamos un ejemplo:

Supongamos que una persona cuelga un video en YouTube que se expande rápidamente a millones de usuarios tornándose en un video viral. Millones de usuarios deciden reproducir este video masiva y simultáneamente a través del Internet que le brinda su operador, generándose una situación de congestión a nivel de red que afecta gravemente a la calidad de los servicios que brinda este operador, sin que ello haya podido ser dimensionado.

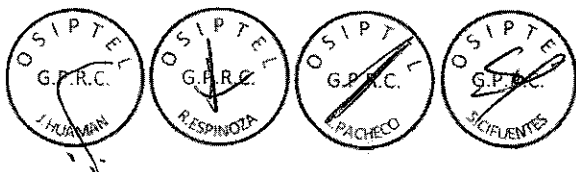
Ante esta situación, de acuerdo al Proyecto, el operador se vería imposibilitado de ejecutar inmediatamente una medida que permita salvar la situación y preservar la calidad de los servicios que brinda a sus usuarios, pues esta medida estaría prohibida, debiendo, en todo caso pasar por un procedimiento extraordinario ante el regulador para su implementación que podría tomar hasta 60 días hábiles.

Siendo este el caso, nuestra propuesta es que todas las medidas listadas en el presente artículo no sean consideradas arbitrarias por defecto, y pasen por una evaluación previa del regulador que no excedan los cinco (5) días hábiles. Adicionalmente, consideramos pertinente que ante la urgencia de adoptar una medida, el regulador implemente en el procedimiento de autorización, una figura de autorización provisional que permita la implementación de la medida de manera inmediata, para posteriormente evaluarse la autorización final. Esta, sería una autorización extraordinaria en la cual el operador, tendría que demostrar en su solicitud la necesidad de urgencia para ejecutar esta medida.

A tal efecto, cabe destacar que en ninguno de los países que se recogen en la muestra del informe del Proyecto, se ha prohibido, de manera previa y por defecto, la aplicación de una



	<p>medida como la gestión de ancho de banda, reconociéndose en países como Chile la razonabilidad de aplicar estas medidas en las redes móviles atendiendo a sus características”</p>
Akamai	<p>–“Akamai cree firmemente que la notable inversión e innovación en el ecosistema de Internet se debe a una aproximación flexible, basada en un enfoque orientado hacia el establecimiento de principios regulatorios. Akamai aboga por la protección de libertades fundamentales de Internet, lo que incluye asegurar que: (1) los usuarios finales puedan acceder y utilizar cualquier contenido legal de Internet, aplicaciones y servicios de su elección; (2) los usuarios finales puedan elegir utilizar cualquier dispositivo no perjudicial y compatible; y (3) los ISPs sean transparentes respecto a las prácticas de gestión del tráfico. Estos principios fundamentales son descritos en el proyecto de reglamento.</p> <p>Sin embargo, una preocupación importante es la creación de incertidumbre regulatoria a través de normas imprecisas o muy intervencionistas que desalientan la innovación y las inversiones en infraestructura de banda ancha. Por lo tanto, Akamai advierte que se debe tener cuidado respecto de la introducción de medidas que restrinjan excesivamente la incursión de los ISPs en prácticas razonables de gestión de redes, que mejoren la calidad del servicio y la experiencia del usuario final. Akamai está particularmente preocupado con la propuesta de clasificar las prácticas de gestión de tráfico y de red, que por lo general se consideran razonables, como ‘arbitrarias’ en virtud de los artículos 9,11 y 12 del proyecto de reglamento. Este es el caso de la gestión de tráfico para prevenir/ mitigar la congestión de la red y optimizar el rendimiento bajo condiciones de funcionamiento normales de la red. Además, Akamai cree que la propuesta impondrá una carga innecesaria para el desarrollo del ecosistema de Internet en el Perú, al exigir a los ISPs obtener la autorización previa de OSIPTEL cada vez que implemente medidas de manejo de tráfico o gestión de red no incluidas en las limitadas excepciones en el artículo 4 del proyecto de reglamento (es decir, el cumplimiento de una orden judicial, situaciones de emergencia y las medidas clasificadas como no arbitraria por OSIPTEL).</p> <p>En general, sin embargo, el enfoque propuesto probablemente afectará la innovación mediante la creación de incertidumbre respecto a las medidas que puedan requerir autorización previa, imponiendo potencialmente plazos de larga espera para su aprobación y que podrían afectar el desempeño de la red y del servicio, e imponer considerables costos tanto a OSIPTEL como a los ISPs peruanos.</p> <p>En lugar de establecer un marco regulatorio basado en autorizaciones previas para las prácticas de gestión de tráfico y de red, Akamai insta a OSIPTEL a considerar adoptar un estándar similar al de ‘gestión razonable de red’, como el implementado por la FCC. Bajo este estándar, los ISPs tendrían prohibido discriminar arbitrariamente (mediante el bloqueo, reducción de velocidad-throttling- o priorización) ciertos tipos de tráfico de Internet, con sujeción a las prácticas razonables de gestión de red.”</p>
América a Móvil	<p>“NATURALEZA DEL SERVICIO PRESTADO POR LAS EMPRESAS DEL MERCADO</p> <p>Respecto a lo anterior, estimamos necesario reiterar que nuestra representada no se encuentra conforme con los términos indicados en el artículo bajo análisis, en tanto que el regulador debería permitir que las empresas operadoras puedan actuar libremente en el mercado, sin necesidad que deban aprobarse en cada caso en particular, las acciones que serán implementadas en la Red, conforme ha sido señalado en nuestros comentarios a los artículos 3° y 4° del Proyecto, a los cuales nos remitimos para mayor abundamiento.</p> <p>No obstante lo anterior, consideramos importante que vuestro Despacho tome en consideración que nuestra representada —así como las demás empresas del sector— brindan el servicio de “Acceso a Internet”, mas no de “Proveedor de Contenidos de Internet”, razón por la cual sólo</p>



resulta posible garantizar la efectividad de las medidas que sean implementadas dentro de nuestra propia red así como sobre el de transporte hasta el borde de la red, lo cual como resulta evidente no garantiza un internet libre, ya que resulta necesario que se establezcan reglas aplicables a los proveedores de contenidos.

Es por ello que mucho les agradeceremos se sirva efectuar, en caso no se acoja la sugerencia de reformular la totalidad del artículo al amparo de los argumentos señalados en los artículos 3° y 4° del presente documento así como en la sección de comentarios generales en cuanto a la necesidad de establecer reglas iguales para todos los agentes participantes en la provisión de servicios, las modificaciones pertinentes conforme a lo antes indicado.”

Americatel

Conforme al artículo 6 de la Ley N° 29904 Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, en adelante la Ley, la libertad de uso de aplicaciones o protocolos de banda se rige por las siguientes disposiciones:

‘los proveedores de acceso a Internet respetarán la neutralidad de red por la cual no pueden de manera arbitraria bloquear, interferir, discriminar ni restringir el derecho de cualquier usuario a utilizar una aplicación o protocolo, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad.

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL determina las conductas que no serán consideradas arbitrarias, relativas a la neutralidad de red’.

Asimismo, conforme al artículo 10.2 del Reglamento de la Ley:

‘En caso algún Proveedor de Acceso a Internet u Operador de Telecomunicaciones pretenda implementar medidas de gestión de tráfico, administración de red, configuraciones de dispositivos o equipos terminales, u otras que sustentadas en cualquier motivo pudieran bloquear, interferir, discriminar, restringir o degradar cualquier tipo de tráfico, protocolo, servicio o aplicación, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad; deberá contar previamente con la autorización del OSIPTEL, quien deberá pronunciarse sobre la arbitrariedad de la medida’

De lo establecido en el marco legal antes citado, OSIPTEL no se encontraría facultado a declarar de manera previa, un listado de medidas que deben ser consideradas arbitrarias; en especial si se tienen en cuenta que las medidas listadas como arbitrarias en el artículo objeto de comentario, no implicarían per se una afectación al Principio de Neutralidad. De hecho, el propio regulador establece el Proyecto la posibilidad de una evaluación de las medidas arbitrarias que se pretendan aplicar, en casos excepcionales.

En ese sentido, conforme al mandato legal conferido en la Ley y su Reglamento, el Regulador está facultado para: i) establecer medidas no arbitrarias, y ii) pronunciarse respecto de cada caso que las empresas operadoras desean implementar y no declararlas arbitrarias por defecto.

Es importante resaltar que el Reglamento es muy específico en las atribuciones con las que cuenta Osiptel en el marco de las acciones relativas a Neutralidad de Red, delimitando claramente su ámbito de acción a:

i) Evaluar la arbitrariedad de las medidas.



ii) Establecer un listado de medidas calificadas como no arbitrarias, que no requieren autorización previa⁴⁴.

iii) No requerir autorización previa en caso se apliquen medidas que obedezcan a casos de emergencia para la gestión de la red, o exista Mandato Judicial.

Lo antes señalado desvirtúa la legalidad de establecer de manera previa una relación de medidas que son declaradas como prohibidas o arbitrarias, tal como se propone en el Proyecto bajo comentario.

Adicionalmente, es importante tomar en cuenta que el avance tecnológico impide que se establezcan listados de esta naturaleza, toda vez que éstas medidas con el transcurrir del tiempo podrían ser declaradas como plenamente justificadas y objetivas frente a una situación que ponga en riesgo la calidad de los servicios.

En tal sentido, consideramos que debe modificarse la clasificación planteada mediante el Proyecto bajo comentario, para lo cual proponemos una clasificación que distinga: (i) las medidas que requieren de autorización previa del OSIPTEL para ser implementadas; y(ii) las medidas que no requieren de autorización previa para ser implementadas dentro de las cuales deben contemplarse a las medidas no arbitrarias, las medidas en caso de situación de emergencia y las que se ejecutan por mandato judicial.

Ahora bien, en el supuesto negado que no se consideren los argumentos legales antes expuestos y conforme a los principios de neutralidad que rige la legislación comparada⁴⁵, consideramos que debería establecerse una excepción expresa a las reglas que prohíben la gestión de ancho de banda o el bloqueo, siempre que tengan como objetivo preservar la seguridad e integridad de la red, que no necesariamente constituyan situaciones de emergencia, en cuyo caso se aplique el tratamiento de las Medidas No Arbitrarias, sujeta a fiscalización ex post.

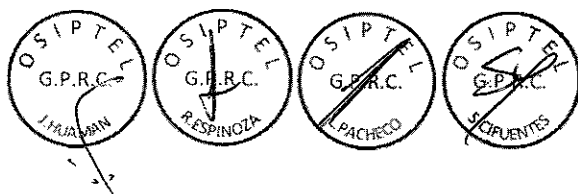
Entendemos que dado el marco legal vigente, existe cierta complejidad en regular exclusivamente en base a principios. No obstante, consideramos que ese mismo marco legal faculta a Osipitel a establecer Medidas No Arbitrarias que sí podrían basarse en los principios que rigen mayoritariamente la legislación comparada.

Asimismo, es importante precisar que si bien concordamos con el planteamiento de OSIPTEL, en el sentido que la regulación de la neutralidad de red debe preservar el derecho de los usuarios a un Internet libre, con reglas claras de transparencia e información, ello no necesariamente debería limitar la gestión de la red que realizan los operadores para salvaguardar la seguridad e integridad de la red y de los servicios que se brindan al usuario.

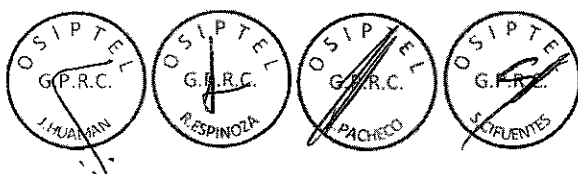
Nos referimos específicamente, por ejemplo, a medidas relativas superar ataques maliciosos o combatir virus informáticos e inclusive a cualquier otra medida que no implique una alta probabilidad de afectar el derecho de los usuarios a acceder libremente a Internet, sin restricciones. Como es de conocimiento del organismo regulador, actualmente existe en el mercado plataformas o herramientas que permiten proteger la red y a los usuarios de ataques maliciosos y virus informáticos, como parte de la gestión de la red⁴. Siendo estas herramientas conocidas, en nuestra opinión, deberían ser evaluadas antes de la aprobación de la norma bajo comentario e incorporarse directamente al Reglamento como Medidas No Arbitrarias; o en su

⁴⁴ Nótese que en estricto, ésta es la única atribución conferida a Osipitel por la Ley, dado que la evaluación previa se incorpora en el Reglamento, excediendo el mandato legal. En tal sentido, a nuestro entender, el Reglamento ha excedido la intención del legislador.

⁴⁵ Por citar algunos ejemplos, normativa colombiana y la recientemente aprobada normativa del Parlamento Europeo.



	<p>caso, establecer en la norma un periodo transitorio de tres (3) meses durante el cual Osiptel evalúe estas medidas y las califique como No Arbitrarias.</p> <p>Lo anterior basados en el principio de eficiencia y eficacia que deben inspirar las acciones del organismo regulador, siendo que este esfuerzo que reconocemos tendría que realizar el ente regulador, sería sumamente beneficioso para el mercado en general, otorgando la predictibilidad necesaria para la gestión de la red.</p> <p>Finalmente, y sin perjuicio de la posición adoptada, , sugerimos eliminar el numeral 3 del presente artículo, debido a que éste genera una suerte de "cajón de sastre", al establecer textualmente que cualquier otra medida que establezca OSIPTEL (no necesariamente por Resolución de Consejo Directivo) podría ser considerada como una medida arbitraria, sin que exista un procedimiento preestablecido para tal efecto.</p> <p>En todo caso, consideramos que si se requiere incorporar un nuevo supuesto, Osiptel debería proceder a modificar el Reglamento, pero en ningún caso establecer una norma en blanco para incorporar una conducta restrictiva para los Operadores de Telecomunicaciones."</p>
<p>DirectTV</p>	<p>"DIRECTV sugiere los siguientes cambios al texto del Artículo 9:</p> <p>Artículo 9.- Medidas arbitrarias. El Operador de Telecomunicaciones no podrá implementar medidas que, de manera directa o indirecta, tenga en las redes y/o servicios efectos equivalentes a las siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Filtro y/o Bloqueo arbitrario de servicios y/o aplicaciones legales que generen un daño a la competencia. 2. Otras que establezca expresamente el OSIPTEL."
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p>Referente a la Gestión de Ancho de Banda:</p> <p>Los comentarios remitidos para este artículo son similares a los expuestos en la sección de Comentarios Generales, por lo que, parte de estos comentarios del OSIPTEL serán, del mismo modo, similares a lo que se colocaron como posición en dicha sección.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se observa que los comentarios sobre la gestión de tráfico de la red proponen establecer un esquema de flexibilidad para la implementación de medidas relativas a la gestión de tráfico, bajo determinados criterios de razonabilidad, toda vez que dichas medidas resultan necesarias para garantizar niveles adecuados de calidad de servicio y para reaccionar ante determinadas situaciones perjudiciales como la congestión. • Al respecto, el OSIPTEL reconoce la necesidad por parte de los operadores de telecomunicaciones de poder contar con mecanismos e implementaciones que permitan asegurar la adecuada provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones. • Por ello, la versión final de la norma ha tomado en cuenta estos comentarios y ha reconocido en primer lugar que no toda gestión de tráfico es contraria o infringe los objetivos de la Neutralidad de Red, y si bien, en general, estas acciones poseen potencialidad directa de afectar la Neutralidad de Red, existe un grupo, dentro de ellas, que son necesarias para poder provisionar de servicios a los usuarios y gestionar adecuadamente la red. • En ese sentido, reconociendo que hay situaciones donde existe razonabilidad para la implementación de tales medidas, la versión final de la norma ha establecido criterios básicos mediante los cuales los operadores podrán cotejar si la implementación de determinadas medidas de gestión de tráfico no serán arbitrarias. • Del mismo modo, la versión final de la norma contempla excepciones durante una situación de emergencia, las cuales no requerirán de aprobación para ser implementadas.



- Asimismo, la versión final menciona que se podrá excepcionalmente gestionar, con carácter temporal mientras persistan las situaciones que originan la necesidad de dicha gestión de tráfico; el tráfico entre clases de servicios, clases de aplicaciones y/o clases de protocolos, con el fin de garantizar la continuidad de servicios o aplicaciones ante los eventos imprevisibles de congestión severa de la red.
- También, la versión final precisa que la Gestión de tráfico dentro del ancho de banda provisto a un usuario en particular, y realizada por encargo expreso del usuario, pero sin afectar el ancho de banda de la red provisto a otros usuarios, no será considerada gestión arbitraria de tráfico.
- La versión final deja en claro que el OSIPTEL evaluará ex post la justificación de la aplicación de las medidas de gestión ante tales circunstancias, para lo cual solicitará la información a los operadores, los cuales están obligados a almacenar y facilitar, teniendo en cuenta la real imprevisibilidad de congestión debida a eventos extraordinarios.
- Para mayor información sobre las consideraciones que definen lo que será la Gestión arbitraria de tráfico, así también como ejemplos que permitan clarificar e interpretar correctamente lo que establece el Reglamento de Neutralidad de Red, se recomienda ver el Informe técnico de sustento de la versión final de la normativa.

Consideraciones de flexibilidad en el Reglamento de Neutralidad de Red:

La propuesta final del reglamento de Neutralidad de Red incorpora mecanismos de mayor flexibilidad en sus procesos, en comparación con la versión publicada para comentarios de los interesados del sector.

Alicance del Reglamento de Neutralidad de Red:

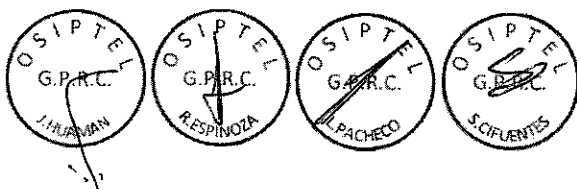
Referente a la solicitud para que el Reglamento de Neutralidad de Red contemple a todos los agentes del ecosistema de Internet (incluyendo empresas proveedoras de servicios y/o contenidos a través de Internet), esto no es considerado debido al alcance del Reglamento. Es importante tener en cuenta que el Reglamento de Neutralidad de Red cumple explícitamente el mandato de la Ley 29904 y su Reglamento (Decreto Supremo N° 014-2013-MTC), en donde se define expresamente que el respeto por la Neutralidad de Red lo cumplirán los Operadores de Telecomunicaciones y las empresas Proveedoras de Acceso a Internet.

Esquemas de excepciones y aprobaciones previas del Reglamento de Neutralidad de Red:

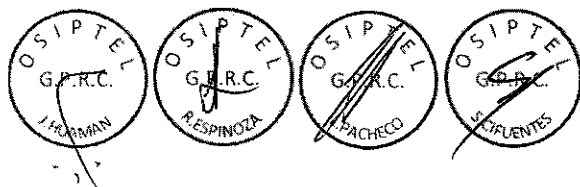
El reglamento de Neutralidad de Red da cumplimiento a las tareas establecidas en la Ley 29904 y su Reglamento (Decreto Supremo N° 014-2013-MTC), en donde se define un esquema de excepciones y evaluación por parte del OSIPTEL de la arbitrariedad de las medidas de gestión de tráfico, administración de red y configuración de equipos terminales que implementen los operadores o que pretendan implementar y que de alguna manera podrían bloquear, interferir, discriminar, restringir o degradar cualquier tráfico, protocolo, servicio o aplicación.

En esa línea, el esquema que posee el Reglamento de Neutralidad de Red responde a lo establecida en las normativas mencionadas.

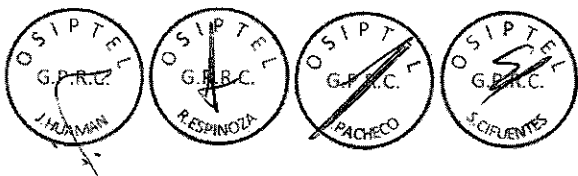
Cabe indicar que, atendiendo a los comentarios del sector, se establecieron criterios generales para: i) definir principios rectores de la neutralidad de red, ii) considerar a una medida de gestión de tráfico como arbitraria, iii) establecer a que se entiende como medida de diferenciación arbitraria en la oferta comercial de productos de Acceso a Internet. Así, el regulador pretende brindar predictibilidad a las empresas con el establecimiento de criterios generales de obligatorio cumplimiento, pasando de un esquema ex - ante o de autorización previa prevista en el reglamento publicado para comentarios, a un esquema de supervisión ex - post.



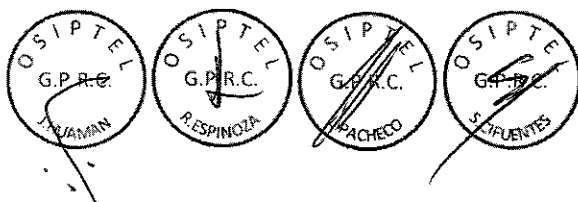
	Sobre el Estado final del artículo 9:	
	El contenido de dicho artículo ha sido ajustado y trasladado al artículo 32 de la versión final del reglamento de neutralidad de red.	
Versión final del Artículo	Remitirse a la versión final del Reglamento de Neutralidad de Red	
Artículo 10	<p>Tratamiento de solicitudes de Operadores de Telecomunicaciones vinculadas a las medidas arbitrarias.</p> <p>Si en algún caso concreto y específico, un Operador de Telecomunicaciones considera que la eventual implementación de alguna modalidad de las medidas mencionadas en el artículo 9, no vulnera ni real ni potencialmente la Neutralidad de Red; podrá de manera extraordinaria presentar una solicitud al OSIPTEL, solicitando se evalúe la medida exacta que plantea implementar y, de ser el caso, se le autorice a hacerlo. La solicitud respectiva, deberá ser presentada con el sustento que se especifica en el Anexo 2.</p> <p>El OSIPTEL, una vez recibida la solicitud con el sustento correspondiente, procederá a evaluarla y determinará si la medida en cuestión es consistente o no con la Neutralidad de Red y, de autorizar su implementación, establecerá las condiciones que resulten necesarias para garantizar dicha consistencia. El pronunciamiento respectivo será emitido en un plazo de hasta treinta (30) días hábiles a ser contado a partir del día siguiente de recibida la solicitud, que podrá ser ampliado por un plazo adicional de hasta treinta (30) días hábiles, atendiendo a la complejidad de la evaluación que requiera ser realizada.</p> <p>El Operador de Telecomunicaciones se encontrará prohibido de implementar la medida cuya autorización haya solicitado, hasta que el OSIPTEL le notifique su pronunciamiento definitivo.</p> <p>El OSIPTEL se reserva la potestad de revocar la autorización conferida, si verifica que la medida autorizada, una vez implementada, genera afectaciones a la Neutralidad de Red.</p>	
Comentarios Recibidos	Cisco	<p><i>"La propuesta regulatoria publicada para comentarios por parte de OSIPTEL, sobre neutralidad de red, en el sentido de requerirse de aprobaciones previas individuales por su parte frente a determinados tipos de prácticas en materia de gestión de red, además de la inconveniencia explicada previamente, conllevaría una carga excesiva para OSIPTEL y cuyos tiempos de respuesta impedirían la necesaria respuesta empresarial a la dinámica comercial, tecnológica y de mercado que hoy se vive a través de Internet, obstaculizándose la generación de estrategias comerciales por parte de los proveedores de acceso a Internet así como el desarrollo de mecanismos de eficiencia técnica a nivel de las redes de telecomunicaciones.</i></p> <p><i>A su vez, los mecanismos de aprobaciones previas e individuales en cabeza de OSIPTEL para la realización de prácticas necesarias de red, las cuales se insiste constituyen respuesta necesaria a la realidad cambiante y la evolución del ecosistema de Internet, van en contravía precisamente de esa realidad y de la necesaria respuesta comercial que los proveedores de acceso a Internet deben ofrecer a cada uno de los requerimientos específicos de sus usuarios en términos de anchos de banda y capacidad de red necesaria para atender sus necesidades."</i></p>
	Level3	<p><i>"La exigencia de solicitudes de autorización previa para implementar medidas necesarias de administración de ancho de banda solicitadas por los clientes resulta desproporcionado. A nivel técnico dichas medidas se contemplan regularmente en cualquier esquema de seguridad o de limitación de tráfico [sic] o aplicaciones solicitadas por los clientes".</i></p>
	Telefónica del Perú	<p><u>- "Nos remitimos a los comentarios del artículo 9° y adicionamos nuestra preocupación por plazos tan amplios de evaluación, así como el nivel de especificidad de los requerimientos necesarios para los sustentos.</u></p>

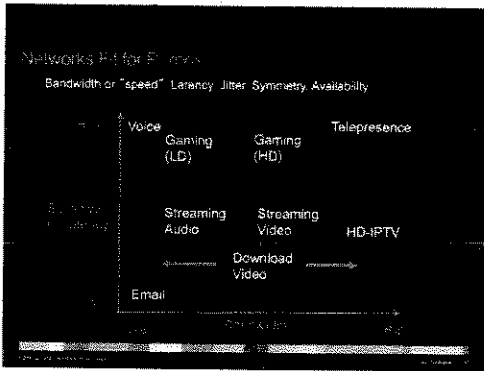


	<p>Así también, consideramos que <u>el proyecto otorga demasiada discrecionalidad a en la actualización del Regulador, que impacta en la predictibilidad</u>. No existe predictibilidad respecto de los criterios que adoptará Osiptel para aprobar las medidas que comuniquen las operadoras. Por tanto, <u>debe incluirse una metodología de evaluación</u>".</p>
Gilat	<p>En los mencionados artículos (Artículos 10 y 14), se precisa que el Osiptel se reserva la potestad de revocar la autorización conferida, si verifica que la medida autorizada, una vez implementada, genera afectaciones a la neutralidad de red.</p> <p>Al respecto, consideramos que dicha medida atenta con el principio de seguridad jurídica que rige nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>Sobre el referido principio, en el Expediente N° 016-2002-AI/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:</p> <p>"(.) la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho, implícitamente reconocido en la Constitución. Se trata de un valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos, y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad.(...)"</p> <p>En esa misma línea, a nuestro entender, el Osiptel se encuentra en la capacidad de determinar si la medida sobre neutralidad de red debe ser permitida o no, máxime cuando se está reservando un plazo de aproximadamente 60 días hábiles; por tanto, pese a tomarse dicho tiempo, no resulta razonable que después de evaluar la medida y otorgue la aprobación, el Osiptel tenga la potestad de revocarla, vulnerando el principio constitucional antes citado, generando únicamente incertidumbre sobre la actuación del Regulador, lo cual puede resultar hasta arbitrario.</p> <p>Por tal motivo, solicitamos a vuestro Despacho considere que el pronunciamiento de Osiptel sobre la medida de neutralidad sea irrevocable, sobre todo cuando la misma será materia de evaluación previa por vuestro Despacho."</p>
Americatel	<p>"Tal como lo señaláramos precedentemente, Osiptel no está facultado a establecer medidas arbitrarias, o en su caso, deberían establecerse excepciones que califiquen directamente como Medidas No Arbitrarias, en base a los principios establecidos en la legislación comparada.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que el plazo establecido para realizar el análisis de la solicitud excepcional es extremadamente largo (aproximadamente tres meses). En tal sentido, de mantenerse la propuesta planteada, es indispensable que se considere un plazo más corto, si se tiene en cuenta que estas medidas son adoptados para otorgar un nivel de protección y seguridad a los servicios que comercializamos las empresas operadoras, por lo cual es fundamental la celeridad en la evaluación de los mismos. En ese sentido, sugerimos un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, el que podría ser ampliado por única vez por el mismo plazo.</p> <p>Actualmente el mercado demanda dinamismo y una red segura y confiable para la prestación de servicios, sobre todo en el mercado corporativo, por lo cual no contar con las herramientas de gestión para tal efecto, de manera oportuna, podría afectar considerablemente nuestra operación y la continua fidelización de nuestros clientes en base a la seguridad que brindamos a sus operaciones.</p> <p>De otro lado, consideramos que no es adecuado establecer la posibilidad de revocar las autorizaciones, dado que genera gran incertidumbre, en especial si no se establece un mecanismo de revisión y/o reclamo.</p>

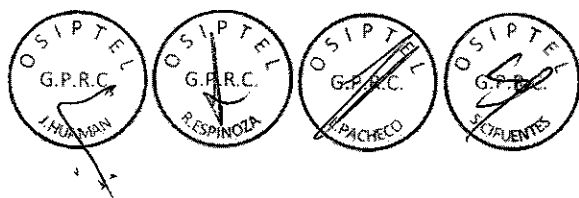


	<p>Adicionalmente, consideramos que si el OSIPTEL tiene un plazo alto para realizar el análisis de la solicitud, no puede establecerse indirectamente una opción de revisión y posterior revocación, lo cual indirectamente otorga un plazo mayor al propuesto. En ese sentido, de aprobarse un plazo mayor a diez (10) días hábiles en total, no debería existir la posibilidad de revocación por parte de OSIPTEL.</p> <p>Esto se agrava si consideramos que el Proyecto de Reglamento solo señala que podrá ser revisada la decisión, sin que se necesite alguna prueba, indicio o solicitud de un tercero que genere el inicio de un procedimiento de revisión.</p> <p>En caso se mantengan los textos propuestos, deberá otorgarse el derecho al Operador (plazo de entrega) de poder enviar información adicional que le permita mantener la autorización previamente otorgada.</p> <p>Finalmente, se debe considerar como una excepción los casos de aplicación de las medidas que sean solicitadas expresamente por los abonados a las empresas operadoras. Debido a que se trata de casos en los cuales los propios abonados solicitan la aplicación de las medidas, consideramos que carece de sentido una autorización previa por parte del Regulador.</p>
<p style="text-align: center;">DirectV</p>	<p>DIRECTV considera respetuosamente que este artículo debe ser eliminado. Como se explicó en este documento, el enfoque que busca establecer una regulación preventiva y basada en la necesidad de una autorización previa es equivocado por cuanto los operadores tenderán naturalmente (i) a no innovar por temor a ser sancionados, (ii) o a pedir permiso para cualquier actividad ordinaria que se realice con el tráfico de la red por temor a que la misma sea interpretada como arbitraria.</p> <p>En lugar de tal sistema, se propone al OSIPTEL enfocar la regulación en las medidas que son realmente arbitrarias, es decir, en las que se realizan con la intención de causar un efecto anticompetitivo en el mercado (e.j. bloqueo anticompetitivo de contenidos) y dictar lineamientos que le permitan a los operadores saber cuándo se encuentran frente a una medida de esa naturaleza. Las demás prácticas razonables de manejo del tráfico de la red y priorización no deberían ser prohibidas ni requerir una previa autorización.</p> <p>De no eliminarse este artículo y los demás que establecen la necesidad de un permiso, se estará generando una carga muy pesada para la operación de los proveedores de acceso a Internet y para la misma administración de OSIPTEL. Operadores y regulador perderán recursos y tiempo importante en solicitar y tramitar permisos que no garantizan de forma alguna la Neutralidad de Red y que sí ponen en riesgo el desarrollo de Internet en el país."</p>
<p style="text-align: center;">Ministerio de Transportes y Comunicaciones</p>	<p>- "El citado artículo prevé un plazo de hasta treinta (30) días hábiles para que el OSIPTEL realice la evaluación de las solicitudes, a fin de determinar si la medida resulta consistente con la Neutralidad de Red. Asimismo, establece que dicho plazo es prorrogable por el mismo período, en caso de complejidad de la evaluación.</p> <p>Al respecto, <u>el establecimiento de un plazo menor al considerado en el Proyecto Normativo, podría resultar favorable, en la medida que potenciaría la capacidad de respuesta de los Operadores frente a la competencia. En ese sentido, se recomienda la reducción del plazo propuesto en el Proyecto Normativo para la evaluación de las solicitudes presentadas por los Operadores, siendo este prorrogable por el mismo término, en caso de complejidad de la evaluación.</u></p> <p>Asimismo, dado que el Proyecto Normativo no hace referencia a los criterios para establecer las "condiciones que resulten necesarias para garantizarla consistencia de la medida que se autoriza con la Neutralidad de Red" y, a fin de brindar predictibilidad a los agentes del mercado, se hace</p>



	<p><u>necesario establecer los criterios a ser utilizados para definir las acciones que adoptará el regulador.</u></p> <p><i>De otro lado, coincidimos con el OSIPTEL, respecto de la prohibición de implementar la medida cuya autorización haya solicitado, hasta que no se le notifique su pronunciamiento definitivo; ello en la medida que se trata de medidas arbitrarias, cuyos efectos (por ejemplo, en el caso de las gestión de ancho de banda⁴⁶) podrían resultar perjudiciales para las aplicaciones que se ejecutan sobre internet".</i></p>
Posición del OSIPTEL	<p>Sobre el estado final del artículo 10:</p> <p>El artículo 10 de la versión publicada para comentarios se ha eliminado, dado que se están estableciendo criterios generales sobre los principios rectores de la Neutralidad de Red. De esta manera, los principios rectores de la Neutralidad de red, en conjunto con los criterios relacionados con la gestión de tráfico y con la diferenciación en la oferta comercial de productos de Acceso a Internet, permiten determinar cuándo una medida relacionada a la Neutralidad de Red es considerada como arbitraria. De esta manera, no se justifica mantener la posibilidad de que los operadores puedan solicitar de manera extraordinaria la implementación de alguna medida calificada como arbitraria (prohibida).</p>
Versión final del Artículo 10	Remitirse a la versión final del Reglamento de Neutralidad de Red
Artículo 11	<p>Gestión del Ancho de Banda.</p> <p>Las medidas relativas a Neutralidad de Red orientadas a gestionar o administrar la capacidad de la red que brinda los servicios públicos de telecomunicaciones, tales como la racionalización de recursos, priorización de tráfico u otras, consideradas como Gestión del Ancho de Banda.</p>
Cisco	<p><i>"En adición a la protección de los consumidores y la competencia, resulta esencial que los proveedores de acceso a Internet puedan efectivamente manejar y gestionar razonablemente sus redes. Como se mencionó en forma previa, el crecimiento masivo y continuo de los requerimientos de datos para la provisión de múltiples servicios y aplicaciones, conlleva la necesidad de contar con redes más sofisticadas y adaptables a cada tipo de requerimiento.</i></p> 

⁴⁶ Al respecto, en el Informe N° 347-GPRC/2015, el OSIPTEL señala respecto de la gestión de ancho de banda (considerada como medida no permitida) que: "La aplicación de esta medida posee una fuerte potencialidad de discriminar, restringir y hasta degradar el flujo de datos generados por protocolos, servicios o aplicaciones específicas que se ejecutan sobre Internet".



Es por esto que algunas aplicaciones y servicios van a necesitar capacidad de descarga de alta velocidad que no sensibles en el tiempo. Otros utilizan gran ancho de banda unidireccional de streaming en donde la latencia es un factor importante. Aplicaciones como VoIP no requieren de gran ancho de banda pero será simétrico y necesitan latencia muy baja. Y algunas funcionalidades, como el caso de telepresencia y otros de vídeo bidireccional en tiempo real de alta definición, requerirán gran ancho de banda simétrico y baja latencia. En otras palabras, diferentes aplicaciones requieren diferentes requisitos de red y, en consecuencia, la red óptima será adaptable para estar apta para cada fin o propósito.

Es así como los operadores de red despliegan herramientas para asegurar que los paquetes asociados con aplicaciones sensibles a latencia lleguen en tiempo y que la experiencia del usuario final no se vea interrumpida o afectada por la congestión de la red.

En este tipo de casos, sin técnicas de gestión de red mejorada, todo el tráfico compartirá el mismo destino y todos los servicios se verán afectados. Ambas opciones, aumentar la capacidad de la red e introducir parámetros de calidad de servicio, efectivamente maximizarán la experiencia del usuario y ambos aspectos deberían llevarse a cabo en paralelo.

Debe tenerse en cuenta que las redes, que van desde las redes tradicionales de telefonía, redes eléctricas y sistemas de abastecimiento de agua, se construyen para evitar problemas de carga en situaciones pico para evitar los costos y las inversiones poco rentables, por lo que de la misma forma las redes de banda ancha deben estar diseñados para equilibrar la demanda y proporcionar el mejor rendimiento posible para el mayor número de suscriptores a precios asequibles.

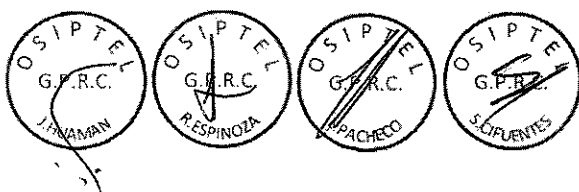
En este sentido, técnicas de red tales como enrutamiento IP o la diferenciación de paquetes son usadas comúnmente para aliviar la congestión de las redes, mejorar las limitaciones de capacidad y habilitar la provisión de nuevos servicios en una manera costo-eficiente. Al final del día, es claro que el consumidor será el beneficiario de la gestión o administración avanzada de las redes de telecomunicaciones.

Hoy en día, con tantos dispositivos conectados a Internet, es clara la necesidad de priorizar. Para hacer el máximo provecho de estas herramientas, se debe permitir que los proveedores de servicios puedan participar en la gestión de red y conformación de tráfico para asegurar los beneficios de una infraestructura de banda ancha más eficiente en términos de costos y, en especial, para poder suministrar un mejor servicio a los consumidores sobre estas redes.

Claramente la defensa de prácticas de conformación de tráfico no implica en manera alguna el apoyo a la deficiente utilización de tal capacidad en detrimento de la competencia o de los consumidores. Sin embargo, si la preocupación desde el punto de vista de la política pública es el uso indebido de tal capacidad, el abuso en sí mismo debe ser la preocupación de las políticas en discusión y no la prohibición del uso de herramientas necesarias para la mejor y más rápida inserción de Perú en el ecosistema de la economía digital."

-“Una parte sustancial del debate alrededor de la neutralidad de la red se ha centrado en la capacidad y la posibilidad del marco normativo existente para permitir lo que se ha conocido como "gestión razonable de la red".

De hecho, una de las tendencias crecientes en el desarrollo de nuevos servicios y aplicaciones para las empresas y los consumidores depende de servicios gestionados. Estos servicios van



desde redes privadas virtuales (VPN) a servicios de red especializada para industrias específicas tales como atención de salud, edificios inteligentes, colaboración y servicios gubernamentales. La prestación de estos servicios requiere necesariamente la capacidad de administrar redes para satisfacer las necesidades específicas y funciones de cada oferta de servicios específicos.

Las nuevas aplicaciones y tipos de servicios gestionados que hoy aparecen en Internet, exigen necesariamente la posibilidad de un manejo razonable de gestión de red por parte de los operadores de telecomunicaciones, para garantizar que los consumidores reciban los servicios que precisamente demandan en las condiciones que efectivamente así lo requieren.

Estos servicios administrados y especializados se ofrecen hoy principalmente a través de redes privadas y como servicios de manejo empresarial o servicios especializados fuera de Internet. No obstante, estos servicios pueden y deben, sin embargo, ser suministrados a través de Internet si son prestados con suficiente calidad de servicio.

Actualmente, según la definición de la Unión Europea, servicios especializados significan servicios de comunicaciones electrónicas optimizados para contenidos, aplicaciones o servicios específicos, o una combinación de los mismos, prestados sobre distinta capacidad (de la conexión a Internet), ofreciendo funcionalidad que requieren calidad mejorada de extremo a extremo y que no se comercializan o se puede usar como un sustituto del servicio de acceso a Internet.

Desde una perspectiva de política pública, es importante que se desarrollen servicios gestionados o especializados en una forma que no interfiera con la continua solidez del servicio de acceso a Internet como tal. Una vez más, siendo transparentes sobre la forma en la que el acceso a internet potencialmente comparte recursos de capacidad con otros servicios especializados o administrados es fundamental.

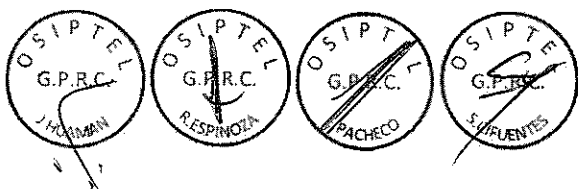
En resumen, la gestión de red y la capacidad de red maximizan de manera eficiente la experiencia del consumidor al menor costo, por lo que eliminar o restringir la herramienta de administración o gestión de red derivará en incremento de costos, o en la degradación de la experiencia del consumidor, o ambos.

Por lo tanto, CISCO recomienda que el marco de regulación a expedirse por parte de OSIPTEL sea muy específico al permitir que los proveedores de acceso a Internet puedan poner en práctica medidas de gestión de tráfico de manera razonable y no discriminatoria, en otras palabras que dichas prácticas no se consideren como arbitrarias bajo el marco normativo de telecomunicaciones en el Perú.

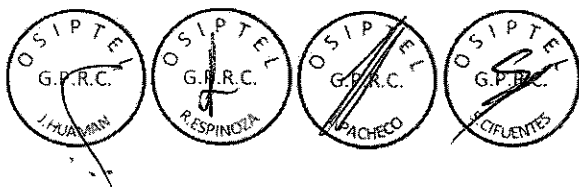
Así las cosas, las prácticas de gestión de tráfico deberían ser consideradas como razonables y, por ende, aceptadas, cuando están dirigidas a:

- a) Garantizar la seguridad e integridad de las redes,
- b) Reducir o mitigar los efectos de la congestión de las redes,
- c) Asegurar la calidad de los servicios y aplicaciones a disposición de los usuarios,
- d) Permitir la adecuada oferta de servicios especializados a los usuarios,
- e) Priorizar los servicios de emergencia cuando sea necesario.

Teniendo en cuenta todos los datos y consideraciones contenidas en el presente documento, a manera de conclusión, se considera fundamental que OSIPTEL, en el marco regulatorio a expedirse en materia de neutralidad de red, proceda a evaluar el establecimiento de un conjunto de reglas que permitan la utilización de prácticas razonables de gestión de tráfico y que, por



	<p>ende, las mismas no sean consideradas como arbitrarias dentro del contexto normativo en el Perú, para que a partir de esa determinación se haga posible que los proveedores de acceso a Internet puedan desplegar herramientas relativas a la gestión de la red, incluyendo encaminamiento especializado de tráfico IP y diferenciación de paquetes, orientadas a asegurar la existencia de instrumentos dirigidos a aliviar la congestión y las limitaciones de capacidad en las redes así como para permitir el desarrollo de nuevos servicios especializados para los usuarios.</p> <p>En conclusión, la regulación debe asegurar que los proveedores de acceso a Internet mantengan la capacidad para desarrollar y ofrecer nuevos servicios innovadores a los usuarios que valoran estos productos, por lo que el núcleo de la discusión no debe ser la capacidad o no para ofrecer dichos productos sino, más bien, la obligación de los proveedores para hacer claro lo que el cliente está solicitando y pagando. De hecho, debe haber un reconocimiento de que las necesidades de los usuarios serán mejor servidas por un enfoque flexible que permite a los proveedores responder a las necesidades cambiantes que mejor sirvan a los intereses de cada uno de los usuarios y que, por lo tanto, se adopten medidas contra los abusos que se presenten en cada caso concreto, reflejándose en todo caso la evolución de las redes de banda ancha."</p>
Level3	"La exigencia de solicitudes de autorización previa para implementar medidas necesarias de administración de ancho de banda solicitadas por los clientes resulta desproporcionado. A nivel técnico dichas medidas se contemplan regularmente en cualquier esquema de seguridad o de limitación de tráfico [sic] o aplicaciones solicitadas por los clientes".
Telefónica del Perú	Ver Anexos 1.7 Sección II (Pág. 24)
Gilat	"Al respecto, como es de su conocimiento, las medidas de gestión de ancho de banda son práctica común en la ingeniería de una red, por lo que se especifica que la Gestión del Ancho de Banda no será considerada una Medida Arbitraria - siempre y cuando- se respete el Ancho de Banda garantizado de cada usuario (racionalización de recursos), y que este término está enmarcado en la priorización de tráfico que pueda realizar el operador de telecomunicaciones."
Comentarios recibidos	<p>"No todos los casos de Gestión de Ancho de Banda pueden producir efectos negativos para el mercado o para los consumidores. Muchas legislaciones modernas sobre Neutralidad de Red reconocen la legalidad de 'servicios especializados' sustentados en Internet como ofrecer conexiones optimizadas para telefonía, televisión, video llamadas, hardware crítico de seguridad o de uso clínico, para dispositivos conectados permanentemente a Internet, entre otros.</p> <p>Mediante estas prácticas, no se bloquea ni filtra ningún servicio pero sí se le otorga una prioridad a un servicio o protocolo de comunicación en especial. Para lograr ofrecer estos servicios, los operadores tienen que llevar a cabo prácticas de gestión de red como priorización de tráfico que resultan indispensables para asegurar la calidad del servicio de estas conexiones y el correcto desempeño de los aparatos conectados a ellas. Sin embargo, según el modelo planteado por el Reglamento, solo se podrían llevar a cabo estas medidas cuando tengan como finalidad 'garantizar el funcionamiento adecuado de la red' (tal como lo señala el Anexo 2). Por ende, cualquier otra forma de priorización que no afecte la libre competencia ni la capacidad de elección del usuario respecto de su conexión a Internet quedaría prohibida según la propuesta. En la práctica, esto implicaría reducir la capacidad de nuestro mercado para diversificar la oferta de acceso a Internet y responder a la demanda generada por tendencias como la de la Internet de las Cosas, poniendo en riesgo la innovación que el propio principio de Neutralidad de Red reconoce como objetivo. Por lo señalado, las prácticas de Gestión de Ancho de Banda deben de poder justificarse cuando ello resulta necesario para ofrecer calidad de servicio y podrán autorizarse siempre que no afecten la libre competencia, impliquen un bloqueo o filtrado del acceso a Internet, ni comprometan su rendimiento, accesibilidad o calidad. Así mismo, deberá</p>
Hiperderecho	



de señalarse que las ofertas para brindar servicios especializados deben ser proporcionadas sin discriminación y su adopción por parte de los usuarios debe ser voluntaria.”

“Al respecto, respetuosamente le manifestamos nuestra preocupación por la calificación que ha realizado el Proyecto a la gestión del Ancho de Banda, la misma que se ha considerado como una medida arbitraria y que en principio no podría ser implementada por las empresas operadoras.

En ese sentido, consideramos necesario que vuestro Despacho tome en consideración que la realización de acciones destinadas a gestionar el tráfico es esencial para prevenir la congestión de las redes, situación que es más sensible aún, en las redes inalámbricas las misma que dependen del espectro radioeléctrico disponible.

En efecto, como es de su conocimiento, en la industria de internet todas las aplicaciones comparten la misma red, siendo que aun cuando la mayoría de éstas hacen un uso razonable del ancho de banda disponible, existen otras que presentan demandas desproporcionadas y generan altos picos de tráfico en la red, de tal proporción, que sin una adecuada administración podrían perjudicar el funcionamiento de las otras aplicaciones y de la red en general, afectando a todos los usuarios y haciendo posible que en algunos casos no sea posible garantizar el 40% de velocidad mínima garantizada al cual nos obliga la normativa vigente.

Por otro lado, existen protocolos sensibles y no sensibles. Los protocolos sensibles son aquellos que se utilizan en experiencias de uso que requieren una respuesta en tiempo real —o inmediata— del sistema, como una conversación por voz o chat, la navegación por web, transferencia bancarias, streaming de video —ejemplos de tráfico sensibles son HTTP, Streaming, VoIP, Gaming—.

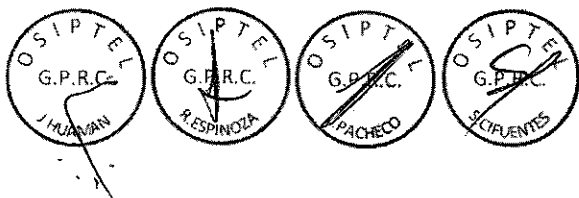
América a Móvil

Los protocolos no sensibles son aquellos que no necesitan ser entregados en tiempo real o que simplemente representa la descarga de archivos no para su utilización inmediata, como por ejemplo la descarga de archivos de grandes dimensiones para su consumo posterior, como una película o una canción, siendo un ejemplo de protocolo no sensibles es Peer To Peer (Bittorrent, Ares, eDonkeyMule, P2P Genérico y Behavioral P2P).

En el horario de alto tráfico, en que hay un mayor consumo de Internet, se deja el tráfico de los protocolos sensibles por las vías de mayor velocidad, dejando los protocolos no sensibles en las vías de menor velocidad. Este mecanismo se denomina priorización de Protocolos sensibles. El horario de alto tráfico es el comprendido entre las 18:00 y las 02:00 en los días hábiles, y entre las 16:00 y las 03:00 en los fines de semana y festivos. Al realizar esta priorización, se disminuye el ancho de banda de subida o descarga disponible para el tráfico de los protocolos no sensibles. Esta reducción en el ancho de banda se traducirá normalmente en que tomará más tiempo descargar o entregar un archivo en protocolo p2p durante este horario.

De otro lado, es importante mencionar que en la región va existe normativa que considera lícita la Gestión del Ancho de Banda, tal como es posible apreciar en la normativa vigente de los países de Chile, Colombia y Ecuador, en los cuales se permite una gestión de tráfico razonable, motivo por el cual consideramos que la normativa que sea aprobada en el país debe permitir la Gestión del Ancho de Banda, y por tanto, no debe ser considerada como una medida arbitraria.

En diversos países del mundo es lícito que las empresas operadoras puedan realizar gestiones de red sin necesidad de solicitar autorización a ninguna entidad estatal. A modo de ejemplo podemos señalar el caso de Estados Unidos, país cuyo Regulador (Comisión Federal de Comunicaciones - FCC) ha considerado lícito que las empresas puedan realizar prácticas de gestión de red razonables, encajándose siempre en un marco de no arbitrariedad y

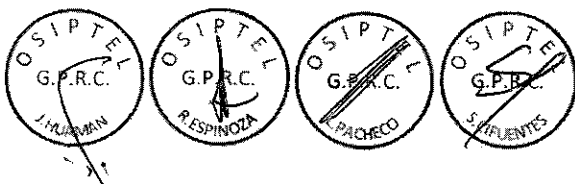


	<p><i>forma, pueden constituirse mecanismos para que esos tráficos que tienen evidente naturaleza comercial contribuyan a financiar las inversiones requeridas⁴⁹</i></p> <p><i>Adicionalmente, la gestión del tráfico también es importante como un instrumento para la protección del usuario, toda vez que es necesaria para combatir el spam, los virus y otras acciones dañinas sobre la red, así como contribuir a proteger la privacidad y permitir la existencia de controles parentales. De igual forma, la gestión de red permite cumplir las leyes nacionales sobre contenidos ilícitos⁵⁰. Por último es importante subrayar que las metodologías de gestión de tráfico no tienen por finalidad limitar o interferir con la libertad de expresión, la pluralidad de medios y la diversidad cultural.</i></p> <p><i>Considerando las prácticas internacionales sobre la materia, en nuestra región destacan los casos de Chile y Colombia, primeros que han legislado, y recientemente Ecuador como ejemplos de normativa de neutralidad de red que admite una gestión de tráfico razonable. En los referidos casos, se hace énfasis en que la gestión de red sea transparente para los usuarios, no genere prácticas anticompetitivas y evite la discriminación arbitraria. En los países más desarrollados existen principios orientadores en el mismo sentido. Tal es el caso de los Estados Unidos, que a instancias de la FCC se ha aceptado que se realicen prácticas razonables de gestión de red, en un marco de transparencia y de no arbitrariedad. A nivel de la Unión Europea, tal como acaba de ser aprobado el pasado 27 de octubre por el Parlamento Europeo, también se aceptan prácticas de gestión de tráfico para contribuir a un uso eficiente de los recursos de red y a la optimización de las calidades de transmisión, respondiendo de forma objetiva a los diferentes requerimientos técnicos y de calidad de servicio de categorías específicas de tráfico y por ende de las diferentes aplicaciones y servicios transmitidos⁵¹</i></p> <p><i>El entender la gestión del ancho de banda como arbitraria, salvo que se trate de una situación de emergencia, ya sea para proteger la red ante acciones maliciosas o para casos de interrupción de los servicios, supone una mirada excesivamente restrictiva que atenta contra el buen funcionamiento de la red en detrimento de la calidad de los servicios prestados. Por lo tanto, a través de la presente contribución solicitamos que la normativa admita las prácticas de gestión de tráfico razonables, sin considerarlas arbitrarias, en la medida que éstas sean transparentes, no discriminatorias, y no generen efectos anticompetitivos."</i></p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p>Generalidades sobre la Gestión arbitraria de tráfico:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La posición del OSIPTEL sobre estos comentarios recibidos son los mismos que los expuestos para el artículo 9. Sin embargo, conviene reiterar que el OSIPTEL reconoce la necesidad por parte de los operadores de telecomunicaciones de poder contar con mecanismos/implementaciones que permitan asegurar la correcta provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones. • En dicho contexto, se reitera la necesidad de comprender adecuadamente el objetivo y los mecanismos considerados en el Reglamento de Neutralidad de Red, el cual contempla excepciones relativas a Neutralidad de Red.

⁴⁹ Neutralidad de Red: Reflexiones sobre el debate actual. Pablo Bello y Juan Jung. Global Commission on Internet Governance. 2015. <http://cet.la/blog/course/neutralidad-de-red-reflexiones-sobre-el-debate-actual-espanol/>

⁵⁰ Manual Regulatorio ASIET.2015 <http://asiet.la/manual-regulatorio/>

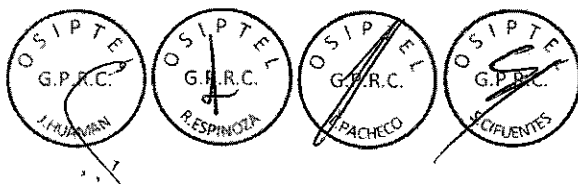
⁵¹ Position of the Council at first reading with a view to the adoption of a REGULATION OF THE EUROPEAN PARLIAMENT AND OF THE COUNCIL laying down measures concerning open internet access and amending Directive 2002/22/EC on universal service and users' rights relating to electronic communications networks and services and Regulation (EU) No 531/2012 on roaming on public mobile communications networks within the Union. (2015). <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-10788-2015-INIT/en/pdf>



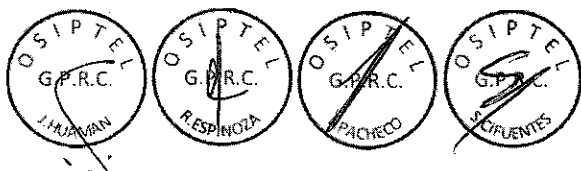
	<p>transparencia. De igual manera, un segundo y reciente ejemplo lo constituye la Unión Europea, la misma que el reciente 27 de Octubre, ha aceptado que se realicen acciones de gestión de tráfico con la finalidad de que los recursos de red se utilicen de manera eficiente, y se optimicen las calidades de transmisión, motivo por el cual nuestro país no puede dejar de lado los importantes antecedentes antes señalados y por ende, debe permitirse que las empresas operadoras puedan gestionar su red.</p> <p>En ese sentido, considerar a la gestión del ancho de banda como arbitraria, no sólo supone ir en contraposición con las tendencias mundiales sobre el tema sino que se constituye en un análisis excesivamente restrictivo, el mismo que vulnera el buen funcionamiento de la red en detrimento de la calidad de los servicios prestados. Es por ello que consideramos indispensable que la normativa admita —sin necesidad de aprobación previa del OSIPTEL— las prácticas de gestión de tráfico razonables, sin considerarlas arbitrarias, en la medida que éstas sean transparentes, no discriminatorias, y no generen efectos anticompetitivos.”</p>
<p>ASIET</p>	<p>“La realización de prácticas de gestión de tráfico es esencial para prevenir la congestión de las redes. Si los operadores no pueden gestionar sus redes, la explosión del tráfico tornará inevitable lidiar con la disminución de calidad de servicio y esto impactará negativamente en la experiencia del cliente.</p> <p>Dicha gestión, además de situaciones de emergencia, resulta razonable cuando: reduce y/o mitiga los efectos de congestión sobre la red, garantizan la seguridad de las redes, aseguran la prestación de los servicios a los usuarios, gestionan y ajustan los retardos de los paquetes y proporcionan capacidades de acuerdo a las elecciones de los usuarios, atendiendo a requisitos técnicos, estándares y las mejores prácticas.</p> <p>Si bien Internet es una red que funciona bajo el principio del ‘mejor esfuerzo’, la naturaleza de los paquetes de datos no es la misma en todos los casos y puede ser relevante que sean tratados en forma diferenciada cuando corresponde. Por ejemplo, los servicios de carácter síncrono, como en general lo son los streaming de audio y video o las conversaciones entre dos o más personas, requieren mayor ancho de banda y menos retardo, que aquellos servicios asíncronos, por ejemplo un correo electrónico. El que los paquetes de datos se traten de acuerdo a su naturaleza supone un beneficio para todos los actores del ecosistema digital y maximiza la experiencia de calidad del usuario final. Se trata de una gestión de la red que no produce distorsiones y es positiva.</p> <p>Lo anterior, resulta relevante a partir de los cambios en los patrones de consumo y el crecimiento de tráfico que ellos conllevan (un 856% en la región para el 2018⁴⁷). Por ejemplo, en determinados mercadeos Netflix y Youtube representan la mitad de tráfico de descarga⁴⁸, lo que requiere que se aborde el asunto de la</p> <p>Financiación de las inversiones necesarias para expandir la capacidad de las redes. Situación en la que modelos en los que cualquier proveedor de servicios y/o aplicaciones interesado puede pagar más por tener una mayor calidad de servicio hacia el usuario final, se constituyen en una posibilidad muy valiosa para muchos servicios sobre Internet que requieren mayor calidad de servicio. En la medida que este tipo de acuerdos sean transparentes, abiertos a cualquier interesado, y que no se degrade el tráfico de los restantes contenidos, los usuarios se verán beneficiados sin que se evidencien efectos anticompetitivos en el ecosistema digital. De esta</p>

⁴⁷ Cisco Visual Networking Index: Global Mobile Data Traffic Forecast Update, 2014-2019. http://www.cisco.com/c/en/us/solutions/collateral/service-provider/visual-networking-index-vni/white_paper_c11-520862.html

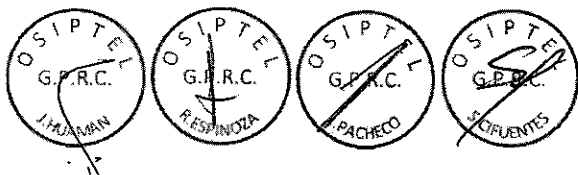
⁴⁸ En el caso de los Estados Unidos (fuente:Sandvine)



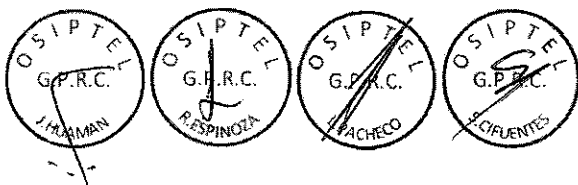
	<ul style="list-style-type: none"> • Sin embargo, es necesario que el sector comprenda que la implementación de medidas relacionadas a la Gestión del Ancho de Banda en general (denominadas como "gestión de tráfico" en la versión final del Reglamento), poseen una alta potencialidad de afectar los objetivos de la Neutralidad de Red, por ello es necesario una mención particular para las mismas. <p>Criterios que definen la Gestión arbitraria de tráfico:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se debe entender que lo que se define como medida prohibida es la Gestión arbitraria de tráfico, • La versión final del reglamento de Neutralidad de Red establece los criterios que define lo que se considerará como Gestión arbitraria de tráfico, • Se entiende que otras prácticas relacionadas con la Gestión de tráfico podrán ser implementadas siempre que no califiquen como arbitraria. <p>Consideraciones de flexibilidad en el Reglamento de Neutralidad de Red:</p> <p>La versión final del reglamento de Neutralidad de Red incorpora mecanismos de mayor flexibilidad en sus procesos, la cual elimina el régimen de autorizaciones previas, en comparación con la versión publicada para comentarios de los interesados del sector.</p> <p>Estado final del artículo 11:</p> <p>El contenido del artículo 11 de la versión publicada para comentarios, ha sido trasladado al artículo 32 de la versión final de la norma. Asimismo, se ha ajustado el término gestión de ancho de banda", por "Gestión arbitraria de tráfico" para brindar más claridad al sector que no se permitirá solamente aquellas medidas de gestión de tráfico que califiquen como arbitrarias, de acuerdo a los principios que se mencionan en el artículo 31 de la versión final de la norma.</p>						
Versión final del Artículo 11	Remitirse a la versión final del Reglamento de Neutralidad de Red						
Artículo 12	Filtro y/o Bloqueo de servicios y/o aplicaciones. Las medidas relativas a Neutralidad de Red por las cuales el Operador de Telecomunicaciones, de propia iniciativa, bloquea puertos de entrada lógicas en el equipo terminal del usuario (puertos) desde y hacia Internet, bloquea nombres de dominio o direcciones IP, o bloquea aplicaciones, serán consideradas como Filtro y/o Bloqueo de servicios y/o aplicaciones.						
Comentarios recibidos	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="299 1290 404 1496"> Luis Alberto Rodríguez Correa </td> <td data-bbox="404 1290 1489 1496"> - "Buenas noches, tengo el comentario de que en ese nuevo reglamento debe figurar que todas las empresas que provean de servicio de internet deben de dejar de aplicar la sucia artimaña [sic] de las conexiones con NAT 3, lo cual vulnera la seguridad de los que usamos el servicio y nos limita en el uso del servicio por el cual pagamos. Un claro ejemplo es lo que aplica MOVISTAR y AMERICA MOVIL PERU (CLARO) en las conexiones de internet FIJO, queriendo decir que por que no hay más IP Publicas no pueden quitar el NAT 3". </td> </tr> <tr> <td data-bbox="299 1496 404 1675"> Level 3 </td> <td data-bbox="404 1496 1489 1675"> "El bloqueo o filtro de aplicaciones por parte de los operadores debería ser posible en circunstancias que impliquen algún hecho ilegal o que atenten contra la seguridad de las redes. Estas medidas de bloqueo o filtro deberían ser informadas de manera posterior. Deben considerarse como excepciones aquellos problemas en el servicio y de bloqueo de contenidos por filtros de seguridad propios que adquieren e implementan los usuarios en sus domicilios y que se encuentran fuera del control del operador". </td> </tr> <tr> <td data-bbox="299 1675 404 1760"> Teléfono del Perú </td> <td data-bbox="404 1675 1489 1760"> Solicitamos se evalúe la posibilidad de bloqueo o filtros cuando se aplican para mejorar la seguridad de navegación. Ejemplo de ello son el bloqueo de spam o de prácticas de phishing o inclusive ataques de denegación de servicio. Estas prácticas entendemos que inclusive </td> </tr> </table>	Luis Alberto Rodríguez Correa	- "Buenas noches, tengo el comentario de que en ese nuevo reglamento debe figurar que todas las empresas que provean de servicio de internet deben de dejar de aplicar la sucia artimaña [sic] de las conexiones con NAT 3, lo cual vulnera la seguridad de los que usamos el servicio y nos limita en el uso del servicio por el cual pagamos. Un claro ejemplo es lo que aplica MOVISTAR y AMERICA MOVIL PERU (CLARO) en las conexiones de internet FIJO, queriendo decir que por que no hay más IP Publicas no pueden quitar el NAT 3".	Level 3	"El bloqueo o filtro de aplicaciones por parte de los operadores debería ser posible en circunstancias que impliquen algún hecho ilegal o que atenten contra la seguridad de las redes. Estas medidas de bloqueo o filtro deberían ser informadas de manera posterior. Deben considerarse como excepciones aquellos problemas en el servicio y de bloqueo de contenidos por filtros de seguridad propios que adquieren e implementan los usuarios en sus domicilios y que se encuentran fuera del control del operador".	Teléfono del Perú	Solicitamos se evalúe la posibilidad de bloqueo o filtros cuando se aplican para mejorar la seguridad de navegación. Ejemplo de ello son el bloqueo de spam o de prácticas de phishing o inclusive ataques de denegación de servicio. Estas prácticas entendemos que inclusive
Luis Alberto Rodríguez Correa	- "Buenas noches, tengo el comentario de que en ese nuevo reglamento debe figurar que todas las empresas que provean de servicio de internet deben de dejar de aplicar la sucia artimaña [sic] de las conexiones con NAT 3, lo cual vulnera la seguridad de los que usamos el servicio y nos limita en el uso del servicio por el cual pagamos. Un claro ejemplo es lo que aplica MOVISTAR y AMERICA MOVIL PERU (CLARO) en las conexiones de internet FIJO, queriendo decir que por que no hay más IP Publicas no pueden quitar el NAT 3".						
Level 3	"El bloqueo o filtro de aplicaciones por parte de los operadores debería ser posible en circunstancias que impliquen algún hecho ilegal o que atenten contra la seguridad de las redes. Estas medidas de bloqueo o filtro deberían ser informadas de manera posterior. Deben considerarse como excepciones aquellos problemas en el servicio y de bloqueo de contenidos por filtros de seguridad propios que adquieren e implementan los usuarios en sus domicilios y que se encuentran fuera del control del operador".						
Teléfono del Perú	Solicitamos se evalúe la posibilidad de bloqueo o filtros cuando se aplican para mejorar la seguridad de navegación. Ejemplo de ello son el bloqueo de spam o de prácticas de phishing o inclusive ataques de denegación de servicio. Estas prácticas entendemos que inclusive						



<p>Alfredo Del Castillo</p>	<p>podrían considerarse medidas de emergencia, porque su no aplicación puede generar impactos negativos en los usuarios. Nos remitimos a los comentarios realizados al artículo 9º.</p> <p>"Al menos en dos Ocasiones mis derechos como usuario y la "Neutralidad en la red" fueron vulnerados por la empresa Telefonica, sustentados en 2 reportes tecnicos expedidos por la Empresa Telefonica del Peru :</p> <p>REPORTE TECNICO CON 639032: Con fecha del día 18 de agosto de 2015 a las 7 pm aproximadamente, debido a la baja velocidad, pesima calidad y degradamiento del servicio, llame al 104 para solicitar monitoreo de mi linea, me atendio el Sr. Junior Trujillo.</p> <p>Caracteristicas del mal servicio:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Degradacion de servicio y/o probable bloqueo de youtube.com debido a que los videos que yo probaba visualizar, no pasaban de 144P. - Problemas con Google, cuando hacia busqueda en google, a veces no hacia mas de 3 busquedas y google me ponía captcha para poder seguir usando el buscado, por sospecha de usuario maliciosos y que yo estaba haciendo miles de busquedas, esto como consecuencia de estar en el NAT3 y la pesima gestion de red de telefonica. - Despues de ser aceptado el reporte al dia siguiente, mi IP WAN regreso a la serie 190.xxx.xxx.xxx y el servicio se normalizo."
<p>América Móvil</p>	<p>"LA GESTIÓN DE PUERTOS NO SOLO PROTEGE LAS REDES SINO TAMBIEN A LOS CLIENTES</p> <p>Como es de conocimiento público, todas las empresas operadoras gestionan determinados puertos y aplican filtros con la finalidad de proteger su red, reducir la propagación de virus y la posibilidad de que usuarios malintencionados accedan a la información que se almacena en el computador del cliente, así como para protegernos contra aplicaciones maliciosas que indebidamente protocolos para "engañar" a las redes y generar tráfico de forma gratuita.</p> <p>En ese sentido, la aplicación de filtros a determinados métodos de conexión, puertos y direcciones IP se encuentra destinada a brindar seguridad a los dispositivos —principalmente PCs— de sus clientes. Es oportuno mencionar que en otros países, por ejemplo Chile, este tipo de medidas cuentan con el respaldo de instituciones especializadas tal como la NIC Chile (Organismo dependiente de la Universidad de Chile), quién —por ejemplo— a través del informe denominado "Asesoría para la verificación de las restricciones que VTR aplica al servicio internet de Banda Ancha de sus clientes domiciliarios" ha podido verificar y concluir que estas medidas no generan ninguna limitación ni al acceso ni al uso del servicio de Banda Ancha.</p> <p>En ese sentido, la gestión de ciertos puertos y aplicación de filtros no es per se negativa, tal como lo estaría dando a entender el Proyecto sino que tiene una función principalmente de protección a la red y a los usuarios, razón por la que no debería ser considerada como una "medida arbitraria", siendo necesario que el Proyecto se reformule en ese sentido a fin de permitir este tipo de acciones.</p> <p>CONSIDERACIONES ADICIONALES</p> <p>Al respecto, solicitamos que el artículo bajo análisis sea reformulado a fin de excluir/permitir los siguientes escenarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Como es de vuestro conocimiento, existen aplicaciones que no operan adecuadamente —por su forma de programación— sobre ciertos escenarios que no dependen del operador. Por



	<p><i>ejemplo, túneles L2TP, transmisión de paquetes sin desfragmentar, MTU Jumbo Frame, aplicaciones que abren puertos TCP/UDP de manera aleatoria en respuesta sobre el que responden a un pedido podrían tener problemas sobre configuraciones NAT.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• De igual manera, existen usuarios y empresas que utilizan el Internet como un medio de transmisión para información privada, para ello hacen uso de túneles encriptados. Cada proveedor de software de dicho túneles, programa su aplicación para operar sobre escenarios sin NAT, otros con NAT, otros con NAT-T, etc. En ese sentido, si la aplicación se programó para programar sobre un escenario no necesariamente va a operar adecuadamente sobre otro escenario, motivo por el cual, es responsabilidad del desarrollador de la aplicación, así como del usuario para el operador elegido.</i> <i>• Adicionalmente, la implementación de IPv6 también podría generar que algunas aplicaciones no operen adecuadamente, debido a que no han sido adaptadas a IPv6.</i>
<p>DirectTV</p>	<p><i>“DIRECTV sugiere los siguientes cambios al texto del Artículo 12:</i></p> <p><i>Artículo 12.- Filtro y/o Bloqueo de servicios y/o aplicaciones.</i></p> <p><i>Las medidas relativas a Neutralidad de Red por las cuales el Operador de Telecomunicaciones, de propia iniciativa y arbitrariamente, bloquea puertos de entrada lógicas en el equipo terminal del usuario (puertos) desde y hacia Internet, bloquea nombres de dominio o direcciones IP, o bloquea aplicaciones, serán consideradas como Filtro y/o Bloqueo de servicios y/o aplicaciones.”</i></p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p>Generalidades sobre el Filtro y/o Bloqueo arbitrario de servicios y/o aplicaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las acciones referidas a situaciones de emergencia que puedan afectar la red del operadores de telecomunicaciones poseen otro tratamiento, ver la sección del reglamento de Neutralidad de Red correspondiente, Los ataques de denegación de servicio (DoS o DDoS) que son expuestos en los comentarios también son considerados en la sección de medidas en situación de emergencia. <p>Estado final del artículo 12: El artículo 12 de la versión publicada a comentarios ha sido trasladado al artículo 34 de la versión final del reglamento.</p>
<p>Versión final del Artículo 12</p>	<p>Remitirse a la versión final del Reglamento de Neutralidad de Red</p>
<p>TÍTULO IV</p> <p>MEDIDAS QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL OSIPTEL</p>	
<p>Artículo 13</p>	<p>Medidas que requieren de autorización previa para su implementación</p> <p>El Operador de Telecomunicaciones podrá implementar las siguientes medidas relativas a Neutralidad de Red, solo si cuenta con la respectiva autorización previa del OSIPTEL:</p> <ol style="list-style-type: none"> Diferenciación por Diseño Comercial del Producto Filtro y/o Bloqueo de servicios y/o aplicaciones. Duración de la Sesión Dinámica en la Red



4. Cualquier otra que no se enmarque en los casos del Título III ni del Título V.
 5. Otras que establezca expresamente el OSIPTEL
 El Operador de Telecomunicaciones que solicite al OSIPTEL autorización para implementar cualquiera de las medidas referidas en el párrafo precedente, deberá sustentar su solicitud de acuerdo a lo especificado en el Anexo 3.

**Comentarios
Generales**

AFIN

“ Beneficios de la gestión del tráfico:

Provisión óptima de servicios: ante eventuales situaciones de congestión, la gestión del tráfico permite a los operadores asignar los recursos de la red eficientemente a fin de priorizar servicios sensibles al tiempo, como la voz, por sobre otros que no lo son. Como por ejemplo emails, descarga de archivos, etc.

Sin la gestión de tráfico necesaria corre el riesgo que determinadas aplicaciones que demandan mucha capacidad de la red (como streaming de video) imposibiliten el acceso de los usuarios a otros servicios esenciales como las llamadas de emergencia; resultando en experiencias pocas satisfactorias tanto para los usuarios como para los proveedores de contenidos y aplicaciones.

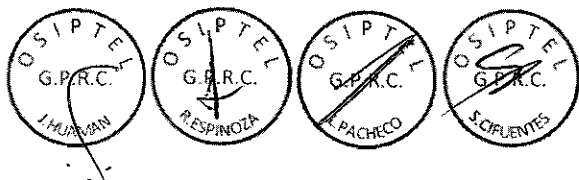
Experiencia de Internet más confiable: con la gestión de red, los operadores pueden monitorear el tráfico y prevenir qué contenido malicioso o inapropiado llegue a los usuarios. Sin la posibilidad de gestión de tráfico los usuarios quedan expuestos a una gran variedad de potenciales riesgos, como robo de identidad, virus o contenido inapropiado.

Innovación comercial y de servicios: el mercado de acceso móvil a Internet es altamente competitivo en la mayoría de los países latinoamericanos. Forma parte de la estrategia de los operadores móviles ofrecer la mayor variedad de opciones o planes para que los usuarios accedan a las aplicaciones, contenidos y servicios legales que deseen. En última instancia, es el usuario quien tiene la decisión de elegir el tipo de tarifa o paquete que se ajusta mejor a sus necesidades. Los operadores deben contar con la flexibilidad suficiente para poder llevar adelante acuerdos comerciales que provean al usuario de ofertas que benefician su experiencia de uso personalizada y su libertad de elección. Asimismo, la posibilidad de ofrecer servicios diferenciados promueve la competencia en la industria.

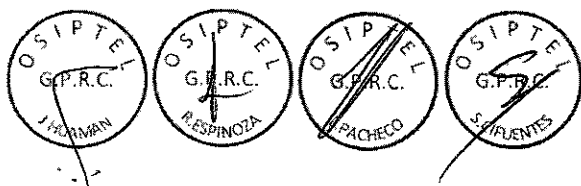
Servicios especializados: una interpretación de la neutralidad muy estricta podría imposibilitar la provisión de servicios de datos diferentes al acceso a Internet. Por ejemplo, los denominados Servicios Especializados, como los E-readers, monitoreo remoto de servicios de salud, video vigilancia, servicios de hogares inteligentes, automóviles conectados, entre otros. Adicionalmente, los servicios empresariales generalmente se provén bajo acuerdos comerciales que especifican los niveles de calidad de servicio que deben cumplirse. Como ejemplo, se puede mencionar que la FCC no aplica los reglamentos sobre la neutralidad de la red a los servicios empresariales razonando que el enfoque de las reglas es sobre los servicios al consumidor. Esto atentaría contra la innovación y la introducción de nuevos servicios que mejor se adecúen a las necesidades de los usuarios.”

Telefónica del Perú

- *“Aquellas prácticas que requieran de la autorización previa del regulador deben ser cuidadosamente seleccionadas y tener naturaleza excepcional; de lo contrario se puede estar introduciendo severas distorsiones en el dinamismo del sector, afectando la innovación y el desarrollo de las comunicaciones y la conectividad en nuestro país.”*



Level3	<p>"Como hemos señalado en la parte introductoria de este documento, consideramos un despropósito desarrollar un esquema de autorizaciones previas para medidas que en su mayoría son realizadas en la actualidad por las empresas prestadoras del servicio de acceso a Internet con la finalidad de asegurar que los usuarios o clientes puedan acceder de forma continua y libre a cualquier tipo de aplicación, contenido, o tráfico [sic] legítimo en Internet de acuerdo al ancho de banda contratado. Asimismo resulta desproporcionado someter a escrutinio previo del Estado el diseño de productos y su comercialización lo cual afecta abiertamente la libre empresa y la diferenciación comercial en el mercado. Lo mismo ocurre en el caso de la gestión de direcciones IP las mismas que no debería estar relacionadas a un tema de neutralidad cuyo tratamiento responsable, en particular dada la escasez de direcciones IPv4, es un estándar internacional que viene siendo cumplido en esos términos por los operadores de acceso a Internet sin necesidad de una exigencia normativa y no guarda mayor relación con aspectos vinculados a neutralidad de la red. Sugerimos reestructurar la norma sobre la base de principios generales de cumplimiento obligatorio sujetos a un control posterior del regulador".</p>
Telefónica del Perú	<p>Ver Anexos 1.7 Sección II (Pág. 27)</p>
América Móvil	<p>"NO SE ACREDITA UNA PROBLEMÁTICA QUE JUSTIFIQUE EL CAMBIO RADICAL PROPUESTO EN EL PROYECTO</p> <p>Al respecto, en primer término, muy cordialmente le expresamos que al presente artículo le resultan de aplicación los comentarios señalados a los artículos 3° y 4° del presente documento, a los cuales nos remitimos para mayor abundamiento.</p> <p>De igual modo, de manera complementaria a lo anterior, estimamos importante tomar en consideración que el Reglamento General de OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo 008-2001-PCM (en adelante, el "REGO"), establece determinados principios que constituyen límites a la actuación del regulador, entre los que se destacan los que se citan a continuación:</p> <p>Artículo 2.- Importancia de los Principios Los Principios contenidos en el presente Título establecen los límites y lineamientos a la acción del OSIPTEL en el desarrollo y ejercicio de sus funciones. En tal sentido, toda decisión y acción que adopte cualquiera de los órganos del OSIPTEL deberá sustentarse y quedar sujeto a los mismos.</p> <p>Artículo 6.- Principio de Actuación basado en el Análisis Costo – Beneficio</p> <p>Los beneficios v costos de /as acciones periódicas y programadas emprendidas por el OSIPTEL, serán evaluados antes de su realización v deberán ser adecuadamente sustentados en estudios v evaluaciones técnicas que acrediten su racionalidad v eficacia. Esta evaluación tomará en cuenta tanto las proyecciones de corto como de largo plazo, así como /os costos y beneficios directos e indirectos, monetarios o no monetarios.</p> <p>Artículo 11.- Principio de Subsidiariedad</p>



La actuación del OSIPTEL es subsidiaria y sólo procede en aquellos supuestos en los que el mercado y los mecanismos de libre competencia no sean adecuados para la satisfacción de los intereses de los usuarios y de los competidores. En caso de duda sobre /a necesidad de aprobar disposiciones regulatorias y/o normativas, se optará por no aprobarlas y, entre varias opciones similarmente efectivas, se optará por la que menos afecte la autonomía privada.

Artículo 13.- Principio de Análisis de Decisiones Funcionales

El análisis de las decisiones funcionales del OSIPTEL tendrá en cuenta sus efectos en los aspectos de fijación de tarifas, calidad, incentivos para la innovación, condiciones contractuales y todo otro aspecto relevante para el desarrollo de los mercados y la satisfacción de los intereses de los usuarios. En tal sentido, deberá evaluarse el impacto que cada uno de estos aspectos tiene en las demás materias involucradas.

Artículo 14.- Principio de Eficiencia y Efectividad

La actuación de OSIPTEL se guiará por la búsqueda de eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo posible para la sociedad en su conjunto. "

El REGO, en coherencia con el sistema e institucionalidad regulatoria implementados en el Perú, establece la obligación de realizar estudios y evaluaciones específicas a fin de demostrar — obligación a cargo del Regulador que determinado cambio normativo ha sido debidamente analizado, y que producto de ese análisis, se concluye que (i) el cambio constituye una mejora para la sociedad en su conjunto, y(ii) la alternativa de modificación es la menos invasiva de la autonomía privada, respecto de otras alternativas posibles.

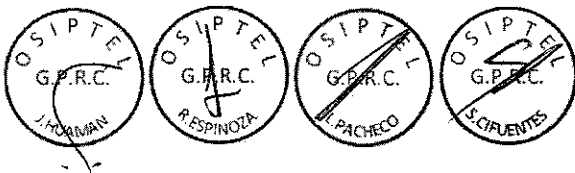
Consideramos necesario que el íntegro del proyecto sea re-evaluado a la luz de los principios antes señalados en vista del impacto del mismo en el desarrollo del mercado así como en la innovación comercial, de modo tal que las empresas del sector puedan tener certeza que la norma que finalmente sea aprobada, es la norma que mas beneficio le provee al mercado.

De igual manera, consideramos necesario que se expliciten las razones por las cuales se pretende implementar un sistema de control ex - ante, en el cual las empresas tengan que solicitar al OSIPTEL la autorización para realizar diversas acciones en su red --llevándose dicha figura al límite, al proponerse que el OSIPTEL deba aprobar, tardándose hasta 40 días hábiles, las ofertas comerciales que encajen en el supuesto de "Diseño Comercial--, ni tampoco se ha especificado sus beneficios en comparación del sistema de control ex - post con el que cuenta el OSIPTEL en la actualidad.

Es por ello que consideramos necesario que se re-evalúe el proyecto a la luz de los principios antes señalados. Del mismo modo, estimamos importante que se realice un análisis de ponderación --aplicarla alternativa menos intrusiva a la autonomía privada-- para justificar la existencia de un régimen de control ex - ante, en tanto que el nuevo régimen propuesto restringe inadecuadamente el dinamismo propio del mercado entorpece el proceso competitivo, desincentiva la innovación v por último, resta beneficios a los usuarios.

En el mismo sentido, no debe perderse de vista que la experiencia de otros países (Chile, Colombia) nos permite concluir que existen alternativas menos gravosas para alcanzar el objetivo propuesto por OSIPTEL (garantizar la neutralidad de red), motivo por el cual, recomendamos la publicación de un nuevo proyecto normativo respecto al artículo bajo comentario.

Sin perjuicio de lo anterior, es claro que la normativa actual ya establece mecanismos que permitirían que el Regulador pueda adoptar medidas rápidas y eficientes que permitan encauzar cualquier conducta que no se encuentre acorde a las reglas de la neutralidad de red, tal como



podrían ser la imposición de Comunicaciones Preventivas, Medidas Provisionales, Medidas Cautelares, e incluso hasta el inicio de procedimientos sancionadores.

Lo antes señalado nos permite concluir que la actual normativa brinda al regulador las herramientas suficientes para "corregir" la actuación de las empresas operadoras y de ese modo lograr que actúen acorde al marco normativo, ante cualquier desviación que sea detectada. Es oportuno mencionar que las referidas herramientas resultan ser más que idóneas y suficientes para resolver la problemática —si en verdad existe de una forma relevante— que amerite pasar de un régimen de control ex - post —como el actual— a un régimen de aprobación previa, como el propuesto en el Proyecto.

En línea con lo anterior, debemos tomar en consideración que en cumplimiento de los Principios de Subsidiariedad, de Análisis de Decisiones Funcionales y de Eficiencia y Efectividad, el Regulador debe llegar a la conclusión que la alternativa que es menos intrusiva a la autonomía privada es precisamente el régimen vigente en la actualidad, y evitar una medida extremadamente intrusiva respecto de la autonomía privada, como lo es la aprobación de un sistema en el cual OSIPTEL deba aprobar - -previamente— cada uno de los actos que deban ser realizado por las empresa operadoras.

En conclusión, consideramos necesario que se reformule el íntegro del Proyecto y en especial el artículo bajo comentario, de modo tal que no sea necesaria la autorización del OSIPTEL para ejecutar, entre otras, medidas de diferenciación por diseño comercial del producto, gestión de direcciones IP, Duración de la sesión Dinámica en la Red, entre otros; en tanto que, el marco regulatorio vigente provee las herramientas suficientes y necesarias para corregir cualquier actuación que no se encuentre conforme al mismo. Sin perjuicio de lo anterior, y sólo en caso no sea acogida la propuesta formulada, proponemos que las empresas operadores puedan realizar las acciones señaladas en el párrafo precedente y de manera posterior —en el plazo que estime pertinente— informe al OSIPTEL las medidas adoptadas, de forma tal que el Regulador pueda realizar aleatoriamente un control ex post de las acciones que sean adoptadas por las empresas del mercado.

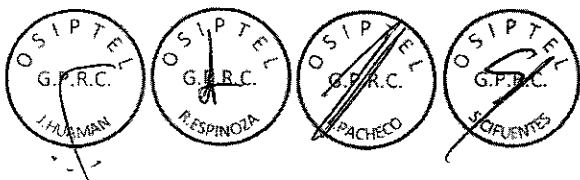
¿FAVORECE A LA COMPETENCIA EN EL MERCADO ESTA NUEVA FACULTAD DEL OSIPTEL?

Sin perjuicio de lo anterior, en caso se apruebe el artículo bajo comentario en sus términos actuales, se estaría otorgado al OSIPTEL la competencia para analizar y aprobar las ofertas comerciales de todas las empresas operadoras, antes de su lanzamiento comercial, lo cual consideramos no favorece et normal desarrollo del mercado.

En efecto, la propuesta realizada puede involucrar una grave afectación a la competencia así como a la innovación comercial y de servicios, en tanto que las empresas operadoras tendrán que esperar hasta cuarenta (40) días hábiles es decir, alrededor de dos meses para lanzar un producto al mercado, generando de ese modo un importante impacto en la dinámica de las ofertas comerciales que contengan el componente de internet así como una afectación en el "time to market".

A modo de ejemplo, resulta oportuno mencionar que para efectuar el lanzamiento comercial de la oferta actual de Redes Sociales Gratuitas (Whatsapp, Twitter y/o Facebook), nuestro equipo de sistemas —en coordinación con diversos proveedores— estuvo realizando diversos trabajos de mejora en nuestra red, adecuación de diversas plataformas y sistemas, entre otros, con la exclusiva finalidad de materializar dicha oferta comercial.

En ese sentido, si el artículo bajo análisis se hubiera encontrado vigente antes del lanzamiento comercial de dicho producto, OSIPTEL hubiera tenido que aprobar el lanzamiento comercial de



dicho producto, siendo posible que el Regulador —en algún escenario en particular— no lo apruebe, con lo cual todo el trabajo realizado durante un año no hubiera producido ningún bienestar en la sociedad, situación que se toma más evidente si tomamos en consideración que toda la inversión económica realizada no sería aprovechada.

Debe tomarse en consideración que este tipo de medidas pueden constituirse en un desincentivo al operador en el desarrollo de ofertas disruptivas y/o alianzas con terceros (v.g. Whatsapp) ya que se torna engorroso el proceso de aprobación de una propuesta comercial, situación que torna más preocupante aún si se toma en consideración que a futuro, podrían formarse nuevas alianzas con otras aplicaciones tales como podrían ser YouTube, Instagram, Lindekin, Skype; ente otras, que deberían —para su ejecución efectiva— ser aprobadas por el regulador.

De igual modo, una vez lanzado el producto al mercado, como es natural y predecible en el sector, la competencia intentará lanzar un producto de similares o mejores características a fin de no perder clientes, captar nuevos abonados o incluso recibir abonados de la competencia a través de la portabilidad; no obstante, no podrá realizarlo de manera rápida debido a que deberá esperar que el Regulador apruebe dicho producto.

Como es posible apreciar en el referido ejemplo, la falta de agilidad en la respuesta a las tendencias del mercado no sólo generará una importante pérdida económica a las empresas operadoras sino que el principal afectado será el usuario que tendrá que esperar —hasta 45 días hábiles— para acceder a mejores productos. Es importante señalar que dicho trámite también afectará al mercado en general, en tanto que se desincentiva el lanzamiento de productos innovadores.

En ese sentido, le expresamos nuestra preocupación por la competencia excesiva que se estaría concediendo al Regulador mediante este extremo del Proyecto, en tanto que se le otorga una facultad totalmente discrecional. Es importante tener en consideración que la práctica normativa moderna — en concordancia con la doctrina— es unánime al señalar la necesidad de reducir a su mínima expresión las facultades discrecionales a cargo de las entidades públicas.

La situación antes señalada se torna más evidente si se toma en consideración que dicha facultad podría ser empleada —al no existir ningún parámetro de control— para analizar y de ser el caso objetar, los servicios y productos que planean ser lanzados por las empresas operadoras, agravándose aún más si tenemos en consideración que nos encontramos en un mercado casi en su totalidad regulado, en el cual OSIPTEL supervisa continuamente el cumplimiento de las diversas obligaciones regulatorias a cargo de las empresas operadoras, tal como lo hace en actualidad para tutelar otros bienes jurídicos importantes, tal como lo es el sistema de llamada por llamada, portabilidad, contratación del servicio, registro prepago, entre otros.

Es pertinente señalar que los productos comercializados por las empresas operadoras responden a una lógica de proporcionalidad y razonabilidad, consecuencia de un estudio de costos que asegura que los productos a ser comercializados sean atractivos al usuario y al mismo tiempo, rentables para las empresas operadoras.

De tal modo que otorgar una competencia como la contenida en el proyecto, implicaría otorgar al regulador la facultad de observar e incluso impedir la comercialización de determinados productos, lo cual es sumamente delicado y vulnera derechos como empresa, motivo por el cual consideramos respetuosamente que debe ser revisada y eliminada esta atribución que pretende ser otorgada al regulador.

EL MERCADO NECESITA MECANISMOS QUE INCENTIVEN EL INCREMENTO DE TELEDENSIDAD DE LA BANDA ANCHA



En este punto, es importante mencionar que, como es de conocimiento público, la mayoría de peruanos en la actualidad no pueden acceder a internet, razón por la cual el Estado Peruano ha establecido diversos lineamientos para impulsar la penetración de dicho servicio así como para fomentar el desarrollo de la tecnología en el país, a fin de que éstos puedan llegar a zonas alejadas y ser utilizados por personas de menos recursos. El Proyecto contradice los lineamientos antes señalados, en tanto que el proyecto no concede la flexibilidad que las empresas operadoras necesitan a efectos de revertir los actuales parámetros de teledensidad, permitiendo de ese modo que cada vez más peruanos puedan disfrutar de los beneficios del internet.

Una situación similar —baja teledensidad para el acceso a internet— se puede apreciar también en diversos países de la región tales como Chile, Colombia y Ecuador; no obstante ello, en dichos países, las empresas operadoras pueden ofrecer productos —que en el Perú tendrían que ser sometidos a aprobación de no ser modificado sustancialmente este extremo del proyecto— de manera libre y sin necesidad de autorización o aprobación previa de ninguna entidad estatal, razón por la cual consideramos que no resulta adecuado que la normativa establezca que las empresas operadoras deban solicitar autorización previa a la OSIPTEL para poder introducir ofertas comerciales diferenciadas o incluso de acceso gratuito a internet o determinadas aplicaciones, tal como lo sería la promoción "Whatsapp Gratis", razón por la cual solicitamos respetuosamente se sirva reformular este aspecto del Proyecto y se elimine como una de las conductas a ser aprobada por el OSIPTEL, la aprobación de ofertas comerciales bajo la modalidad de "Diferenciación por Diseño Comercial del Producto"

RESPECTO A LA NECESIDAD DE PERMITIR LA GESTION DE DIRECCIONES IP ASI COMO DE LA DURACION DE LAS SESIONES DINAMICAS

Al respecto, le manifestamos nuestra preocupación por la intención del OSIPTEL de impedir que las empresas operadoras puedan realizar cualquier acción destinada a gestionar las direcciones IP así como las referidas a las sesiones dinámicas en la red, en tanto que de ser aprobado el proyecto en dichos términos, se comprometería seriamente la operación de la red al mismo tiempo, limitaría la gestión técnica de las empresas operadoras.

De igual manera, es importante que vuestro Despacho tome en consideración que las direcciones IP son un recurso finito motivo por el cual, las empresas operadoras deben encontrarse facultadas para administrar y optimizar su uso. Asimismo, debe tomarse en consideración que la sesión dinámica en la red debe ser parte de la gestión de la red como facultad de los operadores para poder proveer el servicio móvil de internet en condiciones óptimas. En ese sentido, vuestro Despacho debe considerar que sin dichas herramientas, la calidad del servicio podría verse afectado, con los evidentes perjuicios que ello implica a nuestros clientes, motivo por el cual solicitamos respetuosamente se sirva modificar este extremo del proyecto y considere como válidas la gestión de direcciones IP así como las sesiones dinámicas en la red.

¿CÓMO HA SIDO REGULADA LA NEUTRALIDAD DE RED EN OTROS PAISES?

En primer término, consideramos necesario que vuestro Despacho tome en cuenta que la regulación es una herramienta fundamental para lograr objetivos de política y para reducir el efecto perjudicial de algunas imperfecciones de mercado. Sin embargo, la regulación debe ser evaluada no en cuanto a lo loable de sus objetivos sino en cuanto a su impacto real en el mercado. De esta forma, los reguladores deben identificar los costos y beneficios de las normas que proponen y considerar los medios alternativos que permitirían alcanzar los objetivos de



manera más eficiente. Lo anterior ya ha sido ampliamente reconocido en diversos países⁵², muchos de los cuales han adoptado herramientas de Evaluación de Impacto Regulatorio (EIR) o también llamada Análisis de Impacto (AI) que tiene como objetivo informar y apoyar a los responsables de las políticas públicas para que puedan identificar y considerar enfoques regulatorios más eficientes y efectivos, incluyendo también la liberalización (no regulación).⁵³

El Análisis de Impacto regulatorio es un enfoque integral que evalúa el impacto de la regulación tanto en términos sociales, medioambientales como económicos. Dentro del impacto económico, es de particular importancia observar el impacto competitivo de las regulaciones. Lo anterior debido a que los mercados competitivos constituyen un mecanismo idóneo para la asignación eficiente de recursos y además son un elemento clave en el desarrollo económico a través de incrementar la productividad y eficiencia de las empresas.⁵⁴

No obstante lo anterior, normas y regulaciones gubernamentales pueden restringir la competencia. Cuando las normas carecen de un diseño apropiado, éstas pueden limitar de manera innecesaria la competencia generando efectos perjudiciales en el bienestar del consumidor y limitando el desarrollo.

Dado lo anterior, es fundamental que los reguladores logren identificar las disposiciones y normas que podrían restringir la competencia, idealmente antes de que éstas sean aplicadas, con el fin de mejorarlas y buscar alternativas que mitiguen o compensen el potencial daño al tiempo que se continúe logrando los objetivos de política deseados.

Consideramos que lo anterior ha sido realizado por los Reguladores de la región que han emitido alguna normativa relativa a la neutralidad de red, tal como lo es, Colombia, Brasil, Chile, en el cual se ha diseñado una regulación de la neutralidad de Red que se basa en la aplicación de principios generales como transparencia, libertad de elección, no discriminación, información y sobre todo, un control ex post del Regulador

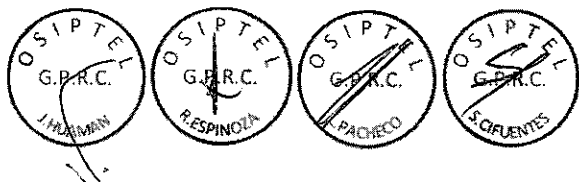
En ese sentido, del análisis de lo anteriormente señalado es posible concluir que: (i) la regulación de la neutralidad de red no es incompatible con la libertad de empresa y los controles ex post con los que cuenta actualmente el OSIPTEL, principios importantes que han inspirado el diseño del marco regulatorio de las telecomunicaciones en el país y que ha permitido a las empresas operadoras actuar libremente —siempre apegadas a las obligaciones regulatorias existentes— con los evidentes beneficios que ellos ha logrado para el sector, tal como lo es el importante grado de teledensidad móvil, incremento de la cobertura, innovación tecnológica, entre otros; y(ii) es una tendencia en la región elaborar la regulación de la neutralidad de red en base a principios y reglas que deberán ser cumplidas por todas las empresas del mercado, reservándose el regulador la competencia de evaluar el comportamiento de los agentes del mercado, de una manera ex post.

Es por ello que solicitamos respetuosamente al OSIPTEL —siguiendo la tendencia en la región— regular los aspectos relacionados a la neutralidad de red en base a principios, asegurando que las operadoras informen a los usuarios las prácticas de gestión de tráfico o de red que aplican, sin perjuicio del control posterior por parte del regulador respecto del cumplimiento de tales

⁵² El año 2010, cerca del 90% de los países de la OECD y cerca de 20 países en desarrollo (con bajo o medio ingreso) estaban aplicando enfoques EIR. Ver: Banco Mundial, "Better Regulation For Growth", 2010.

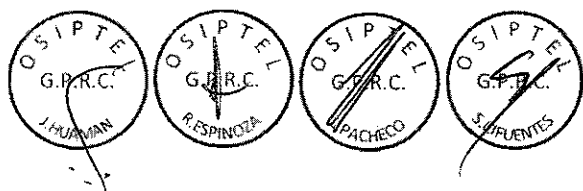
⁵³ OECD, 'Recomendación del Consejo sobre Política y Gobernanza Regulatoria', 2012.

⁵⁴ Banco Mundial, Licetti and Kitzmuller, "Competition Policy: Encouraging Thriving Markets for Development", 2012.



	<p><i>principios, tal como sucede en la actualidad para el cumplimiento de las diversas obligaciones regulatorias existentes."</i></p>
Americatel	<p><i>"En términos generales, consideramos que la norma bajo comentario podría evaluar las conductas de conocimiento público o comunicadas a Osiptel, que podrían ser materia de autorización previa, y exonerarlas expresamente de aprobación, adelantando la evaluación que podría solicitarse luego de aprobado el Reglamento.</i></p> <p><i>De otro lado, agradeceríamos se sirvan brindar una aclaración y precisión sobre los alcances del término 'diferenciación por diseño comercial del producto, para una mejor interpretación de la norma, una vez aprobada.</i></p> <p><i>Asimismo, para los numerales 3 y 4 reiteramos lo manifestado en el comentario correspondiente al numeral 3 del Artículo 9."</i></p>
DirectTV	<p><i>"Por las razones expuestas en la primera parte de este documento (ubicado en la sección de Comentarios Generales), se sugiere eliminar el Artículo 13 en tanto la diferenciación por Diseño Comercial, la Gestión de Direcciones IP y la Duración de la Sesión Dinámica de la Red son actividades ordinarias de la gestión de una red de Internet y no debe presumirse que contravienen al principio de Neutralidad de Red"</i></p>
ASIET	<p><i>"Lo estipulado en torno a que las empresas deberán requerir autorización previa por parte de OSIPTEL, con un plazo de respuesta de 20 días hábiles para, por ejemplo, realizar ofertas comerciales diferenciadas, supone una afectación para un elemento esencial para el desarrollo de más y mejores servicios en beneficio de los peruanos: la flexibilidad comercial.</i></p> <p><i>Resulta importante evitar restringir la flexibilidad de las empresas para ofertar planes comerciales diversos. La segmentación del mercado con ofertas diferenciadas permite la correcta orientación de los costos de los servicios específicos a los usuarios que los consumen, permitiendo que los clientes con menores requerimientos paguen un precio más bajo o incluso puedan acceder de forma gratuita como en el caso de los Zero Rating Services. La posibilidad de diferenciar planes comerciales, en la medida que éstos sean transparentes y no generen efectos anticompetitivos, no afecta en absoluto a los principios esenciales que suelen preocupar cuando se habla de neutralidad de red⁵⁵.</i></p>

⁵⁵ Ver, por ejemplo: "Zero Rating: Do hard rules protect or harm consumers and competition? Evidence from Chile, Netherlands and Slovenia".
http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2587542



Lo anterior, resulta clave en el contexto del desafío del cierre de la brecha digital ante el que nos encontramos en el que el 60% de los peruanos no son usuarios de Internet⁵⁶.

En ese sentido, así como ocurrió con la voz móvil que gracias al prepago en muy corto plazo de tiempo superó el 100% de penetración, la tendencia reciente en la región consiste en la introducción de una diversidad de planes que puedan adaptarse a una variedad de usuarios de banda ancha móvil⁵⁷. Lo que ha permitido que la población de bajos recursos pueda conectarse y acceder a la Sociedad de la Información en diversos países de América Latina ha sido la flexibilidad comercial ofrecida a través de diversos esquemas de contratación que se ajustan a las necesidades y capacidades de pago de los usuarios. Particularmente, la creatividad que se desarrolla en los diversos planes prepago de banda ancha móvil ha generado la posibilidad de conectar a aquellos sectores de más bajos recursos en diversos países de la región.

Por último, señalar que en el contexto regional, en numerosos países tales como Chile, Colombia y Ecuador las empresas pueden realizar ofertas diferenciadas libremente y los consumidores pueden comprar planes basados en un límite de descarga, lo que genera flexibilidad. Esta opción permite a los usuarios acceder en forma permanente a internet a la vez que van regulando su consumo dependiendo del tipo de contenidos que accede.

En esa línea, destaca la posición de la Ex Vice-Presidenta y Comisaria de la Agenda Digital Europea Neelie Kroes, quien ha remarcado en diversas oportunidades su postura favorable a la libertad de elección de los usuarios, contemplando para ello la necesidad de que existan ofertas diferenciadas comercialmente⁵⁸. Postura, que coincide a su vez con lo recientemente aprobado por el Parlamento Europeo quien aprueba la oferta de Zero-Rating services.

Por lo tanto, entendemos que no resulta conveniente que la normativa estipule que las empresas deban solicitar autorización previa a la OSIPTEL para poder introducir ofertas comerciales diferenciadas”

Consideraciones de flexibilidad en el Reglamento de Neutralidad de Red:

La versión final del reglamento de Neutralidad de Red incorpora mecanismos de mayor flexibilidad en sus procesos, la cual elimina el régimen de autorizaciones previas, en comparación con la versión publicada para comentarios de los interesados del sector.

Posición del OSIPTEL

Sobre las Medidas que requieren autorización previa:

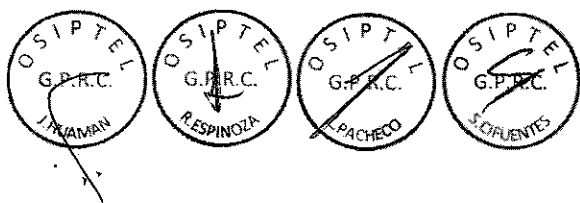
Atendiendo a los comentarios del sector, el esquema de medidas que requieren autorización previa ha sido eliminado de la versión final de la norma. Asimismo, en vista a lo comentado por el sector, se está precisando y ampliando principios generales rectores de la Neutralidad de Red, así como principios para considerar cuando una medida de gestión de tráfico o una medida de diferenciación arbitraria en la oferta comercial de productos de acceso a Internet son consideradas arbitrarias.

Sobre Diferenciación por diseño comercial del producto:

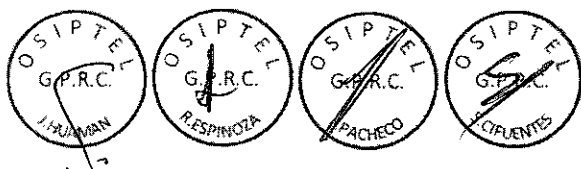
⁵⁶ UIT, 2014

⁵⁷ Mobile Broadband at the Bottom of the Pyramid In Latin America GSMA, Telecom Advisory Services 2013

⁵⁸ The EU, safeguarding the open Internet for all. http://europa.eu/rapid/press-release_SPEECH-13-498_en.htm



	<p>La versión final del reglamento de Neutralidad de Red, define a las medidas por diferenciación arbitraria en la oferta comercial de productos de Acceso a Internet, identificándose 4 criterios generales para identificar si la implementación de este tipo de medidas se realiza de forma arbitraria y por lo tanto, no permitida. De esta manera, se elimina el esquema de autorización previa para las medidas de diseño comercial del producto.</p> <p>Diferenciación para los servicios corporativos/empresariales:</p> <p>Referente a la solicitud para que el Reglamento de Neutralidad de Red contemple diferenciación para los servicios corporativos de acceso a Internet, esto no es coherente con los objetivos de Neutralidad de Red. Los criterios establecidos para determinar si una práctica contraviene la Neutralidad de Red son generales y aplicables para el servicio de acceso a Internet, tanto para el segmento residencial como para el corporativo.</p> <p>Estado final del artículo 13:</p> <p>Tal como se comentó previamente, se eliminó el esquema de medidas que necesitan autorización previa, en su defecto, para este artículo se cambia el título del artículo por medidas autorizadas. Es importante indicar que las medidas de diferenciación en la oferta comercial de productos de Acceso a Internet pasaron de ser medidas que requiere autorización previa, a medidas prohibidas en caso estas sean arbitrarias. Asimismo, la Gestión de direcciones IP pasó a ser una medida permitida en la versión final de la norma.</p>
<p>Versión final del Artículo 13</p>	<p>Remitirse a la versión final del Reglamento de Neutralidad de Red</p>
<p>Artículo 14</p>	<p>Pronunciamiento por parte del OSIPTEL referente a las medidas que requieren autorización previa.</p> <p>Recibida la solicitud, el OSIPTEL procederá a evaluarla y a emitir pronunciamiento respecto a si es o no una medida arbitraria frente a la Neutralidad de Red, en un plazo de hasta veinte (20) días hábiles a ser contado a partir del día siguiente de recibida la solicitud, que podrá ser ampliado por un plazo adicional de hasta veinte (20) días hábiles atendiendo a la complejidad de la evaluación que requiera ser realizada.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, el Operador de Telecomunicaciones podrá, como parte de su solicitud, solicitar que el OSIPTEL le autorice provisionalmente a implementar la medida antes de obtener el pronunciamiento definitivo. El OSIPTEL podrá emitir la autorización provisional solicitada, dentro del plazo de evaluación de la solicitud.</p> <p>En cualquier caso, el OSIPTEL se reserva la potestad de revocar la autorización provisional o definitiva conferida, si verifica que la medida autorizada, una vez implementada, genera afectaciones a la Neutralidad de Red. La autorización provisional podrá ser revocada incluso antes del pronunciamiento final de la primera instancia.</p>
<p>Comentarios Recibidos</p>	<p>AFIN</p> <p>- <i>“El proyecto plantea una regulación de la neutralidad que incluye la autorización previa para prácticas usuales de gestión de tráfico, así como para el lanzamiento de productos comerciales. Tales autorizaciones, que podrían tomar incluso 40 días, sin duda afectarían la flexibilidad que requieren las operadoras para una adecuada gestión de la red, poniendo en riesgo la seguridad y estabilidad de las redes así como la experiencia de navegación de los propios usuarios.”</i></p> <p>- <i>“Asimismo, la propuesta, tal como ha sido concebida, puede afectar de manera grave la competencia y la innovación, siendo importante mencionar que el artículo 13 del Decreto Supremo 008-2001-PCM establece la obligación del OSIPTEL de analizar el impacto de sus decisiones, entre otras, en los incentivos a la innovación. Como antes se advirtió, las operadoras tendrían que esperar hasta 40 días para lanzar un producto innovador al mercado; y cuando lo lanzaran y el competidor deseara mejorarlo, tendría que esperar nuevamente la aprobación por el órgano regulador. El principal afectado sería el usuario, que tendría que también que esperar</i></p>



	<p>para acceder a mejores productos y al mercado en general, dado que se desincentivaría el lanzamiento de productos innovadores.</p> <p>El plazo limita la capacidad de reacción de los operadores ante nuevas necesidades de los usuarios, provocando que se restrinja la libre competencia en un mercado que se encuentra en pleno desarrollo, como es el de los servicios de valor añadido en la modalidad de internet soportados en equipos de telefonía móvil"</p>
Telefónica del Perú	<p>- "Consideramos que <u>en el supuesto negado que se mantenga el mecanismo de autorización previa, es necesario se determinen los parámetros de evaluación por los cuales Osiptel declarará como autorizada o no una medida comunicada por la empresa operadora.</u> Más aún, si OSIPTEL se reserva la potestad de revocar la autorización concedida en cualquier momento, tal como lo menciona el presente proyecto, estamos frente a una potestad ilimitada.</p> <p>Por ello es necesario que se incluyan parámetros objetivos con los cuales evaluar esta revocación. <u>De lo contrario, existirá una grave afectación a la seguridad jurídica.</u> Además, consideramos que <u>debe tenerse en cuenta el principio de economía procesal.</u> Lo que se busca con este principio es lograr el máximo resultado con un mínimo de serie de procesos, <u>por lo que al establecer un plazo de 20 días para dar respuesta a una solicitud, afecta este principio.</u> Cabe señalar que <u>en la actualidad los productos comerciales de todo tipo pueden ser ofrecidos al mercado hasta el mismo día de comunicación en el Sistema de Registro de Tarifas (en el día).</u> <u>Esto va de la mano adicionalmente con el principio de celeridad,</u> el cual implica que los actos se deberán realizar en la forma más sencilla posible, para evitar dilaciones innecesarias. De igual manera, hacemos hincapié a lo expuesto en comentarios anteriores, en que <u>trasladamos nuestra preocupación por la excesiva discrecionalidad que genera este proyecto para el regulador.</u> Esto visto desde el punto de vista de que, no solo tenemos que esperar un determinado periodo para obtener determinada autorización, sino a su vez que -aun teniéndola- OSIPTEL puede revocarla en cualquier momento.</p> <p>or [sic] ello, <u>en observancia de estos principios y considerando los comentarios anteriores, se requiere que se descarten estos plazos amplios que no se condicen con la política de OSIPTEL de promover la dinámica competitiva. En el supuesto negado que se persista en una autorización, a ésta se le puede aplicar el régimen de aprobación automática o en su defecto de silencio administrativo positivo".</u></p>
Entel	<p>Medidas de diferenciación por diseño comercial del producto como el "Zero Rating" promueven competencia y garantizan el derecho a la libre elección del usuario. De requerirse una aprobación previa del regulador para lanzar estas ofertas, se afectaría la competencia en un mercado altamente concentrado como el de los datos móviles.</p> <p>De acuerdo al artículo 14 del Proyecto, el plazo con el que cuenta el OSIPTEL para evaluar estas medidas, podría ser de hasta 40 días hábiles, atendiendo a-la complejidad de dicha evaluación.</p> <p>Al respecto, y tal como ya lo hemos destacado en nuestros comentarios preliminares, una de las dos variables con las que cuenta la regulación para garantizar el derecho a la libre elección de los usuarios, es la aprobación de medidas regulatorias dirigidas a promover la competencia, particularmente en mercados altamente concentrados, como es el caso del mercado de datos móviles, el cual viene adoptando la tendencia de concentración que existe en el mercado telefónico de voz.</p> <p>Ante esta coyuntura de concentración en el mercado, cualquier medida que limite el lanzamiento de ofertas perjudica el desarrollo de la competencia y con ello a los usuarios, pues los operadores más pequeños que buscan convertirse en desafiantes verán limitadas sus opciones de captar clientes mediante ofertas disruptivas, impidiendo a los usuarios contar en el mercado con una</p>



opción de consumo mejorada a la que ya le ofrece un operador establecido. Sin lugar a dudas, este tipo de limitaciones, afectan el derecho a la libre elección de los usuarios.

En tal sentido, les manifestamos nuestra preocupación en relación a las limitaciones que se han planteado en el Proyecto, para el lanzamiento de ofertas comerciales de Internet tipo "Zero Rating", ya que pasar por una aprobación previa de OSIPTEL que puede demorar hasta 40 días hábiles, definitivamente afecta la dinámica competitiva que pueden imprimir en el mercado operadores desafiantes.

Adicionalmente a ello, se debe tomar en consideración que las ofertas tipo "Zero Rating" no son contrarios al Principio de Neutralidad de Red. Las mismas, mayoritariamente, se basan en patrones de consumo que presentan los usuarios para los diversos contenidos que ofrece el Internet y es en base a estos patrones que los operadores optan por brindar acceso ilimitado o gratuito a un aplicativo y no a otro. El criterio para el lanzamiento del producto, es por defecto, objetivo, pues ningún operador tiene incentivos para ofrecer ofertas "Zero Rating" respecto de un aplicativo o contenido que no será acogido por el usuario en el mercado.

Entendiendo esta premisa, en países como Brasil, Colombia, Ecuador, México y Europa se permiten el lanzamiento de ofertas comerciales como el Zero Rating, sin aprobación previa del regulador, pues éstas benefician a la competencia y al usuario sin afectar de modo alguno el Principio de Neutralidad de Red.

A tal efecto, resulta imprescindible tomar en consideración lo dispuesto por el Principio de Subsidiariedad que rige la actuación de OSIPTEL, el mismo que establece lo siguiente:

'La actuación del OSIPTEL es subsidiaria y sólo procede en aquellos supuestos en los que el mercado y los mecanismos de libre competencia no sean adecuados para la satisfacción de los intereses de los usuarios y de los competidores. En caso de duda sobre la necesidad de aprobar disposiciones regulatorias y/o normativas, se optará por no aprobarlas y, entre varias opciones similarmente efectivas, se optará por la que menos afecte la autonomía privada.'

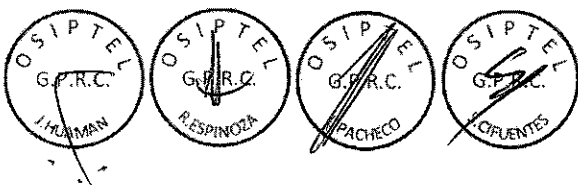
Siguiendo este principio, para el caso del Proyecto, corresponde que el OSIPTEL evite establecer una regulación que limite el lanzamiento de ofertas comerciales de Internet, pues cuando menos, existe una duda sólida y razonable en cuanto a que este tipo de medidas afectan a la neutralidad de red. Este principio es sumamente claro ante dichas situaciones y dispone que ante la duda el regulador debe optar por no aprobar la medida en evaluación.

Siendo este el caso, solicitamos a OSIPTEL que las ofertas comerciales de Internet tipo "Zero Rating" se declaren como medidas no arbitrarias que no requieren aprobación previa del regulador, conforme lo permite el artículo 10.3 del Reglamento y lo sugiere la práctica internacional, pues este tipo de ofertas generan competencia y no afectan el principio de neutralidad de red. Sin perjuicio de ello, OSIPTEL contará con facultades para realizar un control posterior de la medida, como actualmente lo hace con las ofertas tarifarias del servicio móvil."

Americatel

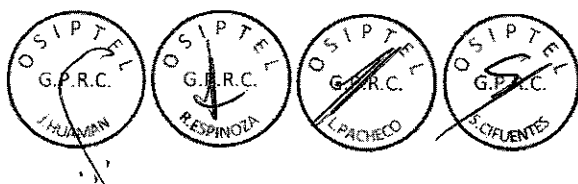
"Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, en lo correspondiente al plazo para la evaluación, consideramos que el plazo propuesto en el proyecto es alto (aproximadamente dos meses), si se tiene en consideración que se trata del análisis de medidas que tienen por finalidad la protección de los servicios brindados a los abonados.

Es importante que el Regulador ponga especial interés en pronunciarse sobre los mismos oportunamente, a fin de que las empresas operadoras puedan desarrollar productos que eleven la calidad en la prestación de los servicios que se brindan en el actual mercado nacional y preservar la seguridad, integridad y continuidad del servicio. En ese sentido proponemos que el plazo de evaluación sea de cinco (05) días hábiles con opción a prorrogar el mismo por un



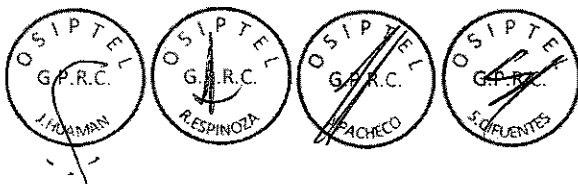
	<p>período de cinco (05) días hábiles adicionales. Lo anterior con la finalidad que no se generen mayores retrasos en la implementación de medidas que brinden protección a los abonados. Como lo hemos manifestado previamente, el establecimiento de plazos altos no genera dinamismo en el mercado.</p> <p>Por otro lado, con relación al plazo para otorgar la autorización provisional, consideramos que se debe establecer un plazo corto (p.e. dos días hábiles) dentro del cual el OSIPTEL debe brindar la autorización provisional. Si se deja de esta manera, el OSIPTEL podría dar la autorización provisional en una fecha muy cercana a la respuesta final, lo cual distorsionaría la finalidad de dicha autorización.</p> <p>No obstante lo antes señalado, con la finalidad de brindar celeridad a estos procedimientos, consideramos que no debe contarse con una autorización previa sino que el OSIPTEL debería aprobar las acciones que ya se realizan en la práctica, o por lo menos las más comunes, y que posteriormente se realicen supervisiones ex post del cumplimiento de los alcances de la autorización otorgada en el Reglamento. Como lo hemos manifestado en los presentes comentarios, las acciones que realizan las empresas operadoras tienen como finalidad principal la implementación de medidas destinadas a brindar protección a los servicios que permitan que éstos sean brindados de manera óptima y dentro de los estándares ofrecidos. En ese sentido, consideramos que con la finalidad de otorgar dinamismo al mercado, algunas de estas medidas que se sujetarían a autorización previa, deberían ser aprobadas previamente por el Regulador o declaradas No Arbitrarias, estableciendo un periodo para tal efecto que podría ser de 3 meses de aprobado el Reglamento, sujeto posteriormente a acciones de supervisión ex post, con la finalidad de asegurar que se esté dando pleno cumplimiento con lo establecido por la normativa del sector.”</p>
<p>DirecTV</p>	<p>“DIRECTV reitera los comentarios hechos frente al artículo 10 y solicita nuevamente a OSIPTEL concentrar la regulación de Neutralidad de Red en las prácticas que tengan una intención anticompetitiva. Las demás actividades que los operadores realizan sobre una red de Internet no deben encasillarse en la categoría de ‘sospechosas’ ni estar sujetas a permisos previos, porque ello genera un alto riesgo para la promoción y desarrollo de Internet.</p> <p>La regulación de OSIPTEL debería enfocarse en definir guías o lineamientos que permitan identificar qué tipo de prácticas se consideran anticompetitivas, es decir, arbitrarias, y en asegurarse que los operadores que actúen en contravía de esas guías son investigados y sancionados cuando ello ocurra.</p> <p>Los mismo comentarios se extienden a los artículos 15, 16 y 17 del Proyecto”</p>
<p>Ministerio de Transportes y Comunicaciones</p>	<p>Al respecto, dada la relevancia de la oportunidad con la que los Operadores de Telecomunicaciones requieren ofrecer sus ofertas comerciales en el mercado de Telecomunicaciones, el plazo fijado para evaluación por parte del OSIPTEL, podría tener efectos no deseados en la competencia (respecto del mercado de acceso, solo en algunos casos la competencia es limitada⁵⁹). Ello, en la medida que estaría afectando la capacidad de respuesta de los Operadores para ofrecer de manera inmediata ofertas comerciales más competitivas al mercado y los consecuentes beneficios que podrían tener para los usuarios.</p> <p>En ese sentido, de manera concordante con lo señalado por esta Dirección General, (en lo referido al artículo 106 del Proyecto Normativo), se recomienda <u>la reducción del plazo propuesto en el Proyecto Normativo para la evaluación de las solicitudes presentadas por los Operadores siendo este prorrogable por el mismo término en caso de complejidad de la evaluación.</u></p>

⁵⁹ Conforme a lo señalado por el OSIPTEL en el Informe N° 347-GPRC/2015 (Pag.14) que sirve de sustento al Proyecto Normativo.



	<p>Asimismo, sobre las autorizaciones provisionales <u>se recomienda la reducción del plazo propuesto en el Proyecto Normativo, para su autorización.</u> Ello, dado que el Proyecto Normativo no fija un plazo. Asimismo, considerando la necesidad de los Operadores de implementar la medida de manera inmediata y a fin de salvaguardar la correcta implementación provisional de dicha medida, <u>se recomienda incorporar al artículo bajo comentario, el siguiente párrafo:</u></p> <p><u>"El OSIPTEL podrá determinar en el pronunciamiento que autorice de manera provisional. La autorización solicitada, las reglas transitorias a las que se sujetará la misma hasta la autorización definitiva. Las condiciones que se establezcan con la autorización provisional serán de obligatorio cumplimiento para el Operador hasta la determinación del pronunciamiento definitivo".</u></p> <p>Asimismo, compartimos con el regulador, la potestad establecida para revocar la autorización provisional (considerando la evaluación preliminar) así como la autorización definitiva, en los casos que se constate que dicha medida, genere afectaciones a la Neutralidad de red.</p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p>Consideraciones de flexibilidad en el Reglamento de Neutralidad de Red:</p> <p>La versión final del reglamento de Neutralidad de Red incorpora mecanismos de mayor flexibilidad en sus procesos, la cual elimina el régimen de autorizaciones previas, en comparación con la versión publicada para comentarios de los interesados del sector.</p> <p>Estado final del artículo 14:</p> <p>El artículo 14 de la versión publicada para comentarios ha sido eliminado, dado que para la versión final del reglamento de neutralidad de red, no se está considerando un esquema de autorizaciones previas.</p>
<p>Versión final del Artículo 14</p>	<p>Remitirse a la versión final del Reglamento de Neutralidad de Red</p>
<p>Artículo 15</p>	<p>Diferenciación por Diseño Comercial del Producto</p> <p>Las medidas relativas a Neutralidad de Red que generen ofertas comerciales diferenciadas (promocionales y/o establecidas) en los servicios públicos de telecomunicaciones que brindan los Operadores de Telecomunicaciones, serán consideradas como medidas de Diferenciación por Diseño Comercial del Producto.</p>
<p>Comentarios Recibidos</p>	<p>Cisco</p> <p><i>"Al respecto, es importante que los modelos de negocios alternativos y servicios especiales definidos como servicios diferentes al acceso tradicional a Internet (en vez de intentar definir servicios en el mundo del Internet donde por ejemplo desarrolladores envían al Apple APP's store más de 1,000 APS diariamente⁶⁰) por parte de los operadores de telecomunicaciones sean garantizados en la regulación que sea emitida por OSIPTEL, con el propósito que las determinaciones que se adopten permitan la oferta de diferentes tipos de servicios a los consumidores menos privilegiados, dando lugar a ofertas basadas en nuevos modelos de negocio que en muchos casos como zero rating buscan beneficiar a los usuarios más necesitados.</i></p>

⁶⁰ Apple App Store growing by over 1,000 apps per day, JERIN--MATHEW June 6, 2015
<http://www.ibtimes.co.uk/apple---app---store---growing---by---over---1000---apps---per---day---1504801>



Para ello, es importante que la regulación a expedirse por parte de OSIPTEL en Perú no prohíba o limite los modelos de negocio basados en planes que proporcionan acceso a servicios de conexión a Internet con calificación de cero, o zero rating, o que no restrinjan el volumen de datos para algunas aplicaciones, y que no restrinjan servicios diferenciados de gran valor para la sociedad y necesarios para el Internet de las cosas y servicios empresariales como telemedicina, Virtual Private Network, tele-educación, videoconferencia entre otros.

En el caso específico de zero rating, debe tenerse en cuenta que un proveedor puede decidir darle acceso a su contenido a un usuario a cero costo y en consecuencia asumir el costo de esa conectividad y de tal manera ese usuario puede darse cuenta del valor que le representa esa conectividad.

Lo anterior es importante por varias razones:

Existe un consenso sobre los beneficios socio-económicos de aumentar el número de personas conectadas a Internet y la relación directa que existe entre el crecimiento del número de suscriptores a Internet y la reducción de la brecha digital y social de los países.

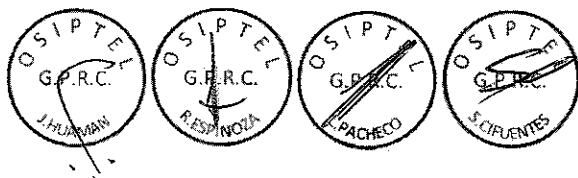
A pesar de esto, sólo el 40% de la población tiene acceso a Internet. La discrepancia entre la disponibilidad de la cobertura y el número de personas conectadas puede explicarse principalmente por el costo de acceso.

Es así como los modelos de negocio que son hasta cierto punto subsidiados, crean un importante beneficio para el consumidor que de lo contrario probablemente no tendrían acceso a estos servicios, los cuales permiten conectar a millones de personas al contenido de sitios educativos, con información de salud, de asuntos de Gobierno y la posibilidad de comunicación entre los ciudadanos.

Para ello, la entrada de nuevos usuarios en un mundo conectado sólo tiene que traer beneficios en el ecosistema como un todo, creando demanda para la expansión de redes, inversiones en infraestructura e innovación, desarrollando el mercado de contenidos y aplicaciones y promoviendo la inclusión digital efectiva de los usuarios que de lo contrario no tendrían acceso a Internet. El Banco Mundial publicó en 2009 los resultados sobre el impacto de penetración de banda ancha en el crecimiento promedio del PIB entre 1980 y 2006. Los resultados mostraron que la penetración promedio de banda ancha coeficiente para los países desarrollados fue positiva y significativa. Más allá de esa conclusión, el resultado sugiere un crecimiento robusto en relación con el acceso a banda ancha en los países desarrollados: En una economía de altos ingresos, considerando un promedio de 10 suscriptores de banda ancha por cada 100 personas, habría aumentado en 1, 21 puntos porcentuales de crecimiento del PIB. Este aumento de potencial de crecimiento es considerable, dado que la tasa promedio de crecimiento en las economías desarrolladas fue sólo el 2.1 por ciento entre 1980 y 2006. El beneficio del crecimiento de banda ancha que ofrece para los países en desarrollo fue de una magnitud similar a la de los países desarrollados -un aumento de aproximadamente 1,38 por ciento conlleva un aumento de 10 por ciento de penetración-.

Es así como la inclusión digital de los usuarios desfavorecidos es una puerta de entrada a la demanda de conectividad que podrá liderar no sólo la expansión del ecosistema de Internet, pero también generando oportunidades económicas de crecimiento, productividad y empleo, por lo que para los países en desarrollo se convierte en una oportunidad."

Telefónica del Perú	- "De la redacción del artículo no queda claro qué tipo de servicios deben pasar por autorización previa; puesto que una definición así de amplia podría llevar a pensar a que cualquier servicio de internet que un cliente solicite con una especial característica debe
---------------------	---



aprobarse previamente; cuando en realidad en todo momento los clientes solicitan contratar de manera informada productos con características diferenciadas, así como otros productos como firewalls, protección parental, servicios con administración de internet dedicada (por ejemplo para los clientes empresariales), servicios con distintos tipos de velocidad de internet e incluso con parámetros de velocidad dependiendo de la descarga realizada.

Entendemos que OSIPTEL no ha considerado estos supuestos y más bien se ha centrado en casuística particular, creemos que se debería aclarar qué principios deberían cumplir los diseños comerciales para que OSIPTEL no considere que deban pasar por autorización previa.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, se debe tomar en cuenta que la autorización previa para productos y servicios comerciales de internet puede generar un perjuicio importante para el mercado, en especial en términos de innovación y dinámica comercial.

Los clientes esperan del servicio de acceso a Internet lo siguiente: (i) información relevante y transparente, (ii) un adecuado comportamiento por parte de todos los proveedores de la cadena de los servicios, (iii) la posibilidad de elegir el servicio que se adecue a sus necesidades de comunicación; (iv) innovación y mejora continua de los servicios prestados.

Para ello ya existe un marco regulatorio que busca: (i) Informar sobre las condiciones tarifarias del producto (Reglamento General de Tarifas); (ii) Informar sobre todas las condiciones y restricciones del producto (Condiciones de Uso de Servicios Públicos de Telecomunicaciones); (iii) pedir aprobación si producto implica alguna suspensión del servicio (Condiciones de Uso de Servicios Públicos de Telecomunicaciones).

Respecto a una posible práctica contraria a la neutralidad de la red en los productos comerciales, OSIPTEL en su informe menciona que no ha podido apreciar que se hayan presentado prácticas comerciales que afecten la neutralidad en internet:

En particular, para el caso peruano, de lo revisado hasta la fecha en las ofertas comerciales de los operadores de telecomunicaciones, se observa que aquellas ofertas que realizan un tratamiento diferenciado en la tarificación del tráfico de ciertas aplicaciones (e.g. ofertas comerciales que contemplan el no consumo del plan de datos del usuario por el uso de ciertos aplicativos), y con la información disponible hasta el momento, al parecer no estarían causando situaciones contraproducentes para los usuarios, en el sentido de que no se estaría restringiendo o entorpeciendo el uso de aplicaciones o servicios que compiten con el aplicativo diferenciado por el Operador de telecomunicaciones; por el contrario, se estaría generando competencia en el sector a nivel de ofertas comerciales, mediante beneficios adicionales a los usuarios".

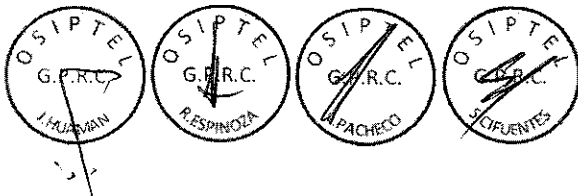
El mercado de internet es muy dinámico. Obligar que los productos pasen por una autorización previa antes de su comercialización simplemente lo ralentizará.

La regulación ex post en cambio no afecta en igual medida que la regulación ex ante el dinamismo al mercado y, por tanto, los agentes del mercado (incluyendo a las empresas operadoras e incluso las proveedoras de contenidos y aplicaciones) pueden continuar explorando nuevas tecnologías, servicios y modelos de negocio; y por tanto más posibilidades de competir entre todos estos jugadores, siendo el consumidor, el más importante beneficiado.

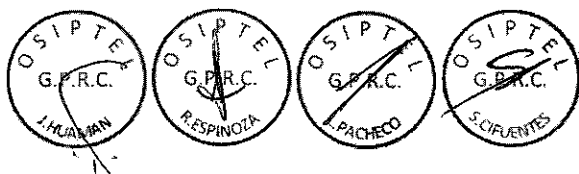
En el supuesto negado de que OSIPTEL insista en esta propuesta, si la preocupación de OSIPTEL se centra principalmente en las ofertas zero rating, una medida para no perder flexibilidad comercial sería establecer claramente qué tipo de ofertas zero rating tendrían que pasar por este procedimiento y dejar el resto de ofertas diferenciadas al control ex post. Así por ejemplo, no es lo mismo una oferta que otorga el acceso ilimitado a determinada aplicación incorporado en su renta o condicionada a una recarga, dejando a salvo la libertad del usuario a acceder a productos sin esa característica, que una oferta totalmente gratuita, no condicionada a recargas ni al plan tarifario del cliente y que no cumpla con los principios de libertad de elección y transparencia".

Hiperderecho

"La definición de las prácticas que constituyen una Diferenciación por Diseño Comercial del Producto debe precisar que, en ningún caso, estas pueden implicar la gestión de tráfico respecto



		de aplicaciones, protocolos, tipos de tráfico o servicios. Esta precisión servirá para diferenciarlas de los casos de Gestión del Ancho de Banda, definidas en el artículo 11. Por el contrario, si OSIPTEL considera que las prácticas de Diferenciación sí pueden implicar la gestión de red deben fusionarse los artículos 11 15 para evitar que ambas figuras se superpongan en cuanto a lo que implican realmente."
	Americatel	"Entendemos que esta medida no afecta la posibilidad de las empresas operadoras de diseñar productos con priorización de tráfico como parte del servicio ofrecido, sobretudo en el caso de usuarios corporativos, que requieren mayor variedad de oferta para sus necesidades, siempre que no sea una medida impuesta de manera unilateral, sino que forme parte de la oferta comercial disponible o de los servicios suplementarios o adicionales que se pueden brindar, a solicitud del cliente."
	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	- "Se recomienda la evaluación de la regulación de los acuerdos de exclusividad (acuerdos zero-rating no permitan la inclusión de otros proveedores de contenidos)".
Posición del OSIPTEL		Entre los comentarios recibidos, se sugiere que las medidas de diferenciación comercial (o medidas de "diferenciación arbitraria en la oferta comercial de productos de Acceso a Internet", según el nuevo proyecto de Reglamento) sean permitidas por el OSIPTEL. Para esto, se aconsejó que el OSIPTEL defina ciertos principios que determinen si una medida en particular sería permitida o no, evitando implementar un régimen de autorización previa. En virtud de los comentarios recibidos, se han propuesto criterios que determinan cuando se considera que una medida de diferenciación en la oferta comercial de productos de Acceso a Internet es considerada como arbitraria. Por último, en virtud de los ajustes efectuados al articulado del Reglamento, la disposición respecto de las medidas de diferenciación arbitraria en la oferta comercial de productos de Acceso a Internet, la cual en la propuesta inicial se encontraba en el artículo 15, se trasladará al artículo 35, donde se dictan las disposiciones respectivas.
Versión final del Artículo 15		Remitirse a la versión final del Reglamento de Neutralidad de Red
Artículo 16		Gestión de Direcciones IP Las medidas relativas a Neutralidad de Red por las cuales el Operador de Telecomunicaciones gestiona y/o administra la asignación de las direcciones IP que identifica al usuario mientras accede a Internet, son consideradas como medidas de Gestión de Direcciones IP. El Operador de Telecomunicaciones que implemente medidas de Gestión de Direcciones IP podrá gestionar direcciones IP privadas o públicas, direcciones fijas o dinámicas, mecanismos de adopción de direcciones IPv6 a sus usuarios que acceden a Internet, en concordancia con lo que se establezca específicamente en el contrato del servicio de acceso a Internet, no pudiendo el Operador de Telecomunicaciones alterar unilateralmente las condiciones pactadas.
Comentarios Recibidos	Telefónica del Perú	<u>"Resulta preocupante que se exija autorización previa y que particularmente en el informe que sustenta el Proyecto de Norma se señale que la tecnología Nat3 podría ser considerada como una tecnología que atenta contra la neutralidad de red"</u> <i>La gestión de direcciones IP no debería estar sujeta al reglamento sobre neutralidad de red al ser ajena a esta problemática siendo un aspecto tratado en el ámbito de la Gobernanza Internet</i>



por las instituciones internacionales aprobación previa, ya que es una práctica que a nivel internacional deben ejecutar los operadores y que no ha presentado generalmente problemas de neutralidad en internet. Ha de tenerse en cuenta que la Internet Corporation for Assigned Names and Numbers-IANA es el Organismo que a Nivel Internacional otorga dichas direcciones y las mismas son finitas.

Como señala la Unión Internacional de Telecomunicaciones — UIT en su documento "Cuestiones relativas a IPv4 e IPv6" elaborado en el marco del Foro Mundial de Política de las Telecomunicaciones/TIC desarrollado en Ginebra Suiza el 14 y 16 de mayo de 2013, las direcciones públicas IPv4 representan un recurso finito y el crecimiento exponencial de Internet está llevando hacia el agotamiento de las mismas, es decir a la progresiva merma de la cantidad de direcciones IPv4 disponibles.

Es así que la UIT señala que: "La política de asignación de IPv4 ha evolucionado considerablemente, o "se ha vuelto más estricta" con el tiempo, debido a la creación de cinco RIR a partir del decenio de 1990 y a las decisiones en materia de política aplicadas por los RIR, como la utilización del encaminamiento entre dominios sin clase (CIDR), el pago de cuotas de participación y tasas por dirección a los RIR, la evaluación de las necesidades y el fomento de la traducción de direcciones de red (NAT) por citar sólo algunos ejemplos." (El subrayado es nuestro) [sic].

Cómo se aprecia, esta escasez fomenta en el mundo la aplicación de medidas y tecnologías que busca una mayor eficiencia en la administración de recursos escasos, como lo es NAT3. NAT3 es una herramienta de diseño de redes IPv4 donde los extremos de la comunicación, en concreto, las redes residenciales, se configuran con direcciones de red privadas, que se traducen a direcciones públicas mediante equipos de traducción que se interponen dentro de la red del proveedor entre el usuario e Internet. Estos dispositivos permiten compartir conjuntos pequeños de direcciones públicas entre muchos puntos finales, haciendo eficiente el que no todos los usuarios se conectan al mismo tiempo, lo que permite que más usuarios se puedan conectar a internet.

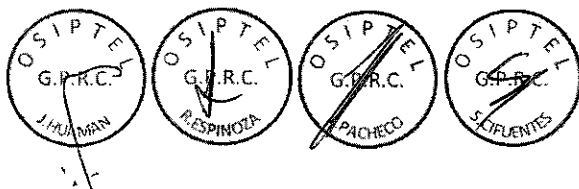
Como toda tecnología, tiene particularidades, entre ellas las que Osiptel menciona en su informe como "limitaciones", pero que afecta a usuarios específicos, y con esquemas de solución, como los que menciona Osiptel en su informe. Así, estos casos puntuales se pueden gestionar con un procedimiento de atención al cliente, a fin de que dicho cliente con determinada demanda de uso de internet que pueda verse afectada, no tenga inconvenientes en el uso de sus aplicaciones.

No obstante ello, en la práctica no se puede realizar esa gestión a todos los usuarios de Internet, ya que si asignásemos a cada uno de los usuarios una dirección pública, por la limitación ya mencionada de esta, es muy probable que sólo los pocos primeros que soliciten el servicio podrán tener derecho a usarlas y los demás se quedarían sin el servicio de internet, pues no habrían más direcciones que asignarles. Como se aprecia la restricción y limitación que hace referencia Osiptel no se origina en los operadores, sino por un problema mayor y de escala mundial como la escasez de direcciones.

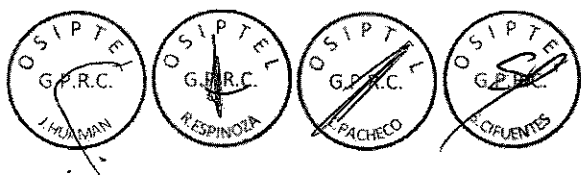
En ese sentido, un análisis costo-beneficio determina que las prácticas de gestión de direcciones IP deban ser aprobadas sin necesidad de pasar por autorización - siempre consideradas éstas fuera del ámbito del reglamento sobre neutralidad de red - en la medida que el costo para el desarrollo del ecosistema de internet y, por ende, de la sociedad es sustancialmente mayor que una posible afectación en la navegación en casos puntuales a los que incluso se les puede aplicar remedios.

Una propuesta razonable creemos que podría ser que en el reglamento a emitirse OSIPTEL ya establezca las medidas que debe adoptar la empresa operadora sobre el particular como:

1. Transparencia en la política de gestión de direcciones IP.
2. Establecer un procedimiento que sea de conocimiento de sus abonados en caso requieran hacer uso de ciertas aplicaciones que pudieran verse afectados por dicha gestión".



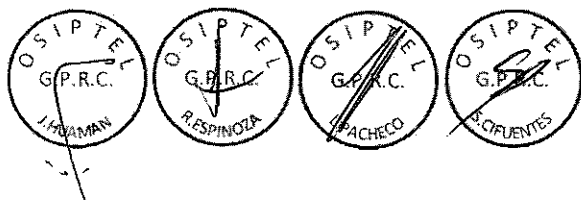
<p>Alfredo Del Castillo</p>	<p>-“Igualmente note de manera sorpresiva, el cambio de mi sistema a NAT3, esto implica el cambio de mi IP WAN, este que usualmente pertenecía a la serie 190.xxx.xxx.xxx fue cambiado a la serie 100.xxx.xxx.xxx. y tenía de salida el IP de serie 181.xxx.xxx.xxx.</p> <p>en pocas palabras ... ANTES DE SER NATEADO ---> en router 190.233.020.122 ---> IP en internet ---> 190.233.020.122 DESPUES DE SER NATEADO: en router 100.096.181.116 ---> IP en internet ---> 181.064.209.038 Este cambio nunca me fue notificado y es totalmente ilegal y fue hecho el día 5 de agosto.</p> <p>Cierre de puertos, como consecuencia del empaquetado de IPs en NAT3, muchos puertos fueron cerrados, hice un testeó de los puertos para torrents y P2P, todos ellos cerrados, este cierre de puertos totalmente ilegal y atenta contra la neutralidad en la red.”</p> <p>-“REPORTE TECNICO CON 000769: Con fecha del día Jueves 22 de Octubre 2015, luego de darme cuenta que telefonica, nuevamente me habian pasado a NAT3 y que mi IP WAN estaba en la serie 100.xxx.xxx.xxx , pesima calidad y degradacion de servicio, llame al 104, me atendió el Sr. Arturo Atarami. Características del mal servicio: Serian redundantes repetirlas, pues son identicas a las que mencione el el repote tecnico CON 639032. Este cambio fue hecho el día 21 de octubre,. Al día siguiente, mi IP WAN nuevamente estaba en la serie 190.xxx.xxx.xxx (hasta la actualidad).”</p>
<p>América Móvil</p>	<p>“En relación al artículo bajo análisis, muy respetuosamente le manifestamos que (i) el tipo de direccionamiento usado (Público o Privado), (ii) la versión del direccionamiento (IPv4/IPv6) y(iii) el modo de asignación (Fijo, dinámico) de las direcciones IP, en la actualidad no se especifica en la oferta comercial ni forma parte de la información que se traslada a los clientes, siendo que se trata de datos relevantes únicamente a nivel interno de la empresa prestadora del servicio — siendo transparente para el cliente dado que no se afecta la prestación del servicio contratado— debido a que es práctica usual en la industria que las empresas elijan libremente el tipo, versión y modo de Direccionamiento IP de acuerdo a las diferentes condiciones técnicas de la Red, las cuales pueden variar en el tiempo con la finalidad de mantener o mejorar la calidad, ampliar la cobertura, disponibilizar nuevos servicios o inclusive ante la implementación de evoluciones tecnológicas</p> <p>De igual manera, es usual que las empresas asignen el tipo, versión y modo de Direccionamiento IP a solicitud de clientes específicos, debido a necesidades particulares que puedan tener (por ejemplo, utilizar IPs fijas).</p> <p>Consideramos importante hacer hincapié que lo previsto en este artículo se considera gestión de la red por lo que debe quedar como una facultad propia de los operadores para que de esa manera se pueda brindar el servicio móvil de internet en condiciones óptimas, conforme ha sido señalado a lo largo del presente documento.</p> <p>Es por dichas razones que consideramos que la Gestión de Direccionamiento IP no impacta al servicio final ofrecido a los clientes, razón por la cual no debería formar parte de los alcances del Proyecto.”</p>
<p>America tel</p>	<p>“Consideramos que los casos puntuales que se presenten por necesidades del cliente o por extinción de direcciones IPV4 (implementación de direcciones IPV6), no deberían ser materia de autorización (bastando que las mismas solo sean informadas al Regulador), en la medida que no generen una alta probabilidad de afectación al usuario y/o el uso irrestricto de su servicio de Internet.</p>



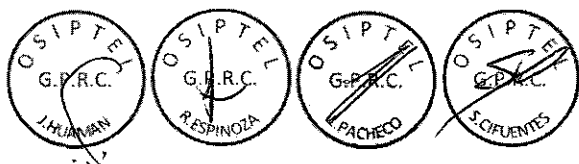
	<p>Adicionalmente, es oportuno señalar que si bien actualmente podemos incorporar en los contratos las medidas relativas a- por ejemplo - la migración al IPV6, debe considerarse que la mayoría de usuarios que cuentan con el servicio, podrían ser informados sobre las medidas a adoptarse, con la debida anticipación, y con ello se cumpliría el objetivo de salvaguardar su derecho a estar informado y cautelar el cumplimiento de las disposiciones relativas a neutralidad de red.</p> <p>Asimismo, debe considerarse también que la propia versión de IPV6 tiene limitaciones que entendemos se irán superando con el transcurso del tiempo, con lo cual sugerimos que el organismo regulador profundice en el análisis técnico de esta tecnología, que estamos seguros irá perfeccionándose en el mediano plazo⁶¹</p> <p>Finalmente, hacemos propicia la oportunidad de manifestar nuestra preocupación por la adopción generalizada de medidas restrictivas, en este caso en particular, en base a algunas acciones relativas a la gestión de direcciones IP que podrían estar afectando el normal uso de los servicios y aplicativos que se soportan sobre internet⁶², que en estricto se habrían recogido en foros públicos en internet, sin identificación precisa o exacta de los participantes. Al respecto, debemos precisar que no es nuestra intención desmerecer la importancia del debate público o en redes sociales sobre diversos temas tecnológicos; no obstante, consideramos que el sustento para la adopción de medidas de esta naturaleza, debería basarse principalmente en un estudio técnico sólido y documentado.”</p>
<p>Ministerio de Transportes y Comunicaciones</p>	<p>- “Se sugiere tener un mayor sustento e identificación de las prácticas que ya son aplicadas para la gestión de direcciones IP, considerando que las direcciones IPv4 ya son un recurso escaso y los operadores vienen dando ya dicha gestión en sus redes. Así, luego de la referida identificación, resulta necesaria una evaluación previa de dichas prácticas a efectos de determinar si constituyen una limitación en el uso de servicios y aplicaciones de Internet. En caso se identifiquen prácticas que no vulneran la normativa, las mismas sean consideradas en la lista de medidas permitidas que no requieren autorización previa por parte del Regulador”.</p> <p>Asimismo, se sugiere la incorporación de medidas que promuevan el uso de direcciones IPv6 en la medida que tendrían un impacto en la calidad del servicio brindado al usuario”.</p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p>En vista a la necesidad técnica de realizar un manejo adecuado de las direcciones IPv4 dada su escases, la medida de gestión de direcciones IP es considerada como una medida permitida en la versión final del reglamento. Cabe indicar que la implementación de dichas medidas no debe afectar o restringir la normal utilización del servicio de acceso a Internet; sin embargo, y de manera excepcional, alguna medida de gestión de direcciones IP sí afecte la normal utilización del servicio de acceso a Internet, los ISP deberán informar de forma transparente a sus usuarios y tomar las medidas de diligencia necesarias para solucionar dicha limitación tan pronto sea posible.</p> <p>Estado final del artículo 16.- El contenido del artículo 16 de la versión publicada a comentarios, ha sido trasladado y ajustado en el artículo 14 de la versión final de la norma.</p>

⁶¹ Algunas de esas limitaciones, por ejemplo, estarían vinculadas por ejemplo a la capacidad de realizar juegos en línea y al acceso a ciertas aplicaciones (p.e. Skype).

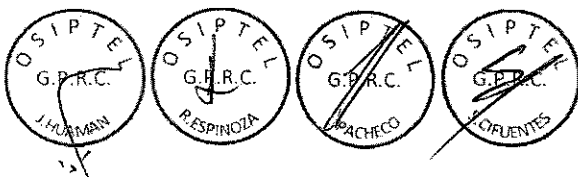
⁶² Página 64 del Informe N° 347-GPRC/2015.



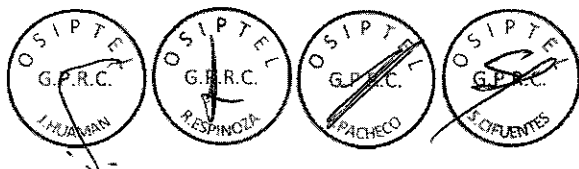
<p>Versión final del Artículo 16</p>	<p>Remitirse a la versión final del Reglamento de Neutralidad de Red</p>	
<p>Artículo 17</p>	<p>Duración de la Sesión Dinámica en la Red</p> <p>Las medidas relativas a Neutralidad de Red por las cuales el Operador de Telecomunicaciones requiere establecer un tiempo determinado para que la sesión del usuario en la red sea reseteada (reinicio de sesión), serán consideradas como medidas de Duración de Sesión Dinámica en la Red.</p>	
<p>Comentarios recibidos</p>	<p>Telefónica del Perú</p>	<p>- <u>"Respecto a este artículo, consideramos que la Sesión Dinámica en la Red no debe requerir de aprobación previa, ya que es una práctica necesaria en la gestión de la red. Esta permite la optimización de usos de direcciones IP públicas. Asimismo, si la sesión se extiende por un tiempo muy largo se dificulta o pierde el registro entre el "inicio" y el "fin" de la sesión, lo que podría imposibilitar la "identificación" de la sesión del cliente.</u></p> <p><u>No aplicar esta medida puede generar un uso ineficiente de las direcciones IP públicas, que como hemos indicado anteriormente, son limitadas. A su vez, dificultaría e incluso en algunos casos imposibilitaría el cumplimiento de requerimientos judiciales dado que no se podría identificar la sesión del cliente.</u></p> <p><u>Si al regulador le preocupa que la duración máxima que establezcan las empresas resulte insuficiente y afecte la experiencia en navegación, esto se puede solucionar estableciendo criterios para que la aplicación de esta medida resulte razonable, como un periodo mínimo (Ej.: 24 horas)".</u></p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p>En vista a los comentarios recibidos, la presente medida es considerada como permitida en la versión final de la norma.</p> <p>Estado final del artículo 17.- El contenido del artículo 17 de la versión publicada a comentarios, ha sido traslado y ajustado en el artículo 15 de la versión final de la norma.</p>	
<p>Versión final del Artículo 17</p>	<p>Remitirse a la versión final del Reglamento de Neutralidad de Red</p>	
<p>Artículo 18</p>	<p>Identidad entre la medida a ser implementada y la medida previamente autorizada</p> <p>El Operador de Telecomunicaciones podrá implementar alguna medida, de las listadas expresamente en el artículo 13, que haya sido autorizada previamente por el OSIPTEL en la tramitación de una solicitud presentada por otro Operador de Telecomunicaciones, siguiendo el procedimiento que se establece en el artículo siguiente, sólo cuando la medida a implementar y los efectos en la red de la misma sean idénticos a los de la medida previamente autorizada</p>	
<p>Comentarios Recibidos</p>	<p>Telefónica del Perú</p>	<p>- <u>"El funcionamiento dinámico del mercado y la competencia que se da entre las ofertas comerciales de los diversos operadores son clave para potenciar la creación de valor y la dinámica competitiva: cuando un operador lanza un producto al mercado, su competidor responde con alguna mejora al producto original para hacerlo más atractivo y diferenciarse positivamente respecto de la competencia.</u></p> <p><u>El resultado serán medidas similares en cuanto a implementación y efectos en la red, más no iguales, provocando la consiguiente comoditización del mercado de acceso a Internet, por lo que harán en la práctica que todas las medidas deban pasar por autorización previa, generándose una gran cantidad de procesos de autorización haciendo más burocrático el proceso tanto de presentación de sustentos por parte de la operadora, como de evaluación por parte de Osiptel (considerando todos los requerimientos que se deben presentar de acuerdo a los detalles del Anexo 4).</u></p> <p><u>Ello resulta sumamente crítico porque por una intervención regulatoria sin que haya existido una falla de mercado, se va a generar una ralentización en la capacidad de respuesta de la competencia, lo cual va a tener un impacto importante en el desarrollo de internet.</u></p>



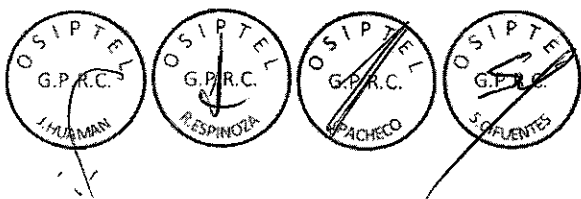
	<p><u>Como ejemplo de esta situación imaginemos así que un operador lanza para la campaña navideña una oferta basada en internet que requiere pasar para aprobación previa de OSIPTEL. Su competidor podría replicar el producto lanzado pero no mejorarlo, al menos si es que lo mejora —como tendría que pasar por aprobación previa- recién podría lanzarlo con posterioridad a la campaña navideña. Los afectados serán los usuarios que hubieran podido acceder a mejores ofertas para dicha campaña navideña.</u></p> <p><u>Por ello reiteramos nuestra propuesta de que la diferenciación de producto cuente a través del reglamento a emitirse con una autorización general siempre y cuando cumpla con los criterios y principios establecidos por OSIPTEL (que hemos propuesto en el presente documento), dejando a salvo la facultad de control ex — post del Regulador”.</u></p>
Gilat	<p>“Sugerimos que antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se otorgue un periodo adicional de trabajo junto al Osiptel, en el cual se puedan analizar las medidas realizadas por cada empresa operadora y así contar con un pronunciamiento de parte de Osiptel respecto a los tipos de medidas que requieren autorización previa de su parte, a fin de aplicar el Artículo 18.”</p>
Hiperde recho	<p>“El análisis de ‘identidad’ que llevará a cabo OSIPTEL respecto de las solicitudes de implementación de medidas sujetas a aprobación previa que ya fueron previamente aprobadas deberá de tener en cuenta la cuota de mercado de la empresa operadora solicitante y la potencialidad de que dicha práctica afecte la libre competencia.”</p>
Americatel	<p>“Consideramos que para los supuestos contemplados en el artículo bajo comentario, no sería necesario contar con una aprobación previa por parte de OSIPTEL. Nuestra posición se sustenta en que para la elaboración de una nueva medida que tenga por finalidad la protección y seguridad de la red, se debe tomar como base fundamental para la elaboración de la misma la información de sustento de medidas previamente aprobadas por el Regulador.</p> <p>Como lo hemos señalado en el párrafo precedente, nuestra propuesta se sustenta en que la información de sustento de medidas previamente aprobadas debe estar publicada en la página web de OSIPTEL y, a su vez, debe ser remitida a los operadores con la finalidad que éstos tomen pleno conocimiento de lo actuado.</p> <p>De esta manera, al realizar las acciones antes señaladas, la referida información sería de carácter público, permitiendo que las empresas operadoras interesadas cuenten con un total conocimiento de las características y alcances de las medidas que se pretenden replicar y, de esta manera, puedan elaborar nuevas medidas que tengan por finalidad la protección y seguridad de la red.</p> <p>De esta manera, las empresas operadoras - bajo su propia cuenta y riesgo — lanzarían al mercado productos o ejecutarían medidas, cuyas características técnicas sean similares a las publicadas previamente. Ahora, esta acción se encontraría sujeta a una evaluación ex post, con lo cual el Regulador contaría con la facultad de supervisión establecida en el presente artículo, brindando la protección respectiva a los abonados.</p> <p>No obstante lo antes señalado, en caso la autoridad no tome en cuenta nuestra propuesta, consideramos que el plazo de evaluación es excesivo si se toma en consideración que se evaluaría información que ya ha sido puesta en conocimiento del OSIPTEL y, en especial, ya ha sido materia de análisis. En ese sentido, proponemos que el plazo de evaluación — de mantenerse este criterio en el texto final del reglamento — sea reducido a tres (03) días hábiles.”</p>
Posición del OSIPTEL	<p>En vista que no se está considerando un esquema de autorizaciones previas en la versión final del reglamento, el presente artículo se elimina, por lo tanto carece de objeto pronunciarse al respecto.</p>
Versión final del Artículo 18	<p>Remitirse a la versión final del Reglamento de Neutralidad de Red</p>



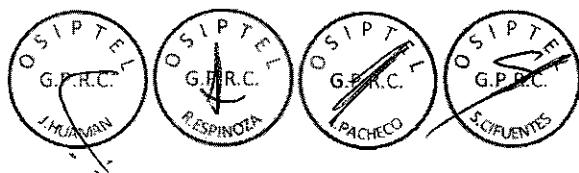
<p>Artículo 19</p>	<p>Solicitud al OSIPTEL de la medida sustentada en decisiones previas que se ha implementado</p> <p>El Operador de Telecomunicaciones que pretenda implementar alguna medida en virtud de lo señalado en el artículo precedente, deberá formular la solicitud respectiva al OSIPTEL de acuerdo a lo establecido en el Anexo 4. Al presentar la solicitud, el Operador de Telecomunicaciones podrá acogerse a una autorización provisional e implementar la medida antes de obtener el pronunciamiento del OSIPTEL, asumiendo la responsabilidad respectiva</p> <p>El OSIPTEL evaluará el cumplimiento o no del requisito de identidad, a efectos de emitir el pronunciamiento respectivo dentro de los veinte (20) días hábiles de recibida la solicitud del Operador de Telecomunicaciones.</p> <p>En caso el OSIPTEL detecte indicios de incumplimiento, en una medida que haya sido implementada en virtud de una autorización provisional, podrá disponer del cese cautelar inmediato de la medida, sin perjuicio de la decisión que finalmente adopte respecto de la solicitud. La decisión cautelar será notificada por correo electrónico al Operador de Telecomunicaciones y deberá ser ejecutada dentro de las seis (06) horas siguientes.</p>								
<p>Comentarios Recibidos</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="282 784 392 896"> <p>Telefónica del Perú</p> </td> <td data-bbox="392 784 1473 896"> <p>- "Sin perjuicio de lo señalado en comentarios del artículo anterior, consideramos que <u>el plazo es excesivo y adicionalmente no se especifica cuáles serán los parámetros objetivos con los cuales se realizará la evaluación.</u> Hacemos referencia a los comentarios y argumentos presentados en el artículo 14°".</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="282 896 392 1187"> <p>Gilat</p> </td> <td data-bbox="392 896 1473 1187"> <p>"Sobre el particular, ante un pronunciamiento de Osiptel sobre el cese de las medidas implementadas en nuestra red, los tiempos con los que contaría el operador de telecomunicaciones para realizar los cambios, configuraciones e ingeniería para eliminar estas implementaciones son muy cortos (de 4 a 6 horas).</p> <p>Por tal motivo, sugerimos ampliar estos plazos hasta dos (2) días hábiles, considerando que estos desarrollos se deben realizar con proveedores que trabajan en horarios de oficina, y si bien el operador cuenta con personal permanente para el monitoreo de su red, estos no necesariamente están preparados o cuentan con los permisos para realizar las configuraciones o cambios necesarios para eliminar las medidas implementadas."</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="282 1187 392 1299"> <p>Americatel</p> </td> <td data-bbox="392 1187 1473 1299"> <p>"Se debe establecer que el cese cautelar inmediato de la medida se realizará dentro de un horario de oficina (sin incluir fines de semana y feriados), puesto que si la comunicación del OSIPTEL se remite al final del horario laboral, el cumplimiento de la misma podría realizarse en un plazo mayor al de las seis (06) horas propuestas."</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="282 1299 392 1892"> <p>Ministerio de Transportes y Comunicaciones</p> </td> <td data-bbox="392 1299 1473 1892"> <p>- "Considerando que la medida solicitada por el Operador, se ampara en una medida previamente autorizada por el OSIPTEL (listada en el artículo 13° del Proyecto Normativo) bajo las reglas del procedimiento establecido en el artículo 19°, <u>se recomienda la reducción del plazo para emitir pronunciamiento respecto de la identidad entre la medida implementada y la medida previamente autorizada,</u> dada las características de dicha evaluación y que el Operador de Telecomunicaciones solicitante asume la responsabilidad.</p> <p>Asimismo, considerando que el artículo 19° incluye la posibilidad de solicitar, una autorización provisional (con el objeto de implementar la medida antes de obtener el pronunciamiento definitivo por parte de OSIPTEL), <u>se recomienda la reducción del plazo propuesto en el Proyecto Normativo para emitir un pronunciamiento al respecto.</u> Ello, a fin de mantener uniformidad en la determinación de los plazos, respecto de pronunciamiento que tiene la misma naturaleza.</p> <p>También, dada la necesidad de los Operadores de implementar la medida de manera inmediata y a fin de salvaguardar la correcta implementación provisional de dicha medida, <u>se recomienda incorporar al artículo bajo comentario, el siguiente articulado:</u></p> <p><u>"El OSIPTEL podrá determinar en el pronunciamiento que autorice de manera provisional la autorización solicitada, las reglas transitorias a las que se sujetará la misma, hasta la autorización definitiva. Las condiciones que se establezcan con la autorización provisional serán de obligatorio cumplimiento para el Operador hasta la determinación del pronunciamiento definitivo.</u></p> </td> </tr> </table>	<p>Telefónica del Perú</p>	<p>- "Sin perjuicio de lo señalado en comentarios del artículo anterior, consideramos que <u>el plazo es excesivo y adicionalmente no se especifica cuáles serán los parámetros objetivos con los cuales se realizará la evaluación.</u> Hacemos referencia a los comentarios y argumentos presentados en el artículo 14°".</p>	<p>Gilat</p>	<p>"Sobre el particular, ante un pronunciamiento de Osiptel sobre el cese de las medidas implementadas en nuestra red, los tiempos con los que contaría el operador de telecomunicaciones para realizar los cambios, configuraciones e ingeniería para eliminar estas implementaciones son muy cortos (de 4 a 6 horas).</p> <p>Por tal motivo, sugerimos ampliar estos plazos hasta dos (2) días hábiles, considerando que estos desarrollos se deben realizar con proveedores que trabajan en horarios de oficina, y si bien el operador cuenta con personal permanente para el monitoreo de su red, estos no necesariamente están preparados o cuentan con los permisos para realizar las configuraciones o cambios necesarios para eliminar las medidas implementadas."</p>	<p>Americatel</p>	<p>"Se debe establecer que el cese cautelar inmediato de la medida se realizará dentro de un horario de oficina (sin incluir fines de semana y feriados), puesto que si la comunicación del OSIPTEL se remite al final del horario laboral, el cumplimiento de la misma podría realizarse en un plazo mayor al de las seis (06) horas propuestas."</p>	<p>Ministerio de Transportes y Comunicaciones</p>	<p>- "Considerando que la medida solicitada por el Operador, se ampara en una medida previamente autorizada por el OSIPTEL (listada en el artículo 13° del Proyecto Normativo) bajo las reglas del procedimiento establecido en el artículo 19°, <u>se recomienda la reducción del plazo para emitir pronunciamiento respecto de la identidad entre la medida implementada y la medida previamente autorizada,</u> dada las características de dicha evaluación y que el Operador de Telecomunicaciones solicitante asume la responsabilidad.</p> <p>Asimismo, considerando que el artículo 19° incluye la posibilidad de solicitar, una autorización provisional (con el objeto de implementar la medida antes de obtener el pronunciamiento definitivo por parte de OSIPTEL), <u>se recomienda la reducción del plazo propuesto en el Proyecto Normativo para emitir un pronunciamiento al respecto.</u> Ello, a fin de mantener uniformidad en la determinación de los plazos, respecto de pronunciamiento que tiene la misma naturaleza.</p> <p>También, dada la necesidad de los Operadores de implementar la medida de manera inmediata y a fin de salvaguardar la correcta implementación provisional de dicha medida, <u>se recomienda incorporar al artículo bajo comentario, el siguiente articulado:</u></p> <p><u>"El OSIPTEL podrá determinar en el pronunciamiento que autorice de manera provisional la autorización solicitada, las reglas transitorias a las que se sujetará la misma, hasta la autorización definitiva. Las condiciones que se establezcan con la autorización provisional serán de obligatorio cumplimiento para el Operador hasta la determinación del pronunciamiento definitivo.</u></p>
<p>Telefónica del Perú</p>	<p>- "Sin perjuicio de lo señalado en comentarios del artículo anterior, consideramos que <u>el plazo es excesivo y adicionalmente no se especifica cuáles serán los parámetros objetivos con los cuales se realizará la evaluación.</u> Hacemos referencia a los comentarios y argumentos presentados en el artículo 14°".</p>								
<p>Gilat</p>	<p>"Sobre el particular, ante un pronunciamiento de Osiptel sobre el cese de las medidas implementadas en nuestra red, los tiempos con los que contaría el operador de telecomunicaciones para realizar los cambios, configuraciones e ingeniería para eliminar estas implementaciones son muy cortos (de 4 a 6 horas).</p> <p>Por tal motivo, sugerimos ampliar estos plazos hasta dos (2) días hábiles, considerando que estos desarrollos se deben realizar con proveedores que trabajan en horarios de oficina, y si bien el operador cuenta con personal permanente para el monitoreo de su red, estos no necesariamente están preparados o cuentan con los permisos para realizar las configuraciones o cambios necesarios para eliminar las medidas implementadas."</p>								
<p>Americatel</p>	<p>"Se debe establecer que el cese cautelar inmediato de la medida se realizará dentro de un horario de oficina (sin incluir fines de semana y feriados), puesto que si la comunicación del OSIPTEL se remite al final del horario laboral, el cumplimiento de la misma podría realizarse en un plazo mayor al de las seis (06) horas propuestas."</p>								
<p>Ministerio de Transportes y Comunicaciones</p>	<p>- "Considerando que la medida solicitada por el Operador, se ampara en una medida previamente autorizada por el OSIPTEL (listada en el artículo 13° del Proyecto Normativo) bajo las reglas del procedimiento establecido en el artículo 19°, <u>se recomienda la reducción del plazo para emitir pronunciamiento respecto de la identidad entre la medida implementada y la medida previamente autorizada,</u> dada las características de dicha evaluación y que el Operador de Telecomunicaciones solicitante asume la responsabilidad.</p> <p>Asimismo, considerando que el artículo 19° incluye la posibilidad de solicitar, una autorización provisional (con el objeto de implementar la medida antes de obtener el pronunciamiento definitivo por parte de OSIPTEL), <u>se recomienda la reducción del plazo propuesto en el Proyecto Normativo para emitir un pronunciamiento al respecto.</u> Ello, a fin de mantener uniformidad en la determinación de los plazos, respecto de pronunciamiento que tiene la misma naturaleza.</p> <p>También, dada la necesidad de los Operadores de implementar la medida de manera inmediata y a fin de salvaguardar la correcta implementación provisional de dicha medida, <u>se recomienda incorporar al artículo bajo comentario, el siguiente articulado:</u></p> <p><u>"El OSIPTEL podrá determinar en el pronunciamiento que autorice de manera provisional la autorización solicitada, las reglas transitorias a las que se sujetará la misma, hasta la autorización definitiva. Las condiciones que se establezcan con la autorización provisional serán de obligatorio cumplimiento para el Operador hasta la determinación del pronunciamiento definitivo.</u></p>								



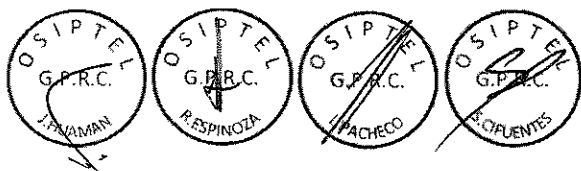
	<p><i>De otro lado, a fin de garantizar las reglas de aplicación de la modalidad de notificación en el presente procedimiento (vía correo electrónico), se sugiere precisar que la notificación de la medida de cese se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento de Notificación de Actos Administrativos vía Correo Electrónico del OSIPTEL, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2013-CD/OSIPTEL.</i></p>
Posición del OSIPTEL	En vista que no se está considerando un esquema de autorizaciones previas en la versión final del reglamento, y en vista que se eliminó el artículo 18 de la versión publicada a comentarios, el presente artículo también se elimina, por lo tanto carece de objeto pronunciarse al respecto.
Versión final del Artículo 19	Remitirse a la versión final del Reglamento de Neutralidad de Red
TÍTULO V MEDIDAS QUE NO REQUIEREN DE AUTORIZACIÓN PREVIA POR PARTE DEL OSIPTEL	
Artículo 20	<p>Medidas por orden judicial</p> <p>Las medidas relativas a Neutralidad de Red implementadas por el Operador de Telecomunicaciones en cumplimiento de una orden judicial, deberán ser reportadas al OSIPTEL inmediatamente después de que las mismas se ejecuten vía correo electrónico, el cual deberá llevar la firma digital del representante legal del Operador de Telecomunicaciones. La dirección de correo electrónico será comunicada por la Gerencia General de OSIPTEL.</p> <p>La información a ser reportada deberá describir las medidas implementadas y su tiempo de ejecución en la red del Operador de Telecomunicaciones. El reporte deberá resguardar la información confidencial de los usuarios y encontrarse completamente anónimo en lo que se refiera a la identidad del afectado por la medida.</p>
Comentarios recibidos	<p>Telefónica del Perú</p> <p>- <u>"No vemos necesidad de que OSIPTEL intervenga frente al cumplimiento de una orden judicial. En todo caso, OSIPTEL tiene a salvo la posibilidad de exigir la información directamente a dicha entidad del Estado en el marco del principio de colaboración entre entidades. Sin perjuicio de ello el término inmediato a su vez es muy ambiguo"</u>.</p> <p><i>Al respecto, solicitamos a vuestro Despacho que no se exija contar con una firma digital a los operadores de telecomunicaciones, sino que la misma sea opcional. Por tanto, solicitamos a vuestro Despacho se permita a los operadores de telecomunicaciones enviar el correo electrónico para informar sobre la medida de neutralidad de red, obligándose a los operadores de telecomunicaciones que no cuenten con firma digital, informar vía carta sobre dicha medida, de acuerdo con lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 123 de la Ley del Procedimiento Administrativo General:</i></p> <p>Gilat <i>Artículo 123.- Recepción por transmisión de datos a distancia</i></p> <p><i>123.1 Los administrados pueden solicitar que el envío de información o documentación que le corresponda recibir dentro de un procedimiento sea realizado por medios de transmisión a distancia, tales como correo electrónico o facsímil.</i></p> <p><i>123.2 Siempre que cuenten con sistemas de transmisión de datos a distancia, las entidades facilitan su empleo para la recepción de documentos o solicitudes y remisión de sus decisiones a los administrados.</i></p>



	123.3 Cuando se emplean medios de transmisión de datos a distancia, debe presentarse físicamente dentro del tercer día el escrito o la resolución respectiva, con cuyo cumplimiento se le entenderá recibido en la fecha de envío del correo electrónico o facsímil."	
Posición del OSIPTEL	<p>Con relación al comentario de Telefónica, es importante distinguir entre a) cumplir con la orden dispuesta por una autoridad judicial y b) las acciones que, para cumplir con dicha orden, tendría que realizar el Operador de Telecomunicaciones.</p> <p>Así, la orden judicial podría no contener ninguna relación con la neutralidad de red, pero para su cumplimiento es necesario adoptar medidas relativas a la neutralidad de red. Son estas medidas las que OSIPTEL, a través de la disposición propuesta, exigirá a los Operadores de Telecomunicaciones: las medidas implementadas y su tiempo de ejecución en la red del Operador de Telecomunicaciones.</p> <p>En este contexto, es importante aseverar que el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido por el juez se cumpla, y su inobservancia acarrea una responsabilidad ajena a los propósitos de este Reglamento.</p> <p>Ello, sin embargo, no enerva en caso alguno que el OSIPTEL, en estricto uso de sus funciones, evalúe si las medidas relativas a la Neutralidad de Red son, en efecto, las adecuadas o se han efectuado, en el marco del Reglamento de Neutralidad.</p> <p>Por otra parte, atendiendo a la propuesta de GILAT, respecto de no restringir la remisión de información por correo electrónico con firma digital, se ha considerado necesario modificar la propuesta inicial a fin de brindar mayor flexibilidad. Para mayores detalles remítase a la versión final del Reglamento de Neutralidad de Red.</p> <p>Cabe señalar que, luego de la evaluación realizada por este Organismo Regulador, considerando la posibilidad de que la cantidad de medidas relativas al cumplimiento de una Orden Judicial, se ha dispuesto la remisión de esta información de forma anual.</p> <p>Por último, en virtud de los ajustes efectuados al articulado del Reglamento, la disposición respecto de las medidas por mandato judicial, la cual en la propuesta inicial se encontraba en el artículo 20, se trasladará al artículo 31.</p>	
Versión final del Artículo 20	Remitirse a la versión final del Reglamento de Neutralidad de Red	
Artículo 21	<p>Medidas en situación de emergencia</p> <p>Se entiende como situación de emergencia, a aquella ocasionada por un evento anómalo en la red del Operador de Telecomunicaciones, que se encuentra atentando contra la integridad o seguridad de la totalidad o parte de su red, o contra la disponibilidad de los servicios públicos de telecomunicaciones que brinda a sus usuarios u otros servicios soportados sobre Internet. La situación de emergencia es de carácter temporal</p> <p>Las medidas en situación de emergencia son de dos (2) tipos: acciones maliciosas y gestión de servicios portadores en situación de interrupción.</p> <p>El Operador de Telecomunicaciones se encuentra facultado para implementar medidas relativas a Neutralidad de Red sin contar con la autorización previa del OSIPTEL, en caso se presente algún evento que califique como una situación de emergencia</p>	
Comentarios Recibidos	Telefónica del Perú	<p>- "El presente artículo recoge una descripción muy amplia. No sólo hace referencia al servicio de acceso a internet sino a la disponibilidad en general de servicios públicos de telecomunicaciones, cuando el proyecto está limitado al primero.</p> <p><u>No creemos a su vez que OSIPTEL deba acotar las medidas que se aplican en situaciones de emergencia siendo éstas ajenas a la neutralidad de red , por lo siguiente:</u></p>



	<p>* El Reglamento exceptúa de la intervención de OSIPTEL en los supuestos de gestión de tráfico o de red en situaciones de emergencia. Por tanto, creemos que ello no debe ser materia de regulación.</p> <p>* Ante un ecosistema tan dinámico como lo es Internet, resulta contraproducente e ineficaz establecer de antemano las medidas de emergencia que podrán aplicar las operadoras, pudiendo dicha regulación quedar desfasada rápidamente.</p> <p>Asimismo, creemos que debe retirarse de este ámbito las interrupciones de servicios portadores, que se encuentran reguladas por un régimen distinto, que es las Condiciones de Uso de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y el Reglamento de Calidad de Servicios Públicos de Telecomunicaciones".</p>
<p>Hiperderecho</p>	<p>"La definición de lo que constituye una situación de emergencia debe de abarcar exclusivamente aquellos atentados contra la integridad o seguridad de la red o la disponibilidad de los servicios que brinda a sus usuarios. Debe retirarse la referencia a 'algún otro servicio soportado sobre Internet' porque resulta demasiado amplia y podría prestarse a que se lleven a cabo prácticas en resguardo de intereses o servicios comerciales o políticos. No es el rol de las empresas operadoras de telecomunicaciones proveer servicios de seguridad privada o mitigar riesgos en redes o infraestructura lógica de terceros a través del bloqueo o la gestión de red."</p>
<p>Americatel</p>	<p>"Al respecto, es importante mencionar que conforme al marco normativo citado a lo largo de nuestros comentarios, las medidas de gestión de red en situaciones de emergencia, no requieren autorización previa y serían en estricto más amplias que sólo las mencionadas en la norma bajo comentario. En ese sentido sugerimos que Osipitel amplíe o establezcan principios basados en la experiencia comparada, que permitan contar con predictibilidad respecto a las acciones permitidas en situaciones de emergencia, que podrían reflejarse en una lista enunciativa referencial y no limitativa, basada en principios y sujeta a fiscalización posterior.</p> <p>Sin perjuicio de lo antes señalado, consideramos que los supuestos contemplados como acciones maliciosas en situaciones de emergencia, deberían ser calificados como Medidas No Arbitrarias, bajo determinadas circunstancias y no necesariamente estar comprendidos sólo como medidas autorizadas en situaciones de emergencia. Conforme a la definición de situación de emergencia del artículo bajo comentario, ésta corresponde a 'aquella ocasionada por un evento anómalo en la red del Operador de Telecomunicaciones, que se encuentra atentando contra la integridad o seguridad de la totalidad o parte de la red o contra la disponibilidad de servicios públicos de telecomunicaciones soportados sobre Internet'</p> <p>Al respecto, tanto los ataques de Denegación de Servicios (DoS) o los de Distribución de Denegación de Servicio (DDoS), constituyen en sí mismos eventos anómalos que atentan contra la disponibilidad de servicios y la integridad de la red. Por tanto, si bien calificarían siempre en el supuesto de situación de emergencia, al ser medidas que se ejecutan en tales casos para proteger la integridad y disponibilidad de la red, consideramos que dados sus efectos, deberían considerarse como Medidas No Arbitrarias, estableciendo determinadas condiciones para efectos de garantizar que en ningún caso se afecte la neutralidad de red, conforme se detalla a continuación:</p> <p>- Tomamos como ejemplo un ataque volumétrico (Inundación de TCP/UDP), el cual tiene por objetivo el inhabilitar el servicio del abonado. En este caso, la medida a aplicarse sería el bloqueo del tráfico malicioso desde donde se origina el ataque. Este hecho, no impedirá que el abonado pueda navegar y/o continuar con la utilización de su servicio, debido a que lo que se bloquea es el "origen" y no las opciones de 'salida' del servicio.</p> <p>Por otro lado, sugerimos que se establezca una descripción abierta en lo referido a ataques, como los del tipo DOS o DDOS, que podría ser la de 'ataque informático o cibernético', tal como lo planteamos a continuación:</p>



Ataque informático: "un ataque informático es un intento organizado e intencionado causada por una o más personas para causar daño o problemas a un sistema informático o red."

Consideramos importante que se tome en cuenta la definición antes señalada, debido a que categorizar todos los tipos de ataques es complejo, se ha realizado un análisis de la materia y no hemos podido encontrar un documento que los incluya a todos y que considere la misma clasificación. Cabe acotar que estos se van actualizando constantemente según aparezcan nuevas amenazas.

Adicionalmente, consideramos que los acciones maliciosas no deben limitarse a los ataques DoS o DDoS, dado que a la fecha, ya se tienen identificados una serie de ataques informáticos (como se puede observar son numerosos y no incluyen algunos tipos de ataques informáticos, que incorporan inclusive a los denominados virus (trojans, worms, bots), ataques a correos electrónicos (spam, phishing attacks), SQL INJECTION, entre otros.

A modo de ejemplo, procederemos a citar las principales categorías de ataques identificados a la fecha:

Volumetric

TCP--based

- TCP SYN flood
- Excessive out--of--sequence TCP segments
- Excessive TCP segments with data window size 0

UDP--based

- Fraggle

DNS--based

Request spoofing

- Excessive queries
- Excessive "non--existent domain" (NXDomain) responses
- "Any" queries

Protocol

IP

- Invalid packets
- IP options
- Excessive fragments

ICMP

- Ping Of Death

TCP

- Anomalous flag combinations
- LAND Attack
- Port scanning

HTTP



HTTP anomalies
Excessive HTTP methods

Resource

HTTP

Slowloris
Slow READ
Slow POST
Long form submission (RUDY)

Amplification

ICMP

Smurf attack

NTP

NTP amplification attack

DNS

DNS amplification attack

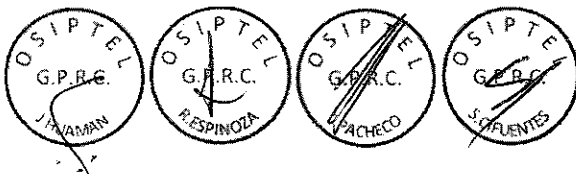
Otros

Anomalías de paquetes y/o protocolos hacia/desde objetos y servicios definidos tanto de ipv4 como ipv6, tales como:

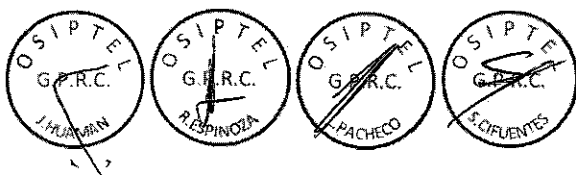
- *Flood Attacks (UDP, TCP, ICMP, DNS amplification)*
- *Fragmentation Attacks (Teardrop, targa3)*
- *"TCP Stack Attacks (SYN, FIN, RST, SYN ACK, TCP Flags)"*
- *DNS Cache Poisoning*
- *Vulnerability Attacks*
- *Resource Exhaustion Attacks*
- *Zombie Blocking*
- *Packet Content Filtering*
- *Packet Header Filtering*
- *Botnet Removal*
- *Rate Limiting*

Como puede apreciarse, este tipo de acciones maliciosas dependen del avance de la tecnología y de la habilidad de los generadores informáticos, con lo cual en cada momento pueden generarse una serie de actualizaciones o nuevos ataques o virus, imposibles de calificar previamente y de incorporar a una lista taxativa. En ese sentido, si bien el Informe que sustenta el presente proyecto reconoce esta realidad, consideramos que es indispensable que la redacción del artículo indique expresamente que las acciones maliciosas contemplan a los ataques informáticos existentes o por crearse, tales como los ataques DoS, DDoS, entre otros, independientemente de su denominación, sin que sea necesario que OSIPTEL actualice el listado de ocurrencias consideradas acciones maliciosas, dado que en ningún caso el organismo regulador podrá actualizar dichas acciones a la par con la permanente creación y actualización que se produce en la práctica.

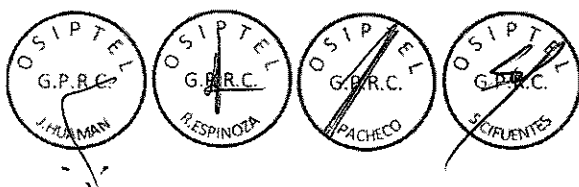
Asimismo, es importante advertir que las medidas que se adoptan en estos casos, no afectan la neutralidad de red, tal como se puede apreciar en el ejemplo brindado anteriormente, vinculado



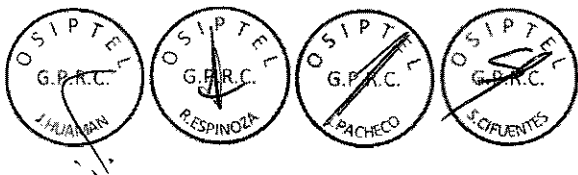
	<p>al caso de Inundación de TCP/UDP. Para una mejor apreciación de lo antes señalado, adjuntamos un documento que contiene una descripción de los ataques volumétricos (clases y descripción técnica) y de las acciones que se tomarían para proteger a los clientes, a fin que se aprecie que estas acciones de protección no afectan ni alteran (bloquean) de alguna manera al servicio de internet y, como consecuencia, no requerirían de una aprobación previa por parte del Regulador.</p> <p>Finalmente, solicitamos se precise si las medidas que se aplican para combatir el Spam, Phishing, Farming, entre otros se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la norma bajo comentario, tomando en cuenta que en estricto, las mismas no se aplican al servicio de internet, sino que están relacionadas con contenidos, aspecto no regulado por OSIPTEL.”</p> <p>“De la redacción del artículo, podría entenderse que el uso de las medidas de neutralidad de red sólo estaría permitido ante situaciones reales de emergencia o afectaciones efectivas del servicio de Internet, dejándose de lado aquellas de potencial afectación a la red del operador.</p> <p>Es decir, bajo ese supuesto, el operador no podría aplicar medidas de neutralidad de red cuando se advierta la degradación o lentitud inusual del servicio y/o saturación de estaciones base a consecuencia de acciones maliciosas de usuarios.</p> <p>A fin de cumplir dicha finalidad, resulta indispensable que en la versión final del Reglamento de Neutralidad de Red se contemplen los supuestos de potencial afectación a la red o al servicio de Internet tales como degradación o lentitud del servicio, y/o la saturación de estaciones base, generados por posibles acciones maliciosas de usuarios.</p> <p>En ese sentido, sugerimos modificar la redacción del artículo comentado en los siguientes términos:</p> <p>DirecTV</p> <p>Artículo 21.- Medidas en situación de emergencia o potencial emergencia Se entiende como situación de emergencia o potencial emergencia, a aquella ocasionada o que puede ser ocasionada por un evento anómalo en la red del Operador de Telecomunicaciones, que se encuentra o tenga la potencialidad de atentar contra la integridad o seguridad de la totalidad o parte de su red, o contra la disponibilidad de los servicios públicos de telecomunicaciones que brinda a sus usuarios u otros servicios soportados sobre el Internet. La situación de emergencia es siempre de carácter temporal.</p> <p>Las medidas en situación de emergencia son de dos (2) tipos: acciones maliciosas y gestión de servicios portadores en situación de interrupción o una anomalía sustancial que afecte el comportamiento regular del tráfico de la red.</p> <p>El Operador de Telecomunicaciones se encuentra facultado para implementar medidas relativas a Neutralidad de Red sin contar con la autorización previa de OSIPTEL, en caso se presente algún evento que califique como una situación de emergencia.”</p>
Posición del OSIPTEL	<p>Medidas en situación de emergencia relativas Neutralidad de Red</p> <ul style="list-style-type: none"> • El ámbito de acción de la situación de emergencia relativa a Neutralidad de Red se encuentra definido en el alcance del Reglamento, y se enmarca en el tratamiento del servicio de acceso a Internet. • El Reglamento establece una definición de situación de emergencia relativa a Neutralidad de Red. Asimismo, se especifica lo que se considera como una medida en situación de emergencia, y los dos tipos contemplados: (i) gestión de tráfico en situación de interrupción, y (ii) protección de la red ante acciones maliciosas. Esta clasificación se realizó considerando la evidencia de las afectaciones en la red de los operadores, los cuales fueron insumos para la formulación del



	<p>Reglamento de Neutralidad de Red. Cabe resaltar, que de presentarse nueva evidencia o afectaciones recurrentes, el Reglamento de Neutralidad de Red podrá incluir nuevos casos que serán incluido en las modificaciones que se puedan realizar en el Reglamento.</p> <ul style="list-style-type: none"> Se requiere que las acciones implementadas por el Operador de Telecomunicaciones con motivo de situación de emergencia sean registradas, con la finalidad que ante algún requerimiento de información específico que haga el OSIPTEL, la información se encuentre disponible inmediatamente.
Versión final del Artículo 21	Remitirse a la versión final del Reglamento de Neutralidad de Red
Artículo 22	<p>Comunicación al OSIPTEL y control de la medida en situación de emergencia implementada</p> <p>El Operador de Telecomunicaciones que implemente medidas relativas a Neutralidad de Red en una situación de emergencia, deberá cumplir con presentar al OSIPTE los informes de dicha acción, de acuerdo a lo que se establece en el Anexo 4.</p> <p>La decisión del OSIPTEL sobre el cumplimiento o no de la condiciones establecidas para implementar la medida relativa a Neutralidad de Red ante una situación de emergencia, tanto provisional como definitiva, será adoptada en un plazo de hasta quince (15) días hábiles a ser contado a partir del día siguiente de recibido el Informe Final indicado en el Anexo 4, el cual podrá ser ampliado por un plazo adicional de hasta quince (15) días hábiles atendiendo a la complejidad de la evaluación que se requiera realizar.</p> <p>Sin perjuicio de la decisión que el OSIPTEL finalmente adopte sobre la acción implementada por el Operador de Telecomunicaciones, el OSIPTEL evaluará la consistencia de la medida en situación de emergencia implementada con las disposiciones del presente Reglamento y, en caso detecte indicios de incumplimiento, podrá disponer del cese cautelar inmediato de la medida. Esta decisión cautelar será notificada por correo electrónico al Operador de Telecomunicaciones, quién deberá ejecutarla dentro de las cuatro (04) horas siguientes de recibida la notificación.</p>
Comentarios Recibidos	<p>Telefónica del Perú</p> <p>- "Nos remitimos al artículo anterior respecto de la intervención que pretende OSIPTEL respecto de las situaciones de emergencia.</p> <p><u>La obligación de comunicar mediante un informe que incluya la medida implementada, el tiempo de vigencia y el cumplimiento de requerimientos sin duda burocratizará la operatividad de la prestación de nuestros servicios, más aun cuando estas medidas de emergencia no necesariamente son casos masivos sino que puede afectar a determinados clientes. Preocupa a su vez los plazos establecidos para la comunicación al Regulador. Es preciso que el Regulador dimensione la complejidad de la comunicación caso por caso de este tipo de eventos de gestión de red continua, los cuales pueden generar una gran cantidad de informes diarios considerando la cantidad de accesos a internet que brindan las operadoras, quitando flexibilidad en la solución de la problemática dado que adicionalmente al proceso de solución, ha de contemplarse que tipos de pruebas el regulador considerará apropiadas en cada caso.</u></p> <p><u>Consideramos que a la fecha, en el sector no se han desarrollado amenazas tangibles por parte de los operadores que pudiesen contravenir una adecuada política de neutralidad de red. Es por ello que, apelando a una simplificación en el control que el Regulador propone, consideramos conveniente que la obligación se controle a través de un informe de entrega anual que contemple los protocolos de acción que ejecutan las operadoras frente a una situación de emergencia que genere la necesidad de una gestión de tráfico.</u></p> <p><u>Complementariamente a ello su representada se encuentra facultada a realizar supervisiones y acciones correctivas en caso detecte algún tipo de vulneración a la neutralidad de red. Ello permitirá dar mayor agilidad y flexibilidad a las actuaciones de la operadora ante situaciones de emergencia y además el Regulador tendrá un mecanismo supervisor para el control de las mismas.</u></p> <p><u>Finalmente, ha de considerarse que las interrupciones de servicios portadores ya se encuentra normado por las Condiciones de Uso y por el Reglamento de Calidad. En esta</u></p>



	<p>normativa ya existen plazos y requerimientos de acreditación, por lo cual su representada cuenta con instrumentos adecuados que garantizan la oportuna comunicación y detección de potenciales vulneraciones a la neutralidad de red".</p>
Gilat	<p>"Sobre el particular, ante un pronunciamiento de Osiptel sobre el cese de las medidas implementadas en nuestra red, los tiempos con los que contaría el operador de telecomunicaciones para realizar los cambios, configuraciones e ingeniería para eliminar estas implementaciones son muy cortos (de 4 a 6 horas).</p> <p>Por tal motivo, sugerimos ampliar estos plazos hasta dos (2) días hábiles, considerando que estos desarrollos se deben realizar con proveedores que trabajan en horarios de oficina, y si bien el operador cuenta con personal permanente para el monitoreo de su red, estos no necesariamente están preparados o cuentan con los permisos para realizar las configuraciones o cambios necesarios para eliminar las medidas implementadas."</p>
América Móvil	<p>"Al respecto, consideramos necesario señalar —en primer término— la necesidad de que se precise el artículo bajo análisis, en tanto que éste hace referencia al Anexo 4;1_ no obstante, cabe mencionar que el anexo 4 es denominado "Informe de Sustento de Identidad con una Medida Previamente Autorizada", lo cual no se encuentra relacionado con el artículo bajo comentario.</p> <p>En ese sentido, resulta necesario efectuar la precisión antes indicada en el sentido que el Anexo correcto es el número 5, denominado "Comunicación y Acreditación de la Medida de Emergencia Acreditada".</p> <p>De otro lado, consideramos que el plazo de cuatro (4) horas para la ejecución de la medida cautelar por parte del operador para revertir una acción ejecutada no sólo resulta insuficiente sino que podría poner en riesgo la red, al tener que ejecutar modificaciones importantes en la red en horario de alto riesgo y más importante aún, sin las validaciones internas necesarias para su correcta implementación.</p> <p>Es por ello que consideramos que el plazo para la ejecución de las medidas cautelares debe ser no menor de 24 horas una vez recibida la comunicación de OSIPTEL, lo cual solicitamos respetuosamente tener en consideración al momento de elaborar la norma definitiva."</p>
Americatel	<p>"Con relación al procedimiento de comunicación propuesto, consideramos que éste genera una carga administrativa tanto para las empresas operadoras y para el OSIPTEL. Como es de su conocimiento, en el Anexo 5 se establece que en los casos de las Medidas de Emergencia que se implementen se deberá de remitir (i) un Informe Preliminar dentro de las dos (02) horas siguientes del inicio de la implementación de la medida y; (ii) un Informe Final dentro de los dos (02) días hábiles luego del inicio de la implementación.</p> <p>En primer lugar, es importante tener en cuenta que las empresas operadoras se encuentran enfocadas a resolver los casos que afectan a los clientes, por lo cual consideramos que el establecer una obligación de reporte en un corto plazo, generaría una labor que distraería del objetivo central, el cual es evitar la afectación de la red y de los clientes. De acuerdo a lo propuesto, vemos que se estaría priorizando la entrega de información antes que la solución del problema en sí.</p> <p>Esto se agrava si el incumplimiento de esta obligación conlleva a la imposición de una sanción (multa grave), dado que remitir el informe con una demora de treinta (30) minutos generaría el inicio de un procedimiento sancionador y la imposición de una multa a las empresas operadoras.</p> <p>En ese sentido, en virtud del Principio de Razonabilidad consideramos que el exigir a las empresas operadoras la entrega de informes y la posterior sanción en caso de incumplimiento de entrega de estos, no mantendría la debida proporción entre los medios a emplear y los fines</p>



públicos que se desean proteger. Consideramos que se está generando una obligación que demanda una ardua tarea documentaria y, en especial, de revisión por parte del Regulador.

Con relación al primer punto, creemos que el establecer un plazo de dos (02) horas para remitir un informe eleva el nivel de complejidad para poder dar pleno cumplimiento con esta obligación. Se debe tener en cuenta que lo que se desea es impedir la afectación a los clientes y de la red de las empresas operadoras. Estas acciones son realizadas única y exclusivamente por personal técnico, con lo cual la elaboración de informes en tan corto tiempo, demanda una labor administrativa que resta tiempo de acción a dicho personal, el cual debe enfocarse al análisis y solución del problema detectado. Como es de conocimiento de Osiptel, en estos casos el personal técnico se dedica a realizar análisis previos para lograr la correcta identificación del ataque para luego poder ejecutar las acciones de solución del caso. Debido a las constantes "actualizaciones" de los ataques, estas acciones en muchos casos demandan un trabajo más acucioso, por lo cual es fundamental que no se reste tiempo al personal técnico para la realización de estas acciones.

Y, con respecto al segundo punto se debe tener en cuenta que los informes que remitan las empresa serían analizados por personal del Regulador, con lo cual se debe tener en cuenta que para que éstos informes sean analizados de manera correcta y respondidos dentro de los plazos establecidos, se necesitará de personal que también se encuentren "en línea" al momento que se remitan los informes, por lo cual se generan acciones administrativas que no se condicen con la finalidad de la norma.

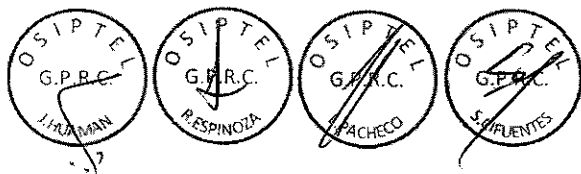
Adicionalmente, conforme a nuestros comentarios al Artículo 210, las acciones que se ejecutan en estos escenarios no interfieren y afectan los servicios de internet de los clientes que son víctimas de ataques. En ese sentido, se estaría remitiendo una diversidad de informes con las mismas descripciones, en las cuales se apreciaría claramente que no se afectan de manera alguna los servicios, lo cual no generaría valor ni dinamismo al mercado.

Como se desprende de lo antes expuesto, se estarían generando obligaciones y estableciendo sanciones que no permitirían dar pleno cumplimiento con la finalidad de la norma, enfocándose en la entrega de información en cortos plazos que restarían tiempo (elemento fundamental e indispensable) para dar solución a los ataques en contra de los clientes y las redes de las empresas operadoras. Es así, que no se estaría guardando una proporción entre el fin y los medios elegidos. En virtud a lo antes expuesto, consideramos que se debe eliminar la obligación de remitir informes preliminares y finales propuestos en el actual Proyecto de Reglamento.

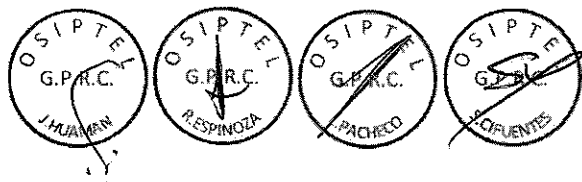
Ahora, con la finalidad que Osiptel realice una revisión ex post de lo ejecutado por las empresas operadoras, se podría implementar un registro interno en el cual se consigne la información que requiere el actual Anexo 5. Dicho registro sería supervisado por el Regulador de manera periódica (p.e. de manera trimestral) y, de esta manera, podría validar la información que actualmente se requiere en el Anexo 5 (fechas, horas, descripción de la medida, etc.), así como el accionar de las empresas operadoras ante dichas situaciones.

No obstante lo antes señalado, en caso no se tome en consideración nuestros comentarios, proponemos que la remisión de información solo se realice en los casos de medidas de carácter definitivo y se deje de lado a las de carácter temporal. Y, a su vez, que solo se remita el Informe Final. De esta manera, se evitaría la entrega de un alto volumen de información, lo cual consideramos no genera una mejora a las medidas de protección que tiene por finalidad el reglamento objeto de comentarios.

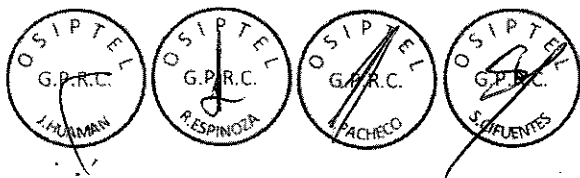
Finalmente, en caso el OSIPTEL optara por mantener el esquema de información propuesto, consideramos que se debe establecer que el cese cautelar inmediato de la medida se realice dentro de un horario de oficina (sin incluir fines de semana y feriados), puesto que si la



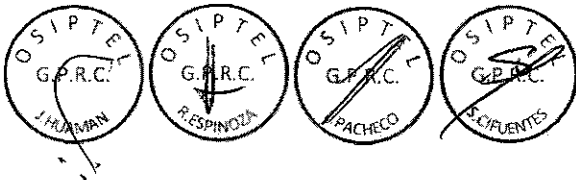
	<p>comunicación del OSIPTEL se remite al final del horario laboral, el cumplimiento de la misma podría realizarse en un plazo mayor al de las cuatro (04) horas. Asimismo, en lo correspondiente al plazo de remisión del Informe Preliminar contemplado en el Anexo 5, consideramos que el plazo de dos (02) horas debe de computarse en días hábiles (excluyendo fines de semana y días inhábiles) y en horarios de oficina, debido a que la entrega de esta información se encontraría bajo supervisión directa de personal que no realiza una labor de 24x7; motivo por el cual planteamos horarios de entrega de la misma.”</p>
<p>DirectTV</p>	<p>“En relación a los informes que deberán ser presentados por los operadores a OSIPTEL según lo establecido en el Anexo N° 5, debemos indicar lo siguiente:</p> <p>Consideramos que el plazo de dos (2) horas para la presentación de informes preliminares resulta insuficiente. Solicitamos se considere que las áreas que generarán este tipo de informes estarán avocadas a solucionar la problemática generada por las acciones maliciosas, y monitorear la solución a tales problemas, por lo cual solicitamos ampliar el plazo a dos (2) días hábiles de iniciada la implementación de la medida en situación de emergencia.</p> <p>Solicitamos eliminar el numeral iii) del punto 2 (relativa a la Información de afectación de la red, zona geográfica afectada y número de usuarios afectados), en tanto esa información se consigna en los reportes de interrupciones que las empresas operadoras efectúan en el Sistema de Interrupciones de Osiptel-SISREP. Por lo cual, esta información obrará en poder del Regulador.</p> <p>Sin perjuicio de ello, se debe considerar que en el Anexo N° 13 de Reglamento de Calidad de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, se precisa que los reportes de abonados afectados por interrupciones se efectúan en un plazo de siete (7) días de ocurrida el evento.</p> <p>Por lo cual, en el supuesto negado que se mantuviera el requerimiento de dicha información, esta debería ser entregada en un plazo de siete (7) días hábiles de ocurrido el evento, acorde con el plazo establecido en el referido reglamento.”</p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p>Sobre la necesidad de informar las medidas en situación de emergencia al OSIPTEL:</p> <p>El regulador considera necesario que las empresas mantengan un registro de esta información, toda vez que le permitirá al OSIPTEL tener conocimiento sobre la implementación de las mismas cuando lo considere oportuno. Cabe indicar que dichas medidas no necesitarán de autorización previa. Asimismo, en el sentido de lo expuesto, en la versión final de la norma se elimina la exigencia de presentar al OSIPTEL un informe previo y final de las medidas implementadas. No obstante, se exige que el operador deba de guardar un registro de las medidas en situación de emergencia implementadas en su red, y el OSIPTEL podrá solicitar dicha información cuando estime necesario.</p> <p>Estado final del artículo 22:</p> <p>El artículo 22 de la versión publicada para comentarios ha sido trasladado al artículo 27 en la versión final de la norma.</p>
<p>Versión final del Artículo</p>	<p>Remitirse a la versión final del Reglamento de Neutralidad de Red</p>
<p>Artículo 23</p>	<p>Solicitud de un Operador de Telecomunicaciones a otro Operador de Telecomunicaciones para la implementación de medidas de emergencia</p>



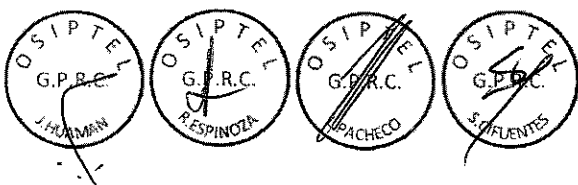
	<p>El Operador de Telecomunicaciones cuya red y/o servicios se vieran afectados por una situación de emergencia, pero que carezca de control sobre los elementos de red que le permitan implementar una medida de emergencia relativa a la Neutralidad de la Red, podrá solicitar al Operador de Telecomunicaciones que le presta servicios y tenga control sobre dichos elementos, que adopte oportunamente la medida respectiva.</p> <p>En este caso, el Operador de Telecomunicaciones que formuló la solicitud asumirá la responsabilidad correspondiente ante el OSIPTEL por la implementación de la medida. No obstante, el Operador de Telecomunicaciones que recibe la solicitud, tendrá la responsabilidad de ejecutar solo las medidas que resulten estrictamente necesarias para atender dicha solicitud</p>	
Comentarios recibidos	Telefónica del Perú	<p>- <u>"Es bien importante que se precise que si bien el operador de telecomunicaciones que se vea afectado por una situación de emergencia puede informar a aquel que tiene el control sobre los elementos de red sobre ello y requerir una actuación, la misma debe circunscribirse a los protocolos que éste último aplique en dichas situaciones, no pudiendo exigirse ir más allá de los mismos.</u> Así por ejemplo, no porque el primer operador experimenta acciones maliciosas, puede exigir al operador de la red que adopte acciones cuyo impacto vaya más allá de dicho operador, afectando a otros clientes.</p> <p><u>Tampoco puede exigirse al operador adoptar acciones que pudieran ser mitigadas y/o controlados a través de la propia diligencia que debe tener el operador de telecomunicaciones cuyo servicio se está viendo afectado para asegurar una adecuada prestación del mismo a sus usuarios finales.</u> Por ejemplo, hay acciones maliciosas que requieren un bloqueo de la entrada de tráfico inapropiado y que debe proveérselo el operador cuyo servicio se está viendo afectado. Para ello existen diversas alternativas en el mercado de las telecomunicaciones como el servicio Akamay, o la adquisición de equipos anti Ddos que podrían ser de utilidad en estos casos".</p>
Posición del OSIPTEL	<p>La versión final del artículo relacionado a la solicitud de un operador de telecomunicaciones a otro operador de telecomunicaciones para la implementación de medidas de emergencia, recoge la sugerencia de precisión requerida en los comentarios recibidos.</p> <p>Estado final del artículo 23: El artículo 23 de la versión publicada para comentarios ha sido trasladado al artículo 29 en la versión final de la norma.</p>	
Versión final del Artículo 23	Remitirse a la versión final del Reglamento de Neutralidad de Red	
Artículo 24	<p>Responsabilidad del Operador de Telecomunicaciones frente a sus usuarios por la implementación de medidas de emergencia</p> <p>El Operador de Telecomunicaciones será responsable ante sus usuarios por las afectaciones al servicio de acceso a Internet u otros servicios soportados sobre Internet, que genere con la aplicación de medidas de emergencia que el OSIPTEL califique, luego de realizar la evaluación respectiva, como arbitrarias.</p> <p>Las referidas afectaciones recibirán el tratamiento de interrupciones del servicio de acceso a Internet por causa atribuible a la empresa operadora, aplicándose el régimen de devoluciones y compensaciones previsto en el artículo 45 de las Condiciones de Uso.</p>	
Comentarios Recibidos	Telefónica del Perú	<p>- <u>"Solicitamos que se retire el presente artículo porque ya se encuentra regulado por la normativa correspondiente de OSIPTEL. Por otro lado no es correcto indicar que toda afectación será considerada como una interrupción del servicio. Esto evidentemente resulta contradictorio con lo regulado en el Reglamento de Calidad de Servicios Públicos de Telecomunicaciones que incorpora una definición de interrupción del servicio. Por ejemplo, si se bloquea una dirección IP a través de la cual se está efectuando una acción</u></p>



	maliciosa, ello de manera alguna implica que el usuario no haya podido hacer uso efectivo del internet, sino sólo una afectación puntual del servicio".
Gilat	"Sobre el particular, manifestamos nuestro desacuerdo respecto a que todas las afectaciones del servicio de internet ocasionadas por la implementación de medidas de emergencia, reciban el tratamiento de interrupciones del servicio de acceso a internet, toda vez que el nivel de afectación dependerá de diversos factores que no necesariamente ocasionarán una interrupción del servicio, pudiendo ocasionar solo algún tipo de degradación del mismo."
Americatel	"Se debe establecer que la afectación señalada en el segundo párrafo, se refiere a la prestación del servicio y no a la utilización de ciertos criterios aplicativos y/o al acceso a ciertas páginas web."
Posición del OSIPTEL	<p>Es preciso recalcar que en la versión final de la norma, se elimina la exigencia de presentar al OSIPTEL un informe previo y final de las medidas implementadas. No obstante se exige que el operador debe de guardar un registro de las medidas en situación de emergencia implementadas en su red, y el OSIPTEL podrá solicitar dicha información cuando estime necesario.</p> <p>Asimismo, en la versión final de la norma se define que solamente el operador mantendrá un registro de las medidas de gestión de servicios portadores en situaciones de interrupción cuando las mismas tengan una duración igual o mayor a 10 minutos.</p> <p>Asimismo, se entiende que las devoluciones y compensaciones previstas en el artículo 45 de las condiciones de uso se aplicarán en caso las medidas de emergencia aplicadas generen efectivamente interrupciones, tal como lo define la norma de calidad y de condiciones de uso.</p> <p>Estado final del artículo 24</p> <p>El artículo 24 de la versión publicada a comentarios se ha trasladado al artículo 30 de la versión final de la norma.</p>
Versión final del Artículo	Remitirse a la versión final del Reglamento de Neutralidad de Red
Artículo 25	<p>Protección de la red ante acciones maliciosas</p> <p>El Operador de Telecomunicaciones podrá implementar medidas relativas a Neutralidad de Red para contrarrestar acciones maliciosas, sin contar con la autorización previa del OSIPTEL</p> <p>Para tales efectos, en caso que al realizar el seguimiento continuo de todo el tráfico entrante y saliente a/de su red, el Operador de Telecomunicaciones detecte alguna actividad que pueda calificar como una acción maliciosa, deberá verificar si la misma se encuentra contemplada como tal en el Anexo 6.</p> <p>Sólo una vez verificada la ocurrencia de una acción calificada como maliciosa por el presente Reglamento, el Operador de Telecomunicaciones aplicará la medida relativa a Neutralidad de Red que permita neutralizarla y/o eliminarla.</p> <p>El Operador de Telecomunicaciones deberá monitorear la acción maliciosa y mantener la medida aplicada por el tiempo que dure el ataque. Finalizado éste, el Operador de Telecomunicaciones procederá a levantar la medida aplicada, restituyendo la configuración inicial del servicio.</p>



Comentarios recibidos	<p><i>"Es importante resaltar que el problema que hay con ataques tipo DoS o DDoS, es que el atacante suele realizarlos de manera intermitente, por periodos aleatorios de tiempo. Si nos guiamos por lo estipulado en el párrafo anterior (último párrafo del Art.25 del Reglamento), al finalizar el ataque, el Operador de Telecomunicaciones levantaría la medida aplicada y volvería a la configuración inicial, siendo nuevamente vulnerable al servicio a nuevos ataques. Esto atentaría contra asegurar la libertad de los usuarios puesto que la prestación del servicio se vería interrumpida por los ataques.</i></p> <p><i>Asimismo, nuestra experiencia nos enseñó que los ataques de esta naturaleza (DoS o DDoS) usualmente son desde el extranjero por dos motivos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• Es casi imposible rastrearlos, y en caso de ser encontrados, una verdadera complicación legal para poder demostrarlo y eventualmente mitigarlo. Si el ataque se hiciera de Perú, es más simple encontrar la IP de origen e identificar el domicilio del atacante.</i> <i>• Hay países con acceso a Banda Ancha con velocidades muy superiores a las existentes en Perú, por lo que es más fácil saturar los enlaces peruanos.</i> <p><i>La pregunta que debemos hacernos es, ¿además de contrarrestarlos, no está el Operador de Telecomunicaciones obligado a prevenirlos para poder cumplir con lo estipulado por la ley, ya que no prevenir, podría significar nuevamente una interrupción del servicio en cuestión?</i></p> <p><i>En tal sentido, sugerimos los siguientes cambios y consideraciones:</i></p> <p><i>Artículo 25: Protección y prevención de la red ante acciones maliciosas.</i></p> <p><i>El Operador de Telecomunicaciones podrá Implementar medidas relativas a Neutralidad de Red para contrarrestar acciones maliciosas, sin contar con la autorización previa de Osiptel.</i></p> <p><i>El Operador de Telecomunicaciones deberá monitorear la acción maliciosa y mantener la medida aplicada por el tiempo que dure el ataque, obligándose a tomar medidas preventivas para preservar la correcta prestación del servicio frente a eventuales nuevos ataques, las cuales deberán ser informadas a OSIPTEL "</i></p>
Telefónica del Perú	<p>- "OSIPTEL pretende incorporar una lista taxativa de acciones maliciosas, situación que involucra una intervención que no se encuentra contemplada ni en la ley ni el Reglamento.</p> <p><i>Esto es así porque las medidas de gestión de tráfico que se ejecutan en una situación de emergencia no requieren de intervención de OSIPTEL según el reglamento.</i></p> <p><i>Por lo expuesto, solicitamos excluir el segundo párrafo del presente artículo"</i></p>
Gilat	<p><i>"Sobre el particular, de la lectura del proyecto bajo comentario, se desprende que solo se pueden tomar medidas reactivas ante situaciones de emergencia pero no medidas proactivas para asegurar la continuidad del servicio de internet; por tal motivo, agradeceremos que vuestro Despacho nos indique si es posible tener políticas preventivas permanentemente habilitadas para evitar entrar en situación de emergencia respecto a acciones maliciosas.</i></p> <p><i>Adicionalmente, consideramos que el plazo de dos (2) horas para enviar el informe preliminar es demasiado corto, consideramos que el mismo puede ser enviado, por lo menos, al día siguiente hábil de ocurrido el evento."</i></p>
América Móvil	<p><i>"En relación al artículo bajo comentario, estimamos necesario que se amplíen los parámetros para considerar a una acción como maliciosa, en tanto que el Proyecto únicamente considera como tales a los ataques de DoS (Denegación de Servicios) y DDos (Denegación de Servicios Distribuidos) que se encuentran definidos en el Anexo 6, todo lo cual nos parece sumamente limitante en tanto que existen varias formas de "acciones maliciosas" diferentes a las contenidas en el Proyecto.</i></p>



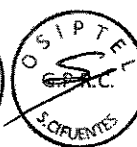
En efecto, existen los ataques de Spam que son realizados utilizando servicios de servidores web vulnerables o sites propios, donde pueden afectar a una empresa enviando millones de correos o incluso correos falsos de bancos que contienen virus o malware, lo cual tiene como fin el phishing;

De otro lado, también existen los ataques masivos sin llegar a un DoS (como el que sufrió Speedy Móvil); hackeo de páginas web o creación de páginas web clonadas donde las empresas operadoras podrían ayudar en su bloqueo, a fin de que los clientes eviten filegar a las mismas mientras es corregida (en caso sea clonada) o dejarla bloqueada porque es un site usado para phishing; u otros que pudieran afectar el rendimiento de la red o los servicios de los usuarios conectados a la misma.

En ese sentido, si el Proyecto fuera aprobado en los términos señalados en la actualidad, no sólo las empresas operadoras sino también sus clientes se encontrarían desprotegidas ante acciones maliciosas como las descritas en el párrafo precedente. Es por ello que consideramos necesario que el Proyecto considere parámetros más amplios para considerar a una acción como "acción maliciosa" a fin de cubrir los ámbitos antes descritos.

Consideramos que OSIPTEL debe permitir, como mínimo, que las empresas puedan bloquear permanentemente el bloqueo de los siguientes puertos con las finalidad de proteger la seguridad y la disponibilidad del servicio a los usuarios que legítimamente hacen buen uso del servicio:

Puerto	Transporte	Protocolo	Ingreso/S alida	Motivo por el que se debe bloquear
0	TCP	N/A	Ambos	Port 0 es un puerto reservado, lo que significa que no debe ser usado por aplicaciones. Intentos de ataque y mal uso del servicio requieren el bloqueo de este puerto.
25	TCP	SMTP	Ambos	El puerto 25 no es seguro, y puede ser usado por Botnets para envío de Spam. Se recomienda usar el puerto 587 en su lugar.
68	UDP	BOOTP,DHC P	Ingreso	El puerto UDP 68, usado para BOOTP, obtener direccionamiento IP dinamicamente de un servidor DHCP, es vulnerable a ataques maliciosos.
135-139	TCP/UDP	BetBios	Ambos	Los servicios NetBios permiten compartir archivos en redes LAN. Cuando se configura inadecuadamente, los puertos 135-139 pueden exponer sistemas de archivos críticos o inclusive permitir el acceso total al sistema de archivos (Ejecutar, Borrar, Copiar) a cualquier intruso malicioso conectado a la Red.
161-162	TCP/UDP	SNMP	Ambos	El protocolo SNMP es vulnerable a ataques de denegación de servicio distribuido DDoS.



445	TCP	MS-DS/SMB	Ambos	El puerto 445 es vulnerable a ataques, explotar vulnerabilidades y malwares como el Sasser y Nimda.
520	TCP/UDP	RIP	Ambos	El puerto 520 es vulnerable a actualización de rutas maliciosa, el cual permite varias posibilidades de ataque.
1080	TCP	SOCKS	Ingreso	El puerto 1080 es vulnerable entre otro a virus, worms, ataques DoS.

RESPECTO A LA NECESIDAD DE FACULTAR A LAS EMPRESAS OPERADORAS A REALIZAR DIVERSAS ACCIONES PARA PROTEGER A SUS CLIENTES Y USUARIOS

Sobre el particular, aprovechamos la oportunidad para manifestarle que, como es de vuestro conocimiento, en la actualidad existen diversos peligros en la red, respecto de los cuales, las empresas operadoras deben encontrarse facultadas no sólo para proteger a sus redes sino también a sus clientes. En efecto, en la actualidad es cada vez más frecuente la existencia de ataques de denegación de servicio, las paginas falsas clonadas (muchas veces hackeadas en servidores de clientes o gobierno), el spam intencional desde nuestras redes (posible bloqueo de puerto de correo), los bootnets que los clientes tienen instalados atacando a otros servidores sin que lo sepan, entre otros tipos de trafico mal intencionado que en la medida que afecte servicios propios, de clientes o del público en general (clientes o no clientes), requiere una intervención urgente e inmediata —sin autorización de OS/PTEL— por parte de las empresas operadoras, a fin de bloquear temporalmente o filtrar de inmediato dichas amenazas, con la única intención de proteger las redes y a los usuarios de trafico malicioso.

Es por ello que solicitamos muy respetuosamente se sirva modificar el artículo bajo análisis a fin de considerar a los supuestos antes indicados como parte de las acciones de emergencia que las empresas operadoras pueden realizar sin necesidad de solicitar autorización del OSIPTEL."

DirecTV

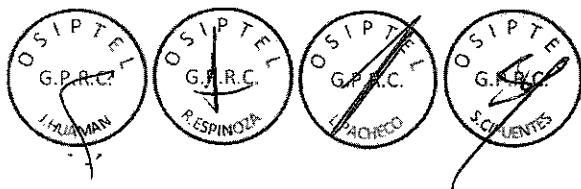
"Sobre el particular, solicitamos que además de los tipos de acciones maliciosas señalados en el Anexo 6 del proyecto de reglamento, se considere la posibilidad de implementar medidas de neutralidad de red ante el uso de Spam, en tanto ello podría generar el bloque de las IP administradas por DIRECTV."

Posición del OSIPTEL

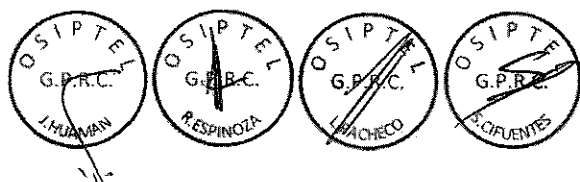
Sobre las medidas de protección de la red ante acciones maliciosas:

La intención de las medidas relativas a la Neutralidad de Red en situaciones de emergencia, en particular, las de protección de la red ante acciones maliciosas, refiere a eventos que atenten, o tenga la potencialidad de atentar, contra la integridad o seguridad de la totalidad o parte de su red, o que comprometa la disponibilidad de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, u otros servicios soportados sobre Internet. Asimismo, estas medidas son de carácter temporal. En ese sentido, el OSIPTEL considera que los eventos que cumplen con estos criterios serían los mencionados en la norma.

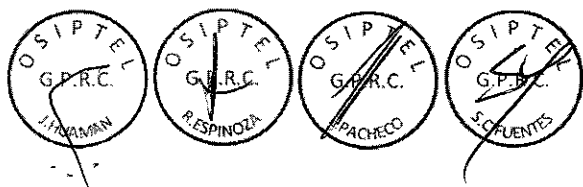
Debe quedar en claro que de acuerdo a la versión final de la norma, el OSIPTEL considera que una medida de gestión de tráfico no será considerada arbitraria cuando, entre otros criterios, responda a preservar la seguridad e integridad de la red en todo momento. En ese sentido, se debe entender que cualquier otra medida que no se realice de forma temporal, sino que de manera continua se realice en la red con el afán



	de preservar la seguridad e integridad de la red, estará permitida mientras que no vaya en contra de lo estipulado en el Reglamento de Neutralidad de Red, la ley 29904 y su reglamento.
Versión final del Artículo	Remitirse a la versión final del Reglamento de Neutralidad de Red
Artículo 26	<p>Gestión de los servicios portadores en situaciones de interrupción.</p> <p>En casos de interrupción o disminución de la capacidad de los servicios portadores, por un tiempo igual o mayor a diez (10) minutos, y siempre que ello genere una situación de emergencia conforme al presente Reglamento, el Operador de Telecomunicaciones se encuentra facultado a implementar medidas relativas a Neutralidad de Red para gestionar el servicio portador, con el objetivo de no generar mayor afectación en los servicios provistos por su red.</p> <p>Para tal fin, la gestión de recursos para el acceso a Internet se podrá realizar respetando una priorización en los tipos de aplicaciones y/o servicios, tal como de manera referencial se muestra a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Voz sobre IP (VoIP) 2. Mensajería social/mensajería instantánea 3. Correo electrónico (e-mail) 4. Otros. <p>En ningún caso se podrá establecer prioridades en función a la propiedad u origen de la aplicación y/o servicios, salvo habilitación expresa sustentada en la normativa del sistema de comunicaciones en emergencias.</p> <p>La facultad que se establece en el presente artículo no libera al Operador de Telecomunicaciones de su obligación de actuar con la diligencia debida para evitar afectaciones recurrentes a los servicios portadores.</p>
Comentarios recibidos	<p>GSMA</p> <p><i>"Frente a la determinación de temporalidad de 10 minutos de interrupción para el permiso de gestión de la red por parte del operador, la priorización de VoIP en primer lugar, mensajería en segundo, correo electrónico en tercero, determina de modo arbitrario la opción para la correcta administración de la red en una situación de emergencia como la prevista en este artículo.</i></p> <p><i>El operador debe contar con la flexibilidad suficiente para, más aún en situación de interrupción del servicio, poder reestablecerlo en aras de evitar mayor afectación a la red y con ello a los usuarios."</i></p> <p>Telefónica del Perú</p> <p><i>- <u>"Solicitamos retirar la priorización planteada porque no está considerando que cuando hay interrupción de un servicio portador las operadoras aplican criterios de priorización que no solo consideran el servicio de acceso a internet sino otros servicios brindados. Asimismo, respecto de internet, no creemos oportuno que el regulador plantee un criterio de priorización porque ello dependerá de los servicios que provea cada empresa y el nivel de criticidad de los mismos en cada oportunidad. Del mismo modo, esto se ejecuta en base a estándares técnicos, que no deberían de recogerse a nivel regulatorio"</u></i></p>
Posición del OSIPTEL	<i>Atendiendo a los comentarios del sector, se elimina la referencia al listado de priorización planteada. Cabe resalta que la misma estaba redactada de forma referencial y no suponía un listado a seguir por la empresa operadora de manera obligatoria.</i>
Versión final del Artículo 26	Remitirse a la versión final del Reglamento de Neutralidad de Red



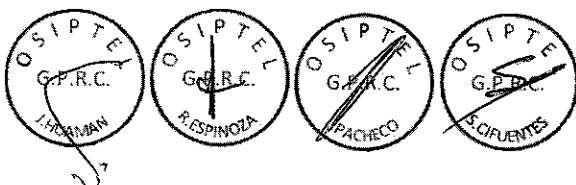
<p>Artículo 27</p>	<p>Medidas no arbitrarias</p> <p>El Operador de Telecomunicaciones podrá implementar únicamente las siguientes medidas relativas a Neutralidad de Red, sin contar con una autorización previa del OSIPTEL:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Almacenamiento Temporal de Contenidos (CDN) 2. Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones a solicitud del abonado 3. Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones en cumplimiento de obligaciones contractuales con el Estado. <p>No obstante, el Operador de Telecomunicaciones se encuentra prohibido de implementar cualquiera de las medidas señaladas, si ésta tiene por efecto, directo o indirecto, la Gestión del Ancho de Banda, el Filtro y/o Bloqueo de servicios y/o aplicaciones por iniciativa del Operador de Telecomunicaciones, la Diferenciación por Diseño Comercial del Producto, la Gestión de Direcciones IP, la Duración de la Sesión Dinámica en la Red, o cualquier otro efecto equivalente a los que correspondan a las medidas enmarcadas en los Títulos III y IV.</p> <p>Si la medida tiene algún efecto de los señalados en el párrafo precedente, o cuenta con la potencialidad de tenerlo, únicamente podrá ser implementada con la correspondiente autorización previa del OSIPTEL, que deberá ser tramitada por el Operador de Telecomunicaciones respectivo ciñéndose a las disposiciones del Título III o Título IV, según corresponda.</p> <p>El OSIPTEL, en ejercicio de su facultad normativa, podrá modificar, reduciendo o ampliando, la relación de medidas mencionadas en el primer párrafo.</p>						
<p>Comentarios Recibidos</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="294 1003 399 1209"> <p>Telefónica del Perú</p> </td> <td data-bbox="399 1003 1489 1209"> <p>- "En base a lo comentado a lo largo del presente documento, consideramos que <u>debe considerarse como medida no arbitraria toda aquella que cumpla con los criterios, requisitos y principios establecidos por OSIPTEL, sin perjuicio del control y fiscalización posterior del Regulador.</u></p> <p><u>En el supuesto negado de que OSIPTEL considere realizar una lista de medidas no arbitrarias, la misma debe ampliarse e incorporar adicionalmente las descritas en los comentarios al artículo 13º.</u></p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="294 1209 399 1624"> <p>Gilat</p> </td> <td data-bbox="399 1209 1489 1624"> <p>"Al respecto, solicitamos precisar la posición del OSIPTEL respecto a la implementación de algunos sistemas de optimización de tráfico. En efecto, es sabido que algunos ISPs tienen implementado ciertos mecanismos que optimizan el contenido de páginas web, en las situaciones en las cuales el ancho de banda contratado por el usuario se ha saturado y este cuenta con una velocidad baja del servicio (Obviamente en el margen de la velocidad garantizada). Así por ejemplo, en determinadas circunstancias, quizá muestren un formato básico HTML y no otro tipo de componentes de la página web que pudieran generar un retardo en la carga de la misma, tales como las aplicaciones JAVA.</p> <p>Consideramos, que este tipo de mecanismos, contribuyen a que los usuarios puedan acceder al contenido de diversos sitios web aun en situaciones en las que el ancho de banda de su plan contratado se ha saturado, si bien este acceso será en un formato básico.</p> <p>En ese sentido, este tipo de medidas deberían ser consideradas como no arbitrarias."</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="294 1624 399 1798"></td> <td data-bbox="399 1624 1489 1798"> <p>- "Akamai recomienda respetuosamente que OSIPTEL especifique que los CDN no están sujetos a la propuesta de Reglamento de Neutralidad de Red, porque sus servicios no son considerados como servicios de telecomunicaciones o servicios de acceso a Internet, y por lo tanto no están sujetos a licencias u otras obligaciones regulatorias. Esta posición, consistente con el marco regulatorio peruano, estaría también en línea con las conclusiones de la Comisión Federal de Comunicaciones de Estados Unidos (FCC), quien en febrero de 2015, adoptó reglas de</p> </td> </tr> </table>	<p>Telefónica del Perú</p>	<p>- "En base a lo comentado a lo largo del presente documento, consideramos que <u>debe considerarse como medida no arbitraria toda aquella que cumpla con los criterios, requisitos y principios establecidos por OSIPTEL, sin perjuicio del control y fiscalización posterior del Regulador.</u></p> <p><u>En el supuesto negado de que OSIPTEL considere realizar una lista de medidas no arbitrarias, la misma debe ampliarse e incorporar adicionalmente las descritas en los comentarios al artículo 13º.</u></p>	<p>Gilat</p>	<p>"Al respecto, solicitamos precisar la posición del OSIPTEL respecto a la implementación de algunos sistemas de optimización de tráfico. En efecto, es sabido que algunos ISPs tienen implementado ciertos mecanismos que optimizan el contenido de páginas web, en las situaciones en las cuales el ancho de banda contratado por el usuario se ha saturado y este cuenta con una velocidad baja del servicio (Obviamente en el margen de la velocidad garantizada). Así por ejemplo, en determinadas circunstancias, quizá muestren un formato básico HTML y no otro tipo de componentes de la página web que pudieran generar un retardo en la carga de la misma, tales como las aplicaciones JAVA.</p> <p>Consideramos, que este tipo de mecanismos, contribuyen a que los usuarios puedan acceder al contenido de diversos sitios web aun en situaciones en las que el ancho de banda de su plan contratado se ha saturado, si bien este acceso será en un formato básico.</p> <p>En ese sentido, este tipo de medidas deberían ser consideradas como no arbitrarias."</p>		<p>- "Akamai recomienda respetuosamente que OSIPTEL especifique que los CDN no están sujetos a la propuesta de Reglamento de Neutralidad de Red, porque sus servicios no son considerados como servicios de telecomunicaciones o servicios de acceso a Internet, y por lo tanto no están sujetos a licencias u otras obligaciones regulatorias. Esta posición, consistente con el marco regulatorio peruano, estaría también en línea con las conclusiones de la Comisión Federal de Comunicaciones de Estados Unidos (FCC), quien en febrero de 2015, adoptó reglas de</p>
<p>Telefónica del Perú</p>	<p>- "En base a lo comentado a lo largo del presente documento, consideramos que <u>debe considerarse como medida no arbitraria toda aquella que cumpla con los criterios, requisitos y principios establecidos por OSIPTEL, sin perjuicio del control y fiscalización posterior del Regulador.</u></p> <p><u>En el supuesto negado de que OSIPTEL considere realizar una lista de medidas no arbitrarias, la misma debe ampliarse e incorporar adicionalmente las descritas en los comentarios al artículo 13º.</u></p>						
<p>Gilat</p>	<p>"Al respecto, solicitamos precisar la posición del OSIPTEL respecto a la implementación de algunos sistemas de optimización de tráfico. En efecto, es sabido que algunos ISPs tienen implementado ciertos mecanismos que optimizan el contenido de páginas web, en las situaciones en las cuales el ancho de banda contratado por el usuario se ha saturado y este cuenta con una velocidad baja del servicio (Obviamente en el margen de la velocidad garantizada). Así por ejemplo, en determinadas circunstancias, quizá muestren un formato básico HTML y no otro tipo de componentes de la página web que pudieran generar un retardo en la carga de la misma, tales como las aplicaciones JAVA.</p> <p>Consideramos, que este tipo de mecanismos, contribuyen a que los usuarios puedan acceder al contenido de diversos sitios web aun en situaciones en las que el ancho de banda de su plan contratado se ha saturado, si bien este acceso será en un formato básico.</p> <p>En ese sentido, este tipo de medidas deberían ser consideradas como no arbitrarias."</p>						
	<p>- "Akamai recomienda respetuosamente que OSIPTEL especifique que los CDN no están sujetos a la propuesta de Reglamento de Neutralidad de Red, porque sus servicios no son considerados como servicios de telecomunicaciones o servicios de acceso a Internet, y por lo tanto no están sujetos a licencias u otras obligaciones regulatorias. Esta posición, consistente con el marco regulatorio peruano, estaría también en línea con las conclusiones de la Comisión Federal de Comunicaciones de Estados Unidos (FCC), quien en febrero de 2015, adoptó reglas de</p>						



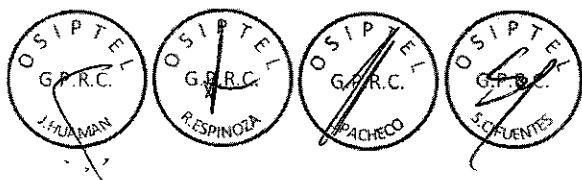
Akamai	<p>neutralidad de red mediante la Orden de Internet Abierto (FCC Order), y señaló que los CDN no ofrecen servicios de acceso a Internet de banda ancha y, dado que las reglas de la FCC respecto de neutralidad de red son aplicables únicamente a los servicios de acceso a Internet de banda ancha, los CDN están por fuera del alcance de las reglas de neutralidad de red.⁶³</p> <p>La posición de la FCC refleja con precisión la naturaleza técnica de los servicios de CDN. Mientras que los ISP ofrecen servicios de acceso a Internet a usuarios finales (es decir, la "última milla"), los CDN no ofrecen servicios de banda ancha. Como se indica en la Orden de la FCC, a diferencia de los servicios de acceso a Internet ofrecidos por los ISPs, los CDNs no "proporcionan la capacidad de recibir datos de todos o sustancialmente todos los puntos finales de Internet."⁶⁴ En otras palabras, dado que los CDNs, como servicios independientes, no proporcionan servicio de acceso a Internet, no son técnicamente capaces de realizar prácticas de gestión del tráfico, tales como bloqueo, reducción de velocidad (throttling), o priorización de tráfico, las cuales están reguladas por normas neutralidad de la red.</p> <p>Akamai considera acertado que OSIPTEL reconozca que los proveedores especializados en servicios de CDN, como Akamai, no estarían sujetos a las reglas de neutralidad de red. Sin embargo, a Akamai le preocupa que los artículos 27 y 29 del proyecto de reglamento sugieren que el servicio CDN, cuando es ofrecido por un ISP, sería considerado como una "medida de neutralidad de red" sujeta a las notificaciones previstas en el proyecto de reglamento. En nuestra opinión, esto no se ajusta a la naturaleza técnica de los servicios de CDN como se describe a continuación. Así, respetuosamente solicitamos a OSIPTEL a suprimir la referencia a CDNs en los artículos 27 y 29."</p>
DirecTV	"Se sugiere eliminar el Artículo 27 e incluir las medidas no arbitrarias en el nuevo artículo 4 propuesto."
PUCP	<p>- "b) Priorización tráficos [sic] de acuerdo de pago: Es conveniente que los denominados servicios como MPLS Oro, plata, bronce muestren de manera clara: ¿Cómo están categorizados? y ¿Cómo sería regulados?</p> <p>* Almacenamiento Temporal de contenidos (CDN) a) Almacenamiento temporal para acceso a páginas Web en USA. Este almacenamiento temporal debería ser analizado. De hecho las portadoras deben estar usando servidores locales para evitar tráficos salientes".</p>
Posición del OSIPTEL	<p>Considerando los comentarios de los agentes de la industria de Telecomunicaciones, el OSIPTEL ha decidido incluir de manera explícita dos medidas adicionales como medidas permitidas en el marco de la Neutralidad de Red. Estas son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Gestión de direcciones IP; 2. Duración de la Sesión Dinámica en la Red; <p>Finalmente, la normativa hace referencia a los servicios brindados por los CDNs en tanto el Operador de Telecomunicaciones contrate los servicios CDN de un tercero, el Operador de Telecomunicaciones asume la responsabilidad administrativa por las vulneraciones a la Neutralidad de Red en la que incurra su proveedor de CDN.</p> <p>Estado final de artículo 27:</p>

⁶³ Ver para. 190 de la Orden de la FCC, disponible en <https://www.fcc.gov/document/-fcc-releases-open-internet-order> la cual establece que " ... el servicio de acceso de Internet de banda ancha no incluye los servicios de redes privadas virtuales (VPN), los servicios de redes de distribución de contenidos (CDN), servicios de alojamiento.

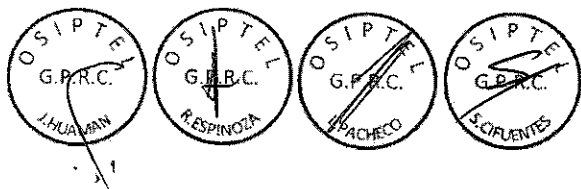
⁶⁴ Ver para. 190 de la Orden de la FCC.



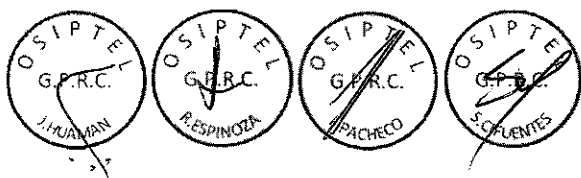
	<i>El artículo 27 de la versión de la norma publicada a comentarios ha sido trasladado al artículo 13 de la versión final de la norma.</i>
Versión final del Artículo 27	Remitirse a la versión final del Reglamento de Neutralidad de Red
Artículo 28	<p>Comunicación al OSIPTEL de las medidas no arbitrarias</p> <p>Las medidas que se ajusten estrictamente a lo que establece el presente Reglamento para las medidas que no requieren autorización previa, solamente deberán ser comunicadas al OSIPTEL cumpliendo con el formato de información especificado en el Anexo 7.</p> <p>La comunicación deberá ser presentada con una anticipación mínima de diez (10) días hábiles a la implementación de la medida, mediante correo electrónico dirigido a la cuenta que apruebe y comunique la Gerencia General del OSIPTEL.</p> <p>El OSIPTEL revisará si la medida comunicada cumple con las condiciones establecidas en el presente Reglamento, pudiendo ordenar el cese cautelar o definitivo de la misma en caso se adviertan vulneraciones al marco normativo; ello, sin perjuicio de imponer la sanción respectiva en caso la medida implementada genere cualquier efecto prohibido por el segundo párrafo del artículo 27.</p>
Comentarios Recibidos	<p>Telefónica del Perú - <i>"Planteamos reportes semestrales que incorporen las medidas de gestión de tráfico autorizadas en vez de comunicaciones puntuales".</i></p>
	<p>Entel</p> <p><i>"El presente artículo del Proyecto, establece que las medidas que no requieren autorización previa, solamente deberán se comunicadas a OSIPTEL cumpliendo con el formato de información especificado en el Anexo 7. La comunicación deberá ser presentada con una anticipación no menor a 10 días hábiles a la implementación de la medida.</i></p> <p><i>Sobre el particular, debe tenerse en consideración que muchos usuarios solicitan el bloqueo inmediato a contenidos de Internet como es el caso de los controles parentales. En nuestra opinión no resultaría razonable que en situaciones como estas el usuario deba de esperar 10 días hábiles para implementar este control.</i></p> <p><i>Adicionalmente, consideramos que no resulta eficiente comunicar al OSIPTEL caso por caso las solicitudes que presentan los usuarios para el filtro o bloqueos de contenidos de Internet, por lo que proponemos que esta comunicación sea realizada por los operadores de manera trimestral a efectos que OSIPTEL pueda revisar los casos que se vienen presentando en el mercado."</i></p>
	<p>Americatel</p> <p><i>"Con relación a la obligación de remitir una comunicación a OSIPTEL establecida en el presente artículo del Proyecto, consideramos que debe dejarse sin efecto.</i></p> <p><i>Se debe tener en cuenta que los usuarios (en especial a nivel corporativo) solicitan el bloqueo de manera inmediata a ciertos contenidos. Por dicho motivo, consideramos que el establecer un plazo de comunicación de diez (10) días hábiles no resultaría razonable y, en especial, afectaría a los usuarios porque éstos tendrían que esperar por la ejecución de una acción que ellos mismos han requerido.</i></p> <p><i>Adicionalmente, consideramos que no resulta eficiente comunicar al OSIPTEL caso por caso las solicitudes que presentan los usuarios para el filtro o bloqueos de contenidos de Internet, por lo que proponemos que esta comunicación sea realizada por los operadores de manera trimestral a efectos que OSIPTEL pueda revisar los casos que se vienen presentando en el mercado."</i></p>



	DirecTV	"Por las razones expuestas en la primera parte de este documento, se sugiere eliminar el Artículo 28."
Posición del OSIPTEL	En virtud del nuevo esquema del Reglamento de Neutralidad, en el cual se otorga preponderancia a la supervisión ex post, este artículo ha sido suprimido, por lo tanto carece de objeto pronunciarse al respecto.	
Versión final del Artículo 28	Remitirse a la versión final del Reglamento de Neutralidad de Red	
Artículo 29	<p>Almacenamiento Temporal de Contenidos (CDN)</p> <p>Las medidas relativas a Neutralidad de Red por las cuales el Operador de Telecomunicaciones localice determinados contenidos en un servidor espejo de almacenamiento, y/o utilice estos servicios de terceros, que permitan establecer una menor distancia de red hacia el usuario respecto de estos contenidos, serán consideradas como medidas de Almacenamiento Temporal de Contenidos (CDN).</p> <p>En todos los casos, el Operador de Telecomunicaciones asumirá la responsabilidad administrativa por las vulneraciones a la Neutralidad de Red en la que incurra su proveedor de Almacenamiento Temporal de Contenidos (CDN)</p>	
Comentarios recibidos	Telefónica del Perú	- <u>"Los servicios de Almacenamiento Temporal de Contenidos (CDN) al encontrarse en el nivel OSI 4, quedar [sic] fuera del ámbito del servicio de acceso a internet y, por tanto no debería ser materia de regulación. El objeto de este reglamento debe estar en los servicios, no en las infraestructuras. Sin perjuicio de ello, sugerimos replantear el segundo párrafo, debiendo exceptuarse las situaciones de caso fortuito, fuerza mayor o circunstancias fuera del control de la empresa operadora"</u>
	ASINET	"De acuerdo con lo propuesto en el texto, el operador de telecomunicaciones asumiría la responsabilidad administrativa por las vulneraciones a la Neutralidad de Red en la que incurra su proveedor de Almacenamiento Temporal de Contenidos (CDN). Al respecto, creemos que los principios y obligaciones regulatorias deberían estar balanceadas entre los distintos actores de la cadena de valor. Los CDN son externos a los ISP y en ese sentido, no parece razonable que los operadores sean responsables por las posibles vulneraciones de estos actores."
Posición del OSIPTEL	<p>Al respecto, cabe señalar que el OSIPTEL no está regulando las infraestructuras. En particular, el presente reglamento está estableciendo de manera clara las medidas relacionadas con la Neutralidad de Red que serán permitidas y aquellas que serán prohibidas por parte de los Operadores de Telecomunicaciones – definidos en el presente desarrollo normativo. Asimismo, la responsabilidad de los Operadores de Telecomunicaciones, en caso contrate los servicios CDN de un tercero y este vulnere a la Neutralidad de Red, es administrativa. Corresponde a las empresas operadoras establecer los mecanismos pertinentes a través de los instrumentos de mercado para evitar este tipo de comportamientos por parte de su proveedor de CDN.</p> <p>Estado Final del artículo 29: El artículo 29 de la versión publicada a comentarios ha sido trasladado al artículo 16 de la versión final de la norma.</p>	
Versión final del Artículo	Remitirse a la versión final del Reglamento de Neutralidad de Red	
Artículo 30	<p>Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones a solicitud del abonado.</p> <p>Las medidas relativas a Neutralidad de Red por las cuales el Operador de Telecomunicaciones bloquee puertas de entrada lógicas en el equipo terminal del usuario (puertos) desde y hacia Internet, bloquee</p>	



	<p>nombres de dominio o direcciones IP, o bloquea aplicaciones, por afectar la seguridad de la información del usuario estar referida a algún contenido específico que el abonado no desea consumir, y siempre que no configure discriminación por el origen o propiedad del servicio, aplicación o contenido, serán consideradas como medidas de Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones a la solicitud del abonado. El Operador de Telecomunicaciones solo podrá implementar medidas de Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones a solicitud del abonado, cuando exista una solicitud expresa y previa del abonado, manifestada de conformidad con la normativa vigente.</p>	
Comentarios Recibidos	AFIN	<p>"Se observa, también, que el proyecto no contempla la posibilidad de que existan — como existen — problemas en el servicio y que algunos contenidos puedan ser bloqueados por filtros de seguridad propios que adquieren e implementan los usuarios en sus domicilios y que se encuentran fuera del control del regulador. Es decir, no se ha previsto un régimen adecuado y razonable de excepciones y limitaciones donde no sea necesaria la intervención regulatoria "</p>
	Telefónica del Perú	<p>- "Creemos que <u>si se admite el filtro o bloqueo a solicitud del abonado, con mayor razón se debe aceptar la priorización a solicitud del mismo, para poder atender una necesidad de comunicación del cliente</u>".</p>
	Gilat	<p>"Al respecto, para las medidas no arbitrarias referidas al filtro y/o Bloqueo de Servicio y/o Aplicaciones a solicitud del abonado, consideramos que no resulta muy eficiente comunicar al Osiptel la realización de cada filtro y/o bloqueo por cada usuario, más aun cuando estás probablemente se incrementen debido al "Proyecto de Reglamento de la Ley N° 30254, Ley de Promoción para el uso seguro y responsable de las Tecnología de la Información y Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes" el cual propone que las empresas operadoras apliquen filtros a cierto tipo de contenido de manera gratuita a solicitud del abonado.</p> <p>Por lo tanto, sugerimos que dichas medidas puedan informarse de modo general, siempre que varíen en su tipo y/o Información Técnica según el Anexo 7, y no a nivel de cada usuario.</p> <p>Asimismo, consideramos que tampoco resulta eficiente informar sobre estas medidas diez (10) días hábiles antes de su implementación, ya que la puesta en servicio puede ser —en algunos casos- casi inmediata; de continuar este plazo solo retrasaría la implementación de estos servicios brindados por las empresas operadoras afectando al usuario que requiere su uso en el pronto plazo, por lo que sugerimos para este caso de filtros y/o bloqueo de servicios y/o Aplicaciones a solicitud del abonado, informarlas en un plazo menor de anticipación."</p>
	DirecTV	<p>"DIRECTV sugiere el siguiente cambio al texto del Artículo 30, toda vez que es importante prever que la posibilidad de bloqueo o filtro de contenidos depende no solo de la voluntad del usuario, sino además de que el operador tenga la capacidad técnica para hacerlo:</p> <p>Artículo 30.- Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones a solicitud del abonado Las medidas relativas a Neutralidad de Red por las cuales el Operador de Telecomunicaciones bloquea puertos de entrada lógicas en el equipo terminal del usuario (puertos) desde y hacia Internet, bloquea nombres de dominio o direcciones IP, o bloque aplicaciones; por afectar la seguridad de la información del usuario o estar referida a algún contenido específico que el abonado no desea consumir, y siempre que no configure discriminación por el origen o propiedad del servicio, aplicación o contenido; serán consideradas como medidas de Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones a solicitud del abonado.</p> <p>El Operador de Telecomunicaciones sólo podrá implementar medidas de Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones a solicitud del abonado, cuando tenga capacidad técnica para hacerlo y exista una solicitud expresa y previa del abonado, manifestada de conformidad con la normativa vigente."</p>
Posición del OSIPTEL	<p>Al respecto, cabe señalar que el OSIPTEL no está regulando el comportamiento de los usuarios finales. En particular, el alcance del presente reglamento de Neutralidad de Red es a los Operadores de Telecomunicaciones – definidos en el presente desarrollo normativo.</p>	

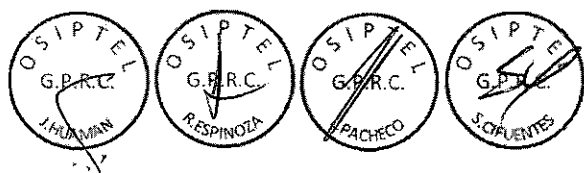


	<p>Asimismo, no existe una relación de suficiencia ni de necesidad en la afirmación: "Creemos que si se admite el filtro o bloqueo a solicitud del abonado, con mayor razón se debe aceptar la priorización a solicitud del mismo, para poder atender una necesidad de comunicación del cliente". Finalmente, al ser esta una norma expost, se elimina el requerimiento de información previa señalado.</p> <p>Estado Final del artículo 30: El artículo 30 de la versión publicada a comentarios ha sido trasladado al artículo 17 de la versión final de la norma.</p>
Versión final del Artículo 30	Remitirse a la versión final del Reglamento de Neutralidad de Red
Artículo 31	<p>Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones en cumplimiento de obligaciones contractuales con el Estado. Las medidas relativas a Neutralidad de Red por las cuales el Operador de Telecomunicaciones bloquea puertas de entrada lógicas en el equipo terminal del usuario (puertos) desde y hacia Internet, bloquea nombres de dominio o direcciones IP, o bloquea aplicaciones, en cumplimiento de obligaciones contractuales que haya asumido con el Estado, serán consideradas como Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones en cumplimiento de obligaciones contractuales con el Estado.</p>
Comentarios recibidos	<i>No hay comentarios al respecto.</i>
Posición del OSIPTEL	<p>Estado Final del artículo 31: El artículo 31 de la versión publicada a comentarios ha sido trasladado al artículo 18 de la versión final de la norma. Asimismo, adicionalmente se podrá realizar el filtro y/o bloqueo de servicios y/o aplicaciones en cumplimiento de alguna norma específica que lo especifique expresamente.</p>
Versión final del Artículo 31	Remitirse a la versión final del Reglamento de Neutralidad de Red
<p>TÍTULO VI RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES</p>	
Artículo 32	<p>Régimen de Infracciones y Sanciones En el Anexo 8 se establece el régimen de infracciones y sanciones aplicable al presente Reglamento.</p>
Comentarios recibidos	<p>Telefonía del Perú - <i>"No estamos de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones planteado porque tiene un enfoque muy penalizador que no considera criterios estadísticos. Nuestros comentarios detallados se encuentran en el Anexo 8"</i></p>
Posición del OSIPTEL	<p>La respuesta, tanto general, como específica, respecto del Régimen de Infracciones y Sanciones, se realiza en la parte correspondiente al Anexo 5.</p> <p>Sin perjuicio de ello, es pertinente aclarar que incurrir en alguna conducta tipificada en el Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Neutralidad es independiente de aquellos incumplimientos o conductas ilícitas establecidas en la demás normativa vigente, como los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, las conductas anticompetitivas y la competencia desleal, entre otros aspectos que no son propiamente parte del Reglamento de Neutralidad.</p> <p>Finalmente, el Anexo 8 de la propuesta original ha sido modificado por el Anexo 5, el cual contiene las conductas susceptibles de ser sancionadas.</p>

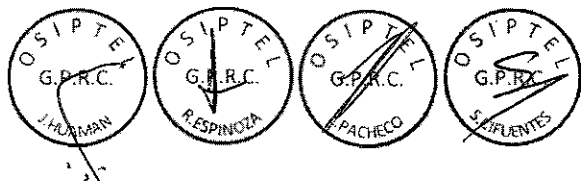


Versión final del Artículo 32	Remitirse a la versión final del Reglamento de Neutralidad de Red
-------------------------------	---

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS			
PRIMERA	Dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles de publicado el presente Reglamento, los Operadores de Telecomunicaciones comunicarán al OSIPTEL, tres (3) cuentas de correo electrónico a las cuales se les remitirá las decisiones cautelares que se emitan en aplicación de las disposiciones del presente Reglamento.		
Comentarios Recibidos	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 15%; text-align: center;">Hiperderecho</td> <td><i>"Debe añadirse una disposición complementaria al Reglamento que establezca la necesidad de que al cabo de un año de su entrada en vigencia y posteriormente con periodicidad anual OSIPTEL elabore informe público que contenga un reporte estadístico sobre la implementación de este modelo y un diagnóstico respecto de la idoneidad del sistema de autorizaciones previas de cara a formular recomendaciones de reforma legislativa o regulatoria. Los mercados tecnológicos son extremadamente dinámicos y las condiciones en las que se oferta y se accede a Internet hoy necesariamente serán distintas en los próximos años. Por ello, es necesario que cualquier aproximación regulatoria a este mercado tenga mecanismos de revisión y actualización explícitos que permitan que se adapte a los nuevos contextos."</i></td> </tr> </table>	Hiperderecho	<i>"Debe añadirse una disposición complementaria al Reglamento que establezca la necesidad de que al cabo de un año de su entrada en vigencia y posteriormente con periodicidad anual OSIPTEL elabore informe público que contenga un reporte estadístico sobre la implementación de este modelo y un diagnóstico respecto de la idoneidad del sistema de autorizaciones previas de cara a formular recomendaciones de reforma legislativa o regulatoria. Los mercados tecnológicos son extremadamente dinámicos y las condiciones en las que se oferta y se accede a Internet hoy necesariamente serán distintas en los próximos años. Por ello, es necesario que cualquier aproximación regulatoria a este mercado tenga mecanismos de revisión y actualización explícitos que permitan que se adapte a los nuevos contextos."</i>
Hiperderecho	<i>"Debe añadirse una disposición complementaria al Reglamento que establezca la necesidad de que al cabo de un año de su entrada en vigencia y posteriormente con periodicidad anual OSIPTEL elabore informe público que contenga un reporte estadístico sobre la implementación de este modelo y un diagnóstico respecto de la idoneidad del sistema de autorizaciones previas de cara a formular recomendaciones de reforma legislativa o regulatoria. Los mercados tecnológicos son extremadamente dinámicos y las condiciones en las que se oferta y se accede a Internet hoy necesariamente serán distintas en los próximos años. Por ello, es necesario que cualquier aproximación regulatoria a este mercado tenga mecanismos de revisión y actualización explícitos que permitan que se adapte a los nuevos contextos."</i>		
Posición del OSIPTEL	Dada la reformulación de la estructura del Reglamento de Neutralidad, la presente disposición ha sido suprimida. Por tanto, carece de sentido pronunciarse sobre los comentarios al respecto.		
Versión final PRIMERA	Remitirse a la versión final del Reglamento de Neutralidad de Red		
SEGUNDA	<p>Dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Reglamento:</p> <p>El Operador de Telecomunicaciones que ha implementado o viene implementando medidas relativas a Neutralidad de Red que son definidas como arbitrarias por el presente Reglamento, deberá informar de la fecha efectiva del cese de su implementación, precisando el tiempo en que la medida estuvo siendo aplicada.</p> <p>El Operador de Telecomunicaciones que ha implementado o viene implementando medidas relativas a Neutralidad de Red que requieren autorización previa, deberá informar respecto de cada medida conforme a lo establecido en el Anexo 3.</p> <p>El Operador de Telecomunicaciones que ha implementado o viene implementando medidas relativas a Neutralidad de Red que no requieren autorización previa, deberá informar de cada medida conforme a lo establecido en el Anexo 6.</p> <p>En todos los casos, la información deberá corresponder a las medidas implementadas dentro de la vigencia del Reglamento de la Ley N° 29904, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, es decir, medidas implementadas a partir del 05 de noviembre de 2013.</p> <p>El incumplimiento de la obligación dispuesta en la presente disposición, o su presentación parcial o fuera de plazo, o sin cumplir con lo estipulado en el Anexo 3 o 6, según corresponda, calificará como infracción grave.</p>		
Comentarios Recibidos	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 15%; text-align: center;">Equant</td> <td><i>"Agregaríamos dentro del tercer punto de la disposición SEGUNDA, lo siguiente:</i></td> </tr> </table>	Equant	<i>"Agregaríamos dentro del tercer punto de la disposición SEGUNDA, lo siguiente:</i>
Equant	<i>"Agregaríamos dentro del tercer punto de la disposición SEGUNDA, lo siguiente:</i>		

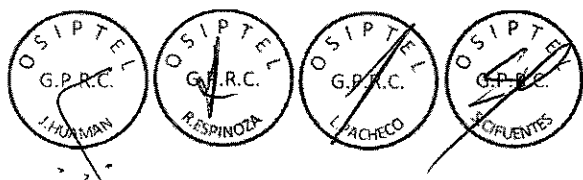


	<p>El Operador de Telecomunicaciones que ha implementado o viene implementando medidas relativas a Neutralidad de Red que no requieren autorización previa, deberá informar de cada medida conforme a lo establecido en el Anexo 6, y deberá presentar el proceso actual para la prevención de acciones maliciosas."</p>
Telefónica del Perú	<p>- "Ya en el 2013 las operadoras han informado a OSIPTEL las medidas de gestión de tráfico que aplican o consideran aplicar e incluso han sido materia de exposición en reuniones con el regulador, por lo que no vemos la necesidad de volver a comunicarlas. En todo caso, habiendo transcurrido prácticamente 2 años de dicha comunicación, hubiera correspondido que OSIPTEL se pronuncie si alguna de dichas medidas consideraba que atentaban contra la neutralidad de la red.</p> <p>Sin perjuicio de ello, planteamos un solo informe que actualice las medidas que aplica medida estuvo siendo aplicada cada empresa operadora y que recoja el beneficio esperado de dicha medida.</p> <p>Respecto a las ofertas comerciales creemos que las mismas no deben formar parte de esta comunicación en la medida que las operadoras ya informan a OSIPTEL diariamente todos los planes tarifarios que ofrecen a sus clientes a través del Sistema de Registro de Tarifas (SIRT). De hecho, es en base a dicha información que el Regulador ha podido evaluar algunas de las prácticas zero rating recogidas en su Informe".</p>
América Móvil	<p>"Al respecto, cordialmente le expresamos la necesidad de que se precise la disposición bajo análisis, en tanto que la misma hace mención al "Anexo 6"; no obstante ello, el citado anexo se encuentra referido a "Ocurrencias Consideradas como Acciones Maliciosas", el cual no se encuentra relacionado con la disposición bajo comentario.</p> <p>En efecto, consideramos que en el presente caso existe un error material en la redacción del referido artículo, en tanto que el mismo debió hacer una remisión normativa al Anexo 7 del proyecto, denominado "Información de las Medidas que no Requieren Autorización Previa". Es por ello que solicitamos se efectúe la precisión antes señalada y en la norma que finalmente se apruebe se haga mención al Anexo 7."</p>
Posición del OSIPTEL	Considerando el nuevo esquema adoptado por el Reglamento de Neutralidad, la segunda disposición del proyecto original ha sido suprimida. Por tanto, carece de sentido pronunciarse sobre los comentarios al respecto.
Versión final SEGUNDA	Remitirse a la versión final del Reglamento de Neutralidad de Red
TERCERA	Recibida la información derivada del cumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria, el OSIPTEL, realizará la evaluación correspondiente de las medidas relativas a la Neutralidad de Red implementadas. En caso se identifique alguna medida que aún se encuentre en aplicación y dicha medida sea declarada contraria a la Neutralidad de Red, el Operador de Telecomunicaciones deberá efectuar el cese de la medida en cuestión en los términos y plazos que ordene el pronunciamiento respectivo del OSIPTEL, sin perjuicio de asumir las demás responsabilidades que resulten aplicables.
Comentarios Recibidos	<p>TdP</p> <p>- "Preocupa cómo es que puede calzar una obligación de cese inmediato de una medida de gestión de tráfico cuando ésta forma parte de un ofrecimiento a un cliente particular, que se ve reflejada en un contrato suscrito entre la empresa y el mismo. ¿Cómo se pretende ejecutar dicho cese? ¿Se dará de baja el servicio ofrecido por el cliente? ¿Se realizará una modificación contractual unilateral? Hay que considerar que la modificación de una</p>

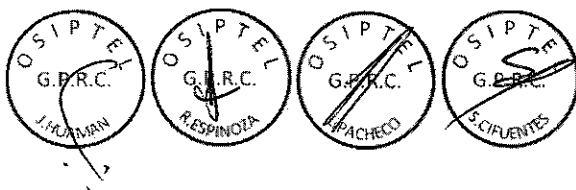


		<u>condición puede impactar en otras variables del producto, como el precio. En ese sentido, ello no se soluciona tan sólo modificando la condición considerada por OSIPTEL como arbitraria. En ese sentido, creemos que en el supuesto que se insista con esta medida, cuando se trate de una medida que OSIPTEL considere arbitraria del tipo "Diferenciación por Diseño Comercial del Producto", la consecuencia debería limitarse en el cese de comercialización, sin perjuicio de la facultad del cliente de migrar de producto comercial".</u>
	América Móvil	"Al respecto, cordialmente le manifestamos que consideramos que no resulta eficiente que la gestión de recursos como por ejemplo, las direcciones IP quedará sujeta la autorización ex ante del OSIPTEL pues se ocasionaría un serio riesgo de limitar la operación de la red, con los riesgos que ello implica para la normal operación comercial."
Posición del OSIPTEL	Considerando el nuevo esquema adoptado por el Reglamento de Neutralidad, la tercera disposición del proyecto original ha sido suprimida. Por tanto, carece de sentido pronunciarse sobre los comentarios al respecto. Sin embargo, en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la versión final de la norma se establece lo relativo a la imposición de medidas de cese y/o medidas correctivas que correspondan, cuando se contravenga lo dispuesto por el Reglamento.	
Versión final TERCERA	Remitirse a la versión final del Reglamento de Neutralidad de Red	
CUARTA	Los plazos a cargo del OSIPTEL establecidos en el presente Reglamento, quedarán suspendidos por el tiempo que se confiera al Operador de Telecomunicaciones para presentar información adicional que le sea requerida.	
Comentarios Recibidos	Telefónica del Perú	- " <u>Creemos que es importante que exista una consecuencia frente a la inobservancia de los plazos estipulados en el presente proyecto imputables al regulador. En todos los casos debería aplicarse el silencio administrativo positivo o la aprobación automática sujeta a control posterior".</u>
Posición del OSIPTEL	Considerando el nuevo esquema adoptado por el Reglamento de Neutralidad, la cuarta disposición del proyecto original ha sido suprimida. Por tanto, carece de sentido pronunciarse sobre los comentarios al respecto.	
Versión final CUARTA	Remitirse a la versión final del Reglamento de Neutralidad de Red	

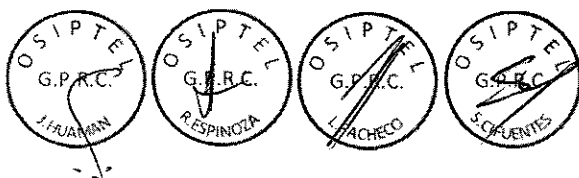
ANEXOS	
ANEXO 1	DEFINICIONES <ul style="list-style-type: none"> • Administración de Red: Al conjunto de actividades, métodos, procedimientos y herramientas utilizadas por los Operadores de Telecomunicaciones para la operación, administración, mantenimiento y provisión de una red de telecomunicaciones que facilite el acceso a Internet. <p>Las prácticas de Administración de Red engloban una serie de subprocesos como la gestión de facturación y contabilidad, gestión de fallos, gestión de la calidad, gestión de configuración, gestión de seguridad, gestión remota de CPE (del inglés customer premises equipment) o equipos terminales de usuario, entre otros.</p>



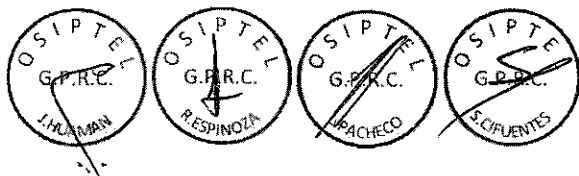
- **Ataque de Denegación de Servicio (DoS):** Ataque informático, desde un solo punto de origen, hacia la red de datos del Operador de Telecomunicaciones, que causa que un servicio o recurso sea inaccesible a sus usuarios legítimos.
- **Ataque Distribuido de Denegación de Servicio (DDoS):** Ataque informático, desde varios puntos de origen, a la red de datos de un Operador de Telecomunicaciones, que causa que un servicio o recurso sea inaccesible a sus usuarios legítimos.
- **Condiciones de Uso:** Al Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD-OSIPTEL y las normas que la modifiquen o la sustituyan.
- **Configuración de Equipos Terminales:** A las acciones de configuración realizadas sobre los equipos o dispositivos terminales, tanto fijos como móviles, comercializados por el Operador de Telecomunicaciones, que permiten que los referidos dispositivos cumplan con las características técnicas ofrecidas por el fabricante y que se adecuen a los parámetros de funcionamiento que requiere la red. Incluye la modificación de ciertas características de hardware o software del dispositivo, realizadas de forma local o remota, a requerimiento del Operador de Telecomunicaciones, como la instalación de aplicaciones específicas, personalización del sistema operativo o firmware del dispositivo, habilitación o deshabilitación de puertos en los routers del cliente, entre otros. Se incluye en este supuesto a los equipos de terminación de red, tales como routers, switches, modems, etc.
- **Gestión de Tráfico:** Al conjunto de acciones por las cuales se analiza, administra y/o gestiona el tráfico de una red (paquetes o flujo de paquetes de datos), de manera transparente y sin generar efectos anticompetitivos, con determinados fines, tales como evitar la congestión de la red, asegurar una adecuada utilización de recursos y preservar la calidad de servicio, entre otros.
- **Interrupción del Servicio:** Incapacidad total o parcial que imposibilite o dificulte la prestación del servicio, caracterizada por un inadecuado funcionamiento de uno o más elementos de red.
- **Medida relativa a Neutralidad de Red:** A las medidas de Administración de Red, Gestión de Tráfico, Configuración de Equipos Terminales, o alguna otra que tenga la potencialidad de bloquear, interferir, discriminar, restringir o degradar cualquier tipo de tráfico, protocolo, servicio o aplicación, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad.
- **Operador de Telecomunicaciones:** A la persona natural o jurídica que cuenta con concesión o registro para prestar uno o más servicios públicos de telecomunicaciones, en los cuales se incluye la prestación del servicio público de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (provisión del acceso a Internet).
- **Proveedor de Acceso a Internet:** Persona natural o jurídica que cuente con el registro correspondiente para prestar el servicio público de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (Internet).



<p>Comentarios Recibidos</p>	<p>Telefónica del Perú</p> <p>- "1. <u>Consideramos conveniente incluir la definición de Servicio de Acceso a Internet de cara a esta normativa. Para ello sugerimos la definición adoptada por la Comisión Europea:</u></p> <p>"Internet access service is a publicly available electronic communications service that provides access to the internet, and in principle to all its end- points, irrespective of the network technology and terminal equipment used by the end-user."</p> <p><u>En términos técnicos se regula las actuaciones de los operadores en las conexiones de Internet hasta el punto de terminación del servicio a nivel 3, sin incluir niveles OSI superiores ni actuaciones del operador en la red privada/doméstica del cliente siempre que cuente con su autorización o a petición suya (gestión técnica de router, etc.).</u></p> <p>Es así que <u>proponemos insertar al Anexo la siguiente definición: Servicio de acceso a Internet: es un servicio de comunicaciones electrónicas a disposición del público que provee acceso a Internet, y por lo tanto la conectividad a prácticamente todos los puntos finales de la Internet, con independencia de la tecnología de red y equipos terminales utilizados por el usuario final.</u></p> <p>2. <u>Solicitamos acotar la definición de administración de red a exclusivamente a aquellas funciones e infraestructuras de red utilizadas para la provisión del al [sic] servicio de acceso a Internet, dado el ámbito afecto por la regulación sobre neutralidad de red.</u> El servicio de acceso a internet es en el Perú un servicio de valor añadido, es parte de la red de telecomunicaciones, no toda la red de telecomunicaciones. <u>Cuando la propuesta hace referencia a una red de telecomunicaciones en general, prácticamente está ampliando el ámbito de aplicación de la regulación sobre neutralidad más allá del servicio de acceso a internet. Hay que considerar a su vez que a través de las redes de transportes transcurren distintos tipos de servicios de comunicaciones, siendo solo uno de los cuales el internet, por tanto la administración de la red debe entenderse no como la red de telecomunicaciones en general sino como la red de internet. En ese sentido, planteamos más bien que se haga referencia a la administración de la red de internet.</u> Asimismo, <u>una definición tan extensa del concepto administración de red, que incorpora conceptos nunca antes regulados</u> como los subprocesos de gestión de facturación y contabilidad, gestión de fallos, gestión de la calidad, gestión de configuración, gestión de seguridad, gestión remota de CPE (del inglés customer premises equipment) o equipos terminales de usuario, entre otros, <u>involucra una intervención regulatoria que va más allá de aquello que puede afectar la experiencia del cliente cuando utiliza internet e ingresa a la gestión del negocio de telecomunicaciones. Por tanto, solicitamos se elimine el segundo párrafo de la presente definición.</u></p> <p>3. En coherencia con los argumentos presentados en pro de una regulación flexible con controles adecuados ex — post, <u>estamos de acuerdo con la definición de gestión de tráfico, ya que incluye la referencia a su condición de transparente y de no generación de efectos anticompetitivos, con determinados fines, tales como anticipar y evitar la congestión de la red, asegurar una adecuada utilización de recursos y</u></p>
------------------------------	--



		<p><u>preservar la calidad de servicio, entre otros. Con esta definición consideramos que se dan las condiciones para que toda actividad que cumpla dichos requisitos esté acorde con la Neutralidad de Red y pueda ser considerada como permitida.</u></p> <p><u>4. Debe retirarse la definición de interrupción del servicio, dado que ello es regulador [sic] por un marco normativo distinto".</u></p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p>PUCP</p>	<p>- "Falta definición de Neutralidad: sus alcances, sus limitaciones.</p> <p>- Falta definición de situación de emergencia en telecomunicaciones.</p> <p>En virtud de los comentarios recibidos, se acoge la sugerencia de incluir una definición de "Servicio Público de Acceso a Internet".</p> <p>Se mantiene la definición de "Interrupción del Servicio", pues esta es necesaria para definir las medidas de emergencia que pueden ser aplicadas.</p> <p>Sobre la definición de Neutralidad de Red, esta es definida en el Reglamento de Banda Ancha.</p> <p>Con respecto al comentario de acotar la definición de "administración de red", es importante resaltar que, tal como lo menciona la empresa, el servicio de acceso a Internet es uno de los tantos servicios de telecomunicaciones que brinda un operador utilizando una misma infraestructura de red o parte de ella. En ese sentido, la definición propuesta por el OSIPTEL se refiere claramente a aquella infraestructura de red que facilite el acceso a Internet, no a toda la red del operador. Por otro lado, el segundo párrafo, y tal como lo menciona el informe de sustento, hace referencia a lo que define la UIT mediante la recomendación UIT-T X.700, respecto a los subprocesos que engloba la administración de una red, cualquiera que fuese el servicio que brinda. Cabe indicar que, de una lectura completa de la norma publicada a comentarios y de la versión final de la norma, en el esquema de medidas identificadas no se hace referencia alguna a los subprocesos de gestión de fallos, gestión de calidad, gestión de facturación, gestión de contabilidad u otro tipo de gestión necesaria, y de control exclusivamente del operador para brindar un correcto funcionamiento y aprovisionamiento de la red que facilite el acceso a Internet.</p> <p>En ese sentido, no se recoge este último comentario, toda vez que en el glosario, la definición de administración de red, tal como esta propuesta, pretende dejar en claro lo que se entiende como administración de red respecto a la red de telecomunicaciones que facilite el acceso a Internet, no a toda la red de telecomunicaciones, así como las diferencias entre este concepto y lo que se entiende como gestión de tráfico.</p> <p>Finalmente, confirmar que sí se presenta una definición para las medidas de emergencia relativas a la neutralidad de red (ver Artículo 22).</p>
<p>Versión final ANEXO 1</p>		<p>Remitirse a la versión final del Reglamento de Neutralidad de Red</p>



SUSTENTO REQUERIDO PARA LA EVALUACIÓN DE LA NO ARBITRARIEDAD DE DETERMINADA MODALIDAD ESPECÍFICA DE MEDIDA ARBITRARIA RELATIVA A LA NEUTRALIDAD DE RED

El Operador de Telecomunicaciones deberá adjuntar a su solicitud, un informe que, como mínimo, contenga lo siguiente:

Información general:

1. Descripción de la medida:

i. Tipo de medida (dentro de la categoría de medidas arbitrarias) y descripción técnica detallada de la misma, precisando si la medida propuesta posee particularidades especiales que la hacen consistente con la Neutralidad de Red.

2. Tiempo de vigencia previsto y su afectación a los servicios públicos de telecomunicaciones:

i. Fecha y hora de inicio,

ii. Fecha y hora de fin,

iii. Segmento geográfico o de red del Operador de Telecomunicaciones donde será aplicada la medida.

iv. Lista de servicios que potencialmente podrían ser afectados por la implementación de la medida, y las salvaguardas adoptadas por el Operador de Telecomunicaciones para evitar esta afectación.

ANEXO 2

Requerimientos específicos según la medida a implementar:

Gestión del Ancho de Banda:

1. Acciones y configuraciones en la red y equipamiento que se requiere realizar con objeto de la implementación de la medida de Gestión del Ancho de Banda.

i. Adjuntar la lista de todas las acciones necesarias, con la explicación técnica respectiva.

ii. Adjuntar la lista de configuraciones necesarias en cada uno de los elementos o nodos de la red, incluyendo también los equipos terminales/terminaciones de red en el lado del usuario.

2. Acreditar que la implementación de la medida de Gestión del Ancho de Banda tendrá por finalidad garantizar el adecuado funcionamiento de la red, y no afectará la utilización de los servicios de Internet, ni la utilización de aplicación o protocolo alguno, por parte de los usuarios.

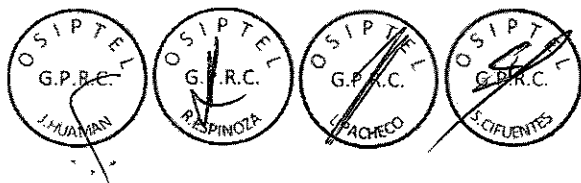
Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones:

1. Acciones y configuraciones en la red y equipamiento que se requiere realizar con objeto de la implementación de la medida de Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones:

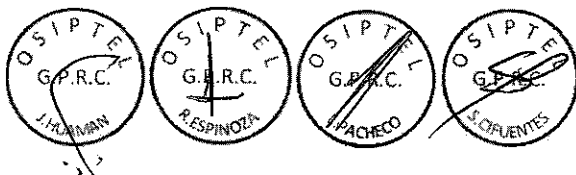
i. Adjuntar la lista de todas las acciones necesarias, con la explicación técnica respectiva.

ii. Adjuntar la lista de configuraciones necesarias en cada uno de los elementos o nodos de la red, incluyendo también los equipos terminales/terminaciones de red en el lado del usuario.

2. Identificar la aplicación y/o servicio afectado por la implementación de la medida de Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones.



	<p>Para el sustento de la información requerida en los puntos anteriores, será necesario incluir los informes técnicos u otra documentación que respalde el requerimiento (v.g. la topología de la red, el equipamiento involucrado, logs de los sistemas de red, informes técnicos, peritaje de terceros, etc.).</p> <p>La solicitud al OSIPTEL y la presentación del informe en cuestión se realizarán mediante correo electrónico a la cuenta que el OSIPTEL establezca. Dicho correo electrónico deberá llevar la firma digital del representante legal del Operador de Telecomunicaciones.</p> <p>El OSIPTEL se reserva la posibilidad de requerir información adicional a lo detallado anteriormente.</p>				
<p>Comentarios Recibidos</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="399 728 533 1456"> <p>Telefónica del Perú</p> </td> <td data-bbox="533 728 1430 1456"> <p>- "Como ya lo hemos indicado en nuestros comentarios a los artículos 9° y 11°, <u>entendemos que la intencionalidad del numeral 10.2 del Decreto Supremo N° 014- 2013-MTC — Reglamento de Banda Ancha se encuentra enmarcada en el artículo 6° de la Ley N° 29904. Es decir, no se pretende controlar todas las medidas de gestión de tráfico o red que degraden o interfieran en un tráfico, protocolo servicio o aplicación</u> (práctica que en muchos casos beneficia la calidad percibida por los usuarios), <u>sino que se requiere evitar la falta de razonabilidad en la aplicación de estas medidas que pudiesen perjudicar la neutralidad de red.</u> Conforme a ello <u>nuestra propuesta se basa en la auto-regulación de las operadoras en el marco de principios y criterios dados por el regulador. En base a ello consideramos que este anexo debe eliminarse.</u> Es así que <u>proponemos que tanto la gestión de ancho de banda como el filtro y/o bloqueo de servicios y aplicaciones no requiera de una autorización previa siempre y cuando cumplan con determinadas condiciones:</u></p> <p><u>a. Gestión del Ancho de Banda, siempre que tenga por finalidad garantizar el adecuado funcionamiento de la red, y no afecte de manera desproporcionada la utilización de los servicios de Internet, por parte de los usuarios.</u></p> <p><u>b. Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones, siempre que sea de conocimiento del usuario y tenga por finalidad mejorar la seguridad del uso de internet".</u></p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="399 1456 533 1601"> <p>PUCP</p> </td> <td data-bbox="533 1456 1430 1601"> <p>- "Gestión del ancho de banda: Falta definir la Gestión de ancho de banda.</p> <p>- "Las expresiones del reglamento deben ser mas categóricas, mandatorias y precisas. Este aspecto es necesario toda vez que no es una ley sino un reglamento.</p> </td> </tr> </table>	<p>Telefónica del Perú</p>	<p>- "Como ya lo hemos indicado en nuestros comentarios a los artículos 9° y 11°, <u>entendemos que la intencionalidad del numeral 10.2 del Decreto Supremo N° 014- 2013-MTC — Reglamento de Banda Ancha se encuentra enmarcada en el artículo 6° de la Ley N° 29904. Es decir, no se pretende controlar todas las medidas de gestión de tráfico o red que degraden o interfieran en un tráfico, protocolo servicio o aplicación</u> (práctica que en muchos casos beneficia la calidad percibida por los usuarios), <u>sino que se requiere evitar la falta de razonabilidad en la aplicación de estas medidas que pudiesen perjudicar la neutralidad de red.</u> Conforme a ello <u>nuestra propuesta se basa en la auto-regulación de las operadoras en el marco de principios y criterios dados por el regulador. En base a ello consideramos que este anexo debe eliminarse.</u> Es así que <u>proponemos que tanto la gestión de ancho de banda como el filtro y/o bloqueo de servicios y aplicaciones no requiera de una autorización previa siempre y cuando cumplan con determinadas condiciones:</u></p> <p><u>a. Gestión del Ancho de Banda, siempre que tenga por finalidad garantizar el adecuado funcionamiento de la red, y no afecte de manera desproporcionada la utilización de los servicios de Internet, por parte de los usuarios.</u></p> <p><u>b. Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones, siempre que sea de conocimiento del usuario y tenga por finalidad mejorar la seguridad del uso de internet".</u></p>	<p>PUCP</p>	<p>- "Gestión del ancho de banda: Falta definir la Gestión de ancho de banda.</p> <p>- "Las expresiones del reglamento deben ser mas categóricas, mandatorias y precisas. Este aspecto es necesario toda vez que no es una ley sino un reglamento.</p>
<p>Telefónica del Perú</p>	<p>- "Como ya lo hemos indicado en nuestros comentarios a los artículos 9° y 11°, <u>entendemos que la intencionalidad del numeral 10.2 del Decreto Supremo N° 014- 2013-MTC — Reglamento de Banda Ancha se encuentra enmarcada en el artículo 6° de la Ley N° 29904. Es decir, no se pretende controlar todas las medidas de gestión de tráfico o red que degraden o interfieran en un tráfico, protocolo servicio o aplicación</u> (práctica que en muchos casos beneficia la calidad percibida por los usuarios), <u>sino que se requiere evitar la falta de razonabilidad en la aplicación de estas medidas que pudiesen perjudicar la neutralidad de red.</u> Conforme a ello <u>nuestra propuesta se basa en la auto-regulación de las operadoras en el marco de principios y criterios dados por el regulador. En base a ello consideramos que este anexo debe eliminarse.</u> Es así que <u>proponemos que tanto la gestión de ancho de banda como el filtro y/o bloqueo de servicios y aplicaciones no requiera de una autorización previa siempre y cuando cumplan con determinadas condiciones:</u></p> <p><u>a. Gestión del Ancho de Banda, siempre que tenga por finalidad garantizar el adecuado funcionamiento de la red, y no afecte de manera desproporcionada la utilización de los servicios de Internet, por parte de los usuarios.</u></p> <p><u>b. Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones, siempre que sea de conocimiento del usuario y tenga por finalidad mejorar la seguridad del uso de internet".</u></p>				
<p>PUCP</p>	<p>- "Gestión del ancho de banda: Falta definir la Gestión de ancho de banda.</p> <p>- "Las expresiones del reglamento deben ser mas categóricas, mandatorias y precisas. Este aspecto es necesario toda vez que no es una ley sino un reglamento.</p>				
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p>En virtud del nuevo esquema del Reglamento de Neutralidad, en el cual se otorga preponderancia a la supervisión ex-post, este anexo ha sido suprimido, por lo tanto carece de objeto pronunciarse al respecto.</p>				
<p>Versión final ANEXO 2</p>	<p>Remitirse a la versión final del Reglamento de Neutralidad de Red</p>				



SOLICITUD DE MEDIDAS QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN PREVIA

El Operador de Telecomunicaciones que pretenda implementar medidas que requieren autorización previa por parte del OSIPTEL, deberá remitir un informe que contenga lo siguiente:

1. Información general de la medida que se requiere implementar.

a. Tipo de medida (dentro de la categoría de medidas que requieren autorización previa) y descripción técnica detallada de la misma (precisar si la medida propuesta posee particularidades especiales)

b. Acciones que requiere realizar el Operador de Telecomunicaciones con objeto de la implementación de la medida solicitada.

- Adjuntar la lista de todas las acciones necesarias,
- Adjuntar la lista de configuraciones necesarias en cada uno de los elementos o nodos de la red, incluyendo también los equipos terminales/terminaciones de red en el lado del usuario.

2. Tiempo de vigencia

a. Fecha y hora del inicio,

b. Fecha y hora de fin,

c. Segmento geográfico o de red del Operador de Telecomunicaciones donde será aplicada la medida.

d. Lista de servicios que potencialmente podrían ser afectados por la implementación de la medida, y las salvaguardas adoptadas por el operador de telecomunicaciones.

3. Requerimiento específico según medida.

a. Diferenciación por Diseño Comercial del Producto:

Estas medidas pueden generar un tratamiento diferenciado a los recursos (tráfico, protocolo, servicio o aplicación) que Internet ofrece, e incluyen condiciones que pueden favorecer o perjudicar al usuario, teniendo la potencialidad de ser contrarias a la Neutralidad de Red. Por ello se deberá:

i. Acreditar que la implementación de la medida no vulnera el derecho de los usuarios de elegir libremente el servicio o aplicación que convenga a sus intereses.

ii. Acreditar la consistencia de la medida con las normas sobre libre y leal competencia establecidas en la normativa de telecomunicaciones, así como en los Decretos Legislativos N° 1034 y N° 1044, y sus respectivas modificatorias.

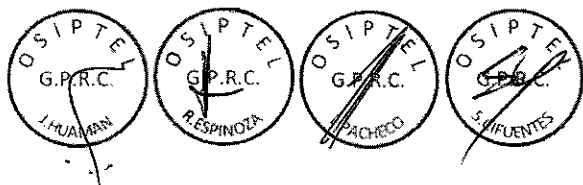
b. Medidas de Gestión de Direcciones IP:

i. Acreditar que la medida en ningún caso afectará ni restringirá la normal utilización del acceso a Internet por parte de los usuarios, incluidos el uso de aplicaciones, protocolos o cualquier tipo de tráfico.

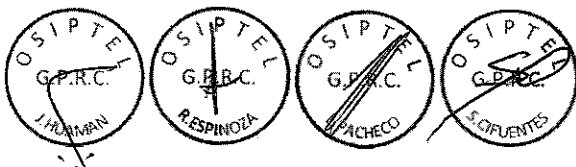
c. Medidas de Duración de la Sesión Dinámica en la Red:

i. Acreditar que se mantendrá activa la sesión del usuario siempre que haya transferencia de tráfico de datos.

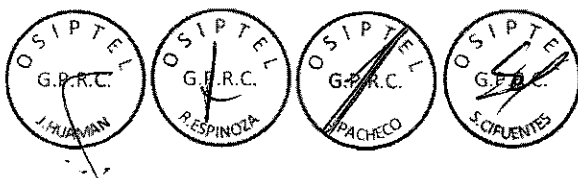
ANEXO 3



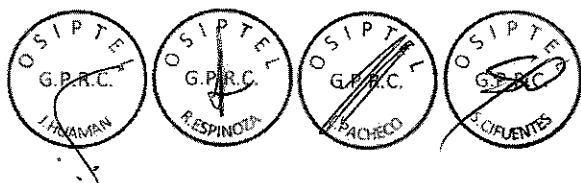
	<p>ii. Acreditar que se realizará el reseteo de la sesión dinámica del usuario sólo cuando se detecte que no exista transferencia de ningún tipo de tráfico de datos dentro de un tiempo de inactividad (en horas o minutos), el cual deberá ser informado por la empresa.</p> <p>iii. Acreditar que el reinicio de la sesión será de forma instantánea en un tiempo que sea imperceptible para el usuario.</p> <p>Para el sustento de la información requerida, se deberá incluir los informes técnicos u otra documentación (v.g. la topología de la red, el equipamiento involucrado, logs de los sistemas de red, informes técnicos, peritaje de terceros, etc.) que sustente que la medida que se pretende implementar es consistente con la normativa sobre la Neutralidad de Red y no produce afectación a los usuarios.</p> <p>La solicitud al OSIPTEL y la presentación del informe en cuestión se realizarán mediante correo electrónico a la cuenta que el OSIPTEL establezca. Dicho correo electrónico deberá llevar la firma digital del representante legal del Operador de Telecomunicaciones.</p> <p>El OSIPTEL se reserva la posibilidad de requerir información adicional a lo detallado anteriormente de acuerdo a la medida que se solicite implementar.</p>
<p>Comentarios Recibidos</p>	<p>- Como lo señala el artículo Neutralidad de la Red: Historia, Regulación y Futuro desarrollado en el Marco del VII Congreso Internacional Internet, Derecho y Política.</p> <p><i>Neutralidad de la red y otros retos para el futuro de Internet:</i></p> <p><u>"La evolución de Internet es dinámica y compleja. La disponibilidad y diseño de una respuesta de regulación adecuada debe reflejar ese dinamismo, y también la capacidad de los reguladores y los operadores de darse respuesta mutuamente. Así pues, la legislación nacional debe ser válida para el futuro y no ser excesivamente prescriptiva para evitar una respuesta prematura al entorno emergente. El ritmo al que cambia la relación entre arquitectura y contenido en Internet requiere una continua mejora en la investigación y la formación tecnológica del regulador. Los reguladores pueden monitorizar tanto las transacciones comerciales como la gestión del tráfico de los ISP para detectar posibles discriminaciones abusivas. Un requisito ex ante de mostrar las métricas internas de tráfico a los clientes proveedores de contenido, estableciendo un requisito de información por vía de regulación o de corregulación, puede ser una solución práctica."</u></p> <p><i>En esa línea, por el nivel operativo de las Medidas de Duración de la Sesión Dinámica en la Red y las de Gestión de Direcciones IP consideramos que deben ser incluidas en las medidas que no requieren aprobación, bajo la regla que cumplen con los principios de Neutralidad de Red.</i></p> <p><i>Es así que proponemos:</i></p> <p><u>Las siguientes medidas se consideran dentro del Marco que respeta la Neutralidad de Red, por lo tanto no requieren de una autorización previa:</u></p> <p><u>a. Diferenciación por Diseño Comercial del Producto, siempre que cumpla las siguientes condiciones:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • No vulnera el derecho de los usuarios de elegir libremente el servicio o aplicación que convenga a sus intereses. • Son informadas adecuadamente al cliente y aceptadas por el mismo. • Es consistente con las normas sobre libre y leal competencia establecidas en la normativa de telecomunicaciones, así como en los Decretos Legislativos N° 1034 y N° 1044, y sus respectivas modificatorias.



	<p>b. Medidas de Gestión de Direcciones IP: si bien hemos manifestado que este tipo de medidas forman parte de la gobernanza de internet y no deberían ser objeto del presente reglamento, en el supuesto negado de que se insista en incorporarla, debe estar autorizada, siempre que se informe al usuario sobre su aplicación. En caso de afectación de determinados usos, se puede sugerir que la operadora cuente con un mecanismo de contingencia frente a un requerimiento del usuario.</p> <p>c. Medidas de Duración de la Sesión Dinámica en la Red, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se mantendrá activa la sesión del usuario siempre que haya transferencia de tráfico de datos. • Se realizará el reseteo de la sesión dinámica del usuario sólo cuando se detecte que no exista transferencia de ningún tipo de tráfico de datos dentro de un tiempo de inactividad (en horas), el cual deberá ser informado por la empresa. • El reinicio de la sesión será de forma instantánea en un tiempo que sea imperceptible para el usuario. <p>En caso se mantenga la decisión de medidas que requieren autorización previa, consideramos que es necesario se expliciten los parámetros de evaluación por los cuales Osiptel declarará como autorizada o no una medida comunicada por la empresa operadora.</p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p>En virtud del nuevo esquema del Reglamento de Neutralidad, en el cual se otorga preponderancia a la supervisión ex-post, este anexo ha sido suprimido, por lo tanto carece de objeto pronunciarse al respecto.</p>
<p>Versión final ANEXO 3</p>	<p>Remitirse a la versión final del Reglamento de Neutralidad de Red</p>
<p>ANEXO 4</p>	<p>INFORME DE SUSTENTO DE IDENTIDAD CON UNA MEDIDA PREVIAMENTE AUTORIZADA</p> <p>El Operador de Telecomunicaciones que pretenda implementar medidas que requieren autorización previa y que hayan sido declaradas previamente por el OSIPTEL como autorizadas, deberá remitir un informe que contenga lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre y descripción de la medida a implementar. Se tiene que referenciar la medida ya autorizada que sirve de sustento. 2. Tiempo en que la medida estará vigente (fecha y hora del inicio y fin de la implementación), o su carácter de permanente. 3. El análisis técnico de identidad entre dicha medida y la medida previamente autorizada por el OSIPTEL. 4. Los informes técnicos u otra documentación (logs de los sistemas de red, informes técnicos, peritaje de terceros, etc.) que sustente el análisis técnico de identidad. <p>La solicitud al OSIPTEL y la presentación del informe en cuestión se realizarán mediante correo electrónico a la cuenta que el OSIPTEL establezca. Dicho correo electrónico deberá llevar la firma digital del representante legal del Operador de Telecomunicaciones.</p> <p>El OSIPTEL se reserva la posibilidad de requerir información adicional a lo detallado anteriormente de acuerdo a la medida que se solicite implementar.</p>



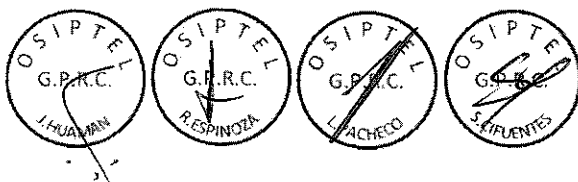
Comentarios Recibidos	<p>Telefónica del Perú</p> <p>- "Acorde a los comentarios desarrollados en el presente documento, <u>consideramos que el control debe estar basada [sic] en una supervisión e intervención ex — post regida por el principio de proporcionalidad, por lo tanto proponemos eliminar este Anexo.</u></p> <p>Siendo que las medidas han de ser publicadas en las páginas web de las empresas operadoras en cumplimiento de los principios de transparencia, Osiptel puede verificar en las mismas las acciones que están realizando los operadores, así como puede observar sus efectos en el mercado e intervenir cuando identifique algún riesgo de vulneración de la Neutralidad de Red".</p>
Posición del OSIPTEL	En virtud del nuevo esquema del Reglamento de Neutralidad, en el cual se otorga preponderancia a la supervisión ex-post, este Anexo ha sido suprimido, por lo tanto carece de objeto pronunciarse al respecto.
Versión final ANEXO 4	Remitirse a la versión final del Reglamento de Neutralidad de Red
ANEXO 5	<p align="center">COMUNICACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA MEDIDA DE EMERGENCIA IMPLEMENTADA</p> <p>El Operador de Telecomunicaciones que implemente alguna medida relativa a Neutralidad de Red en una situación de emergencia, deberá remitir al OSIPTEL los siguientes informes:</p> <p>1. Informe Preliminar: Dentro de las dos (2) horas siguientes del inicio de la implementación de la medida en situación de emergencia, el Operador de Telecomunicaciones deberá comunicar al OSIPTEL mediante un Informe Preliminar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Fecha y hora del inicio de la situación de emergencia. ii. Fecha y hora del inicio de la implementación de la medida a realizar. iii. Descripción de la situación de emergencia que propició la aplicación de la medida. iv. Descripción de la medida en situación de emergencia implementada. v. El tiempo de duración estimado en que estará activa la medida en situación de emergencia. <p>2. Informe Final: Dentro de los dos (2) días hábiles luego del inicio de la implementación de la medida en situación de emergencia, el Operador de Telecomunicaciones deberá acreditar ante el OSIPTEL lo comunicado en el Informe Preliminar. La siguiente información deberá estar incluida en el Informe final:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Fecha y hora del inicio y fin de la emergencia. ii. Fecha y hora del inicio y fin de la medida de emergencia implementada. Si la medida continúa activa, indicar el tiempo estimado que estará activa. iii. Acreditación del servicio comprometido: información de afectación de la red, zona geográfica afectada, número de usuarios afectados. iv. Tipo de medida de emergencia implementada: detallar las acciones realizadas. v. Informar el orden de prioridad establecido para los tipos de aplicación y servicios en el acceso a Internet, cuando se haya implementado la medida de Gestión de servicios portadores en situaciones de interrupción. <p>La información de la implementación de medidas de gestión de los servicios portadores en situaciones de interrupción, deberá ser reportada en los casos en que el evento considerado como interrupción del servicio posea una duración igual o mayor a diez (10) minutos.</p>



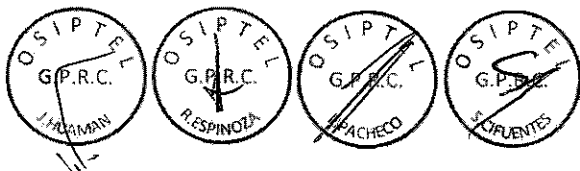
Para acreditar lo descrito en el Informe final, el Operador de Telecomunicaciones podrá adjuntar los logs de los sistemas de red, informes técnicos propios o de los proveedores de equipamiento, peritajes de terceros, entre otros.

Si al momento del envío del Informe Final, la situación de emergencia no ha concluido y por ende la medida sigue siendo aplicada, se deberá mencionar en el Informe Final que se enviará una comunicación vía correo electrónico cuando la aplicación de la medida haya finalizado.

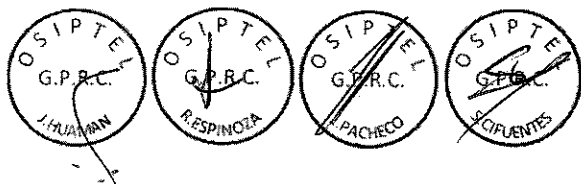
El Informe Preliminar e Informe Final serán enviados vía correo electrónico a la cuenta que el OSIPTEL establezca. Dicho correo electrónico deberá llevar la firma digital del representante legal del Operador de Telecomunicaciones.



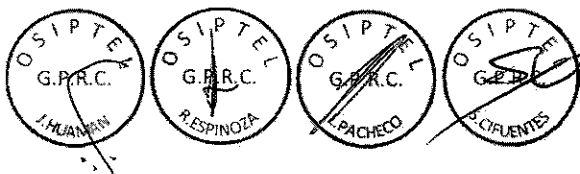
Comentarios Recibidos	<p>- "Consideramos acorde a los argumentos expuestos en nuestros comentarios sobre el artículo 22°, que <u>es preciso que el Regulador dimensione la complejidad de la comunicación caso por caso de este tipo de eventos de gestión de red predictiva y continua, los cuales pueden generar una gran cantidad de informes diarios considerando los diversos servicios que prestamos y la diversidad de acciones que controlamos, quitando flexibilidad en la reposición de la interrupción, ya que adicionalmente al proceso de solución ha de contemplarse que tipos de pruebas el regulador considerará apropiadas en cada caso.</u></p> <p>Consideramos que <u>a la fecha, en el sector no se han desarrollado amenazas tangibles por parte de los operadores que pudiesen contravenir una adecuada política de neutralidad de red.</u> Es por ello que, apelando a una simplificación en el control que el Regulador propone, consideramos conveniente que la obligación se controle a través de un informe de entrega anual, el mismo que contendrá las políticas y protocolos que se implementan con la finalidad de proteger la continuidad de los servicios ante situaciones de emergencia.</p> <p>Es así que proponemos el siguiente texto en este Anexo:</p> <p style="text-align: center;">ANEXO 5</p> <p style="text-align: center;">COMUNICACIÓN DE LAS POLÍTICAS Y PROTOCOLOS DE ACCIÓN FRENTE A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE EMERGENCIA</p> <p>El Operador de Telecomunicaciones que implemente alguna medida relativa a Neutralidad de Red en una situación de emergencia, deberá remitir un informe anual a Osiptel donde incluya las políticas y protocolos de acción frente a estas medidas.</p> <p>Dicho informe deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Políticas de acción frente a medidas relativas a Neutralidad de Red en situaciones de emergencia. ii. Protocolos de actuación frente a medidas relativas a Neutralidad de Red en situaciones de emergencia. iii. Medidas de emergencia implementada detallando las acciones realizadas. <p>Esta acción permite un control preventivo por parte del regulador dado que viabilizar que el mismo pueda observar algún protocolo de actuación frente a una situación de emergencia antes de que esta ocurra. En caso Osiptel, identifique una falta de razonabilidad en la aplicación de alguna medida o que la misma está perjudicando al mercado y a los usuarios y no respeta los principios de Neutralidad de Red, podrá iniciar los procedimientos de supervisión correspondientes.</p> <p>Lógicamente, como las acciones maliciosas son bastante dinámicas, en caso la empresa adopte una medida de emergencia distinta a las reportadas en su informe anual, podrá incorporar el nuevo protocolo a través de la actualización del informe anual en el plazo de 20 días hábiles de adoptada".</p>
Posición del OSIPTEL	En la nueva versión del Reglamento, el equivalente al presente anexo es el Anexo III. Se elimina la necesidad de presentar un Informe Preliminar y un Informe Final de las medidas de emergencia. No obstante, el operador de telecomunicaciones deberá contar con el



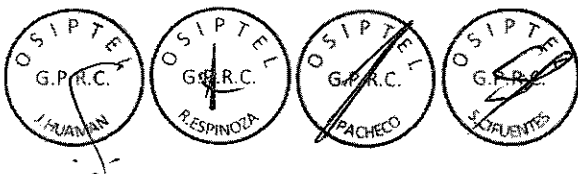
	Registro de Información de Implementación de Medidas de Emergencia señalado en el Anexo III, el cual podrá ser requerido por el OSIPTEL cuando lo considere conveniente y en un plazo máximo de 4 horas deberá ser entregado al regulador.
Versión final ANEXO 5	Remitirse a la versión final del Reglamento de Neutralidad de Red
ANEXO 6	<p align="center">OCURRENCIAS CONSIDERADAS COMO ACCIONES MALICIOSAS</p> <p>Se consideran como acciones maliciosas las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Ataques de Denegación de Servicio (DoS) · Ataques Distribuidos de Denegación de Servicio (DDoS) <p>El Operador de Telecomunicaciones deberá incluir en el Informe Final adicionalmente a lo mencionado en el Anexo 2, los siguientes detalles específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) tipo de protocolo utilizado por los atacantes, (ii) origen del ataque (IP del atacante y ubicación geográfica de procedencia). (iii) destino del ataque (IP destino y ubicación del nodo afectado) <p>El presente Anexo y la lista de ocurrencias consideradas como acciones maliciosas, serán actualizadas por el Consejo Directivo del OSIPTEL en función de la casuística y tipología de ataques que se presenten en el tiempo. El Operador de Telecomunicaciones que considere necesario el agregar nuevas acciones a la lista del presente Anexo, podrá presentar la iniciativa normativa respectiva, debiendo sustentar en detalle la afectación a su red y/o servicio.</p>
Comentarios Recibidos	<p>Telefónica dl Perú</p> <p>- "Nuevamente recalamos que el Reglamento de la Ley de banda Ancha establece que no requiere autorización previa la aplicación de medidas de emergencia. Sin embargo, OSIPTEL plantea limitar las medidas de emergencia a las previstas en el presente proyecto y sólo ampliarlas a través de una modificación normativa. Ello vulnera el mencionado reglamento dado que no sólo se requerirá de autorización de OSIPTEL para adoptar una práctica de gestión de tráfico de emergencia, sino que dicha autorización debe tener nivel normativo pese a que una norma de mayor rango ha indicado lo contrario. En ese sentido, creemos que las acciones maliciosas descritas sólo deben tener carácter enunciativo, más no taxativo".</p>
	<p>América Móvil</p> <p>"De otro lado, en relación al artículo bajo comentario, estimamos oportuno mencionar que si bien a lo largo del mismo se hace mención al Anexo 2 denominado "Sustento Requerido para la Evaluación de la no Arbitrariedad de Determinada Modalidad Específica de Medida Arbitraria Relativa a la Neutralidad de Red", el mismo no es acorde con las disposiciones del Anexo bajo En ese sentido, consideramos que el documento correcto al cual se debería remitir el Anexo bajo comentario es el Anexo 5, el cual lleva por título "Comunicación y Acreditación de la Medida de Emergencia Acreditada"; es por ello que solicitamos respetuosamente se sirva efectuar la modificación antes indicada en la norma que finalmente se apruebe."</p>
Posición del OSIPTEL	<p>Sobre las medidas de emergencia:</p> <p>Tal como lo menciona el artículo 10 del Reglamento de la Ley 29904, el OSIPTEL reconoce que los operadores puedan aplicar medidas relativas a la neutralidad de red en situaciones de emergencia. Así, se considera dentro de esta clasificación a las medidas por protección de la red ante acciones maliciosas y gestión de los servicios portadores en situación de interrupción. La intención de las medidas relativas a la neutralidad de red en situaciones de emergencia refiere a eventos que atenten, o tengan la potencialidad de</p>



	<p>atentar, contra la integridad o seguridad de la totalidad o parte de su red, o que comprometan la disponibilidad de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones u otros servicios soportados sobre Internet. Asimismo, estas medidas son de carácter temporal. En ese sentido, el OSIPTEL considera que los eventos que cumplen con estos criterios serían los mencionados en la norma. Para el caso particular de las medidas por acciones maliciosas, la versión final de la norma enumera las medidas que considera como tal en el artículo 24.</p> <p>Por otro lado, debe quedar en claro que de acuerdo a la versión final de la norma, el OSIPTEL considera que una medida de gestión de tráfico no será considerada arbitraria cuando, entre otros criterios, responda a preservar la seguridad e integridad de la red en todo momento. En ese sentido, se debe entender que cualquier otra medida que no se realice de forma temporal, sino que de manera continua se realice en la red con el afán de preservar la seguridad e integridad de la red, estará permitida mientras que no vaya en contra de lo estipulado en el reglamento de neutralidad de red, la Ley 29904 y su Reglamento.</p> <p>Estado final del Anexo 6: El Anexo 6 de la versión de la norma publicada a comentarios ha sido eliminado.</p>
<p>Versión final ANEXO 6</p>	<p>Remitirse a la versión final del Reglamento de Neutralidad de Red</p>
<p>ANEXO 7</p>	<p>INFORMACIÓN DE LAS MEDIDAS QUE NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN PREVIA</p> <p>El Operador de Telecomunicaciones que implemente medidas que no requieren autorización previa por parte del OSIPTEL, deberá remitir una comunicación informando la aplicación de la misma e incluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tipo y descripción de la medida a ser implementada. 2. El tiempo en que estará vigente la medida o su carácter permanente. 3. Información técnica: <p>(i) Acciones realizadas para la implementación de la medida. Se sustentará con los logs de los sistemas de red e informes técnicos propios o de los proveedores de equipamiento.</p> <p>(ii) Acciones realizadas para el cumplimiento de los requerimientos específicos según medida implementada.</p> <p>(iii) Lista de servicios que potencialmente podrían ser afectados por la implementación de la medida, y las salvaguardas adoptadas por el operador de telecomunicaciones.</p> <p>Los requerimientos específicos que cada medida deberá cumplir son los siguientes:</p> <p><u>Medidas de Almacenamiento Temporal de Contenidos (CDN):</u></p> <p>i. El acceso de los proveedores de contenidos al CDN controlado por el Operador de Telecomunicaciones, deberá ser no discriminatorio, por sus efectos de priorización al usuario.</p> <p><u>Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones en cumplimiento de obligaciones contractuales con el Estado:</u></p> <p>i. Copia del contrato con el Estado en donde se genera el compromiso para la implementación de la medida de Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones.</p> <p>Asimismo, el Operador de Telecomunicaciones deberá sujetarse a las normas sobre libre y leal competencia establecidas en las normas de telecomunicaciones, así como en el</p>



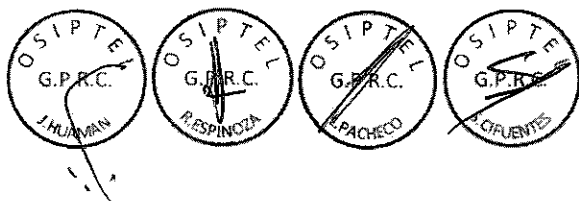
	Decreto Legislativo N° 1034 y el Decreto Legislativo N° 1044 y sus respectivas modificatorias.	
Comentarios Recibidos	Telefónica del Perú	- "Reiteramos que <u>los operadores ya han informado a OSIPTEL las medidas de gestión de tráfico y/o de red, en cumplimiento de lo estipulado en el Reglamento. Sin perjuicio de ello, el presente anexo tiene un nivel de detalle (Ej.: logs) que hace pensar que el OSIPTEL busca información sobre cada una de las veces en que la operadora aplica una medida de gestión de tráfico y no información sobre las características de la medida.</u> Esto sin duda resulta inmanejable dado que la gestión de tráfico es una actividad continua de las áreas de redes de una empresa de telecomunicaciones. Por tanto, solicitamos eliminar el presente anexo porque si ya OSIPTEL ha considerado que no requieren de autorización, no hay sentido de estar comunicándolas de manera permanente".
Posición del OSIPTEL	En virtud del nuevo esquema del Reglamento de Neutralidad, en el cual se otorga preponderancia a la supervisión ex-post, este Anexo ha sido suprimido, por lo tanto carece de objeto pronunciarse al respecto.	
Versión final ANEXO 7	Remitirse a la versión final del Reglamento de Neutralidad de Red	



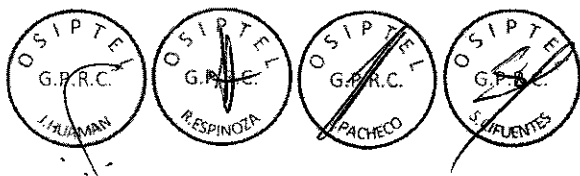
ANEXO 8
RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Aplica para:	Infracción	Sanción
Todas las medidas	No informar a los usuarios sobre las medidas relativas a Neutralidad de Red aplicadas, empleando los medios señalados en el presente Reglamento (artículo 6).	Leve por cada medida no informada.
Medidas arbitrarias	El Operador de Telecomunicaciones que implemente una medida cuya evaluación de no arbitrariedad haya solicitado al OSIPTEL, antes que éste le notifique su pronunciamiento definitivo (artículo 10).	Grave
	El Operador de Telecomunicaciones que incumpla cualquiera de las condiciones que el OSIPTEL haya impuesto para autorizar alguna modalidad específica de las señaladas en el artículo 11 y artículo 12, incurrirá en infracción grave (artículo 10).	Grave
Medidas que requieren autorización previa del OSIPTEL	No cumplir con las características de la medida señaladas en el informe enviado al OSIPTEL, o con las condiciones establecidas por el OSIPTEL para su autorización (artículo 13).	Grave
	No acatar o acatar de manera parcial o fuera de plazo, la revocación de una autorización provisional dispuesta por OSIPTEL (artículo 14).	Grave
Medidas sustentadas en decisiones previas del OSIPTEL	No solicitar al OSIPTEL, o solicitar sin observar lo estipulado en el Anexo 4; la implementación de alguna medida que se sustente en decisión previa del OSIPTEL (artículo 19).	Leve
	No cumplir en el plazo con el cese definitivo o cautelar emitido por el OSIPTEL, referido a la medida aplicada (artículo 19).	Grave
Medidas de Emergencia	No entregar al OSIPTEL el informe preliminar de la medida de emergencia aplicada, o entregarlo sin observar lo establecido en el Anexo 5, o entregarlo fuera de plazo (artículo 22).	Grave
	No entregar al OSIPTEL el informe final de la medida de emergencia aplicada, o entregarlo sin observar lo establecido en el Anexo 5, o entregarlo fuera de plazo (artículo 22).	Grave
	No cumplir las condiciones señaladas en los informes (previo y final) comunicados al OSIPTEL (artículo 22).	Grave
	Aplicar una medida de emergencia en situaciones que, de acuerdo a lo definido por este Reglamento, no califiquen como tal (artículo 21).	Grave
	No cumplir con el cese definitivo o cautelar emitido por el OSIPTEL, referido a la medida de emergencia aplicada (artículo 22).	Grave

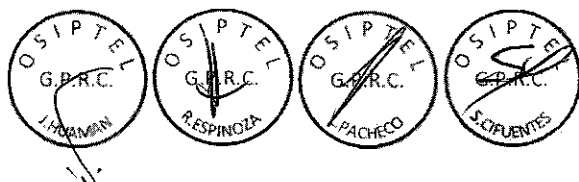
ANEXO 8



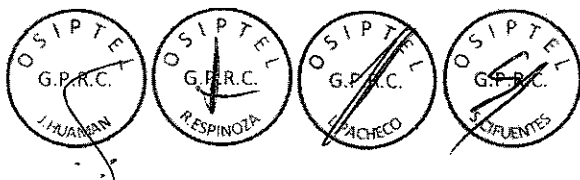
	Medidas que no requieren autorización previa del OSIPTEL	No informar al OSIPTEL, o informar sin observar lo estipulado en el Anexo 7, o informar fuera de plazo; la implementación de una medida que no requiere autorización previa (artículo 28).	Leve
		Implementar una medida que no requiere autorización previa sin cumplir con los requerimientos establecidos para la medida respectiva, de acuerdo a lo estipulado en el Anexo 7 (artículo 28).	Leve
		Implementar una medida que no requiere autorización previa, pero que tenga por efecto, directo o indirecto, la Gestión del Ancho de Banda, el Filtro y/o Bloqueo de servicios y/o aplicaciones por iniciativa del Operador de Telecomunicaciones, la Diferenciación por Diseño Comercial del Producto, la Gestión de Direcciones IP, la Duración de la Sesión Dinámica en la Red o cualquier otro efecto equivalente a los que correspondan a las medidas enmarcadas en los Títulos III y IV (artículo 27).	Grave
Comentarios Recibidos	Telefónica del Perú	<p>- "Sugerimos una reestructuración total al presente anexo, considerando los comentarios manifestados a lo largo del presente documento. Sin perjuicio de ello, solicitamos respetuosamente realizar un ajuste integral del régimen sancionador basándolo principalmente en los siguientes pilares:</p> <p>(i) Dejar de lado la sanción por hechos puntuales y basar el régimen sancionador en la tipificación de conductas con relevancia estadística y que afecten bienes jurídicos relevantes para el mercado de las telecomunicaciones y la sociedad, observándose el test de proporcionalidad reconocido por el Tribunal Constitucional.</p> <p>La tipificación planteada implica que la empresa pueda incurrir en una infracción grave, frente a 1 solo caso, un solo error, lo cual, en términos porcentuales involucra un margen de error muy bajo considerando la amplia carga que involucrará en términos de comunicaciones la aplicación del presente dado que la gestión de red y de tráfico resulta continua y se exige trasladar información caso por caso. Esto sin duda es un claro ejemplo de cómo un régimen sancionador puede construirse sin criterios estadísticos, sin proporcionalidad y sin considerar un hecho reconocido a nivel científico, que es la existencia de un margen de error, en todo proceso, sistema y actividad humana.</p> <p>Tampoco pareciera que en la elaboración del régimen sancionador se ha adoptado criterios respecto de qué conductas merecen ser motivo de infracción considerando la relevancia del bien jurídico afectado. Así por ejemplo, podría ser motivo de infracción grave demorarse en entregar el informe sobre la aplicación de una situación de emergencia. Mientras que la empresa operadora está más enfocada en solucionar la situación de emergencia, el proyecto se enfoca en las formalidades: si en lugar de entregar el informe preliminar en 2 horas, como plantea el proyecto, se hace en 21/2</p>	



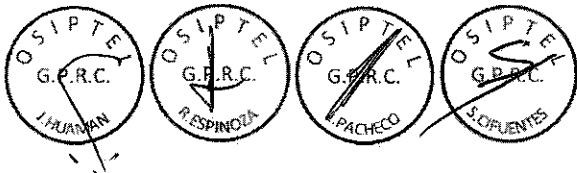
	<p>horas, OSIPTEL puede multar a la empresa hasta con 150 UITs. No existe un análisis de la relevancia de las conductas involucradas, de hecho en un mismo supuesto pueden existir diversas conductas y todas son calificadas con la misma relevancia. Esto difiere con el tratamiento que realizan otros reguladores en los que las infracciones graves son impuestas para casos con un nivel de relevancia mucho mayor, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • OSINERGMIN: Por infracción a la conservación del medio ambiente al momento de ejecutar obras en el sector eléctrico. (Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD). • SUNASS: Incumplir la normativa vigente Respecto del mantenimiento, limpieza y desinfección de reservorios y cisternas de agua potable. (Resolución de Consejo Directivo N° 016-2011-SUNASS-CD). • OSITRAN: La empresa que incumpla las decisiones de OSITRAN que tengan por objeto realizar las acciones necesarias para evitar que se ponga en riesgo menor la seguridad o integridad de las personas o instalaciones. <p><u>En efecto, mientras para SUNASS, OSITRAN y OSINERGMIN las infracciones graves se reservan a la protección bienes jurídicos como medio ambiente, seguridad, salud, para el proyecto se pretende imponer una infracción grave por incumplimientos formales.</u></p> <p><u>Creemos por tanto imprescindible revisar la tipificación bajo criterios de razonabilidad, proporcionalidad y relevancia estadística.</u></p> <p>Al respecto, es preciso resaltar que nuestro Tribunal Constitucional en distintos pronunciamientos ha reconocido la necesidad de la observancia del principio de proporcionalidad o razonabilidad en la actuación de la Administración, habiendo desarrollado un test que busca evaluar si determinada actuación cumple con dicho principio:</p> <p>Debido a la propia naturaleza del principio de proporcionalidad (es un mecanismo de control), su afectación siempre va a estar relacionada con la afectación de un derecho fundamental o un bien constitucional (en tanto estos últimos son fines en sí mismos).</p> <p>En otros términos, si se determina que una medida estatal es desproporcionada no se está afectando solamente el principio de proporcionalidad, sino principalmente el derecho fundamental o bien constitucional comprometido en la referida medida estatal.</p> <p>El principio de proporcionalidad, en tanto presupuesto de necesaria evaluación por parte de los poderes públicos cuando pretendan limitar un derecho fundamental, exige examinar adecuadamente los siguientes subprincipios: a) si la medida estatal que limita un derecho fundamental es idónea para conseguir el fin constitucional que se pretende con tal medida; b) si la medida estatal es estrictamente necesaria; y, c) si el grado de limitación de un derecho fundamental por parte de la medida estatal es proporcional con el grado de realización del fin constitucional que orienta la medida estatal. (Resolución N. ° 00012-2006-AI/TC).</p> <p>El test de razonabilidad es un análisis de proporcionalidad que está directamente vinculado con el valor superior justicia; constituye, por lo tanto, un parámetro indispensable de constitucionalidad para determinar la actuación</p>
--	---



	<p>de los poderes públicos, sobre todo cuando ésta afecta el ejercicio de los derechos fundamentales. Para que la aplicación del test sea adecuada, corresponde utilizar los tres principios que lo integran.</p> <p>De acuerdo con el principio de idoneidad o adecuación, toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, suponiendo dos cosas: primero, la legitimidad constitucional del objetivo y, segundo, la idoneidad de la medida sub examine. El principio de necesidad significa que, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Requiere analizar, de un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo, y, de otro, el menor grado en que éste intervenga en el derecho fundamental. Por último, de acuerdo con el principio de proporcionalidad strictu sensu, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de ésta debe ser por lo menos equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental. (Resolución N° 0050-2004-AI/TC (acumulados))</p> <p>Respetuosamente consideramos que debe realizarse una revisión exhaustiva de todos los tipos recogidos, dejando sólo aquellos de relevancia considerando el bien jurídico protegido. Del mismo modo, sugerimos evaluar fórmulas de tipificación como las recogidas en el Reglamento de Calidad de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, que plantean una evaluación conjunta de todas las inobservancias ocurridas en un período razonable de tiempo, como el semestre o el año dado que ello permite una evaluación adecuada de la conducta de la empresa operadora o trabajar en base a indicadores. Ello debe ir acompañado de la aceptación de un margen de error aceptable, a efectos de que se sancione aquellas conductas que se consideran tiene relevancia estadística.</p> <p>(ii) Recoger la figura de "compromisos de mejora" contenida en el "Reglamento de Calidad de Servicios Públicos de Telecomunicaciones", la cual permite a la Administración asegurar el cumplimiento del objetivo perseguido por determinada disposición normativa, antes de la aplicación de una acción punitiva.</p> <p>Asimismo, solicitamos considerar las fórmulas que recoge dicho Reglamento tendientes a la corrección de la conducta no deseadas. Creemos que la política mostrada por el Regulador en dicho Reglamento debería ampliarse a otros reglamentos con el que es materia de comentario".</p>
<p>América Móvil</p>	<p>"Respecto a ello, muy cordialmente le expresamos la necesidad de que en la norma que finalmente se apruebe se introduzca una reformulación de las consecuencias jurídicas de los hechos calificados como infracciones, en tanto que existen excesivos supuestos de hecho sancionables calificados como graves, lo cual consideramos requiere de un muy cuidadoso análisis y ponderación, en tanto que de no ser así, podría generar no sólo incertidumbre en los agentes del mercado afectando no solo el desarrollo que se ha venido experimentando el mercado sino también una distorsión de los principios más elementales de razonabilidad, predictibilidad y la propia seguridad jurídica que deben regir la actuación del regulador.</p>



	<p>En relación a lo anterior, debe tomarse en consideración que mediante el Proyecto de referencia se proponen quince (15) conductas generales que se encuentran siendo consideradas como infracciones leves, graves ó muy graves, estableciéndose, once (11) disposiciones cuyo incumplimiento es considerado como infracción grave, y únicamente cuatro (4) infracciones leves.</p> <p>Respetuosamente le expresamos que a nuestro entender, el Proyecto no se encuentra ponderando adecuadamente las conductas con las consecuencias jurídicas que implican su incumplimiento, debido a que Sanciones prácticamente el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones existentes en el proyecto es calificada como infracción grave, todo lo cual distorsiona el panorama actual y genera incertidumbre respecto a las inversiones a largo plazo.</p> <p>Es importante tomar en consideración que casi el 75% del régimen sancionador propuesto establece sanciones graves, todo lo cual resulta a todas luces desproporcionado ya que representa más de la mitad del universo de conductas punibles, razón por la cual estimamos que es indispensable la reformulación de dicho régimen. Asimismo, debe tomarse en cuenta que la cantidad de infracciones y sanciones registradas por las empresas operadoras son tomadas en consideración al momento de evaluar la renovación de los plazos de los contratos de concesión suscritos con el Estado, por lo que se trata de un aspecto muy delicado que no debe soslayarse en modo alguno.</p> <p>Adicionalmente, consideramos necesario trasladar al regulador nuestra plena disposición a efectos de que cualquier acto que pueda generar un incumplimiento de la normativa vigente, no sea objeto del inicio de diversos procedimientos sancionadores sino más bien se priorice una coordinación directa con las empresas operadoras que permita mejorar los distintos procesos en beneficio de los usuarios y el mercado en general.</p> <p>En razón a ello, es sumamente importante que se restrinja y pondere objetivamente aquellos casos en los cuales se tipifique una infracción, teniendo además presente que la actuación del regulador debe regirse dentro los parámetros más elementales de proporcionalidad y razonabilidad así como los derechos de los administrados.</p> <p>En ese sentido, consideramos necesario reformular el Anexo bajo análisis a efectos de reducir sustancialmente los casos de infracciones, a fin de que el uso de la facultad punitiva del Estado sea ejercida de manera excepcional y siempre guardando directa proporción entre el bien jurídico a ser tutelado y la calificación de la infracción.</p> <p>Por tal motivo, solicitamos muy respetuosamente a vuestro Despacho, se sirva re-evaluar los supuestos de hecho punibles así como las consecuencias jurídicas que las mismas, en tanto que de no ser así, se estaría consagrando una peligrosa tendencia de criminalizar casi todas las conductas de un mercado en abierta competencia como el de la telefonía móvil, lo cual resulta contraproducente no sólo por la consecuencia inmediata de cualquier aislada y eventual situación que pudiera presentarse y que podría ser considerada como un incumplimiento."</p>
--	---



	PUCP	- "Probablemente OSIPTEL conozca los alcances y montos de una sanción grave y leve. Sin embargo es conveniente colocar la cantidad específica de UITs que amerita la multa.
Posición del OSIPTEL	En atención a los comentarios de Telefónica del Perú y América Móvil, se evaluó nuevamente la severidad de cada una de las multas, ello en concordancia con la reestructuración del articulado del Reglamento. En efecto, a raíz de la modificación de las disposiciones, las cuales también se realizaron en atención a los comentarios recibidos, los supuestos por los cuales el Operador de Telecomunicaciones incurriría en infracciones han disminuido.	
Versión final ANEXO 8	Remitirse a la versión final del Reglamento de Neutralidad de Red	

